

SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DUODECIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEPTIMA SESION ORDINARIA

AÑO 1996

~~VOL. XLVII~~ — ~~San Juan, Puerto Rico~~ — ~~Martes, 18 de junio de 1996~~ — ~~Núm. 56~~

A las once y cuatro minutos de la mañana (11:04 a.m.), de este día, martes, 18 de junio de 1996, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

ASISTENCIA

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modesti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanuda la Sesión.

Ocupa la Presidencia el señor Roberto Rexach Benítez.

INVOCACION

El Reverendo David Casillas, miembro del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, procede con la Invocación.

REVERENDO CASILLAS: Buenos días, Dios les bendiga a todos, comparto con ustedes una porción bíblica que nos sirva de guía para la meditación de hoy. Es una parábola que presentó Jesús a sus discípulos diciendo: "Aquel día salió Jesús de la casa y se sentó junto al mar. Y se le juntó mucha gente; y entrando él en la barca, se sentó, y toda la gente estaba en la playa. Y les habló muchas cosas por parábolas, diciendo: He aquí, el sembrador salió a sembrar. Y mientras sembraba, parte de la semilla cayó junto al camino; y vinieron las aves y la comieron. Parte cayó en pedregales, donde no había mucha tierra; y brotó pronto, porque no tenía profundidad de tierra; pero salido el sol, se quemó; y porque no tenía raíz, se seco. Y parte cayó entre espinos; y los espinos crecieron, y la ahogaron. Pero parte cayó en buena tierra, y dio fruto, cuál a ciento, cuál a setenta, y cuál a treinta por uno. El que tiene oídos para oír, oiga.

Oíd, pues, vosotros el significado de esta parábola. Cuando alguno oye la palabra del reino y no la entiende, viene el malo, y arrebata lo que fue sembrado en su corazón. Este es el que fue sembrado junto al camino. Y el que fue sembrado en pedregales, éste es el que oye la palabra, y al momento la recibe con gozo; pero no tiene raíz en sí, sino que es de corta duración, pues al venir la aflicción o la persecución por causa de la palabra, luego tropieza. El que fue sembrado entre espinos, éste es el que oye la palabra, pero el afán de este siglo y el engaño de las riquezas ahogan la palabra, y se hace infructuosa. Mas el que fue sembrado en buena tierra, éste es el que oye y entiende la palabra, y da fruto; y produce a ciento, a sesenta, y a treinta por uno." Palabra del Señor para nuestra vida.

Les invito a un momento de oración. Padre Nuestro, siempre estamos agradecidos de tu bondad, de tu misericordia y de tu cuidado que se expresa en nuestra vida de innumerables formas. Una de ellas a través del mensaje de tu palabra. Gracias, Señor, porque en ella encontramos siempre la base, el fundamento para nuestra existencia, y gracias por esta parábola donde nos enseñas que es necesario escuchar tu voz, que es necesario hacerla parte de nuestra vida y aplicarla y vivirla en nuestra vida diaria.

Señor, que la palabra tuya no se pierda, no sea quemada por el sol, no vengan las aves y se la coman, sino que tu palabra llegue a lo más profundo de nuestro corazón y podamos hacerla parte de nuestro diario vivir.

Señor, por eso estamos en este lugar, por el deseo de servir a este pueblo, de dar la mano, de ayudar, de solidarizarnos con el que necesita. Gracias porque sabemos que estás aquí. Una vez más pedimos tu guía, dirección y sabiduría para los trabajos de este día. En el nombre de tu hijo Jesucristo hemos orado. Amén, Amén, Amén. Dios les bendiga.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora Velda González.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señor Presidente, simultáneamente con la Sesión, como la Sesión no había estado pautaada de antemano, pues están celebrándose las vistas de la Comisión de Nombramientos, así que le pedimos permiso para ausentarnos de la Sesión y estar...

SR. PRESIDENTE: ¿Cuán adelantada está la vista, compañera?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Va a empezar ahora, empezaba a las once (11). A la misma hora empieza la vista de la Comisión de Nombramientos por televisión. Perdón, Nombramientos no, de Hacienda.

SR. PRESIDENTE: Hacienda, la que está examinando el problema de ...

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: De FEMA.

SR. PRESIDENTE: De FEMA. Sí, es correcto, puede retirarse la distinguida compañera y le dice al senador Aníbal Marrero Pérez que preside las vistas, que en caso de que sea necesario llamarlo acá al Senado, a él y a los miembros de la Comisión que están reunidos o de las Comisiones que están reunidas, en ese caso pues, mandaremos un ujier con la razón y que suspenda las vistas porque tendría que venir a votar en el Senado.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Muy bien. Muchas gracias.

PETICIONES

El senador Miguel A. Hernández Agosto, ha radicado la siguiente petición por escrito:

"El Senador que suscribe solicita que, a través de la Secretaría de este Cuerpo, se requiera de la Lcda. Teresa Medina Monteserin, Directora de la Oficina de Servicios Legislativos, la siguiente información:

1. Un informe, especificando el autor, distrito representativo, propósito y la cantidad asignada en cada obra a realizarse, de las Resoluciones Conjuntas de Senado y Cámara de fondos consignados para asignaciones por los legisladores de distrito, firmadas por el Gobernador, tanto para la realización de obras permanentes como de obras de bienestar social correspondiente a los años fiscales desde 1981-82 hasta 1995-96.

La información solicitada deberá ser remitida al Senador que suscribe, a través de la Secretaría del Senado, en un período de diez días laborables a partir de la aprobación de esta Petición."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, relacionado con la petición que formula por escrito el señor senador don Miguel Hernández Agosto, hemos conversado con él y le hemos expresado que no tendríamos reparo a la misma y sí le solicitaríamos enmendarla a los efectos de que se iniciase la gestión de la información a partir de los años 1981-82 y que se le concediera entonces un período de diez (10) días a la Oficina de Servicios Legislativos para proveer la información.

Con estas enmiendas no tendríamos reparo a la petición.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba la petición.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, doce informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 1902, 2179, 2208 y de las R. C. de la C. 3017, 3060, 3081, 3646, 3647, 3648, 3823, 3827 y 3856, con enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, once informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 1575, 3035, 3566, 3568, 3569, 3570, 3824, 3851, 3852, 3869 y 3900, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la no aprobación de la R. C. del S. 1897.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 775.

De las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, dos informes conjuntos, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2390 y 2422, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la no aprobación del P. de la C. 2298.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1632, con enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Internos, un informe, proponiendo la aprobación de la R. del S. 2102, con enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Federales y Económicos, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la

C. 1947, sin enmiendas.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de proyectos de ley, resoluciones conjuntas y resoluciones del Senado radicados y referidos a comisiones por el señor Presidente, de la lectura se prescinde a moción de la señora Luisa Lebrón Vda. de Rivera:

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 2343

Por el señor Rexach Benítez

"Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, a ser transferidos a los jóvenes Cristina Pijem y Rogelio Marzán Hernández para sufragar parte de sus gastos de un simposio a Japón; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. del S. 2344

Por el señor Rexach Benítez

"Para asignar al Departamento de Arrestos Especiales de la Policía de Puerto Rico la cantidad de treinta mil (30,000) dólares para la compra de chalecos a prueba de balas nivel III; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. del S. 2345

Por el señor Rexach Benítez:

"Para asignar al Gobierno Municipal de Arecibo la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares para la construcción de aceras en el Barrio Santa de dicha municipalidad; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. del S. 2346

Por el señor Rexach Benítez:

"Para asignar al Departamento de Salud la cantidad de cinco mil (5,000) dólares a ser transferidos al Comité Acción Social Sida Inc., para sufragar gastos de mejoras a la planta física, y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. del S. 2347

Por el señor Rexach Benítez:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deporte la cantidad de tres mil (3,000) dólares, a ser transferidos a Cruce A Nado Inc., para sufragar parte de sus gastos operacionales en un evento internacional a realizarse en Ponce, Puerto Rico, desde el 29 de agosto hasta el 1ro. de septiembre del 1996; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. del S. 2348

Por el señor Rexach Benítez

"Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de cincuenta mil (\$50,000) dólares, a ser transferidos a la Asociación de Padres con Niños Fenilcetonuria, Inc., para gastos de tratamiento a niños con dicho padecimiento; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. del S. 2349

Por el señor Rexach Benítez:

"Para asignar al Municipio de Río Grande la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares, a ser transferidos a Stheil M. Rodríguez Galarza para sufragar parte de los gastos de una operación ortopédica para corregir su columna vertebral; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. del S. 2350

Por el señor Rexach Benítez:

"Para asignar al Municipio de Yabucoa la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares para la construcción de un paseo peatonal que dé acceso a la Urbanización Villa Hilda, que conecta con la calle principal Cristobal Colón; para autorizar la contratación de las obras; y proveer para el pareo de los fondos asignados por esta Resolución Conjunta."

(HACIENDA)

R. C. del S. 2351

Por el señor Rexach Benítez:

"Para asignar al Gobierno Municipal de Utuado la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares para repavimentar varios caminos municipales; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 2203

Por el señor Rexach Benítez:

"Para extender la felicitación del Senado de Puerto Rico al Club Yaucano y a todos sus miembros, en ocasión de la celebración del cincuentenario de su fundación."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2204

Por el señor Vázquez Ortíz:

"Para expresar el más sincero reconocimiento del Senado de Puerto Rico a Félix Meléndez León, mejor conocido como Felito Félix, por ser un máximo exponente de la música florklórica romántica y gran compositor, además de actor."

(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes proyectos de ley y resoluciones conjuntas:

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 2687

Por el señor Figueroa Figueroa:

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

(HACIENDA)

R. C. de la C. 3055

Por el señor San Antonio Mendoza:

"Para reasignar al Departamento de la Familia la cantidad de diez mil (10,000) dólares, consignados en el Departamento de Agricultura a través de la Resolución Conjunta Núm. 229 de 14 de agosto de 1991 y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

(HACIENDA)

R. C. de la C. 3803

Por el señor Bulerín Ramos:

"Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural, la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas para realizar obras y mejoras permanentes, reparación y/o construcción de viviendas, las cuales se detallan en la Sección 1 y para autorizar el pareo de fondos."

(HACIENDA)

R. C. de la C. 3832

Por el señor Quiles Rodríguez:

"Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que designe el Terminal Municipal de Transportación Pública del municipio de Adjuntas con el nombre de Ramón Molina Feliciano."

(EDUCACIÓN Y CULTURA)

R. C. de la C. 3849

Por la señora Hernández Torres y el señor Vega Borges:

"Para asignar al municipio de Toa Baja la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares para ser transferidos a las organizaciones o entidades que se mencionan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para la realización de actividades de interés social, cultural y deportivo; para la compra de equipos y materiales y el pareo de los fondos asignados."

(HACIENDA)

R. C. de la C. 3870

Por la señora Passalacqua Amadeo:

"Para asignar a la Policía de Puerto Rico la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas con el fin de construir un Cuartel de la Policía en la Calle Eleanor Roosevelt, Sector El Vedado en las antiguas facilidades del Hogar Juvenil de Hato Rey."

(HACIENDA)

R. C. de la C. 3871

Por el señor Méndez Negrón:

"Para proveer asignaciones de fondos por la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares, del Fondo de Mejoras Públicas para ser distribuidos entre los municipios de Guayanilla, Peñuelas, Yauco y las agencias indicadas para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 23, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

(HACIENDA)

R. C. de la C. 3888

Por el señor López Nieves:

"Para asignar al Tribunal General de Justicia la cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para gastos de funcionamiento; para autorizar a dicho Tribunal a incurrir en obligaciones hasta la suma de veinte millones (20,000,000) de dólares para el cumplimiento de dichos propósitos; y para proveer el pareo de los fondos asignados."

(HACIENDA)

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

El Honorable Pedro Rosselló, Gobernador de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para consejo y consentimiento de éste, los nombramientos del CPA Miguel Carbonell Torres, para miembro de la Junta de Directores Compañía de Turismo de Puerto Rico, para un término que vence el 24 de julio de 1997; de la licenciada Ivelisse Maldonado Muñoz, para Procuradora de Menores, en sustitución del licenciado Roberto Fernández Coll; de la señora Digna Cintrón Hernández, para miembro de la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza, por un nuevo término de dos (2) años; del señor Thommy Rodríguez Díaz, para miembro de la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza, por un nuevo término de dos (2) años y del licenciado Carlos Carrasquillo Soto, para Fiscal Auxiliar II, por un término de doce (12) años los cuales, por disposición reglamentaria han sido referidos a la Comisión de Nombramientos.

Del Honorable Pedro Rosselló, Gobernador de Puerto Rico, una comunicación, retirando la designación del Lcdo. Luis E. Dubón III, para miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, enviada el pasado 8 de enero de 1996.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado las R. C. de la C. 2687, 3832 y 3888 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo, en sesión celebrada el 17 de junio de 1996, acordó solicitar del Senado la devolución del Sustitutivo a la R. C. del S. 2007 y del P. de la C. 2391, con el fin de reconsiderarlos.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, las R. C. del S. 2007, 2244, 2246 y 2264.

SR. PRESIDENTE: Señora Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, en relación con la solicitud que nos formula la

Cámara de Representantes a los efectos de solicitar del Senado la devolución del Sustitutivo a la Resolución Conjunta del Senado 2007 y Proyecto de la Cámara 2391, con el fin de reconsiderarlos, no tenemos objeción ni reparos a las mismas.

SR. PRESIDENTE: ¿No hay objeción? Se concede el permiso para la reconsideración.

RELACION DE MOCIONES DE FELICITACION, RECONOCIMIENTO, JUBILO, TRISTEZA O PESAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame.

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Carmen L. Rosa Carrasquillo, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Caguas.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Carmen L. Rosa Carrasquillo, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Elizabeth Miranda, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Caguas.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Elizabeth Miranda, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Delma O. Santiago Meléndez, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Caguas.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Delma O. Santiago Meléndez, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Raúl E. Marrero Luna, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Caguas.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Raúl E. Marrero Luna, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Roger Lebrón Rivera, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Caguas.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Roger Lebrón Rivera, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Eneida Morales Feliciano, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Caguas.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a

la dirección conocida: Prof. Eneida Morales Feliciano, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Mildred Castro López, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Caguas.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Mildred Castro López, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Lida Marta Rivera Rivera, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Caguas.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Lida Marta Rivera Rivera, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Ely G. Cruz Rivera, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Caguas.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Ely G. Cruz Rivera, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Nereida Rodríguez, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Caguas.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Nereida Rodríguez, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Tomás Santiago Romero, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Caguas.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Tomás Santiago Romero, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Francisco J. Sánchez Cruz, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Caguas.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Francisco J. Sánchez Cruz, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Yolanda Suárez, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Caguas.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Yolanda Suárez, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Edwin Rojas Rivera, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Caguas.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Edwin Rojas Rivera, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Enrique Rodríguez Negrón:

"El Senador que suscribe solicita, para que a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le envíen las condolencias a la Sra. Olga Torres y a toda su familia a: A-17, Jardines de Coamo, Coamo, PR 00769, por la muerte de su queridísimo hijo Martín Alberto Miranda."

Por la senadora Norma L. Carranza:

"La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias al SR. LUIS A. PEREZ REILLO Y FAMILIA por motivo del fallecimiento de su madre la SRA. AMELIA REILLO FERNANDEZ.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección conocida en HC Box 9706, Barceloneta, PR 00678."

Por la senadora Norma L. Carranza:

"La Senadora que suscribe propone que este Alto Cuerpo curse la expresión de felicitación que a continuación se indica a la SRA. MARIA ISABEL VAN RHYN Relacionista Pública de la Telefónica de Puerto Rico por haber sido seleccionada como RELACIONISTA PUBLICA DEL AÑO.

FELICITACION DEL SENADO DE PUERTO RICO
EL SENADO DE PUERTO RICO expresa su felicitación a la
SRA. MARIA ISABEL VAN RHYN

También propone que, a través de la Secretaria del Senado, se transcriba este mensaje en papel pergamino para entregarse por la Senadora que suscribe a dicha homenajeada."

Por los senadores Charlie Rodríguez y José Enrique Meléndez Ortiz:

"Los Senadores que suscriben proponen que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias al Hon. Luis A. Rivera Rivera, Alcalde de Comerío, por el fallecimiento de su amantísimo padre Vidal Rivera Arriaga.

Que asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción a su dirección conocida en el Apartado 1108, Comerío, Puerto Rico 00782."

Por el senador Sergio Peña Clos:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese su condolencia a el Sr. Francisco Burgos y demás familiares con motivo del fallecimiento de su madre doña Engracia Lozada Vda. de Burgos.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección conocida, P. O. Box 2188, Juncos, Puerto Rico 00777."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Sonia Montañez Martínez, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Humacao.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Sonia Montañez Martínez, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Frances Colón Cruz, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Humacao.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Frances Colón Cruz, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Nidia Martí de Frese, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Humacao.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Nidia Martí de Frese, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Héctor Figueroa Cruz, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Humacao.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Héctor Figueroa Cruz, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. María de los A. Rodríguez Delgado, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Humacao.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. María de los A. Rodríguez Delgado, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Agustín Rodríguez Hernández, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Humacao.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Agustín Rodríguez Hernández, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Marina Ayala Navarro, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Humacao.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Marina Ayala Navarro, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Luis M. Velázquez Velázquez, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Humacao.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a

la dirección conocida: Prof. Luis M. Velázquez Velázquez, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919"

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Jacqueline Rodríguez, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Humacao.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Jacqueline Rodríguez, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Carmen S. Carrillo Cruz, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Humacao.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Carmen S. Carrillo Cruz, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Miriam Caballero, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Humacao.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Miriam Caballero, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Inés Meléndez Mulero, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Humacao.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Inés Meléndez Mulero, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. María E. García Castro, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Humacao.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. María E. García Castro, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Awilda Iglesias Muñoz, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Humacao.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Awilda Iglesias Muñoz, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación al Hon. Pedro Pierluisi, Secretario de Justicia por ser electo Presidente de la Región Este de la Asociación Nacional de Secretarios de Justicia.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Hon. Pedro Pierluisi, Secretario de Justicia, Ave. Olimpo Esq. Lindbergh, Miramar, PR ."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Idalia Hernández de Irizarry, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Mayagüez.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Idalia Hernández de Irizarry, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Nicolás González Torres, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Mayagüez.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Nicolás González Torres, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Iris Ortiz Montalvo, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Mayagüez.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Iris Ortiz Montalvo, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Nilda Meléndez Fontánez, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Mayagüez.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Nilda Meléndez Fontánez, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Germán Arroyo Crespo, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Mayagüez.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Germán Arroyo Crespo, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919"

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. María Hernández Liquet, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Mayagüez.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. María Hernández Liquet, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. William Sánchez, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Mayagüez.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. William Sánchez, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Inés Font Ortíz, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Mayagüez.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Inés Font Ortíz, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. César Alequín, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Mayagüez.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. César Alequín, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Wilma I. Valentín Martínez, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Mayagüez.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Wilma I. Valentín Martínez, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Marilyn M. Alvarez Acevedo, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Mayagüez.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Marilyn M. Alvarez Acevedo, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Virgen M. Alvarado, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Mayagüez.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Virgen M. Alvarado, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Héctor M. Rodríguez Crespo, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Mayagüez.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Héctor M. Rodríguez Crespo, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Myrna López Sánchez, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de

Excelencia para Puerto Rico en la Región de Mayagüez.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Myrna López Sánchez, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la Prof. Juan I. Acevedo Rivera, por obtener el Premio "MAESTRO DE EXCELENCIA 1995-96" de la Junta del Fondo de Excelencia para Puerto Rico en la Región de Mayagüez.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la dirección conocida: Prof. Juan I. Acevedo Rivera, Departamento de Educación Ave. Tnte. César González, Urb. Ind. Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00919."

MOCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente moción escrita:

El senador Eddie Zavala Vázquez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"Vuestra Comisión de Asuntos Municipales recibió en Segunda Instancia el P. del S. 309, referente a establecer el control de tráfico de vehículos de motor en las vías públicas del país se requiera la certificación del Departamento de Transportación y Obras Públicas; y en Tercera Instancia el P. del S. 112, referente a establecer una Zona Especial de Rehabilitación y Desarrollo en el Area Central y Antigua de Río Piedras en el Municipio de San Juan.

Dado el hecho que el último día para rendir informes es el próximo jueves, 20 de junio de 1996 y no habiéndose rendido informes por la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, Muy respetuosamente el Senador que suscribe, a nombre la Comisión de Asuntos Municipales, solicita se releve a esta Comisión de informar las medidas antes mencionadas."

SR. PRESIDENTE: Señora Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, relacionado con la moción por escrito del senador Eddie Zavala Vázquez, en donde solicita se releve a la Comisión de Asuntos Municipales de informar y de estar referido en segunda instancia al Proyecto del Senado 309. No tenemos reparo a que se le releve, igual que para el Proyecto del Senado 1112, donde solicita también se le releve a la Comisión de Asuntos Municipales, no hay reparos.

SR. PRESIDENTE: Bien, se accede a la solicitud del senador Eddie Zavala.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Vamos a solicitar también, señor Presidente, que se releve de tener que informar, a la Comisión de Asuntos Internos, la Resolución del Senado 2203 y que la misma sea incluida en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos al señor Presidente que se forme un Calendario de Lectura de las medidas que han sido incluidas en el primer y el segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante, Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Proyecto del Senado 1461, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar los incisos A y B del Artículo 1.02; los incisos A y B del Artículo 1.03; los Artículos 1.04, 1.06, 1.07, 1.09, 2.02, 2.03, 3.01, 3.02, 3.04, 3.05 y 3.06; el título y los incisos A, B, C, D, H y K del Artículo 4.01; el Artículo 4.02; el subinciso 3 y el inciso A del Artículo 4.05; el Artículo 4.07; los incisos A, B, D, F, G y H del Artículo 4.08; los incisos A, B, C, D, F y el último párrafo del Artículo 5.01; el Artículo 5.02; los incisos A y B del Artículo 5.03; los Artículos 5.04 y 5.05; los últimos dos párrafos del Artículo 5.06; el Artículo 5.07; los incisos A y D del Artículo 5.08; los Artículos 5.09 y 5.11; los incisos A, B y C del Artículo 5.14; los Artículos 5.16, 5.18, 5.22, 6.02 y 6.14; los incisos B, C y D del Artículo 7.02; los Artículos 7.03 y 7.04; el inciso C del Artículo 7.05; los Artículos 7.06 y 7.07; los incisos A, C y D del Artículo 7.08; los incisos A y C del Artículo 7.09; los incisos A y C del Artículo 7.10; los incisos B y D del Artículo 7.13; el inciso A del Artículo 7.15; el inciso B del Artículo 7.16; los incisos A, B y D del Artículo 7.17; el Artículo 7.19; el inciso B del Artículo 7.20; el inciso B del Artículo 8.01; el Artículo 8.02; el inciso

B del Artículo 8.03; los Artículos 8.04 y 8.05; el Artículo 9.01; el inciso A del Artículo 9.03; los incisos B, C y D del Artículo 9.05; los Artículos 9.06 y 9.11; los incisos B y C del Artículo 9.13; los incisos A, B, C, el primer párrafo del inciso D y el primer párrafo del inciso F del Artículo 10.01; el inciso A, el primer párrafo del inciso C y los subincisos 2 y 9 del inciso C y el inciso E del Artículo 10.02; los incisos A, C y D y adicionar un inciso E al Artículo 10.03; enmendar los Artículos 10.04 y 10.05; el inciso A, el subinciso 2 del inciso B y el inciso C del Artículo 10.06; los Artículos 10.07, 10.08 y 10.09; los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K del Artículo 10.12; los Artículos 11.01 y 11.02; el inciso B del Artículo 11.03; el Artículo 11.04; el inciso B del Artículo 12.01; los incisos C y D del Artículo 12.03; los Artículos 12.05 y 12.07; el inciso B del Artículo 12.08; los Artículos 13.01 y 13.02; el inciso E del Artículo 13.03; los incisos A y B del Artículo 13.04; el Artículo 13.05; el subinciso 5 del inciso A y el inciso B del Artículo 13.07; derogar el Artículo 13.09; enmendar el inciso B del Artículo 13.10 y renumerarlo como Artículo 13.09; derogar el Artículo 13.11; adicionar unos nuevos Artículos 13.10 y 13.11; enmendar el Artículo 13.12; el inciso C del Artículo 13.13; los Artículos 13.14; 13.15 y 13.16; el subinciso 2 del inciso A del Artículo 14.03; el primer párrafo del Artículo 14.05; se enmiendan los incisos A, D, F y G del Artículo 14.06; los Artículos 14.07, 14.08 y 14.09; el inciso C del Artículo 14.11; el inciso B del Artículo 14.12; los incisos A, B y C del Artículo 14.14; el inciso B del Artículo 14.15; el subinciso 3 del inciso B del Artículo 14.16; el subinciso 2 del inciso A del Artículo 14.19; los Artículos 15.01, 15.02, 15.03, 15.04, 15.05 y 15.06; el inciso B del Artículo 16.01; el subinciso 4 del inciso A del Artículo 16.02; el subinciso 1 del inciso A y los incisos B y E del Artículo 16.03; el inciso A del Artículo 16.04; los incisos A y F del Artículo 16.07; los incisos A, B, C y E del Artículo 16.09; el subinciso 2 del inciso A del Artículo 16.11; los Artículos 17.01, 18.01; el inciso B del Artículo 18.02; los Artículos 18.03, 18.05, 18.06, 18.07, 18.08, 18.09, 18.10, 18.12, 18.13, 18.14, 18.15, 18.16, 19.01, 19.04 y 19.07 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de 1995", a fin de agilizar los procesos internos de las corporaciones y brindar mayor flexibilidad en el proceso de incorporación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Reconociendo que las leyes corporativas constituyen uno de los instrumentos que posee el gobierno para facilitar, coordinar y promover la expansión del sector empresarial y agilizar el movimiento de capital en la economía, se aprobó Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, conocida como "Ley General de Corporaciones de 1995". Entre los propósitos de dicha Ley está aumentar la capacidad para competir en el mercado mundial y diversificar la economía de Puerto Rico. A fin de lograr estos propósitos, la Ley Núm. 144, antes citada, establece mecanismos diseñados para agilizar los procedimientos internos de las corporaciones y brindarles la flexibilidad para incorporarse, reorganizarse en sus operaciones, en las actividades a las que puede dedicarse, y para efectuar otras transacciones de naturaleza extraordinaria cuando así sean necesarias.

Durante los meses antes de su aprobación, la Asamblea Legislativa estudió y analizó el proyecto conocido como la Ley General de Corporaciones de 1995. El mismo estuvo sujeto a un intenso escrutinio en el que intervinieron miembros de la Asamblea Legislativa y sus asesores, así como representantes del ejecutivo y del sector privado, entre otros. Sin embargo, desde su aprobación se han identificado ciertas disposiciones que ameritan aclaración o corrección. Por lo tanto, es necesario enmendar dicha Ley para asegurar que sus disposiciones son correctamente *interpretadas* y aplicadas.

A fines de refinar el contenido de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 y corregir todas aquellas omisiones involuntarias, se proponen las enmiendas técnicas a la Ley General de Corporaciones de 1995.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso A del Artículo 1.02 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 1.02.- El certificado de incorporación

A. En el certificado de incorporación se consignará:

1. El nombre de la corporación, el que deberá contener uno de los términos siguientes: "corporación", "Corp.", "*Incorporado*" o "Inc.", o palabras o abreviaturas de significados análogos en otros idiomas, siempre que se escriban en letras o caracteres romanos como, por ejemplo, "GM.BH".

Siempre que se utilicen palabras o abreviaturas con significados análogos en otros idiomas deberá incluirse al final del nombre corporativo [y] con el exclusivo propósito de identificación y, *sin que ello implique un cambio en el nombre corporativo*, uno de los siguientes términos: "Corporación", "Corp." o "Inc."**[sin que ello implique un cambio en el nombre corporativo.]**

El nombre será de tal naturaleza que pueda distinguírsele en los registros del Departamento de Estado de los nombres de otras corporaciones organizadas, reservadas, o registradas como corporaciones *domésticas* o foráneas, con arreglo a leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Podrá reservar el derecho exclusivo a usar un nombre corporativo cualquier persona que se proponga establecer una corporación con arreglo a esta

Ley, cualquier corporación doméstica que se proponga cambiar su nombre, cualquier corporación foránea que se proponga solicitar un certificado que le autorice a **[realizar]** *hacer* negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier corporación foránea autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que se proponga cambiar su nombre **[;]** o cualquier persona que se proponga organizar una corporación foránea y que dicha corporación solicite un certificado de autorización para **[realizar]** *hacer* negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La reserva de un nombre corporativo deberá hacerse mediante la radicación de una solicitud en las oficinas del Departamento de Estado. Tal solicitud deberá contener el nombre y la dirección del solicitante, así como el nombre corporativo a ser reservado. Si el Departamento de Estado determina que el nombre solicitado está disponible para uso corporativo, dicho nombre será reservado para uso exclusivo del solicitante por un período de ciento veinte (120) días.

El derecho al uso exclusivo del nombre corporativo así reservado[,] podrá transferirse a cualquier otra persona o corporación mediante la radicación, en las oficinas del Departamento de Estado, de una notificación de tal transferencia, formalizada por el solicitante que reservó el nombre y donde se especifique el nombre y dirección del cesionario.

2. ...

3. ...

4. Si la corporación va a estar autorizada a emitir solamente una clase de acciones de capital, el número total de acciones que la corporación podrá emitir y el valor *a la par* de cada acción o una declaración que exprese que todas las acciones han de ser sin valor par. Si la corporación va a estar autorizada a emitir más de una clase de acciones, se consignará el total de acciones de todas las clases que podrá emitir la corporación y **[(a)]** el número de acciones de cada clase que han de tener valor *a la par* y el valor *a la par* de cada acción de cada clase, o **[(b)]** el número de acciones que no han de tener valor, o ambas cosas. El certificado de incorporación incluirá también una relación de toda denominación, facultad, preferencia y derecho, con sus condiciones, limitaciones y restricciones que se desee fijar en el certificado de incorporación y que se permita por las disposiciones del Artículo 5.01 de esta Ley respecto de cualquier clase o clases de acciones de la corporación; o el certificado podrá incluir la concesión expresa de facultades a la junta de directores para fijar por resolución o resoluciones cualquiera de los susodichos asuntos que no hayan de fijarse en el certificado de incorporación. Las disposiciones anteriores de este párrafo no aplicarán a corporaciones que no tengan autoridad para emitir acciones de capital. En el caso de tales corporaciones, el hecho de que no tendrán la autoridad **[de]** *para* emitir acciones de capital deberá de ser consignado en el certificado de incorporación. Las condiciones requeridas de los miembros de tales corporaciones se consignarán asimismo en el certificado de incorporación, o podrán estipularse en éste que dichas condiciones habrán de figurar en los estatutos de la corporación.

5. El nombre de cada incorporador y su dirección postal y física, incluyendo calle, número y municipio[;].

6. ...

"B. Además de los requisitos del inciso (A) de este Artículo, el certificado de incorporación podrá contener cualesquiera de las disposiciones siguientes:

1. ...

2. *Cualquier disposición para la administración del negocio o **[de]** la dirección de los asuntos de la corporación o para crear, definir, limitar o reglamentar los poderes de la corporación, de los órganos directivos, supervisores o consultivos, o de sus directores, supervisores o consultivos, o de sus directores, supervisores, consultores, accionistas o socios y cualquier disposición que autorice a los directores a otorgar contratos de administración, cuyo término no exceda de tres (3) años, de los asuntos de la corporación, si tales disposiciones no violan las leyes del Estado Libre Asociado. Cualquier disposición cuya inclusión se requiera o permita en los estatutos de la corporación podrá incluirse en el certificado de incorporación.*

3. *Disposiciones para conceder a los tenedores de las acciones de capital de la corporación, o a los tenedores de cualquier clase de acción o serie de una clase de acción, el derecho preferente de suscripción respecto **[de]** a todas o cada una de las emisiones adicionales de todas o cada una de las clases de acciones de la corporación, o de cualquiera de los valores de la corporación convertibles en tal clase de acciones. Ningún accionista tendrá un derecho preferente de suscripción respecto a la emisión de acciones de capital adicionales o de valores convertibles en tales acciones, a menos, y solamente en la medida, en que el certificado de incorporación le confiera ese derecho expresamente.*

4. ...

6. *Una disposición para eliminar o limitar la responsabilidad personal de los directores o accionistas de una corporación en casos de reclamaciones por daños derivados del incumplimiento de las obligaciones fiduciarias como director, siempre y cuando tal disposición no elimine o limite la responsabilidad del director por concepto de: (i) cualquier incumplimiento de la obligación de lealtad del director para con la corporación o sus accionistas; (ii) por actos u omisiones que no son de buena fe o que consistan de conducta impropia intencional o de violaciones a ley con conocimiento de ello; o (iii) bajo el Artículo 5.22 de esta Ley; o (iv) o por cualquier transacción donde el director derive un beneficio personal indebido. La inclusión de esta disposición no eliminará ni limitará la responsabilidad de los directores por cualquier acto u omisión acaecido con anterioridad a la fecha de efectividad de la disposición. La referencia que en este inciso se hace [con] respecto a un director [,] se entenderá que incluye también a los miembros del organismo rector de una corporación no autoriza a emitir acciones de capital [,] y a cualquier otra persona o personas, si existieren, que de conformidad a una disposición en el certificado de incorporación, según autorizado en el Artículo 4.01 (A) de esta Ley, ejerce o desempeña cualquier facultad o responsabilidad que de otra manera correspondería a la junta de directores."*

C...."

Artículo 2.- Se enmiendan los incisos A y B del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 1.03.- Otorgamiento, certificación, radicación y registro del certificado de incorporación; fecha de vigencia del certificado de incorporación original; excepciones.

A. Siempre que se requiera la radicación de un documento en el Departamento de Estado conforme a este Artículo o cualquier otra disposición de esta Ley, se hará como sigue:

1. El certificado de incorporación y cualquier otro documento que haya de radicarse antes de la elección inicial de la junta de directores, si los directores iniciales no se designaron en el certificado de incorporación **[deberá estar jurado y]** *estará jurado y suscrito* por el incorporador o los incorporadores.

2. Todos los demás documentos **[serán firmados]** *estarán suscritos*:

a. Por cualquier oficial autorizado de la corporación; o

b. **[en el]** *Si del documento [no consta] surge que no hay tales oficiales, entonces por una mayoría de los directores o [de] por aquellos directores que [designen] hayan sido designados por la junta; o*

c. **[Si en el]** *Si del documento [no consta] surge que no hay tales oficiales [ni] o directores, entonces por los tenedores inscritos o por aquellos que fueron designados por los tenedores inscritos de una mayoría de todas las acciones en circulación con derecho al voto, [o por aquellos que fueron designados por los tenedores inscritos]; o*

d. ...

B. Siempre que esta Ley requiera que un documento se certifique, este requisito se cumplirá por una de las siguientes formas:

1. La certificación formal[,], por la persona o una de las personas que firma[n] el documento, de que el mismo **[fue otorgado por]** *refleja el acto de ella o de[por] la corporación y que los hechos consignados en el mismo son verdaderos. Tal declaración se jurará ante un funcionario facultado por las leyes del lugar del otorgamiento para tomar declaraciones juradas. Si este funcionario tiene un sello oficial, deberá estamparlo en el documento;*

2. La firma, por sí sola, de la persona o las personas que suscriben el documento, en cuyo caso tal firma o firmas constituirán la declaración formal o certificación del signatario, sujeta a la pena de perjurio, de que este documento *representa el acto de[fue otorgado por] él o de la corporación y que los hechos consignados en el mismo son verdaderos.*

C...

"F. *Siempre que un documento radicado en el Departamento de Estado a tenor con las disposiciones de esta Ley sea un informe inexacto de la acción corporativa correspondiente o fuese otorgado, sellado o certificado errónea o defectuosamente, el documento podrá corregirse mediante la radicación en el Departamento de Estado de un certificado de corrección que se otorgará, certificará, radicará e inscribirá según las disposiciones de este [artículo] Artículo. El certificado de corrección deberá especificar las inexactitudes o efectos que se habrán de corregir y consignará esa parte del documento en su forma correcta. El documento corregido tendrá vigencia a partir de la fecha de radicación del documento original, excepto para las personas afectadas de forma sustancial y adversa por la corrección para las cuales el documento*

corregido regirá a partir de la fecha de radicación de éste. "

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 1.04 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 1.04.- Certificado de incorporación revisado

El Departamento de Estado preparará, expedirá y certificar, si se le requiere, una copia revisada del certificado de incorporación. La misma sólo contendrá las disposiciones que estén vigentes al expedirse la certificación. **[En cada caso, el Departamento de Estado cobrará por tales servicios los derechos que considere razonables.]**"

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 1.06 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 1.06.- Comienzo de la personalidad jurídica y responsabilidad por transacciones efectuadas con anterioridad a la incorporación

[(a)] A. Otorgado y radicado el certificado de incorporación según lo dispuesto en el **[inciso (D) del]** Artículo 1.03 de esta Ley y pagados los derechos requeridos por **[ley]** esta Ley, la persona o las personas que de tal modo se asociaren, sus sucesores y sus cesionarios constituirán, a partir de la fecha de dicha radicación, o de haberse dispuesto, desde una fecha posterior que no exceda de noventa (90) días, una entidad corporativa con el nombre que aparezca en el certificado, sujeta a disolución según se dispone en esta Ley.

[(b)] B. La emisión del certificado de incorporación por el Secretario de Estado[,] constituirá prueba concluyente de que todas las condiciones *para la incorporación* requeridas por esta Ley **[para la incorporación]** han sido satisfechas, excepto en procedimientos iniciados por el Estado Libre Asociado para cancelar o revocar el certificado de incorporación o para disolver la corporación.

[(c)] C. Todas las personas que actúen como corporación sin autoridad para ello, serán responsables solidariamente de todas las deudas y obligaciones incurridas o asumidas como resultado de esta actuación."

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 1.07 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 1.07.- Facultades de los incorporadores

Si las personas que han de desempeñarse como directores hasta la primera reunión anual de accionistas no han sido **[nombrado]** *nombradas* en el certificado de incorporación, el incorporador o los incorporadores dirigirán los asuntos y la organización de la corporación hasta que se elijan tales directores y podrán tomar las medidas pertinentes para obtener la suscripción necesaria de acciones y perfeccionar la organización de la corporación, incluyendo la adopción de los estatutos originales de la corporación y la elección de los directores."

Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 1.09 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 1.09.- Estatutos

A. Los estatutos iniciales o subsiguientes de la corporación podrán adoptarse, enmendarse o derogarse por los incorporadores, por los directores iniciales si fueron nombrados en el certificado de incorporación, o, si la corporación no ha recibido pago alguno por sus acciones, por la junta de directores. Después que la corporación haya recibido cualquier pago por cualesquiera acciones, la facultad para adoptar, alterar o derogar los estatutos corresponde a los accionistas *con derecho al voto* o, en el caso de corporaciones sin acciones, a los socios o miembros con derecho al voto. En todo caso, el poder para enmendar los estatutos **[puede]** *podrá* conferirse a la junta de directores o, en el caso de corporaciones sin acciones, al cuerpo dirigente, cualquiera que sea su nombre, en el certificado de incorporación. El hecho de que tal poder sea conferido a la junta de directores o al cuerpo dirigente que corresponda no despojará o limitará a los accionistas o **[socios]** *miembros* del poder de adoptar, enmendar o derogar los estatutos.

B. Los estatutos **[pueden]** *podrán* contener cualquier disposición que no sea contraria a la ley o al certificado de incorporación, referente a los negocios de la corporación, a la marcha de sus asuntos[,] y los derechos o poderes de la corporación o de sus accionistas, directores, oficiales o empleados."

Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 2.02 - Poderes específicos

Toda corporación creada al amparo de las disposiciones de esta Ley tendrá facultad para:

A. Subsistir jurídicamente a perpetuidad con su nombre corporativo, a menos que su término de duración se limite en el certificado de incorporación;

B. Demandar y ser demandada bajo su nombre corporativo en cualquier tribunal y participar, en cualquier procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o de cualquier otro género;

C. Poseer un sello corporativo que pueda alterarse a voluntad[,] y usar tal sello o su facsímil, estampándolo o reproduciéndolo de cualquier otro modo;

D. Comprar, recibir, poseer, arrendar, adquirir o ceder, en cualquier modo o forma, bienes muebles o inmuebles o cualquier otro interés en los mismos, dondequiera que estén sitios, y vender, arrendar, permutar o en cualquier otra forma transferir o gravar, total o parcialmente, su propiedad y activos, o cualquier interés en los mismos, dondequiera que estén sitios;

E. Nombrar a los oficiales y agentes que requiera el negocio de la corporación y asignarles remuneración apropiada;

F. Adoptar, enmendar y derogar estatutos corporativos para la administración de la empresa;

G. Disolverse en la forma prescrita por esta Ley;

H. Llevar a cabo sus negocios y operaciones, tener una o más oficinas, y ejercer sus poderes dentro o fuera de la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;_

I. Hacer donaciones;

J. Crear, promover o administrar cualquier otra clase de corporación;

K. Comprar, recibir, suscribir o de cualquier otro modo adquirir, poseer, votar, utilizar, vender, hipotecar o en cualquier otra forma gravar, o disponer de acciones u otros valores en cualquier corporación, asociación, sociedad o empresa doméstica o extranjera, o de obligaciones directas o indirectas de Estados Unidos o de cualquier otro gobierno, estado, municipio o agencia gubernamental;

"...L. Suscribir [Otorgar] contratos, incluyendo contratos de [y] garantía y fianza[s], [e] incurrir en, y asumir obligaciones [responsabilidades], tomar dinero a préstamos a aquellas tasas de interés que la corporación determine, emitir notas, pagarés, bonos o cualquier otra [otro tipo de] obligación, y asegurar cualquiera de sus obligaciones por medio de hipoteca, prenda u otro gravamen sobre toda o cualquier parte de su[s] propiedad[es], franquicias o ingreso[s;] y suscribir contratos de garantía o fianza que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo, promover u obtener los negocios de (a) una corporación cuyas acciones son, directa o indirectamente, poseídas en su totalidad por la corporación contratante, o (b) una corporación cuyas acciones son poseídas, directa o indirectamente, en su totalidad por una corporación que, directa o indirectamente, posea todas las acciones de la corporación contratante, cuyos contratos de garantía o fianza se considerarán necesarios o convenientes para llevar a cabo, promover u obtener el negocio de la corporación contratante, y suscribir otros contratos de garantía que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo, promover u obtener el negocio de la corporación contratante;

M. Prestar dinero o utilizar su crédito para propósitos corporativos, invertir o reinvertir sus fondos y aceptar y poseer propiedad mueble o inmueble[,] para garantizar el pago de los fondos así prestados o invertidos;

N. Reembolsar a todos los directores y oficiales, o anteriores directores y oficiales, o a toda persona que a petición de la corporación haya prestado servicios como director u oficial de otra corporación de la cual sea accionista o acreedora la corporación, los gastos en que necesaria o realmente hubieran incurrido con respecto a la defensa en cualquier acción, pleito o procedimiento en que a tales personas, o a cualquiera de ellas, se les incluya como parte o partes, por razón de haber sido directores u oficiales de una u otra corporación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.08;

O. Hacer pagos por concepto de beneficios de planes de retiro para empleados, establecer y promover planes de retiro y de beneficios para empleados, de participación en ganancias, de opción en acciones, planes de incentivos y de compensación, diferida o no, fideicomisos y otros incentivos para cualesquiera o todos los directores, oficiales y empleados, y para cualesquiera o todos los directores, oficiales y empleados de sus subsidiarias;

P. Obtener, para beneficio de la corporación, seguros de vida o incapacidad en, o sobre la persona de, sus

directores, oficiales o empleados. También podrá obtener, con el propósito de adquirir a su muerte las acciones de cualquier accionista, un seguro de vida para éste;

Q. Participar con otros en cualquier corporación, sociedad, asociación, empresa común o de cualquier otra clase, en cualquier transacción, negocio, arreglo o acuerdo para los cuales la corporación participante tenga facultad para llevar a cabo por sí misma, incluya o no dicha participación el compartir con otros o delegar en otros el control corporativo;

R. Realizar cualquier negocio legal que la junta de directores estime que sea de ayuda a una autoridad gubernamental."

Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 2.03.- Ejercicio de la gerencia en beneficio de la corporación

La autoridad y los poderes conferidos a toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a los directores u oficiales de la misma por ley o en el certificado de incorporación **[o instrumento de igual fuerza y vigor]**, o en los estatutos corporativos, se disfrutarán y deberán ejercerse por la corporación o por los directores u oficiales, según sea el caso, en beneficio de los accionistas de la corporación y para la gestión prudente de sus negocios y asuntos, así como para la promoción de sus objetivos y propósitos."

Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 3.01 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 3.01.- Oficina designada

A. Toda corporación deberá mantener en el Estado Libre Asociado una oficina designada, la cual podrá estar ubicada en su mismo local de negocio o en cualquier otro lugar. *La oficina designada, para propósitos de esta Ley, será la oficina inscrita en el Departamento de Estado donde se encuentra el agente residente de la corporación.*

B. Cuando los términos "oficina principal," o "lugar principal de negocios" o cualquier otro término de significado similar, sean **[utilizado]**utilizados en el certificado de incorporación, o en cualquier otro documento o estatuto corporativo, se entenderá que **[dicho]**dichos **[término]**términos **[utilizado]** **[significa]**significan y se **[refiere]**refieren, a menos que se exprese lo contrario, a la oficina designada requerida por este **[artículo]**Artículo a ser inscrita en el Departamento de Estado, y no será necesario que una corporación enmiende su certificado de incorporación y cualquier otro documento para cumplir con este **[artículo]**Artículo.

Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 3.02 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 3.02.- Agente residente

A. Toda corporación deberá mantener en el Estado Libre Asociado un agente residente, quien podrá ser un individuo residente en el Estado Libre Asociado cuya oficina **[designada puede ser]** de negocios es la misma que la oficina **[principal]** designada de la corporación, o bien una corporación doméstica (que podría ser la propia corporación), o una corporación foránea autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado, cuya oficina de negocios sea la misma que **[coincida con]** la oficina designada de la corporación *para la cual sirve como agente residente.*

B. Cuando **[los]**el **[términos]**término "agente residente" o "agente residente a cargo de la oficina **[designada]**principal o lugar de negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", u **[otros términos de significados similares que se refieran]** otro término de significado similar que se refiera al agente de una corporación **[requerido por]** que se requiere por ley **[a estar domiciliado]** que esté ubicado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **[sean utilizados]** sea utilizado en el certificado de incorporación o en cualquier otro documento o estatuto corporativo, se entenderá que dicho término utilizado significa y se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al agente residente requerido por este **[artículo]**Artículo. Será innecesario que una corporación enmiende su certificado de incorporación o cualquier otro documento para cumplir con los requisitos de este Artículo."

Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 3.04 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 3.04.- Cambio de dirección del agente residente

A. Un agente residente **[puede]** podrá cambiar la dirección de la oficina designada de la corporación o las corporaciones a las cuales sirve en tal calidad a cualquier otra dirección en el Estado Libre Asociado mediante **[el otorgamiento por el agente residente]** la radicación de **[una certificación]** un documento en el Departamento de Estado debidamente **[autenticada]** certificado por dicho agente residente donde se haga constar el nombre y la dirección actual de la oficina designada de la corporación o corporaciones para las cuales es agente residente y la nueva dirección a donde está transfiriendo la oficina designada de la corporación o corporaciones. Una vez radicada e inscrita la certificación en las oficinas del Departamento de Estado, y hasta nuevo cambio, la oficina designada radicará en la nueva dirección, tal como aparece en el certificado suscrito por el agente residente.

B. En caso de ocurrir un cambio de nombre de una persona o corporación que actúe como agente residente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dicho agente residente radicará con el Secretario de Estado un certificado, otorgado y debidamente **[autenticado]** certificado, donde se haga constar (i) el nuevo nombre de dicho agente residente, (ii) el nombre de dicho agente residente antes de que fuera cambiado, (iii) los nombres de todas las corporaciones representadas por dicho agente residente y (iv) la dirección donde dicho agente residente mantiene la oficina designada para cada corporación para la cual es agente residente."

Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 3.05 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 3.05.- Renuncia del agente residente y nombramiento de su sucesor

El agente residente de una o más corporaciones **[originadas]** organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá radicar en el Departamento de Estado una *certificación de su renuncia* **[al cargo, así como del nombramiento de la persona natural o jurídica que lo sustituirá y la]** indicando el nombre y dirección del **[nuevo]** agente residente sucesor a tenor con lo dispuesto en el párrafo 2 del inciso A del Artículo 1.02 de esta Ley. **[La certificación]** Dicho certificado se acompañará con **[declaraciones juradas de oficiales autorizados]** una declaración de **[las corporaciones afectadas]** cada corporación afectada ratificando y aprobando dicho cambio de agente residente. Cada declaración deberá otorgarse **[según los requisitos]** y certificarse a tenor con **[del]** el Artículo 1.03 de esta Ley. Una vez cumplidos estos requisitos, el **[sucesor del]** agente residente **[de la corporación será]** sucesor se convertirá en el nuevo agente residente de aquellas corporaciones que hayan ratificado y aprobado dicha sustitución y la dirección del agente residente sucesor será la dirección de la oficina designada de cada una de tales corporaciones en Puerto Rico."

Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 3.06 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 3.06.- Renuncia del agente residente sin designación de sucesor

A. El agente residente de una o más corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá **[radicar]** renunciar sin designar a su sucesor mediante la radicación en el Departamento de Estado de **[una certificación]** un certificado de **[su]** renuncia **[a dicho cargo, sin necesidad de incluir en la certificación el nombramiento de la persona natural o jurídica que habrá de sustituirle. La]** sin designación de sucesor; pero dicha renuncia no tendrá efecto hasta los **[treinta (30)]** noventa (90) días siguientes a la radicación del referido certificado de renuncia en el Departamento de Estado. El mismo **[esta certificación con una declaración jurada de dicho]** será certificado por el agente residente, a tenor con el Artículo 1.03 de esta Ley, contendrá una declaración indicando que se dio notificación escrita de la renuncia, ya sea por correo o entrega personal, **[en la que se afirme que, (i)]** por lo menos treinta (30) días antes de **[radicar]** la radicación del certificado de renuncia a la última dirección conocida por el agente residente indicando, además, el día de la referida notificación.

B. **[Recibido el aviso]** Luego de recibir la notificación de renuncia de su agente residente, **[tal como]** según se dispone en el inciso (A) de este Artículo, la corporación doméstica que el agente residente representaba procederá a designar un nuevo agente residente para sustituir al agente residente que ha renunciado. Esta designación se hará en la forma dispuesta en el Artículo 3.02 de esta Ley. Si **[la]** dicha corporación no designare un nuevo agente residente en la forma expresada **[antes]** dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación del certificado de renuncia, **[por el agente anterior,]** el Secretario de Estado enviará una notificación a dicha corporación indicándole que de no nombrar un nuevo agente residente de inmediato, **[le procederá a anular]** anulará la autoridad de la corporación para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cancelará el certificado de incorporación después de los sesenta (60) días del envío de la notificación por el Departamento de Estado.

C. En caso de que la renuncia de un agente residente se convierta en efectiva[,] conforme a lo dispuesto en este Artículo, y de no haberse designado en la manera prescrita un nuevo agente, los emplazamientos contra la corporación para la cual el agente residente había estado actuando se llevarán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 14.- Se enmienda el título y los incisos A, B, C, D, H y K del Artículo 4.01 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 4.01.- Junta de directores; poderes; número; requisitos; términos y quórum; comités; clases de directores; corporaciones **[sin fines de lucro]** *no autorizadas a emitir acciones de capital*; actuaciones en que se confíe en los libros, etc.

A. ...

B. El número de **[directores]** *miembros* que constituirán la junta *de directores* se fijará en los estatutos de la corporación[,] o según la forma **[prescrita en los estatutos de la corporación]** *dispuesta en los mismos*, a menos que el certificado de incorporación fije **[el]** *dicho* número de directores, en cuyo caso, un cambio en el número de **[directores]** *miembros* **[solo]** *sólo* podrá **[ser]** *hacerse* mediante enmienda **[del]** *al* certificado. Los directores no tendrán que ser accionistas de la corporación, **[a menos que]** *excepto cuando* el certificado de incorporación o los estatutos así *le requieran* o los estatutos[,] podrán establecer cualesquiera otras. Los directores continuarán en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y calificados o hasta que renuncien o sean destituidos, lo que ocurra primero. Una mayoría del número total de directores constituirá quórum para la consideración de los asuntos, a menos que el certificado de incorporación o los estatutos requieran un número **[más alto]** *mayor*. A menos que el certificado de incorporación disponga lo contrario, los estatutos **[pueden]** *podrán* disponer que un número menor a una mayoría constituirá quórum, pero dicho número no será nunca menor de la tercera parte del total de directores, excepto en los casos en que se autorice una junta de directores constituida por un solo director, en cuyo caso un solo director constituirá quórum. El voto de la mayoría de los directores presentes en la reunión en que haya quórum será suficiente para aprobar las decisiones de la junta de directores a menos que esta Ley o el certificado de incorporación o los estatutos requieran una proporción mayor.

C. La junta de **[directores]** *Directores* podrá[,] *designar uno o más comités, mediante* **[por]** *resolución* aprobada por **[una]** *mayoría de* **[toda]** *la junta, [designar uno o más comités, cada uno de]* los cuales se **[compondrá]** *compondrán* de uno o más directores. **[de la corporación]** La junta podrá designar uno o más directores como miembros alternos de cualquier comité, quienes podrán reemplazar *a* cualquier miembro ausente o descalificado en cualquier reunión. **[del comité]** Los estatutos podrán disponer que en la ausencia o descalificación de un miembro del comité, el miembro o miembros presentes en cualquier reunión y no descalificados para votar, sin importar si dichos miembros constituyen quórum, podrán **[por unanimidad]** *nombrar por unanimidad* a otro miembro de la junta de directores **[a]** *para* actuar en la reunión, en lugar de dicho miembro ausente o descalificado. Hasta donde lo autorice la resolución de la junta de directores[,] o los estatutos de la corporación, tales comités tendrán y podrán ejercer las facultades de la junta de directores en la dirección de los negocios y asuntos de la corporación, incluyendo la facultad para ordenar la impresión del sello corporativo en los documentos que *así* lo requieran **[así]**. No obstante lo anterior, tales comités no tendrán la facultad para **[:]** *destituir o elegir oficiales[;]*, enmendar el certificado de incorporación (excepto que un comité podrá, hasta donde sea autorizado por una resolución de la junta *de directores* disponiendo para la emisión de acciones, según lo dispuesto en el Artículo 5.01 de esta Ley, fijar las designaciones y cualesquiera de las preferencias o derechos de tales acciones relacionadas a dividendos, redención, disolución, cualquier distribución de los activos de la corporación o la conversión o permuta de dichas acciones por acciones de cualquier clase o clases, o cualquier otra serie de la misma u otra clase de acciones de la corporación, o fijar el número de acciones de cualquier serie o autorizar el aumentar o disminuir el número de acciones de cualquier serie)[;], aprobar un acuerdo de fusión o consolidación bajo los Artículos 10.01 y 10.02 de esta Ley[;], hacer recomendaciones a los accionistas sobre la venta, alquiler o permuta de toda o de una porción substancial de la propiedad o activos de la corporación[;], aprobar resoluciones que recomienden una disolución o **[que recomienden]** una revocación de una disolución[,] o que enmienden los estatutos de la corporación [;], y, a menos que así **[lo]** *se disponga en* la resolución **[para crear]** *que crea* el comité, *en* los estatutos o *en* el certificado de incorporación, dicho comité no tendrá el poder para declarar dividendos, autorizar la emisión de acciones de capital o adoptar un acuerdo de fusión bajo el Artículo 10.03 de esta Ley. Tales comités tendrán el nombre o nombres que se consignen en los estatutos de la corporación, o el nombre o nombres que de tiempo en tiempo **[determinen]** *determine* por resolución la junta de directores.

D. Según se disponga en el certificado de incorporación, **[o]** en los estatutos originales, o en un estatuto adoptado **[por un]** *mediante* voto de los accionistas, los directores de la corporación organizada con arreglo a esta Ley podrán ser clasificados en uno (1), dos (2) o tres (3) grupos. El plazo del cargo de los directores del primer grupo expirará en la reunión anual próxima; el del segundo grupo, un (1) año después de la reunión anual citada; y el *del* tercer grupo, dos (2) años después de dicha reunión. En cada elección anual posterior a esta clasificación y elección, se elegirán los directores por plazos completos, según sea el caso, para suceder a **[aquellos]** *aquellos* cuyos términos expiren. El certificado de incorporación podrá conferir a los tenedores de cualquier clase o serie de acciones el derecho a elegir uno (1) o más directores que ejercerán por el término y con los poderes de voto que sean consignados en el certificado de incorporación. Las condiciones del cargo y los poderes de voto de los directores electos de la manera así consignada en el certificado de incorporación podrán ser mayores o menores que los de cualquier otro director o clase de director. Si el certificado de incorporación dispone que directores que sean electos por los tenedores de una clase o serie de acciones

tendrán más de un voto por director en cualquier asunto, toda referencia en esta Ley a una mayoría u otra proporción de directores se referirá a una mayoría u otra proporción de los votos de tales directores.

E.

H. Salvo que el certificado de incorporación o los estatutos **[provean]** *dispongan* otra cosa, los miembros de la junta de directores o de cualquier comité designado por la junta de directores, conforme a las facultades que le confiere este Artículo, tendrán derecho a participar en cualquier reunión o comité mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan escucharse simultáneamente. La participación **[de]** *en* la junta *de directores* en la forma antes descrita constituirá asistencia a dicha reunión.

I.

K. Cualquier director, o la junta *de directores* en su totalidad, podrá ser **[destituido]** *destituída*, con o sin justa causa, por los tenedores de una mayoría de las acciones con derecho **[a votar]** *al voto* para elegir los directores, excepto:

1. En el caso de una corporación cuya junta de directores esté clasificada en grupos, conforme al inciso (D) de este **[artículo]** *Artículo*, en cuyo caso los accionistas podrán destituir al director o directores sólo por justa causa, salvo que el certificado de incorporación disponga otra cosa; o

2. En el caso de una corporación cuyo certificado de incorporación autorice el voto acumulativo, *ningún director podrá ser destituido sin justa causa a menos que los votos emitidos a favor de la destitución también hubiesen sido suficientes para elegirlo, de haberse votado acumulativamente al elegir la totalidad de los miembros de la Junta de Directores o a los miembros de las clases o grupos de directores al que pertenecen.*

En aquellos casos en que el certificado de incorporación otorgue a los tenedores de cualquier clase o serie de acciones la facultad de elegir a **[un director]** *uno (1) o más directores*, las disposiciones de este inciso aplicarán[,] en relación **[con]** *a* la destitución sin justa causa de un director o directores así electos, al voto de los tenedores de acciones en circulación de esa clase o serie y no al voto del total de las acciones en circulación."

Artículo 15.- Se enmienda el Artículo 4.02 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 4.02.- Oficiales, selección, término y deberes, omisión de la elección; vacantes[, **organizaciones sin fines de lucro**]

A. Toda corporación organizada con arreglo a esta Ley[,] deberá tener los oficiales **[según los]** *con aquellos títulos y deberes que se [disponga] dispongan* en los estatutos de la corporación o en una resolución de la junta de directores que no **[sea inconsistente]** *sean inconsistentes* con **[dichos]** *tales* estatutos y **[según sea necesario]** *que sean necesarios* para permitirle **[a la corporación el]** firmar instrumentos y certificados de acciones **[en cumplimiento del]** *para cumplir con lo dispuesto en el párrafo (2) del inciso (A) del Artículo 1.03 y el Artículo 5.11 de esta Ley.* Uno de los oficiales será designado **[como]** presidente, principal oficial ejecutivo u otro título análogo. Uno de los oficiales consignará, en un libro que se mantendrá para esos propósitos, **[todas]** las actas de todas las reuniones de los accionistas de la corporación y de la junta de directores. **[Un]** *Cualquier* oficial podrá *ocupar* simultáneamente **[ocupar]** uno o más de los cargos establecidos a menos que el certificado de incorporación o los estatutos de la corporación dispongan **[lo contrario]** *otra cosa.* Para garantizar el cumplimiento de sus deberes, la junta de directores podrá exigir a cualquier oficial la prestación de una fianza por la cuantía y con la garantía o garantías que disponga la junta de directores.

B. Los oficiales serán elegidos en la forma y por el término que dispongan los estatutos, **[o]** la junta de directores u otro cuerpo directivo o gubernativo. Cada oficial continuará desempeñando su cargo hasta tanto su sucesor **[lo]** *le* sustituya, o hasta que renuncie o sea destituido, lo que ocurra primero.

C. El **[hecho de omitirse la elección anual del presidente, secretario, tesorero y otros]** *no elegir los oficiales de la corporación* no causará la disolución de la corporación ni la afectará de otra manera.

D. Cualquier vacante **[que surgiere en]** *en los cargos oficiales de la corporación que sugiere por razón de muerte, renuncia, destitución u otra causa, deberá llenarse según el modo dispuesto en los estatutos de la corporación.* Si no existiese tal disposición, la junta de directores u otro organismo directivo llenará la vacante."

Artículo 16.- Se enmienda el subinciso 3 y el inciso A del Artículo 4.05 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 4.05.- Directores interesados; quórum

A. Ningún contrato o negocio entre una corporación y uno o más de sus directores u oficiales, o entre una corporación y cualquier otra corporación, sociedad, asociación u otra organización, en la cual uno o más de sus directores u oficiales sean directores u oficiales, o en la cual puedan tener un interés financiero o económico, será nulo o anulable por esa sola razón o por el **[simple]** hecho de que el director u oficial asista a una reunión de la junta de directores o de un comité de dicha junta *de directores*, o participe en la misma, en la cual se haya autorizado el contrato o negocio, o porque su voto o sus votos hayan contado para esos propósitos, si cualesquiera de las siguientes alternativas está presente:

1.

3. El contrato o negocio en cuestión es justo y razonable para la corporación al momento en que se autoriza, aprueba o ratifica por la junta de directores, por el comité designado por la junta *de directores*, o por los accionistas.

B. ..."

Artículo 17.- Se enmienda el Artículo 4.07 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 4.07.- Declaraciones falsas respecto a la situación o el negocio; responsabilidad de directores y oficiales

Si los directores u oficiales de cualquier corporación organizada *con arreglo* a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hicieren publicar a sabiendas o suministraren por escrito cualquier declaración o informe **[falsos]** *falso* en cuanto a cualquier materia importante relativa a la situación o negocio de la corporación, *cada uno de* tales directores u oficiales que hubieren hecho publicar o hubieren suministrado o aprobado tal informe o declaración, **[serán cada uno]** *será* solidariamente **[responsables]** *responsable* de cualquier pérdida o daño que de ello resultare."

Artículo 18.- Se enmiendan los incisos A, B, D, F, G y H del Artículo 4.08 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 4.08.- Indemnización de oficiales, directores, empleados y agentes; seguros

A. Una corporación podrá indemnizar a cualquier persona que sea, haya sido parte o esté bajo amenaza de convertirse en parte en cualquier acción, pleito o procedimiento inminente, pendiente[,] o resuelto, *ya sea* civil, criminal, administrativo o investigativo, (salvo una acción instada por la corporación o instada para proteger los intereses de la corporación), por razón de que la persona *sea o* haya sido **[o sea]** director, oficial, empleado o agente de la corporación, o *que esté o* estaba **[o esté]** en funciones a petición de la corporación como director, oficial, empleado o agente de otra corporación, sociedad, empresa común ("joint venture"), fideicomiso o cualquier otra empresa. La indemnización podrá incluir los gastos incurridos de manera razonable, incluyendo los honorarios de abogados, adjudicaciones o sentencias, multas y sumas pagadas al transigir tal acción, pleito o procedimiento, si actuó de buena fe y de **[una]** manera que la persona juzgó razonablemente cónsona[s] con los mejores intereses de la corporación, o no opuest[os]a ellos y que, **[con]** respecto **[de]** a cualquier acción criminal o procedimiento, no tuviere causa razonable para creer que su conducta fuera ilícita. La conclusión de cualquier acción legal, pleito o procedimiento mediante sentencia, orden, transacción o convicción o mediante un alegato de "nolo contendere" o su equivalente, no creará de por sí la presunción de que la persona no actuó de buena fe ni de manera que razonablemente creyera fuera cónsona con los mejores intereses de la corporación o no opuesta a ellos y que, **[con]** respecto **[de]** a cualquier acción criminal o procedimiento, no tuviere causa razonable para creer que su conducta fuera ilícita.

B. Una corporación podrá indemnizar a cualquier persona que sea, haya sido parte, o esté bajo amenaza de convertirse en parte en cualquier acción **[o]**, pleito o *procedimiento* inminente, pendiente o resuelto, instado por la corporación **[o instado]** para proteger los intereses de la corporación para conseguir una sentencia a favor de ella por razón de que la persona sea o haya sido director, oficial, empleado o agente de la corporación, o que esté o hubiese estado en funciones a petición de la corporación, como director, oficial, empleado o agente de otra corporación, sociedad, empresa común ("joint venture"), fideicomiso o cualquier otra empresa. La indemnización podrá incluir los gastos incurridos de manera razonable, incluyendo los honorarios de abogados[, en relación] *relacionados* con la defensa o transacción de tal acción o pleito, si actuó de buena fe y de manera que **[entendiera]** *la persona actuó* razonablemente cónsona con los mejores intereses de la corporación **[y]** o no **[opuestos]** *opuesta* a ellos.

No se efectuará ninguna indemnización con **[respecto a]** *relación a cualquier* reclamación, asunto o controversia en la que se haya determinado que tal persona es responsable ante la corporación, salvo que, mediante solicitud al efecto, el tribunal que entienda en tal acción o pleito determinare que, a pesar de la adjudicación de responsabilidad en contra y en vista de todas las circunstancias del caso, tal persona tiene derecho justo y razonable a ser indemnizada por los gastos que el tribunal determine adecuados y sólo en la

medida que dicho tribunal determine.

C.

D. Toda indemnización al amparo de los incisos (A) y (B) de este Artículo (salvo la ordenada por un tribunal) será realizada por la corporación[,] sólo según se autorice en el caso específico[,] y luego de determinarse que la indemnización del director, oficial, empleado o agente **[es procedente]** *procede* en dichas circunstancias porque éste ha cumplido con las normas de conducta aplicables establecidas en los incisos (A) y (B) de este **[artículo]** *Artículo*. Tal determinación se realizará:

1.

F. No se entenderá que la indemnización y adelanto de gastos que se dispone en este Artículo excluye cualquier otro derecho que **[aquellos]** *aquéllos* que solicitan la indemnización o adelanto puedan tener al amparo de cualquier estatuto *de la corporación*, acuerdo, voto de accionistas o directores no interesados o de cualquier otro modo respecto a sus actuaciones, tanto en su capacidad oficial como en otra capacidad, mientras se hallaban en funciones de tal cargo.

G. **[Se facultará a toda]** *Toda* corporación **[a]** *tendrá facultad para* adquirir y mantener seguros a nombre de cualquier persona que sea o haya sido director, oficial, empleado o agente de la corporación, o esté o haya estado sirviendo a petición de la corporación como director, oficial, empleado o agente de otra corporación, sociedad, empresa común ("joint venture"), fideicomiso u otra empresa, contra cualquier responsabilidad reclamable en su contra o en la cual haya incurrido en dicha capacidad, o que emane de su posición como tal, tenga la corporación la facultad de indemnizarlo o no contra tal responsabilidad al amparo de este Artículo.

H. Para propósitos de este Artículo, se entenderá que *el término* "la corporación" incluye, además de las corporaciones resultantes, cualquier corporación que forme parte de una consolidación o fusión, que fuese absorbida en **[una]** *dicha* consolidación o fusión la cual, de haber continuado su personalidad jurídica independiente, hubiese tenido la facultad y la autoridad de indemnizar a los directores, oficiales y empleados o agentes. **[De modo]** *Por consiguiente [que]* toda persona que sea o hubiese sido director, oficial, empleado o agente de **[tal]** *una* corporación *que sea* parte de una fusión o consolidación, o *que* esté o hubiese estado sirviendo a petición de tal corporación como director, oficial, empleado o agente de otra corporación, sociedad, empresa común ("joint venture"), fideicomiso u otra empresa, se encontrará en idéntica posición, al amparo de este Artículo, **[en]** *con* relación **[con]** *a* la corporación que resulte o se origine, que la *posición* que hubiese tenido **[en]** *con* relación **[con]** *a* la corporación original de haber continuado la personalidad jurídica independiente de la misma.

I."

Artículo 19.- Se enmiendan los incisos A, B, C, D, F y el último párrafo del Artículo 5.01 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 5.01.- Clases y series de acciones de capital corporativo; derechos

A. Toda corporación podrá emitir una o más clases de acciones de capital corporativo o una o más series de cualesquiera de las clases de acciones. Todas las clases o cualesquiera de ellas, podrán ser acciones con o sin valor *a la* par, y con derecho al voto, pleno o restringido, o sin derecho al voto y con tales denominaciones, preferencias y derechos relativos de participación, de opción u otros derechos especiales *e incluirán, las condiciones, limitaciones o restricciones a las mismas,* según se haga constar en el certificado de incorporación, en cualesquiera de sus enmiendas, o en la resolución o las resoluciones que **[disponga]** *disponen la emisión sobre* tales acciones y que apruebe la junta de directores al amparo de las facultades que le confieren expresamente las disposiciones del certificado de incorporación de la corporación.

Cualquier circunstancia o particularidad relacionada con los derechos al voto, a las denominaciones, preferencias, limitaciones o restricciones de cualquier clase de acciones o series de acciones, **[se]** podrá **[hacer]** depender de hechos constatables **[ajenos al]** *fuera del* certificado de incorporación o **[a]** *de* cualesquiera de las enmiendas al mismo, o **[ajenos a]** *fuera de* la resolución o resoluciones que dispongan la emisión de tales acciones **[que apruebe]** *según aprobadas por* la junta de directores al amparo de la facultad que le confiere expresamente el certificado de incorporación, siempre y cuando que el modo en que tales hechos hayan de afectar tal derecho al voto y a las denominaciones, preferencias, derechos y condiciones, limitaciones o restricciones a tal clase o series de clase de acciones se establezcan clara y expresamente en el certificado de incorporación, o en la resolución o las resoluciones que **[disponga]** *disponen* las emisiones de tales acciones y que apruebe la junta de directores. *El término "hechos", según utilizado en este inciso, incluye, sin limitaciones, cualquier suceso, determinación o acción por cualquier persona natural o jurídica o entidad.* La facultad para aumentar, disminuir o ajustar de otra manera las acciones de capital corporativo, según lo dispuesto en esta Ley, se extenderá a todas o a cualesquiera de dichas clases de acciones.

B. Las acciones de cualquier clase o serie podrán ser redimibles por la corporación, a opción de esta última

o a opción de los tenedores de tales acciones, o por el hecho de ocurrir un suceso determinado, siempre y cuando al momento de ocurrir tal redención, la corporación tenga acciones en circulación de por lo menos una clase o serie con pleno derecho al voto y no sujetas a redención. *No obstante lo anterior:*

(1) *Las acciones de capital de una compañía de inversiones regulada y registrada bajo la "Ley de Compañías de Inversiones de 1940", según enmendada, podrán estar sujetas a redención por la corporación, a su opción, o a la opción de los tenedores de dichas acciones.*

(2) *Las acciones de capital de una corporación que posea (directa o indirectamente) una licencia o franquicia de una agencia gubernamental para hacer negocios o es un miembro de una bolsa de valores nacional, cuando dicha licencia, franquicia o membresía esté condicionada a que cualesquiera o todos los tenedores de sus acciones posean cualificaciones prescritas, podrán estar sujetas a redención por la corporación, si fuese necesario para prevenir la pérdida de dicha licencia, franquicia o membresía, o para restablecer la misma.*

Cualquier acción que sea redimible al amparo de este **[artículo] Artículo** podrá ser redimida por dinero en efectivo, propiedades o derechos, incluso por valores de la misma u otra corporación a plazo o plazos, precio o precios, o tipo o tipos, y con tales ajustes según se declare en el certificado de incorporación o en la resolución o resoluciones que disponen la emisión de tales acciones y que apruebe la junta de directores, según se dispone en esta Ley.

C. Los tenedores de acciones preferidas o de acciones especiales, de cualquier clase o serie, tendrán derecho a dividendos al tipo y en las condiciones y plazos que consten en el certificado de incorporación o en la resolución o resoluciones que **[disponga] disponen** la emisión de acciones y que se apruebe por la junta de directores según lo dispuesto anteriormente en esta Ley. Estos dividendos serán pagaderos con preferencia sobre o con relación a los dividendos pagaderos en cualquier otra clase o clases de acciones, y serán acumulativos o no acumulativos según se haga constar. Cuando se hayan pagado dividendos sobre las acciones preferidas o especiales, si las hubiera, de acuerdo con las preferencias a que tengan derecho o cuando tales dividendos se hayan declarado y separado para el pago, podrá entonces pagarse dividendos sobre las restantes clases o series de acciones con cargo al remanente de los activos que para el pago de dividendos tuviere dispuesto la corporación, según lo dispuesto en el Artículo **[5.15] 5.18**.

D. Los tenedores de las acciones preferidas o especiales de cualquier clase o serie tendrán, al disolverse la corporación o al hacerse cualquier distribución de sus activos, los derechos consignados en el certificado de incorporación o en la resolución o las resoluciones que **[disponga] disponen** la emisión de tales acciones y que apruebe la junta de directores, según lo dispuesto anteriormente en esta Ley.

E.

F. Si se facultara a una corporación para emitir más de una clase de acciones o más de una serie de cualquier clase, las facultades, denominaciones, preferencias y los derechos relativos de participación, de opción o de otros derechos especiales de cada clase o serie, así como las condiciones, limitaciones o restricciones de tales preferencias o derechos, se consignarán en su totalidad o serán resumidos en la faz o el reverso del certificado o certificados que emita la corporación para representar tales clases o series de acciones.

Excepto que en el Artículo **[2.02] 6.02** se disponga de otro modo, en vez de los requisitos antes **[relacionados]mencionados**, se podrá consignar en el anverso o el reverso del certificado que emita la corporación para representar esa clase o serie de acciones, una declaración al efecto de que la corporación proveerá, sin costo alguno para cada accionista que así lo requiera, una relación de tales derechos, denominaciones, preferencias y derechos relativos de participación, de opción o de cualquier otro derecho especial de cada clase de dichas acciones y las condiciones, limitaciones o restricciones de las preferencias y los derechos. Después de transcurrido un plazo razonable desde la emisión o transferencia de acciones no representadas por un certificado, la corporación enviará, al tenedor inscrito de las mismas, una notificación escrita con la información que este **[artículo] Artículo** 5.07, el inciso (A) del Artículo 6.02 **[ó]o** el inciso (A) del Artículo 7.08 de esta Ley requieren que se consigne en los certificados o, según dispone este **[artículo] Artículo**, una declaración al efecto de que la corporación proveerá, sin costo alguno para cada accionista que así lo requiera, una relación de tales derechos, denominaciones, preferencias y derechos relativos de participación, de opción o de cualquier otro derecho especial de cada clase o serie de acciones y las condiciones, limitaciones o restricciones de tales preferencias o derechos. Excepto que esta Ley disponga de otro modo, los derechos y obligaciones de los tenedores de acciones no representadas por certificado serán idénticos a los derechos y obligaciones de los tenedores de certificados que representen acciones de la misma clase y serie.

G.

En caso de que el número de acciones se reduzca, el número de acciones así consignadas en el certificado de incorporación reasumirán la condición y estado que tenían antes de aprobarse la primera resolución o resoluciones. Cuando ninguna de las acciones de tales clases o series estén en circulación, ya sea porque no se emitieron o porque ninguna de las acciones emitidas de tales clases o series continúan en circulación, se podrá

otorgar, certificar, radicar e inscribir, con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley, un certificado que consigne la resolución o resoluciones aprobadas por la junta de directores donde se haga constar que ninguna de las acciones de tales clases o series que fueron autorizadas están en circulación y que no se emitirá ninguna de éstas bajo el certificado de designaciones anteriormente radicado con respecto a dicha clase o serie. Cuando este certificado entre en vigor, tendrá el efecto de eliminar del certificado de incorporación toda referencia a esa clase o serie de acciones. *Excepto que luego se disponga de otra manera en el certificado de incorporación, si ninguna acción ha sido emitida de la clase o serie de acciones establecida por una resolución de la junta de directores, los derechos de voto, denominaciones, preferencias y derechos relativos de participación, opción u otros derechos especiales, si alguno, o las condiciones, limitaciones o restricciones a los mismos, podrán ser enmendados por una o más resoluciones adoptadas por la junta de directores. Se otorgará, certificar, radicará e inscribirá un certificado que: (1) declare que ninguna acción de la clase o serie ha sido emitida; (2) contenga una copia de la resolución o resoluciones; y (3) si la designación de la clase o serie se está cambiando, indique la designación original y la nueva designación, la cual entrará en vigor de acuerdo con el Artículo 1.03 de esta Ley.* Cuando cualquier certificado radicado al amparo de este Artículo entre en vigor, ello tendrá el efecto de enmendar el certificado de incorporación; *entendiéndose* que ni la radicación de dicho certificado ni la radicación de un certificado de incorporación modificado según el Artículo 8.05 de esta Ley, prohibirá el que la junta de directores subsiguientemente apruebe aquellas resoluciones autorizadas por este inciso."

Artículo 20.- Se enmienda el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 5.02.- Emisión de acciones de capital corporativo; pagos; acciones pagadas en su totalidad

El precio de suscripción o de compra de las acciones de capital que una corporación haya de emitir, según se determina en los incisos (A) y (B) del Artículo 5.03 de esta Ley, deberá pagarse de la forma y manera que determine la junta de directores. En ausencia de fraude manifiesto en la transacción, será concluyente el criterio de los directores en cuanto a la valoración del precio. Las acciones de capital emitidas de este modo se **[declararán y se]** considerarán totalmente pagadas y no estarán sujetas a obligaciones ulteriores si:

1. la corporación ha recibido la totalidad del precio en efectivo, servicios prestados, bienes muebles, bienes inmuebles, alquiler de bienes inmuebles o una combinación de estos; o
2. la corporación ha recibido, en **[tal forma]** *las formas antes descritas*, no menos de la cantidad del precio que se determine que **[vaya a]** **[constituir]** *constituye* capital corporativo según el Artículo 5.04 de esta Ley y la corporación haya recibido una promesa del suscriptor o comprador de pagar el balance del precio de suscripción o de venta; disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí expuesto evitará que la junta de directores emita acciones parcialmente pagadas al amparo del Artículo 5.07 de esta Ley."

Artículo 21.- Se enmiendan los incisos A y B del Artículo 5.03 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 5.03.- Precio de las acciones de capital corporativo

A. La corporación podrá emitir acciones con valor *a la par* por el precio que de tiempo en tiempo fije la junta de directores, o, si el certificado de incorporación así lo dispone, los accionistas, siempre y cuando dicho precio no sea menor al valor a la par de tales acciones.

B. La corporación podrá emitir acciones de capital sin valor *a la par* al precio que de tiempo en tiempo fije la junta de directores, o, si el certificado de incorporación así lo dispone, los accionistas.

C."

Artículo 22.- Se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 5.04.- Determinación de la cuantía del capital, definición de capital, sobrante y activos netos

Toda corporación podrá determinar, mediante resolución de la junta de directores, que sólo una parte del producto de las acciones de capital corporativo que de tiempo en tiempo pueda emitir, constituirá el capital de la corporación. En caso de que cualesquiera de las acciones emitidas sea con valor par, la parte del precio que de este modo se determine que constituye el capital deberá exceder el total del valor a la par de las acciones con valor a la par que se emitan por dicho precio, excepto cuando todas las acciones emitidas sean con valor *a la par*, en cuyo caso se requiere sólo que la parte del precio que de este modo se determine que constituye el capital, sea igual a la suma del valor a la par de tales acciones. En cada uno de estos casos la junta de directores especificará en dólares la parte del precio que constituirá capital.

Si la junta de directores no ha determinado qué parte del precio de una emisión de acciones constituirá el

capital: (1) al momento de emitir acciones por efectivo, o (2) dentro de los sesenta (60) días siguientes a la emisión de acciones por otros bienes que no sean efectivo, el capital corporativo respecto a tales acciones será una suma igual al total del valor a la par de **[las]** *aquellas* acciones con valor *a la par*, más lo recibido por la corporación como producto de la emisión de *aquellas* acciones sin valor *a la par*. La cantidad del precio que de este modo se haya determinado que constituye capital respecto a **[cualquiera]** *cualesquiera* de las acciones sin valor *a la par* será declarada como el capital de tales acciones. El capital de la corporación podrá aumentarse de tiempo en tiempo mediante resolución de la junta de directores que ordene que una porción de los activos netos de la corporación en exceso de la suma que de este modo se haya constituido en capital, se traslade al fondo de capital. La junta de directores podrá ordenar que esta porción de los activos netos así transferidos se considere **[el]** *como* capital respecto a cualesquiera de las acciones de la corporación de cualquier clase o clases designadas. Constituirá sobrante la diferencia, si la hubiere, del activo neto de la corporación sobre la cuantía del capital, determinada en la forma antedicha. Constituirá activo neto la diferencia del total de activos sobre el total de pasivos de la corporación. El capital y el sobrante no se considerarán como pasivos para estos efectos."

Artículo 23.- Se enmienda el Artículo 5.05 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 5.05.- Fracciones de acciones

Una corporación podrá, a su discreción, emitir fracciones de acciones. Si no las emitiera, deberá:

1. tomar medidas para que aquellos con derecho a intereses fraccionarios dispongan de ellos;
2. pagar en efectivo el valor justo de las fracciones de acción al momento en que se determine aquellos con derecho a tales fracciones; o
3. emitir un vale o comprobante de acción fraccionaria de forma inscrita (esté representado por un certificado o no) o al portador (representado por un certificado) facultando al tenedor a recibir una acción íntegra al entregar dicho vale o comprobante que sumen a una acción íntegra.

"Un certificado de acción fraccionaria o una acción fraccionaria no representada por certificado, **[(no así)]** *pero no los vales o comprobantes*, excepto que así se disponga en **[el mismo]** *los mismos*) facultará al tenedor a ejercer el derecho al voto, a recibir dividendos y a participar en cualquiera de los activos de la corporación en caso de liquidación."

La junta de directores podrá hacer que se emitan vales o comprobantes condicionados a que los mismos se **[invalidarán]** *advengan* de no cambiarse por certificados que representen acciones íntegras o por acciones íntegras no representadas por certificado antes de un plazo determinado; o condicionados a que la corporación pueda vender las acciones por las cuales son intercambiables los vales o comprobantes y el producto de las mismas se distribuya entre los tenedores de vales o comprobantes; o sujetos a otras condiciones que la junta de directores tenga a bien imponer."

Artículo 24.- Se enmienda el último párrafo del Artículo 5.06 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 5.06.- Derechos y opciones respecto a las acciones de capital

...

"Las condiciones en que podrán comprarse tales acciones al ejercerse cualesquiera de los derechos u opciones, el término o términos de duración de tal derecho u opción, limitados o ilimitados, y el precio o precios de las acciones, serán los que se fijaren y consignaren en el certificado de incorporación o en resolución adoptada por la junta de directores que autorice la creación y la emisión de tales derechos u opciones y que en todo caso, se consignen en el instrumento o instrumentos que representen tales derechos u opciones o se incorporen por referencia **[a]** *en* los mismos. En ausencia de fraude manifiesto en la transacción, el juicio de los directores en relación con el precio o causa prestada por la emisión de tales derechos u opciones y la adecuación de la misma serán concluyentes."

En caso de que las acciones de la corporación emitidas con arreglo a tales derechos u opciones sean acciones con valor *a la par*, el precio o precios que se hayan de recibir por las mismas, no será menor al valor *a la par* de las mismas. En caso de que las acciones que se hayan de emitir de este modo lo sean sin valor *a la par*, el precio de las mismas se determinará según lo dispuesto en el Artículo 5.03 de esta Ley."

Artículo 25.- Se enmienda el Artículo 5.07 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 5.07.- Acciones parcialmente pagadas

Toda corporación podrá emitir la totalidad o cualquier parte de sus acciones como acciones parcialmente pagadas las cuales estarán obligadas por el balance del precio que haya de pagarse por las mismas. **[En la faz]** *Al anverso* o **[el]** reverso **[del]** *de cada* certificado que se expida en representación de las acciones parcialmente pagadas o en los libros y expedientes de la corporación en el caso de acciones sin certificado parcialmente pagadas, se consignará la cuantía total del precio de venta y la cuantía que *del total* se ha pagado **[de la misma]**. Al declarar dividendos sobre acciones pagadas en su totalidad, la corporación declarará dividendos sobre las acciones parcialmente pagadas de la misma clase, pero sólo a base del por ciento del precio de venta que de hecho se haya pagado."

Artículo 26.- Se enmiendan los incisos A y D del Artículo 5.08 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 5.08.- Responsabilidad del accionista o suscriptor de las acciones parcialmente pagadas

A. Cuando no se haya pagado a la corporación la totalidad del precio de las acciones **[ni]** y los activos *no* alcancen para satisfacer las reclamaciones de los acreedores de la corporación, cada tenedor o suscriptor de tales acciones estará obligado a pagar por cada acción poseída o su**[b]**scrita por él la suma necesaria para completar la cuantía del balance no pagado del precio por el cual la corporación emitió o habrá de emitir tales acciones.

B.

D. Ninguna persona que posea acciones en cualquier corporación como garantía colateral será personalmente responsable como accionista, pero la persona **[quien]** *que* haya dado en prenda tales acciones se considerará tenedor de las mismas y responderá por éstas. Ningún albacea, administrador, tutor **[o fideicomisario]** *u otro fiduciario* será personalmente responsable como accionista, pero los bienes o fondos poseídos por el albacea, administrador, tutor, **[fideicomisario]** *u otro fiduciario* en capacidad fiduciaria, responderán de dichas obligaciones.

E."

Artículo 27.- Se enmienda el Artículo 5.09 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 5.09.- Pago por acciones parcialmente pagadas

Las acciones de capital de una corporación deberán ser pagadas por las cantidades y en las fechas que los directores requieran. Los directores podrán, de tiempo en tiempo, exigir el pago, respecto a cada acción parcialmente pagada, de la suma de dinero que a juicio de los directores puedan requerir las necesidades del negocio, la cual no excederá en su totalidad **[del]** *el* balance pendiente de pago de dichas acciones. La suma así requerida se pagará a la corporación en la fecha y en los plazos que los directores dispongan. Los directores notificarán por escrito el lugar y fecha de dichos pagos, cuya notificación se enviará por correo con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de dicho pago a los tenedores o suscriptores de acciones parcialmente pagadas a su última dirección postal conocida."

Artículo 28.- Se enmienda el Artículo 5.11 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 5.11.- **[certificado]** *Certificados* de acciones; acciones sin certificado

Las acciones de una corporación estarán representadas por certificados, disponiéndose, sin embargo, que la junta de directores de la corporación podrá determinar por resolución o resoluciones que algunas o todas, de cualquiera o todas las clases o series de sus acciones, serán acciones sin certificado. Tal resolución no aplicará a las acciones representadas por certificados hasta tanto el certificado se entregue a la corporación. No obstante la adopción de tal resolución por la junta de directores, todo accionista de acciones representadas por certificado y, por petición, todo accionista de acciones sin certificado, tendrá derecho a poseer un certificado firmado por, o a nombre de la corporación por el presidente o vicepresidente, y por el tesorero **[y]** *o* subtesorero, o el secretario o subsecretario de tal corporación que **[representan]** *represente* el número de acciones registradas en forma de certificado. Todas y cada una de las firmas en el certificado podrán ser facsímiles. En caso de que cualquier funcionario, agente de traspaso o registrador que haya firmado o cuya firma en facsímil aparezca en el certificado, haya cesado en sus funciones como tal antes de que dicho certificado se emita, la corporación podrá emitir dicho certificado con igual validez tal como si dicho funcionario, agente de traspaso o registrador ejerciera su cargo a la fecha de la emisión."

Artículo 29.- Se enmiendan los incisos A, B y C del Artículo 5.14 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 5.14.- Los poderes de la corporación con respecto al dominio, etc. sobre sus propias acciones

A. Toda corporación organizada según las disposiciones de esta Ley, podrá comprar, *redimir*, recibir, tomar o adquirir, poseer y tener, vender, permutar, transferir y disponer, pignorar, usar y negociar sus propias acciones. Ninguna corporación de tal modo organizada podrá, sin embargo,

1. usar sus fondos o bienes con el objeto de adquirir *o redimir* sus propias acciones de capital corporativo, cuando el capital de la corporación se haya menoscabado o dicho uso **[resulte en el]** *pudiere causar* menoscabo **[del]** *al* capital corporativo; excepto, que la corporación podrá adquirir o redimir con su propio capital sus propias acciones preferidas o especiales según las disposiciones de los Artículos 8.03 y 8.04 de esta Ley;

2. comprar, por un precio mayor al cual pueden ser redimidas en ese momento, cualesquiera de sus acciones que sean redimibles a opción de la corporación; o

B. Nada de lo dispuesto en este **[artículo]** *Artículo* limita o afecta el derecho de una corporación a revender cualesquiera de sus acciones adquiridas o redimidas con fondos de su sobrante y las cuales no han sido retiradas, por los términos que fije la junta de directores.

C. Las acciones de su propio capital corporativo que pertenezcan a la corporación o a cualquier otra corporación, si la mayoría de las acciones con derecho al voto en las elecciones de los directores de esa otra corporación son poseídas directa o indirectamente por la corporación, no tendrán derecho a votar ni a tomarse en cuenta para determinar el quórum. Nada de lo dispuesto en este **[artículo]** *Artículo* se entenderá que limita el derecho de cualquier corporación para votar en representación de **[sus propias]** acciones, incluyendo pero no limitándose a sus propias acciones, que posea en capacidad fiduciaria.

D."

Artículo 30.- Se enmienda el Artículo 5.16 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 5.16.- Revocabilidad de las suscripciones

A menos que se disponga lo contrario por los términos de la suscripción, una suscripción **[por]** *para* acciones de una corporación a ser creada será irrevocable, excepto con el consentimiento de todos los otros suscriptores o de la corporación, por un período de seis (6) meses desde su fecha."

Artículo 31.- Se enmienda el Artículo 5.18 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 5.18.- Dividendos; pago de dividendos; corporaciones de recursos agotables

A. Sujeto a las restricciones contenidas en el certificado de incorporación, los directores de toda corporación creada al amparo de esta Ley podrán declarar y pagar dividendos sobre las acciones de capital corporativo, o a sus miembros en el caso de una corporación sin acciones con fines pecuniarios, ya sea: (1) con cargo al sobrante, según se define y calcula al amparo de los Artículos 5.04 y 8.04 de esta Ley, o (2) en ausencia de tal sobrante, con cargo a las ganancias netas del año fiscal en que se declare el dividendo, del año fiscal precedente o de ambos años. Si el capital de la corporación, **[computado]***calculado* según los Artículos 5.04 y 8.04 de esta Ley, ha mermado por la depreciación en el valor de su propiedad, o por pérdidas o de otra forma, a una suma menor que la cuantía total del capital representado por las acciones de todas las clases, emitidas y en circulación, que tengan preferencia sobre la distribución de los activos, los directores de tal corporación no declararán ni pagarán de tales activos netos ningún dividendo sobre acciones de clase alguna de sus acciones de capital corporativo hasta tanto la deficiencia en la cuantía del capital representado por las acciones, de todas las clases, emitidas y en circulación que tengan preferencia sobre la distribución de los activos se haya subsanado. *Lo anterior no invalidará o afectará cualquier pagaré, deuda u otra obligación de la corporación que sea pagada por ésta como un dividendo sobre sus acciones de capital, o cualquier pago hecho sobre los mismos, si al momento en que dicho pagaré, deuda u obligación fue otorgada por la corporación, ésta tenía sobrante o ganancias netas según lo dispuesto en las cláusulas (1) y (2) de este inciso,* de los cuales se podrá pagar legalmente el dividendo.

B. Sujeto a las restricciones contenidas en su certificado de incorporación, los directores de toda corporación dedicada a la explotación de activos agotables (incluyendo pero no limitándose a corporaciones dedicadas a la explotación de recursos naturales y otros recursos agotables, incluso patentes, o dedicadas principalmente a la liquidación de activos específicos), podrán determinar las ganancias netas derivadas de tales liquidaciones sin tomar en consideración el agotamiento de dichos recursos **[resultantes]** *como resultado* del transcurso del tiempo, el consumo, la liquidación y la explotación de tales activos."

Artículo 31A.- Se enmienda el Artículo 7.02 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que lea como sigue:

"Artículo 5.22.- Responsabilidad de los directores por pagos ilícitos de dividendos o compra y redención de acciones; descargo de responsabilidad; contribución entre directores; subrogación

A...

C. Todo director contra el cual se imponga responsabilidad al amparo de este **[artículo]** *Artículo* tendrá derecho, hasta el alcance de la suma pagada por él como resultado de dicha reclamación, a subrogarse en los derechos de la corporación contra los accionistas que recibieron los dividendos sobre las acciones, los activos de la venta o la redención de sus acciones con el conocimiento de los hechos que indicaban que tal dividendo, venta o redención era ilícita según las disposiciones de esta Ley, en proporción a las sumas recibidas por cada uno de dichos accionistas respectivamente."

Artículo 32.- Se enmienda el Artículo 6.02 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 6.02.- Restricciones en el traspaso de **[acciones]** *valores*

A. Una restricción escrita relativa al traspaso o la inscripción del traspaso de **[las acciones u otros]** *los valores* de una corporación, si la misma está permitida por este Artículo y está consignada conspicuamente en el certificado que representa **[acciones]** *dichos valores* o, en el caso de acciones sin certificado, aparece en la notificación enviada de acuerdo con el inciso (F) del Artículo 5.01 de esta Ley, será válida contra el tenedor de dicho valor restringido o cualquier sucesor o cesionario de dicho tenedor, incluso un albacea, administrador, síndico, tutor u otro fiduciario que tenga responsabilidad análoga por la persona o los bienes del tenedor. A menos que dicha restricción esté consignada de manera conspicua en **[el certificado que representa dicha acción]** *los certificados que representan dichos valores* o, en el caso de acciones sin certificado, aparezca en la notificación enviada de acuerdo con el inciso (F) del Artículo 5.01 de esta Ley, **[la misma]** *una restricción, aunque permitida por este Artículo,* será ineficaz[,] excepto contra una persona con conocimiento real de tal restricción.

B. Una restricción relativa al traspaso o la inscripción del traspaso de **[las acciones]** *los valores* de una corporación podrá imponerse *ya sea* por medio del certificado de incorporación, **[o]** por los estatutos corporativos, o por un acuerdo entre cualquier número de tenedores de tales **[acciones]** *valores* o entre dichos tenedores y la corporación. Ninguna restricción así impuesta tendrá vigencia sobre **[acciones emitidas]** *valores emitidos* antes de la adopción de la restricción a menos que los tenedores de **[dichos]** *tales valores* sean partes de un acuerdo o hayan votado a favor de dicha restricción.

C. Una restricción *relativa* al traspaso de valores de una corporación está permitida por este Artículo si la misma:

1. obliga al tenedor de los valores restringidos a ofrecer a la corporación o a cualquier otro tenedor de **[acciones]** *valores* de la corporación o a cualquier otra persona o **[combinaciones]** *a cualquier combinación* de éstas, una oportunidad preferente de adquirir, durante un plazo razonable, los valores restringidos; u

2. obliga a la corporación o a cualquier tenedor de valores de la corporación o a cualquier otra persona o *a cualquier* combinación de éstas a comprar los valores **[que son]** objeto de un contrato **[referente]** *relacionado* a la compra y venta de valores restringidos; o

3. requiere que la corporación o los tenedores de cualquier clase de valores de la corporación consientan a **[todas las transferencias]** *toda transferencia* de valores restringidos que propongan o que aprueben al **[propuesto]** *cesionario propuesto* de tales valores restringidos; o

4. prohíbe al traspaso de los valores restringidos a personas o clases de personas designadas, y tal designación no es manifiestamente irrazonablemente.

D. Cualquier restricción en la transferencia de acciones de una corporación con el propósito de mantener su calificación como elector de "Corporación de Individuos", según el Subcapítulo N del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o de mantener cualquier otra ventaja contributiva de la corporación, se presumirá concluyentemente que **[sea]** *es* para un propósito razonable.

E. Cualquier otra restricción lícita relativa al traspaso o la inscripción de acciones u otros valores de una corporación está permitida por este Artículo.

F. Nada de lo contenido en este **[capítulo]** *Capítulo* podrá interpretarse en el sentido de ampliar las facultades de los menores de edad u otras personas que carezcan de capacidad civil plena[,] o de los síndicos,

albaceas o administradores judiciales u otros fiduciarios para endosar, ceder u otorgar poder válidamente."

Artículo 33.- Se enmienda el Artículo 6.14 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 6.14.- Declaración de gravamen o restricción

A. ...

B. No habrá gravamen alguno a favor de una corporación sobre las acciones sin certificado que emita y no habrá restricción alguna sobre el traspaso de tales acciones por efecto de disposiciones estatutarias de tal corporación, o en otra forma [;], a menos que se consigne el derecho de la corporación a tal gravamen o restricción en los libros de la corporación donde se inscribe la titularidad y el traspaso de acciones sin certificado, y en cualesquiera de los documentos que evidencian la titularidad y traspaso, cuyos documentos **[entrega]** *deberá entregar* la corporación a cualesquiera de las partes como prueba de su título o de la transferencia de dichas acciones."

Artículo 33A.- Se enmienda el Artículo 7.02 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 7.02.- Derecho al voto de los accionistas; voto por poder; restricciones

A....

B. Cada accionista que tenga el derecho a votar en la reunión de accionistas o a expresar por escrito, sin mediar una reunión, su consentimiento o desacuerdo con la acción corporativa, podrá autorizar a un tercero o terceros a actuar por él mediante poder. Este poder no se usará para votar o actuar después de tres (3) años de haberse emitido, a menos que en él específicamente se provea un término mayor.

C. Sin limitar la manera en que un accionista puede autorizar a otra persona o personas a actuar por él como apoderado según el inciso (B) de este **[artículo]** *Artículo*, los siguientes constituirán métodos válidos mediante los cuales un accionista puede conceder dicha autoridad:

1. Un accionista puede otorgar un documento autorizando a otra persona o personas a actuar por él como apoderado. El otorgamiento podrá efectuarse **[mediante]** *por* el accionista o por su oficial, director o empleado o agente autorizado firmando dicho documento o permitiendo que su firma sea estampada en dicho documento mediante cualquier método razonable tal como el uso de un facsímil.

2....

D. Una copia, facsímil de telecopiadora o cualquier otra reproducción confiable de un escrito o transmisión creada según el inciso (C) de este **[artículo]** *Artículo*, podrá ser sustituido o utilizado en vez del original del escrito o transmisión para cualquier y todos los propósitos para los cuales el escrito o transmisión original podría ser utilizado, disponiéndose que dicha copia, facsímil de telecopiadora u otra reproducción deberá ser una reproducción completa de la totalidad del escrito o transmisión original.

E...."

Artículo 34.- Se enmienda el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 7.03.- Fijación de fecha para determinar los accionistas inscritos

A. Para **[los]** fines de que la corporación determine cuáles son los accionistas con derecho a ser convocados a votar en cualquier reunión de accionistas o recesos de éstas, la junta de directores podrá fijar con antelación una fecha de registro, la cual no podrá ser (i) anterior a la fecha **[en que]** *de* la resolución *de la junta de directores* fijando dicha fecha de registro **[es adoptada por la junta de directores]** ni (ii) más de sesenta (60) días o menos de diez (10) días *antes* de la celebración de tal reunión. Si la junta de directores no fija una fecha de registro, la fecha de registro para determinar los accionistas con derecho a convocatoria o voto en una reunión de accionistas será al cierre de negocios del día que precede inmediatamente el día que se hace la convocatoria o, si se renuncia a la convocatoria, al cierre de negocios del día que precede inmediatamente el día que se celebre la reunión. Una determinación de los accionistas con derecho a convocatoria o voto en una reunión de accionistas aplicará a cualquier receso de una reunión; disponiéndose, sin embargo, que la junta de directores podrá fijar una nueva fecha de registro para la reunión recesada.

B. Para **[los]** fines de que la corporación determine cuáles son los accionistas con derecho a consentir a un acto corporativo por escrito sin mediar una reunión, la junta de directores podrá fijar una fecha de registro la cual (i) no será antes de la fecha de la resolución de **[los]** *la junta de* directores estableciendo dicha fecha de

registro y (ii) no será después de diez (10) días de la fecha en que la resolución de **[los]** *la junta de* directores fijando la fecha de registro fue adoptada por la junta de directores. Si la junta de directores no fija una fecha de registro, la fecha de registro para determinar los accionistas con derecho a consentir a un acto corporativo por escrito sin mediar una reunión, cuando el acto previo de la junta de directores no sea requerido por esta Ley, será el primer día en el cual un consentimiento por escrito detallando el acto tomado o propuesto a ser tomado es entregado a la corporación mediante entrega en la oficina designada de la corporación en el Estado Libre Asociado, su lugar principal de negocios, o a cualquier oficial o agente de la corporación que tenga la custodia del libro en **[que las acciones o]** *donde se archivan las minutas de las* reuniones de los accionistas **[son archivadas. Entregas]**. *Toda entrega* a la oficina designada de la corporación **[deberá]** *deberán* **[de]** ser **[hechas]** a la mano o por correo certificado o registrado con acuse de recibo. Si ninguna fecha de registro ha sido fijada por la junta de directores y el acto previo de la junta de directores es requerido por esta Ley, la fecha de registro para determinar los accionistas con derecho a consentir al acto corporativo por escrito y sin mediar una reunión será al cierre de negocios del día en que la junta de directores adopte la resolución aprobando dicho acto previo.

C. Para **[los]** fines de que la corporación determine cuáles son los accionistas con derecho a recibir pago de cualquier dividendo u otra distribución o asignación de derechos o los accionistas con derecho a ejercer cualquier derecho con respecto a cualquier cambio, conversión o canje de acciones, o para cualquier otro propósito o acto lícito, la junta de directores podrá fijar una fecha de registro, la cual (i) no será antes de la fecha **[en que]** *de* la resolución de **[los]** *la junta de* directores fijando dicha fecha **[oficial es adoptada y que]** *de registro* y (ii) no será más de sesenta (60) días antes de dicho acto. Si la junta de directores no fija una fecha de registro, la fecha de registro para determinar los accionistas para tales propósitos será al cierre de negocios del día en que la junta de directores adopte la resolución referente a tal acto."

Artículo 34A- Se enmienda el Artículo 7.04 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 7.04.- Voto acumulativo

El certificado de incorporación de cualquier corporación podrá disponer que en las elecciones de directores de la corporación o en elecciones celebradas en determinadas circunstancias, cada tenedor de acciones de cualquier clase o clases o de una serie o series de las mismas tendrá derecho a un número de votos igual al resultado de la multiplicación del número de votos que le corresponden según las acciones con derecho al voto que posea, por el número de directores a elegirse. El número de votos de esta manera determinado podrá emitirse a favor de un solo director o **[distribuido]** *podrá distribuirse* entre los directores que **[haya]** *hayan* que elegir o **[podrán]** *podrá* emitirse a favor de cualesquiera dos o más de ellos, según juzgue conveniente."

Artículo 35.- Se enmienda el inciso C del Artículo 7.05 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 7.05.- Derecho al voto de miembros de corporaciones sin acciones de capital; quórum; poderes

A. ...

C. Salvo que se disponga otra cosa en esta Ley, el certificado de incorporación o los estatutos de una corporación sin acciones podrán especificar el número de miembros con derecho al voto que deberán estar presentes o representados por apoderados en cualquier reunión para constituir quórum y tener los votos requeridos para tratar cualquier asunto. En caso de que el certificado de incorporación o los estatutos de la corporación sin acciones carezcan de tal especificación, una tercera (1/3) parte de los miembros de tal corporación constituirán quórum en una reunión de tales miembros y el voto afirmativo de una mayoría de los miembros presentes, personalmente o **[mediante]** *por* apoderado, en la reunión y con derecho **[a]** *al* voto sobre el asunto tratado[,] será el acto de los miembros, salvo que esta Ley, el certificado de incorporación o los estatutos corporativos requieran un número mayor *de votos de los miembros presentes*.

D."

Artículo 36.- Se enmienda el Artículo 7.06 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 7.06.- Quórum y voto requerido para corporaciones **[de]** *por* acciones **[de capital]**

"Sujeto a las disposiciones de esta Ley **[con]** respecto al voto requerido para un acto determinado, el certificado de incorporación o los estatutos de cualquier corporación autorizada a emitir acciones **[podrá]** *podrán* especificar el número de acciones o la cantidad de otros valores con derecho al voto, o ambas, cuyos tenedores deberán de estar presentes o representados por apoderado en cualquier reunión para constituir quórum para tratar cualquier asunto y para determinar los votos requeridos para tratar tales asuntos. En ningún caso el quórum lo constituirá menos de una tercera (1/3) parte de las acciones con derecho al voto en

la reunión. En ausencia de tal especificación en el certificado de incorporación o estatutos de la corporación:

A.. Una mayoría de las acciones con derecho a voto, cuyos tenedores estén presentes o representados por apoderado, **[constituirán]** *constituirá* quórum en una reunión de accionistas;

B. ...

C. Los directores serán elegidos por *la pluralidad* **[una mayoría]** de los votos de los accionistas **[representados]** *presentes [en persona] [o], o representados* por apoderado en la reunión, y con derecho a votar en la elección de directores; ...

D . Cuando se requiere un voto separado por clase, una mayoría de las acciones en circulación de tal clase, presentes en persona o representadas por apoderado, constituirá quórum con derecho a votar en dicho asunto y el voto afirmativo de la mayoría de acciones de tal clase cuyos tenedores estén presentes o **[representadas]** *representados* por apoderado en la reunión, se considerará la determinación de tal clase."

Artículo 36A- Se enmienda el Artículo 7.07 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que lea como sigue:

"Artículo 7.07.- Derecho al voto de fiduciarios y prendadores

Las personas que en calidad de fiduciarios fueren tenedoras de acciones[,] tendrán derecho a emitir el voto que corresponda a las acciones así tenidas. Las personas que hubieren dado en prenda sus acciones tendrán derecho al voto, a menos que al hacer constar el traspaso en los libros de la corporación[,] hayan facultado expresamente al acreedor prendario a emitir el voto que corresponda a las acciones. En tal caso, únicamente el acreedor prendario o su apoderado **[podrán]** *podrá* representar las acciones y emitir el voto que a ellas corresponda."

Artículo 37.- Se enmienda el inciso A del Artículo 7.08 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 7.08.- Fideicomiso de votos y otros acuerdos sobre votos

A. Un accionista o cualquier número de ellos podrá, mediante acuerdo escrito, depositar acciones de capital de una emisión original con cualquier persona **[o]**, personas **[o]**, corporación o corporaciones *autorizados a actuar como fiduciarios*, o traspasar acciones de capital a las mismas **[para que actúen en calidad de fiduciarios]**, con el fin de otorgar a tal persona **[o]**, personas, corporación o corporaciones que fueren designados fiduciario o fiduciarios del voto, el derecho al voto que corresponda a tales acciones por un plazo fijado en dicho acuerdo, según los términos y condiciones consignados en el acuerdo. Dicho acuerdo podrá contener cualesquiera otras disposiciones lícitas que no sean incompatibles con tal fin. Una copia del acuerdo será radicado en la oficina designada de la corporación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya copia habrá de estar disponible diariamente durante horas de oficina para examen por cualquier accionista de la corporación o beneficiario del fideicomiso conforme al acuerdo. Una vez radicada dicha copia, se expedirán certificados de acciones o acciones sin certificado al fiduciario o a los fiduciarios del voto en representación de cualesquiera acciones de una emisión original que se hubieren confiado en depósito a dicha persona o personas. Todo certificado de acciones o acciones sin certificado traspasados de este modo al fiduciario o fiduciarios del voto deberán entregarse y cancelarse y en su lugar se expedirán nuevos certificados o acciones sin certificado al fiduciario o a los fiduciarios del voto. En los certificados, si los hubiera, constará el hecho de su expedición con arreglo al acuerdo **[acordado]**, hecho que figurará también en la anotación que de los fiduciarios del voto como titulares de las acciones se haga en los libros correspondientes de la corporación que expida el nuevo certificado. Los fiduciarios del voto podrán votar en representación de las acciones emitidas o traspasadas de este modo durante el término consignado en el acuerdo. El voto correspondiente a las acciones que figuren a nombre de los fiduciarios podrá emitirse personalmente o por poder; y al emitirse el voto en representación de las acciones, tales fiduciarios del voto no incurrirán en responsabilidad alguna como accionistas, fiduciarios o en cualquier otra calidad, salvo en cuanto sus propias acciones culposas. En cualquier caso en que **[a]** dos (2) o más personas se **[les designe]** *designen* fiduciarios del voto[,] y **[en]** el acuerdo de su designación no **[se]** fije el derecho a y el método de **[emisión del voto que]** *votar, cualquier acción* en cualquier reunión de la corporación *que* corresponda a las acciones que figuran a nombre de tales fiduciarios, el derecho a votar en representación de estas acciones y el método de **[emisión del voto]** *votar* correspondiente a ellas en tal reunión se determinará por mayoría de los fiduciarios. Si hubiere empate entre ellos en cuanto al derecho y al método de **[emitir el voto]** *votar* en representación de estas acciones, el voto correspondiente a las acciones se distribuirá por igual entre los fiduciarios.

B.

C. Un acuerdo escrito entre dos (2) o más accionistas y firmado por ellos podrá disponer que[,] en el ejercicio de cualquier derecho de voto, dichos accionistas podrán votar en representación de sus acciones conforme a lo dispuesto en el acuerdo o como lo acuerden las partes o según se determine con arreglo a un

proceso acordado por ellos.

D. Este **[artículo]** *Artículo* no se entenderá en el sentido de invalidar cualquier acuerdo de voto o de otra índole entre los accionistas o cualquier poder irrevocable que sea lícito."

Artículo 37A - Se enmienda el Artículo 7.09 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

A. El oficial que tiene a su cargo el registro de acciones de una corporación preparará, por lo menos diez (10) días antes de la fecha de cada reunión de accionistas, una relación completa de los accionistas con derecho al voto en la reunión en orden alfabético, donde conste la dirección de cada accionistas y el número de acciones inscritas a nombre de cada uno de ellos. Dicha relación estará disponible para examen por cualquier accionistas para cualquier propósito pertinente a la reunión, durante horas de oficina por un plazo de por lo menos diez (10) días antes de la reunión, ya sea en un lugar en la ciudad donde se llevará a cabo la reunión, o, si no se especifica, en el lugar donde se llevará a cabo la reunión. La relación se presentará también en el lugar y mientras dure la reunión y estará disponible para examen por cualquier accionistas presente.

B. ...

C. El registro de acciones será la única prueba en cuanto a quiénes son los accionistas con derecho a examinar el registro de acciones, la relación requerida por este **[artículo]** *Artículo* o los libros de la corporación, o a votar personalmente o por poder en cualquier reunión de accionistas."

Artículo 37B- Se enmienda el Artículo 7.10 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 7.10.- Examen de los libros corporativos

A. Para efectos de este **[artículo]** *Artículo*, "accionista" significa accionista inscrito.

B. ...

C. Si la corporación, o un oficial o agente de la misma, se negare a permitir la inspección requerida por un accionista, su apoderado u otro agente actuando a nombre del accionista según se dispone en el inciso (B) de este **[artículo]** *Artículo* o no responde a la solicitud antes de transcurridos los cinco (5) días laborables posteriores al requerimiento, el accionistas podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) para solicitar que emita una orden que obligue a la corporación a permitir tal inspección. Por la presente se le otorga jurisdicción exclusiva al Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) para determinar si la persona que solicita el examen tiene derecho o no al examen que se solicita. El tribunal podrá ordenar sumariamente a la corporación que permita al accionista examinar el registro de acciones, la relación existente de accionistas y los otros libros de la corporación, y hacer copias y extractos de los mismos. El tribunal también podrá ordenar a la corporación suplir al accionista una relación de sus accionistas a una fecha determinada con la condición de que el accionista antes pague a la corporación el costo razonable de obtener y proveer tal relación, y otras condiciones que el tribunal estime apropiadas. Cuando el accionista procure examinar los libros y cuentas de la corporación, que no sean el registro de acciones o la relación de accionistas, deberá demostrar que:

1. ha cumplido con este **[artículo]** *Artículo* con respecto a la forma y la de hacer el requerimiento de examen de tales documentos; y

2. ...

Cuando el accionista procure examinar el registro de acciones de la corporación o la relación de accionistas y ha cumplido con este **[artículo]** *Artículo*, **[con]** respecto a la forma y manera de hacer el requerimiento para examinar tales documentos, recaerá sobre la corporación la obligación de probar que la inspección solicitada no es para un propósito válido.

El tribunal podrá imponer discrecionalmente cualquier limitación o condición **[con]** respecto al examen o conceder cualquier otro remedio que estime justo y razonable. **[El]** *Dicho* tribunal podrá ordenar que se traigan al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se mantengan dentro de esta jurisdicción, según los términos y condiciones de dicha orden, los libros, documentos y cuentas, extractos pertinentes de los mismos o copias debidamente **[autenticadas]** *certificadas* de los mismos.

Artículo 37C- Se enmienda el Artículo 7.13 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 7.13.- Vacantes y cargos de nueva creación en la junta de directores

A. ...

B. En el caso de una corporación cuyos directores estén divididos en clases, cualquier director electo al amparo del inciso (A) de este **[artículo] Artículo** ejercerá sus funciones hasta la próxima elección de la clase para la cual tales directores hayan sido electos, y hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y calificados.

C. ...

D. Salvo se disponga otra cosa en el certificado de incorporación o *en* los estatutos corporativos, cuando uno (1) o más directores renuncien a la junta de directores, y su renuncia entre en vigor en fecha posterior, una mayoría de los directores en funciones, inclusive los que hayan renunciado, **[tendran]** *tendrá* la facultad de llenar tal vacante o vacantes, y tendrá efecto la votación cuando la renuncia o renunciaciones entren en vigor. Cada director así electo ejercerá sus funciones según lo dispuesto en este **[artículo] Artículo** para efectos de llenar otras vacantes."

Artículo 38.- Se enmienda el inciso A del Artículo 7.15 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 7.15.- Impugnación de elecciones de directores; procedimientos para determinar su validez

A. A petición de cualquier accionista o director, o **[de]** cualquier oficial cuyo cargo esté siendo impugnado, o cualquier miembro de una corporación sin acciones de capital, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá oír a las partes y determinar la validez de cualquier elección de cualquier director, miembro de un organismo directivo u oficial de cualquier corporación, así como el derecho de cualquier persona a ejercer tal cargo y, si el cargo fuere reclamado por más de una persona, podrá determinar a cuál de ellas le corresponde el mismo; **y, en**. *En* cualquiera de estos casos y a esos efectos, *el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior)* podrá, con plena facultad para obligar a su cumplimiento, ordenar y decretar según sea justo y razonable, la presentación de cualquier libro, documento o cuenta de la corporación relacionado con el asunto. Si se concluyera que no **[ha habido]** *hubo* elección válida, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá ordenar que se efectúe una elección, según lo prescrito en el Artículo 7.01 de esta Ley. **[Con respecto]** *Respecto* a cualquier petición a tenor con este **[artículo] Artículo**, el emplazamiento al agente residente de la corporación mediante copias de la petición[,] se considerará emplazamiento de la corporación y de la persona impugnada como titular del cargo, así como de la persona, si la hubiere, que reclama el derecho a ejercerlo. El agente residente deberá enviar de inmediato copia de la petición[,] que de tal modo se le entregue[,] a la corporación y a la persona cuyo derecho al cargo se impugna, así como a la persona, si la hubiere, que reclama el derecho a tal ejercicio. El envío deberá hacerse por carta sellada, registrada y franqueada, dirigida a tal corporación y a tal persona a sus últimas direcciones postales conocidas por el agente residente o suministradas a éste por el accionista peticionario. El Tribunal *de Primera Instancia (Sala Superior)* podrá ordenar cualquier otra forma de notificación o notificaciones adicionales de la petición según estime apropiado de acuerdo a las circunstancias.

B."

Artículo 39.- Se enmienda el inciso B del Artículo 7.16 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 7.16.- Nombramiento de administrador judicial o síndico de una corporación en caso de empate o por otra causa

A

B. Un administrador judicial nombrado **[al amparo]** *en virtud* de este **[artículo] Artículo** estará autorizado para continuar con los asuntos de la corporación y no para liquidar los mismos ni para distribuir sus activos, salvo cuando el **[tribunal]** *Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior)* ordene otra cosa, o en los casos que surjan según *lo dispuesto en* el párrafo (3) del inciso (A) de este **[artículo] Artículo**, o el párrafo (2) del inciso (A) del Artículo 14.15 de esta Ley."

Artículo 39A- Se enmienda el Artículo 7.17 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 7.17.- Consentimiento de los accionistas o miembros en lugar de la celebración de la reunión

A. Salvo que el certificado de incorporación disponga otra cosa, se podrá realizar, sin que se celebre una reunión, sin convocatoria y sin votación, cualquier acto que este **[artículo] Artículo** requiera que se lleve a cabo en cualquier reunión anual o extraordinaria de accionistas de una corporación, o cualquier acto que se permita realizar en cualquier reunión anual o extraordinaria de tales accionistas, si los accionistas tenedores de las acciones en circulación que tengan el mínimo necesario de votos para autorizar o realizar el acto en una reunión que estuvieran presentes todos los accionistas con derecho a voto y ejercieran tal derecho, consienten

por escrito a la acción tomada y dichos consentimientos son entregados en la oficina designada de la corporación, su lugar principal de negocio o a un oficial o agente de la corporación que tenga la custodia de los libros en que las minutas de las reuniones de accionistas son archivadas. Cualquier entrega a la oficina designada de la corporación será a la mano o por correo certificado o resgistrado con acuse de recibo.

B. Salvo que se disponga otra cosa en el certificado de incorporación, se podrá realizar, sin que se celebre una reunión, sin convocatoria y sin votación, cualquier acto que requiera este [artículo] *Artículo* que se realice en cualquier reunión anual o extraordinaria de miembros de una corporación sin acciones, o cualquier acto que se permita realizar en cualquier reunión anual o extraordinaria de tales miembros de una corporación sin acciones, si los miembros que tengan el mínimo necesario de votos para autorizar o realizar tal acto en una reunión en que estuvieran presentes todos los miembros con derecho a voto y ejercieran tal derecho, suscribieren un documento en que se consigne por escrito su consentimiento a la acción tomada. Dicho consentimiento deberá de ser entregado a la corporación en la forma descrita en el inciso (A) de este [artículo] *Artículo*.

C. ...

D. En caso de una acción que se hubiere tomado sin mediar una reunión y sin consentimiento unánime por escrito, se notificará dicha acción sin dilación a los accionistas que no hubieran dado su consentimiento. En caso de que la acción a la cual se consintiere fuere una que hubiere requerido la radicación de un certificado con arreglo a cualquier otro [artículo] *Artículo* de esta Ley, si se hubiere votado sobre tal acción en una reunión de accionistas o de miembros, el certificado radicado con arreglo a tal artículo consignará, en lugar de cualquier declaración requerida por tal artículo respecto del voto de los accionistas o miembros, que el consentimiento por escrito se ha dado con arreglo a este [artículo] *Artículo* y que la notificación por escrito se ha dado con arreglo a este [artículo] *Artículo*."

Artículo 39B - Se enmienda el Artículo 7.19 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 7.19.- Excepciones al requisito de notificación

A. ...

Cualquier acción o reunión que se efectúe sin notificar a tal persona tendrá la misma fuerza y validez como si se hubiera notificado debidamente. Si tal persona entregare a la corporación una notificación por escrito de su dirección actual, se restaurará el requisito de notificación a tal persona. En caso de que la acción efectuada por la corporación requiera la radicación de un certificado con arreglo a cualquier otro [artículo] *Artículo* de esta Ley, el certificado no tendrá que consignar que no se notificó a las personas a quienes no se tenía que notificar con arreglo a este [artículo] *Artículo*."

Artículo 40.- Se enmienda el inciso B del Artículo 7.20 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 7.20.- Poderes del tribunal en elecciones de directores

A. ...

B. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá nombrar una persona para llevar a cabo cualquier elección provista por los Artículos 7.01, 7.04 ó 7.15 de esta Ley bajo las órdenes y poderes que éste crea propio [;] y [éste] podrá penalizar a cualquier oficial o director por rebeldía en caso de incumplimiento de cualquier orden emitida por [el] *dicho* tribunal; y, en caso de incumplimiento por una corporación de cualquier orden emitida por el [tribunal] *Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior)*, podrá entrar un decreto contra tal corporación por una penalidad de no más de cinco mil (5,000) dólares."

Artículo 41.- Se enmienda el inciso B del Artículo 8.01 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 8.01.- Enmiendas al certificado de incorporación antes de recibirse pagos con cargo a capital

A.

B. La enmienda al certificado de incorporación que se autoriza en este [artículo] *Artículo* será adoptada por una mayoría de los incorporadores, si los directores o miembros de cualquier organismo u organismos directivos no estuviesen consignados en el certificado de incorporación original, o si no hubiesen sido elegidos aún. Si los directores estuviesen consignados en el certificado de incorporación original o si hubiesen sido elegidos y estuviesen en posesión de su cargo, la enmienda se autorizará por mayoría de los directores. Un certificado en el que se [haga constar] *incluya* la enmienda y *en el* que *se haga constar* que la corporación no ha recibido pago alguno por sus acciones y que la enmienda ha sido debidamente adoptada conforme a este

[artículo] *Artículo*, será otorgado, **[autenticado]** *certificado*, radicado y registrado conforme al Artículo 1.03 de esta Ley. Una vez radicado, se considerará que el certificado de incorporación ha sido así enmendado a partir de la fecha en que entró en vigor el certificado de incorporación original, excepto en lo que respecta a aquellas personas a quienes la enmienda afecte sustancial y adversamente, respecto a las cuales la enmienda tendrá vigencia a partir de la fecha de radicación de la misma."

Artículo 42.- Se enmienda el Artículo 8.02 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 8.02.- Enmiendas al certificado de incorporación después de recibirse pagos por sus acciones o en el caso de una corporación sin acciones de capital

A. Después que una corporación haya recibido pago por cualquiera de sus acciones de capital, podrá enmendar en cualquier momento y de tiempo en tiempo y en cuanto asunto o asuntos respecte y desee, su certificado de incorporación, siempre y cuando dicho certificado de incorporación según enmendado contenga solamente disposiciones que serían lícitas incluir en un certificado de incorporación original otorgado en la fecha de adopción de tal enmienda. En caso de efectuar un cambio en las acciones de capital o en los derechos de los accionistas, o en caso de que una permuta, reclasificación o cancelación de las acciones o de los derechos de los accionistas vaya a efectuarse, deberá incluirse en el certificado enmendando las disposiciones que sean necesarias para efectuar tal cambio, permuta, reclasificación o cancelación. Específicamente[,] y sin limitar dicha facultad general para enmendar, una corporación podrá enmendar su certificado de incorporación, de tiempo en tiempo para:

1. cambiar su nombre corporativo; o
2. cambiar, sustituir, aumentar o disminuir la naturaleza de sus negocios o las facultades y propósitos de la corporación; o
3. aumentar o disminuir sus acciones de capital **[autorizadas]** *autorizado* o reclasificarlas mediante el cambio de su número, valor par, denominaciones, preferencias o derechos relativos, de participación, opcionales u otros derechos especiales de las acciones [;] o cambiar las condiciones, limitaciones o restricciones de tales derechos, o convertir acciones con valor *a la* par en acciones sin valor par, o acciones sin valor *a la* par en acciones con valor par, ya sea aumentando o disminuyendo, o sin aumentar o disminuir, el número de acciones; o
4. cancelar o de otra manera afectar el derecho de los tenedores de acciones de cualquier clase de recibir dividendos acumulados pero no declarados; o
5. crear nuevas clases de acciones con derechos y preferencias, ya sean anteriores y superiores o subordinadas e inferiores a las de cualquier clase de acciones autorizadas **[hasta entonces]** *en ese momento*, estuviesen o no emitidas **[o no]**; o
6. cambiar su término de vigencia.

Cualesquiera o todos estos cambios o alteraciones podrán efectuarse en un solo certificado de enmienda.

B. Toda enmienda autorizada por el inciso (A) de este **[artículo]** *Artículo* se hará del modo siguiente:

1. Si la corporación tiene acciones de capital, su junta de directores deberá aprobar una resolución en la cual conste la enmienda propuesta, se exponga la conveniencia de ésta y se convoque a una reunión *extraordinaria* a los accionistas con derecho a votar sobre el asunto con el fin de considerar tal enmienda o instruyendo que la enmienda propuesta se considere en la próxima reunión anual de accionistas. Dicha reunión extraordinaria o anual se convocará y celebrará por convocatoria cursada según los términos dispuestos en el Artículo 7.12 de esta Ley. La convocatoria deberá contener el texto íntegro de la enmienda o un resumen breve de los cambios que se pretenden introducir, según se juzgue conveniente por los directores. En la reunión se llevará a cabo la votación a favor y en contra de la enmienda propuesta. Si **[han votado a favor de la enmienda propuesta]** la mayoría de las acciones de capital en circulación con derecho al voto sobre el asunto y la mayoría de las acciones en circulación de cada clase con derecho al voto como clase sobre el asunto *se han votado a favor de la enmienda propuesta*, se expedirá un certificado en el que se consignará la enmienda y se certificar que ésta ha sido debidamente aprobada con arreglo a lo dispuesto en este **[artículo]** *Artículo*. El certificado será otorgado, **[autenticado]** *certificado*, radicado y registrado conforme al Artículo 1.03 de esta Ley.

2. Los tenedores de las acciones de capital corporativo en circulación con derecho al voto de una clase *de acciones* tendrán derecho a votar como clase con respecto a una enmienda propuesta al certificado de incorporación, tenga o no dicha clase derecho al voto con arreglo a los términos del certificado de incorporación, si la enmienda hubiere de aumentar o reducir la totalidad de las acciones autorizadas de dicha clase, o de aumentar o reducir el valor *a la* par de las mismas, o de alterar o cambiar las preferencias,

derechos especiales o facultades especiales de las acciones de tal clase de modo que las afectara adversamente. Si la enmienda propuesta hubiere de alterar los poderes, preferencias o derechos especiales de una o más series de cualquier clase *de acciones*, de modo que las afectara adversamente pero no de modo que afecte así a la clase entera, entonces sólo las acciones de las series así afectadas por la enmienda se considerarían como clase aparte para propósitos de este párrafo. El número de acciones autorizadas de cualquier clase o clases de acciones podrá aumentarse o disminuirse (pero no a menos del número de las acciones entonces en circulación) por el voto a favor de los tenedores de la mayoría de las acciones de capital corporativo que tengan derecho al voto sin tomar en cuenta este inciso, si así se dispusiere en el certificado de incorporación original, o en cualquiera de sus enmiendas que hayan creado tal clase o clases de acciones de capital o que fueran aprobadas con anterioridad a la emisión de cualesquiera acciones de tal clase o clases de acciones, o en cualquier enmienda del certificado autorizada por resolución o resoluciones aprobadas por el voto afirmativo de los tenedores de la mayoría de las acciones de tal clase o clases.

3. Si la corporación no tiene acciones de capital, su organismo directivo deberá entonces aprobar una resolución en la cual se consigne la enmienda propuesta y se declare su conveniencia. Si en *una* reunión posterior, celebrada mediante convocatoria que consigne el propósito de la misma, en fecha que no sea anterior a los quince (15) días ni posterior a los sesenta (60) días siguientes a la reunión en que se aprobare tal resolución, una mayoría de todos los miembros del organismo directivo votaren a favor de tal enmienda, se otorgará, **[autenticará]** *certificar* y radicará un certificado al respecto, conforme al Artículo 1.03 de esta Ley. El certificado de incorporación de cualquier corporación que no emita acciones de capital podrá contener una disposición que requiera que las enmiendas al mismo se aprueben por un número o por ciento determinado de los miembros o por cualquier clase determinada de miembros de la corporación. En tal caso, sólo será necesario una reunión del organismo directivo y la enmienda propuesta se someterá a la consideración de los miembros o de cualquier clase determinada de miembros de la corporación que no emita acciones de capital, en la misma forma, en tanto en cuanto sea aplicable a lo dispuesto en este **[artículo]** *Artículo*, para el caso de enmiendas al certificado de incorporación de una corporación **[con]** *por* acciones **[de capital]**. En caso de aprobarse, la enmienda se otorgará, **[autenticará]** *certificar* y radicará conforme al Artículo 1.03 de esta Ley.

4. Cuando el certificado de incorporación requiera para las actuaciones de la junta de directores, de los tenedores de cualquier clase o serie de acciones, o de los tenedores de cualquier otro tipo de valores con derecho al voto, el voto de un número o proporción mayor a la requerida por cualquier **[artículo]** *Artículo* de esta Ley, la disposición del certificado de incorporación que requiera tal voto mayor no será alterada, enmendada o derogada, excepto por tal voto mayor.

C. La resolución autorizando la enmienda propuesta al Certificado de Incorporación podrá disponer que no obstante la autorización de la enmienda propuesta por los accionistas de la corporación o por los miembros de una corporación sin accionistas, la Junta de Directores, o el organismo directivo podrá dejar sin efecto dicha enmienda en cualquier momento antes de la radicación de la misma en el Departamento de Estado."

Artículo 43.- Se enmienda el inciso B del Artículo 8.03 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 8.03.- Retiro de acciones

A.

B. Cualesquiera acciones de capital retiradas volverán a asumir la categoría de acciones autorizadas y no emitidas de la clase o serie a la cual pertenecen, a menos que el certificado de incorporación prohíba que se emitan de nuevo. Si el certificado de incorporación prohíbe que tales acciones *se emitan de nuevo o prohíbe* la emisión nuevamente de dichas acciones como una parte de una serie específica solamente, ello se consignará en un certificado que identifique las acciones y declare su retiro, el cual se otorgará, **[autenticará]** *certificar* y radicará conforme al Artículo 1.03 de esta Ley. Al entrar en vigor, tal certificado enmendará el certificado de incorporación a los efectos de reducir en esa medida el número de acciones autorizadas de la clase o serie a la cual pertenecen o, si las acciones retiradas constituyen la totalidad de las acciones autorizadas de la clase o serie a la cual pertenecen, de eliminar del certificado de incorporación toda referencia a tal clase o serie de acciones.

C."

Artículo 44.- Se enmienda el Artículo 8.04 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 8.04.- Reducción de capital

A. Toda corporación podrá, mediante resolución de su junta de directores, reducir su capital por cualquiera de los siguientes medios:

1. **[Reduciendo]** *reduciendo* o eliminando el capital que esté representado por acciones de capital que han sido retiradas;

2. **[Ajudicando]** *adjudicando* a una compra o redención autorizada de acciones de capital en circulación, todo o parte del capital representado por las acciones compradas o redimidas, o cualquier capital que no haya sido asignado a ninguna clase en particular de sus acciones de capital;

3. **[Adjudicando]** *adjudicando* a una conversión o intercambio autorizado de acciones de capital en circulación, todo o parte del capital representado por las acciones objeto de la conversión o del intercambio, o todo o parte del capital que no ha sido asignado a ninguna clase en particular de sus acciones de capital, o ambas. La adjudicación se hará en la medida en que la totalidad de tal capital exceda el total del valor a la par o el capital declarado de cualesquiera acciones no emitidas previamente y que puedan emitirse al efectuar tal conversión o canje; o

4. **[Transfiriendo]** *transfiriendo* al sobrante:

(i) todo o parte del capital que no esté representado por ninguna clase en particular de sus acciones de capital;

(ii) todo o parte del capital representado por las acciones emitidas de sus acciones de capital con valor par cuyo capital sea en exceso de la totalidad del valor par de tales acciones; o

(iii) parte del capital representado por las acciones emitidas de las acciones de capital sin valor par.

B. No obstante otras disposiciones de este **[artículo]** *Artículo*, no se realizará o efectuará reducción alguna del capital a menos que los activos de la corporación que queden, luego de tal reducción, sean suficientes para satisfacer cualesquiera deudas de la corporación para cuyo pago no se hubiere provisto de otra manera. Ninguna reducción del capital librará de responsabilidad a ningún accionista que no haya pagado totalmente sus acciones."

Artículo 45.- Se enmienda el Artículo 8.05 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 8.05.- **[Modificación]** *Actualización* del certificado de incorporación

A. Una corporación podrá, cuando así lo desee, integrar en un solo instrumento todas las disposiciones de su certificado de incorporación que estén entonces vigentes y operantes por virtud de haber sido radicados **[en el Departamento de Estado]** uno o más certificados u otros instrumentos *en el Departamento de Estado* con arreglo a cualquiera de los incisos relacionados en el *párrafo (C) del Artículo [1.04] 1.02* de esta Ley, y podrá simultáneamente hacer otras enmiendas al certificado de incorporación mediante la adopción de un certificado de incorporación **[modificado]** *actualizado*.

B. En aquellos casos en que el certificado de incorporación **[modificado]** *actualizado* sólo tiene el efecto de modificar e integrar, pero no enmienda adicionalmente el certificado de incorporación más allá de lo enmendado o suplementado hasta ese momento por cualquier instrumento radicado conforme a cualquiera de los incisos relacionados en el *párrafo (C) del Artículo [1.04] 1.02* de esta Ley, el mismo podrá ser adoptado por la junta de directores sin que medie voto de los accionistas, o podrá ser propuesto por los directores y sometido a los accionistas para su aprobación, en cuyo caso se aplicará el procedimiento y el voto requerido por el Artículo 8.02 de esta Ley para enmendar el certificado de incorporación. Si el certificado **[actualizado]** de incorporación *revisado* modifica e integra y además enmienda adicionalmente cualquier aspecto del certificado de incorporación, **[como hasta entonces había sido]** *según* enmendado o suplementado *hasta ese momento*, el mismo será propuesto por los directores y aprobado por los accionistas en la manera y por el voto prescrito por el Artículo 8.02 de esta Ley o, si la corporación no ha recibido ningún pago por ninguna de sus acciones, en la manera y por el voto prescrito por el Artículo 8.01 de esta Ley.

C. Todo certificado de incorporación **[modificado]** *actualizado* será identificado como tal en su título. Consignará, ya sea en su título o en un párrafo introductorio, el nombre actual de la corporación y, si ha sido cambiado, el nombre bajo el cual se incorporó originalmente y la fecha de radicación del certificado de incorporación original en el Departamento de Estado. El certificado *de incorporación* actualizado también consignará que fue adoptado conforme a este **[artículo]** *Artículo*. Si fue adoptado por la junta de directores, sin el voto de los accionistas (a menos que fuera adoptado conforme al Artículo 8.01), consignará que sólo modifica e integra y no enmienda adicionalmente las disposiciones del certificado de incorporación más allá de lo hasta entonces enmendado o suplementado y que no hay discrepancia entre estas disposiciones y las disposiciones del certificado actualizado. Un certificado actualizado de incorporación podrá omitir:

(1) tales disposiciones del certificado original que mencionan al incorporador o los incorporadores, la junta de directores inicial y los suscriptores originales de las acciones, y

(2) las disposiciones que contenga cualquier enmienda al certificado de incorporación que fueron necesarias para efectuar el cambio, canje, reclasificación o cancelación de acciones, si tal cambio, canje, reclasificación o cancelación está vigente.

Tales omisiones no constituirán enmiendas adicionales.

D. Un certificado de incorporación modificado se otorgará, autenticará y radicará conforme al Artículo 1.03 de esta Ley. El certificado de incorporación modificado radicado ante el Secretario de Estado sustituye el certificado de incorporación original como hasta entonces enmendado o suplementado. A partir de entonces, el certificado de incorporación modificado, con cualquier enmienda o cambio adicional que el mismo conlleve, será el certificado de incorporación de la corporación, pero la fecha de incorporación original se mantendrá inalterada.

E. Toda enmienda o cambio efectuado en relación con la **[modificación]** *actualización* e integración del certificado de incorporación estará sujeto a cualquier otra disposición de esta Ley, que no sea contraria a este **[artículo]** *Artículo*, la cual aplicaría si un certificado de enmienda separado se radicase para efectuar tal enmienda o cambio."

Artículo 46.- Se enmienda el inciso B del Artículo 9.01 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 9.01.- Venta, arrendamiento o permuta de activos; causa; procedimiento

A.. Toda corporación podrá en cualquier reunión de su junta de directores o de su organismo directivo vender, arrendar o permutar todos o sustancialmente todos sus bienes y activos, incluyendo la plusvalía y las franquicias corporativas, en los términos y condiciones y por la causa, que podrá consistir en todo o en parte de efectivo u otros bienes (incluso acciones y otros valores de cualquier corporación o corporaciones), que la junta de directores u organismo directivo juzgue conveniente y en los menores intereses de la corporación. La venta, arrendamiento o permuta podrá efectuarse por los directores cuando y según se autorice mediante resolución aprobada por los tenedores de la mayoría de las acciones en circulación de la corporación con derechos a votar en la misma; o, si la corporación es una corporación sin acciones, por la mayoría de los miembros con derecho a votar en la elección de los miembros del organismo directivo. La reunión de los accionistas de la corporación **[con]** *por* acciones o de los miembros de la corporación sin acciones será convocada con por lo menos veinte (20) días de antelación. La convocatoria deberá hacer constar que se habrá de considerar tal resolución."

B. Aún en los casos en que los accionistas o miembros de la corporación autoricen o aprueben la venta, el arrendamiento o la permuta propuesta, la junta de directores o el organismo directivo podrá desistir de dicha venta, arrendamiento o permuta propuesta, sin que medie ninguna actuación adicional por parte de los accionistas o miembros; sujeto a los derechos, si alguno, que adquieran terceros al amparo **[del]** *de cualquier* contrato **[en cuestión]**."

Artículo 47.- Se enmienda el inciso A del Artículo 9.03 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 9.03.- Disolución de una corporación de empresa común de dos accionistas

A. Si los accionistas de una corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, que tenga sólo dos accionistas[,] cada uno de los cuales posea el cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la misma, se dedicasen al logro de una empresa común ("joint venture"), y si tales accionistas no pudiesen llegar a un acuerdo en torno a la deseabilidad de discontinuar tal empresa común y **[para]** *de* disponer de los activos utilizados en dicha empresa, cualquiera de dichos accionistas podrá radicar en el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) una petición en la que consigne que desea discontinuar tal empresa común y disponer de los activos utilizados en tal empresa de acuerdo con el plan que ambos accionistas acuerden; o que, si no pudiesen ambos accionistas acordar dicho plan, la corporación queda disuelta. La petición deberá acompañarse con una copia del plan de discontinuación y distribución que se propone y una certificación que haga constar que copias de tal petición y plan se han remitido por escrito al otro accionista y a los directores y oficiales de la corporación. La petición y la certificación serán suscritas y **[autenticadas]** *certificadas* según las disposiciones del Artículo 1.03 de esta Ley.

B."

Artículo 48.- Se enmiendan los incisos B, C y D del Artículo 9.05 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 9.05.- Procedimiento de disolución

A.

B. Durante la reunión de accionistas se votará sobre la disolución propuesta. Si la mayoría de las acciones en circulación con derecho al voto en la misma votasen a favor de la disolución propuesta, se otorgará, **[autenticará]** *certificar* y radicará, en las oficinas del Departamento de Estado, de acuerdo al Artículo 1.03 de esta Ley, un certificado de disolución en el cual se hará constar:

1. el nombre de la corporación;
2. la fecha en que se autorizó la disolución;
3. que la disolución ha sido autorizada de acuerdo con este **[artículo]** *Artículo*, y
4. los nombres y *las* direcciones residenciales de los directores y oficiales.

C. Siempre que todos los accionistas con derecho al voto consientan por escrito a una disolución, no será necesario acción alguna por parte de los directores. En tal caso se radicará en las oficinas del Departamento de Estado el certificado de disolución prescrito por el inciso (B) de este **[artículo]** *Artículo* haciendo constar que la disolución fue autorizada por los accionistas según lo dispuesto en este inciso. A partir del momento en que dicho certificado de disolución sea eficaz, según las disposiciones del Artículo 1.03 de esta Ley, la corporación quedará disuelta.

D. La resolución autorizando la disolución propuesta podrá *disponer que*, no obstante la autorización o consentimiento a la disolución propuesta por parte de los accionistas, o los miembros de una corporación sin acciones según el Artículo 9.06 de esta Ley, la junta de directores o el organismo directivo podrá abandonar dicha disolución propuesta sin mediar acto adicional de los accionistas o los miembros.

E. ..."

Artículo 48A- Se enmienda el Artículo 9.06 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 9.06.- Disolución de una corporación sin acciones; procedimiento

Quando se deseara disolver una corporación sin accione de capital, el organismo directivo ejecutará todos los actos necesarios para la disolución que requiera el Artículo 9.05 de esta Ley que ejecuten los directores de una corporación **[con]***por* acciones. Si los miembro de la corporación sin acciones de capital tienen la facultad de votar para elegir los miembros de su organismo directivo, ellos ejecutarán todos los actos necesarios para la disolución que requiera el Artículo 9.05 de esta Ley que ejecuten los accionistas de una corporación **[con]***por* acciones. De no haber miembros facultados para votar en dicha elección, la disolución de la corporación se autorizará en una reunión del organismo directivo, luego de la adopción de una resolución de disolución por el voto de la mayoría de los miembros de su organismo directivo entonces en funciones. Para todos los demás respectos, el método y los procedimientos para la disolución de la corporación sin acciones de capital deberá conformarse, hasta donde sea posible, a los procedimientos prescritos en el Artículo 9.05 de esta Ley para la disolución de las corporaciones por acciones."

Artículo 49.- Se enmienda el Artículo 9.11 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 9.11.- Efectos sobre pleitos pendientes

Si por cualquier razón se disolviera una corporación, antes de recaer sentencia firme en cualquier pleito pendiente o incoado contra la corporación en cualquier tribunal del Estado Libre Asociado, no se frustrará el pleito en virtud de tal disolución. No obstante, una vez se haga constar en el expediente del caso la disolución de la corporación y los nombres de los síndicos o administradores judiciales, se continuará contra éstos el pleito, a nombre de la corporación, hasta que recaiga sentencia final y firme, previa notificación a dichos síndicos o administradores judiciales. De **[no ser práctico de ese modo,]** *ser impracticable* tal notificación **[se hará]** *la los síndicos o administradores judiciales, se hará ésta* al abogado que los represente en el pleito."

Artículo 50.- Se enmienda los incisos B y C del Artículo 9.13 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 9.13.- Revocación o cancelación del certificado de incorporación; procedimiento

A.

B. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) tendrá facultad para designar administradores judiciales

o tomar otras medidas para administrar y liquidar los negocios de toda corporación cuyo certificado de incorporación se revoque o cancele por cualquier tribunal con arreglo a las disposiciones de esta Ley o de otro modo. Tendrá además la facultad de emitir a tales **[respectos]** *efectos* las órdenes y decretos que fueren justos y equitativos en cuanto a los negocios y activos, y en cuanto a los derechos de los accionistas y acreedores de ésta.

C. No se incoará procedimiento alguno con arreglo a este **[artículo]** *Artículo* por razón del desuso de los poderes, privilegios o franquicias de cualquier corporación durante los dos (2) primeros años siguientes a la incorporación de la corporación."

Artículo 51.- Se enmienda el Artículo 10.01 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 10.01.- Fusión o consolidación de corporaciones domésticas

A. Dos o más corporaciones, constituidas al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado, podrán fusionarse en una sola corporación, la cual podrá ser cualquiera de las corporaciones constituyentes, o podrán consolidarse en una nueva corporación, tal como se estipule en el acuerdo de fusión o consolidación, según sea el caso, en cumplimiento con este **[artículo]** *Artículo* y aprobado según se dispone en él. Para propósitos de esta Ley, se entenderá que una "corporación doméstica" es una corporación organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado.

B. La junta de directores de cada corporación que desee fusionarse o consolidarse deberá aprobar una resolución en la que se acepta un acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo prescribirá:

1. los términos y condiciones de la fusión o consolidación;
2. el modo de **[implantar el]** efectuarse la **[mismo]** *misma*;

3. en caso de una fusión, las enmiendas o cambios en el certificado de incorporación de la corporación que subsista que se deseen efectuar mediante la fusión, o si no se desean tales enmiendas o cambios, una disposición al efecto de que el certificado de incorporación de la corporación *que subsista será el certificado de incorporación de la corporación*.

4. en caso de una consolidación, que el certificado de incorporación de la corporación resultante será según lo dispuesto en un anejo al acuerdo;

5. el modo de convertir las acciones de cada una de las corporaciones constituyentes en acciones u otros valores de la corporación que subsista o se origine en la fusión o consolidación y[,] si algunas de las acciones de cualquiera de las corporaciones constituyentes no se habrán de convertir únicamente en acciones u otros valores de la corporación que subsista o se origine, el dinero en efectivo, la propiedad, los derechos o valores de cualquier otra corporación que habrán de recibir los tenedores de tales acciones a cambio de las mismas[;] o[,] al convertirse las acciones y al entregarse los certificados que las representan, el dinero en efectivo, propiedad, derechos o valores de cualquier otra corporación que podrán recibir además de las acciones u otros valores de la corporación que subsista o se origine; y

6. cualesquiera otros detalles o disposiciones que se juzguen necesarios, incluyendo, sin limitar lo antes dicho, una disposición para el pago de dinero en efectivo en lugar de la emisión o reconocimiento de acciones, intereses o derechos fraccionarios, o de cualquier otro acuerdo al respecto, tal como se requiere en el Artículo 5.05 de esta Ley.

El acuerdo así adoptado será otorgado y **[autenticado]** *certificado* con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley.

Cualquiera de los términos del acuerdo de fusión o consolidación podrá depender de hechos que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidan sobre los términos del acuerdo.

C. El acuerdo requerido por el inciso (B) de este **[artículo]** *Artículo* se someterá a la consideración de los accionistas de cada corporación constituyente en una reunión anual o en una reunión extraordinaria con el propósito de considerar el acuerdo. Se enviará por correo una convocatoria de la fecha, hora, lugar y propósito de la reunión a cada tenedor de acciones de la corporación, que tenga o no derecho a voto, a la dirección que aparezca en los libros de la corporación, por lo menos veinte (20) días antes de la fecha de la reunión. La notificación deberá incluir una copia del acuerdo o resumen breve del mismo, según los directores estimen más apropiado. En la reunión se considerará el acuerdo y se votará a favor o en contra de su aprobación. Si el voto emitido a favor de la aprobación del acuerdo representa una mayoría de las acciones en circulación por la corporación con derecho a voto sobre el mismo, el secretario o el subsecretario de la corporación lo certificará así en el acuerdo. Si el acuerdo fuere así adoptado y certificado por cada corporación constituyente, entonces se radicará en el Departamento de Estado y entrará en vigor, con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley. En lugar de la radicación en el Departamento de Estado del acuerdo de fusión o consolidación, la corporación que subsista o se origine podrá radicar en el Departamento de Estado un

certificado de fusión o consolidación, otorgado con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley, que consigne:

1. el nombre y lugar de incorporación de cada una de las corporaciones constituyentes;
2. que cada una de las corporaciones constituyentes ha aprobado, adoptado, certificado[,] y otorgado **[y autenticado]** un acuerdo de fusión o consolidación con arreglo a este inciso;
3. el nombre de la corporación que subsista o se origine;
4. en caso de una fusión, los cambios o enmiendas, si alguno, al certificado de incorporación de la corporación que subsista, que se efectuarán mediante la fusión, o si no los hubiere, que el certificado de incorporación de la corporación que subsiste, será el certificado de incorporación de la corporación;
5. en caso de una consolidación, que el certificado de incorporación de la corporación resultante será según lo dispuesto en un anejo al certificado;
6. que el acuerdo de fusión o consolidación otorgado está disponible en la oficina designada de la corporación que subsista o se origine, y se consigna la dirección de la misma; y
7. que la corporación que subsista o se origine le proveerá una copia del acuerdo de fusión o consolidación a cualquier accionista de cualquier corporación constituyente, a su petición y libre de costo.

D. Cualquier acuerdo de fusión o consolidación podrá disponer que en cualquier momento antes de la radicación del acuerdo en el Departamento de Estado, la junta de directores de cualquier corporación constituyente podrá dar por terminado el acuerdo no obstante que el mismo haya sido aprobado por los accionistas de todas o cualquiera de las corporaciones constituyentes. Cualquier acuerdo de fusión o consolidación podrá disponer que las juntas de directores de las corporaciones constituyentes podrán enmendar el acuerdo en cualquier momento anterior a la radicación[,] en el Departamento de Estado del acuerdo o del certificado, siempre que cualquier enmienda hecha después de adoptado el acuerdo por los accionistas de cualquier corporación constituyente:

1.

E. ...

F. No obstante los requisitos del inciso (C) de este **[artículo]** *Artículo*, a menos que el certificado de incorporación así lo requiera, no será necesario el voto de los accionistas de una corporación constituyente que subsista después de una fusión para autorizar la fusión si:

1."

Artículo 52.- Se enmienda el Artículo 10.02 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 10.02.- Fusión o consolidación de corporaciones domésticas y foráneas; emplazamiento de la corporación que subsista o se origine

A. Cualquier corporación o corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado podrán fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones organizadas en cualquier otro estado de los Estados Unidos de América o en el Distrito de Columbia, si las leyes del estado o estados o del Distrito de Columbia permiten que una corporación de tal jurisdicción se fusione o consolide con una corporación organizada en otra jurisdicción. Las corporaciones constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación o podrán consolidarse en una nueva corporación que se forme por la consolidación, que podrá ser una corporación organizada en el estado que se haya organizado cualquiera de las corporaciones constituyentes, a tenor con el acuerdo de fusión o consolidación, según fuera el caso, en cumplimiento con este **[artículo]** *Artículo* y aprobado según se dispone en él.

Además, una corporación o corporaciones organizadas con arreglo a las leyes de una jurisdicción fuera de los Estados Unidos de América podrá fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, si las leyes de tal otra jurisdicción permiten que una corporación de dicha jurisdicción se fusione o se consolide con una corporación de otra jurisdicción. La corporación que subsista o se origine por la fusión o consolidación podrá ser una organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado u organizada bajo las leyes de cualquier otra jurisdicción.

B. Todas las corporaciones constituyentes suscribirán un acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo consignará:

1.

C. El acuerdo será adoptado, aprobado, certificado[,] y otorgado [y **autenticado**] por cada una de las corporaciones constituyentes con arreglo a las leyes al amparo de las cuales están organizadas y en el caso de una corporación organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado, de la manera en que se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley. El acuerdo se radicará e inscribirá y entrará en vigor para todos los propósitos de las leyes del Estado Libre Asociado cuando y como se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley con respecto a la fusión o consolidación de las corporaciones organizadas en el Estado Libre Asociado. En lugar de radicar e inscribir el acuerdo de fusión o consolidación, la corporación que subsista o se origine podrá presentar un certificado de fusión o consolidación, otorgado y *certificado* con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley, el cual consignará:

1.

2. que cada una de las corporaciones constituyentes ha aprobado, adoptado, certificado[,] y otorgado [y **autenticado**] un acuerdo de fusión o consolidación con arreglo a este inciso;

3."

9. el acuerdo, si alguno, que requiera el inciso (D) de este [artículo] *Artículo*.

D.

E. El inciso (D) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier fusión o consolidación que se efectúe con arreglo a este [artículo] *Artículo*. El inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a una fusión con arreglo a este [artículo] *Artículo* en el cual la corporación que subsista es una corporación organizada en el Estado Libre Asociado. El inciso (F) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier fusión con arreglo a este [artículo] *Artículo*."

Artículo 53.- Se enmienda el Artículo 10.03 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 10.03.- Fusión de corporación matriz y subsidiaria o subsidiarias

A. En cualquier caso en que por lo menos noventa por ciento (90%) de las acciones en circulación de cada clase de las acciones de una corporación o corporaciones sea propiedad de otra corporación, y una de las corporaciones sea una corporación organizada en el Estado Libre Asociado y la otra o las otras sean corporaciones organizadas en el Estado Libre Asociado, o en cualquier estado o estados de los Estados Unidos de América o en el Distrito de Columbia o en cualquier otra jurisdicción foránea, y las leyes de tales otras jurisdicciones permiten que una corporación de tal jurisdicción se fusione con una corporación organizada en otra jurisdicción, la corporación propietaria de tales acciones podrá fusionar la otra corporación o corporaciones en ella y asumir todas las obligaciones de dicha corporación o dichas corporaciones, o fusionarse ella misma, o ella misma y una o más de tales otras corporaciones en una de las otras corporaciones. A tales efectos, la corporación propietaria otorgará, [autenticará] *certificar* y radicará un certificado de título de propiedad y fusión, a tenor con el Artículo 1.03 de esta Ley, [donde] *en el que* se consignará una copia de la resolución de su junta de directores a favor de tal fusión y la fecha de adopción. En *el caso de que* la corporación matriz no [ser] *sea la* propietaria de todas las acciones en circulación de todas las corporaciones subsidiarias participantes en la fusión de la manera antes dicha, la resolución de la junta de directores de la corporación matriz consignará los términos y condiciones de la fusión, incluyendo los valores, dinero en efectivo, bienes y derechos que se deberán emitir, pagar, entregar o ceder por la corporación que subsista a la entrega de cada acción de la corporación subsidiaria o la corporación que no fuera propiedad de la corporación matriz.

Si la corporación matriz no [fuera] *fuere* la corporación que subsista, la resolución dispondrá la emisión a prorrata de acciones de la corporación que subsista a los tenedores de acciones de la corporación matriz cuando se entregue cualquier certificado que represente las mismas. Si la corporación matriz no subsistiere y fuere una corporación doméstica, en el certificado de título de propiedad y fusión se consignará que la fusión propuesta ha sido aprobada por una mayoría de las acciones en circulación de la corporación matriz con derecho al voto en una reunión que se convocó y realizó después de veinte (20) días de haberse notificado el propósito de la reunión, por correo a cada accionista a su dirección según consta en los libros de la corporación. En *el caso de que* la corporación matriz que desaparece no haya sido organizada en el Estado Libre Asociado se consignará en la resolución que la fusión se adoptó, aprobó, otorgó y [autenticó] *certificó* conforme a las leyes de la jurisdicción donde se incorporó.

Una copia certificada del certificado se radicará en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado. Si la corporación que subsiste está organizada con arreglo a las leyes o de cualquier [otra] jurisdicción foránea, el inciso (D) del Artículo 10.02 de esta Ley también aplicará a una fusión con arreglo a este [artículo] *Artículo*.

B.

C. El inciso (D) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a una fusión con arreglo a este **[artículo] Artículo**. El inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a una fusión con arreglo a este **[artículo] Artículo**, en el cual la corporación que subsista sea la corporación subsidiaria y sea una corporación organizada en el Estado Libre Asociado. Las referencias al "acuerdo de fusión" en los incisos (D) y (E) del Artículo 10.01 de esta Ley significarán, para propósitos de este **[artículo] Artículo**, la resolución de fusión que la junta de directores de la corporación matriz haya adoptado. Cualquier fusión que efectúe cambios que no sean los que están autorizados por este **[artículo] Artículo** o que sean aplicables según este inciso, se efectuarán según los Artículos 10.01 ó 10.02 de esta Ley. El Artículo 10.12 de esta Ley no aplicará a ninguna fusión que se efectúe según este **[artículo] Artículo**, excepto como se dispone en el inciso (D) de este **[artículo] Artículo**.

D. En caso de que no todas de las acciones de una corporación subsidiaria doméstica que sea parte en una fusión realizada a tenor con este **[artículo] Artículo** pertenezcan a la corporación matriz justo antes de la fusión, los accionistas de la corporación doméstica subsidiaria que sea parte en la fusión tendrán derecho de avalúo, según se establece en el Artículo 10.12 de esta Ley.

E. Se podrá efectuar una fusión bajo este Artículo no obstante que una o más de las corporaciones constituyentes de la fusión sea una corporación organizada en una jurisdicción que no sea los Estados Unidos de América, si las leyes de tal otra jurisdicción permitan que una corporación de tal jurisdicción se fusione con una corporación organizada en otra jurisdicción."

Artículo 54.- Se enmienda el Artículo 10.04 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 10.04.- Fusión o consolidación de las corporaciones domésticas y las asociaciones por acciones

A. Para propósitos de este **[artículo] Artículo**, el término "asociación por acciones" **[se refiere a]** incluye toda asociación de la clase designada comúnmente asociación por acciones, así como a todo fideicomiso u otra empresa, con miembros o con acciones de capital en circulación, o con otra evidencia de interés económico o beneficiario en la entidad, establecido por acuerdo, por ley o de cualquier otra forma, pero **[sin incluir]** no incluye una corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada. El término "accionista" según utilizado en este **[artículo] Artículo**, incluye todo miembro de una asociación por acciones o tenedor de una acción de capital u otra evidencia de interés económico o beneficioso en dicha entidad.

B. Una o más corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado podrán fusionarse o consolidarse con una o más asociaciones por acciones, excepto con una asociación por acciones organizada a tenor con las leyes de **[un estado de los Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia u]** otra jurisdicción foránea que prohíba tal fusión o consolidación. Tal corporación o corporaciones y tal asociación o asociaciones por acciones podrán fusionarse en una sola corporación, o asociación por acciones, la cual podrá ser cualquiera de tales corporaciones, o podrán consolidarse en una nueva corporación o asociación por acciones organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, conforme a un acuerdo de fusión o de consolidación, según sea el caso, otorgado y aprobado según las disposiciones de este **[artículo] Artículo**. **[Si la]** La entidad **[subsistente]** que **[sobrevive]** sobreviva o se origine **[es una corporación, la misma se podrá organizar]** podrá organizarse con o sin fines de lucro y **[podrá emitir acciones o no emitirlas]** si la entidad que sobreviva o se origine es una corporación, podrá ser una corporación por o sin acciones.

C. Cada corporación y asociación por acciones pactarán un acuerdo escrito de fusión o consolidación. El acuerdo consignará:

1. los términos y condiciones de la fusión o consolidación;
2. el modo de **[implantar el mismo]** efectuar la misma;
3. ...

4. otros detalles o disposiciones que se juzguen necesarios o pertinentes, incluso, pero sin limitarse la generalidad de lo antes dicho, una disposición para el pago en efectivo a cambio de la emisión de acciones fraccionarias de la corporación que subsista o se origine. También se incluirán en el acuerdo otros asuntos o disposiciones que en ese momento las leyes del Estado Libre Asociado exijan consignar en el certificado de incorporación y que puedan consignarse en caso de tal fusión o consolidación. Cualquier término del acuerdo de fusión o consolidación podrá estar sujeto a hechos independientes, no sujetos al control de los constituyentes o sus afiliadas, que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidan sobre los términos del acuerdo de fusión o consolidación.

D. El acuerdo será adoptado, aprobado, otorgado y *certificado* **[auténtico]** por cada una de las corporaciones por acciones o sin acciones, según se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley, respectivamente y, en el caso de las asociaciones por acciones según sus contratos de asociación o cualquier otro instrumento que contenga las disposiciones con arreglo a las cuales están organizadas o regidas, o de acuerdo a las leyes de

la jurisdicción en las cuales se constituyeron, según sea el caso. Cuando la entidad que subsista o se origine sea una corporación, el acuerdo será radicado e inscrito, y entrará en vigor para efecto de las leyes del Estado Libre Asociado cuando y como se disponga en el Artículo 10.01 de esta Ley respecto a la fusión o consolidación de las corporaciones en el Estado Libre Asociado. En vez de la radicación del acuerdo de fusión o consolidación, si la entidad que subsiste o se origina es una corporación, dicha corporación podrá radicar en el Departamento de Estado un certificado de fusión o consolidación, otorgado con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley, que consignará:

1. el nombre y el domicilio de cada entidad constituyente;
2. que cada una de las entidades constituyentes ha aprobado, adoptado, certificado[,] y otorgado **[y autenticado]** un acuerdo de fusión o consolidación con arreglo a este inciso;
3. ...

E. El inciso (D) del Artículo 10.01, el inciso (E) del Artículo 10.01, el inciso (F) del Artículo 10.01, los Artículos 10.09 a 10.12, inclusive, y el Artículo 12.07 de esta Ley, siempre y cuando sean relevantes, aplican a fusiones y consolidaciones entre corporaciones y asociaciones por acciones[; **la**]. La palabra "corporación", siempre que sea aplicable, según se usa en esos **[artículos]** *Artículos*, se entenderá que incluye a las asociaciones por acciones según dicho término se define en este **[artículo]** *Artículo*. Cuando la entidad que subsiste o se origina es una corporación, la responsabilidad personal, si alguna, de los accionistas de una asociación por acciones que exista al momento de tal fusión o consolidación no se extinguirá en virtud de la misma. Tal accionista mantendrá su responsabilidad personal y tal responsabilidad no pasará a los cesionarios subsiguientes de cualquier acción del capital de la corporación que subsista o se origine o de cualquier otro tenedor de acciones de la corporación que subsista o se origine.

F. [No se entenderá que lo contenido en este artículo autorice que] *Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como que autoriza la fusión de una corporación benéfica sin acciones o de una asociación por acciones benéfica, [se fusione con] en una corporación [con] por acciones [de capital] o [con una] asociación por acciones, si por consiguiente, se perdiere o se menoscabare la condición benéfica de tal corporación sin acciones o asociación por acciones; pero una corporación [con] por acciones [de capital] o asociación por acciones podrá fusionarse con una corporación benéfica sin acciones o una asociación por acciones benéfica, la cual continuará como la corporación o asociación por acciones subsistente."*

Artículo 55.- Se enmienda el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 10.05.- Fusión o consolidación de corporaciones domésticas que no emiten acciones

A. Dos o más corporaciones que no emitan acciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, *ya sean* con o sin fines de lucro, podrán fusionarse en una sola corporación, que podrá ser cualquiera de las corporaciones constituyentes, o podrán consolidarse en una nueva corporación sin acciones, *ya sea* con o sin fines de lucro, organizada mediante la consolidación, con arreglo a un acuerdo de fusión o de consolidación, según sea el caso, otorgado y aprobado según las disposiciones de este **[artículo]** *Artículo*.

B. El organismo directivo de cada corporación que desee fusionarse o consolidarse adoptará una resolución que apruebe la fusión o la consolidación. El acuerdo consignará:

1. los términos y condiciones de la fusión o consolidación;
2. el modo de **[implantar el mismo]** *efectuar la misma;*
3. ...

C. El acuerdo se someterá a los miembros de cada corporación constituyente que tengan derecho a votar en la elección de los miembros del organismo directivo de la corporación, en reunión anual o extraordinaria, con el propósito de actuar sobre el acuerdo. Se enviará por correo una convocatoria de la fecha, hora, lugar y propósito de la reunión a cada miembro de la corporación, que tenga derecho a votar para elegir al organismo directivo de la corporación, a la dirección que aparece en los libros de la corporación, por lo menos veinte (20) días antes de la fecha de la reunión. *La convocatoria incluirá una copia del acuerdo o un resumen del mismo, según lo que el organismo gubernativo considere conveniente.* En la reunión se considerará el acuerdo y se votará, personalmente o por poder, a favor o en contra de su aprobación. Cada miembro con derecho a votar para elegir los miembros del organismo directivo de tal corporación tendrá derecho a emitir un voto. Si el voto emitido a favor de la aprobación del acuerdo representa dos terceras (2/3) partes del total de los miembros de cada corporación con derecho al voto antes descrito, el funcionario de tal corporación que ejerza las funciones que de ordinario ejecuta el secretario o el subsecretario de la corporación lo certificará así en el acuerdo. El acuerdo así adoptado y certificado, se otorgará, *certificar [autenticará]*, radicará y entrará en vigor, con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley. El acuerdo se radicará en el Departamento de Estado. Las

disposiciones consignadas en la última oración del inciso (C) del Artículo 10.01 aplicarán a una fusión a tenor con este **[artículo] Artículo** y las referencias en el mismo a los "accionistas" se entenderán que incluye a los "miembros" aquí mencionados.

D. En caso de que el certificado de incorporación de una o más de las corporaciones constituyentes no designe miembros con derecho a votar para elegir el organismo dirigente de la corporación excepto los miembros de tal cuerpo directivo, el acuerdo debidamente otorgado según las disposiciones del inciso (B) de este **[artículo] Artículo** será sometido a los miembros del organismo directivo de la corporación o corporaciones en una reunión al respecto. La convocatoria para dicha reunión se enviará por correo a los miembros del organismo directivo. Si el voto emitido, en persona, a favor de la aprobación del acuerdo representa las dos terceras (2/3) partes del total de los miembros del organismo directivo con derecho al voto antes descrito, dicho hecho será certificado en el acuerdo, según se provee en el caso de adopción del acuerdo mediante el voto de los miembros de la corporación y de ahí en adelante se llevarán a cabo los mismos procedimientos para concluir la fusión o consolidación.

E. El inciso (E) del Artículo 10.01 aplicará a fusiones otorgadas al amparo de este **[artículo] Artículo**.

F. Nada de lo dispuesto [No se entenderá que lo contenido en este artículo autorice que] en este Artículo se interpretará como que autoriza la fusión de una corporación benéfica sin acciones[se fusione con] en una corporación sin acciones [de capital], si por consiguiente, se perdiere o se menoscabare la condición benéfica de tal corporación benéfica sin acciones [de capital]; pero una corporación sin acciones [de capital] podrá fusionarse [a] en una corporación benéfica sin acciones, la cual será la corporación subsistente."

Artículo 56.- Se enmiendan el inciso A, el subinciso 2 del inciso A y el inciso C del Artículo 10.06 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 10.06.- Fusión o consolidación de corporaciones domésticas y foráneas que no emiten acciones de capital; emplazamiento de la corporación que subsista o se origine

A. **[Uno]** Una o más corporaciones que no emitan acciones de capital, organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, podrán fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones sin acciones de cualquier estado de los Estados Unidos de América o del Distrito de Columbia o de cualquier otra jurisdicción foránea, si las leyes de tales jurisdicciones permiten a una corporación de tales jurisdicciones fusionarse con una corporación de otra jurisdicción. Las corporaciones constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación, que podrá ser una de las corporaciones constituyentes, o podrán consolidarse en una nueva corporación sin acciones constituida por la consolidación, la cual podrá ser una corporación del lugar de incorporación de cualquiera de las corporaciones constituyentes, según el acuerdo de fusión o de consolidación, según sea el caso, que se otorgue y apruebe a tenor con este **[artículo] Artículo**.

B. Todas las corporaciones constituyentes entrarán en un acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo consignará:

1. los términos y condiciones de la fusión o consolidación;
2. el modo de **[implantar el mismo] efectuarse la misma;**
3.

C. El acuerdo será adoptado, aprobado, otorgado y *certificado* **[autenticado]** por cada una de las corporaciones constituyentes, según las disposiciones de las leyes del lugar de incorporación y, en caso de una corporación doméstica, según se dispone en el Artículo 10.05 de esta Ley. El acuerdo será radicado e inscrito y entrará en vigor para efecto de las leyes del Estado Libre Asociado cuando y como se disponga en el Artículo 10.05 de esta Ley, respecto a la fusión de las corporaciones que no emitan acciones en el Estado Libre Asociado. En la medida que éstas sean aplicables, las disposiciones consignadas en la última oración del inciso (C) del Artículo 10.02 de esta Ley y la referencia que allí aparece a "accionistas" se entenderá que incluye a los "miembros" aquí mencionados.

D."

Artículo 57.- Se enmienda el Artículo 10.07 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 10.07.- Fusión o consolidación de corporaciones domésticas que emitan acciones y corporaciones domésticas que no emitan acciones

A. Una o más corporaciones que no emitan acciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, ya sean con o sin fines **[lucrativos] de lucro**, podrán fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones domésticas **[con]por** acciones de capital, **[organizadas según las leyes del Estado Libre**

Asociado], ya sean con o sin fines **[lucrativos]** *de lucro*. Las corporaciones constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación, la cual podrá ser cualquiera de las corporaciones constituyentes o podrán consolidarse para formar una nueva corporación resultante de la consolidación, con arreglo a un acuerdo de fusión o consolidación, según sea el caso, otorgado y aprobado conforme a este **[artículo]** *Artículo*. La corporación constituyente que subsista o la nueva corporación podrá organizarse con **[fines lucrativos]** o sin fines **[lucrativos]** *de lucro*, y podrá ser una corporación **[que emita]** *por o sin acciones* **[o una que no las emita]**.

B. La junta de directores de cada corporación por acciones que desee fusionarse o consolidarse y el organismo directivo de cada corporación sin acciones que desee fusionarse o consolidarse deberán adoptar una resolución que pruebe un acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo consignará:

1. los términos y condiciones de la fusión o consolidación;
2. el modo de **[implantar el mismo]** *efectuarse la misma*;

3. tales otras disposiciones o hechos que esta Ley requiera o permita que se haga constar en el certificado de incorporación, según puedan consignarse en caso de fusión o consolidación, con las modificaciones que las circunstancias del caso requieran;

4. ...

C. En el caso de corporaciones constituyentes que emitan acciones de capital, el acuerdo requerido por el inciso (B) de este **[artículo]** *Artículo*, será adoptado, aprobado, certificado[,] y otorgado **[y autenticado]** por cada una de las corporaciones constituyentes según se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley. En el caso de corporaciones constituyentes que no emitan acciones de capital, el acuerdo será adoptado, aprobado, certificado[,] y otorgado **[y autenticado]** por cada una de las corporaciones constituyentes según se dispone en el Artículo 10.05 de esta Ley. El acuerdo se radicará e inscribirá y tendrá vigencia para todos los efectos de las leyes del Estado Libre Asociado según se disponga en el Artículo 10.01 de esta Ley, con respecto a la fusión de corporaciones del Estado Libre Asociado que emitan acciones. En la medida en que sean aplicables, las disposiciones establecidas en la última oración del inciso (C) del Artículo 10.01 de esta Ley se aplicarán a la fusión realizada al amparo de este **[artículo]** *Artículo*, y la referencia que allí se hace a "los accionistas" se entenderá que incluye a los "miembros" aquí mencionados.

D. El inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a una fusión al amparo de este **[artículo]** *Artículo*, si la corporación que subsista es una corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado.

El inciso (D) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier corporación constituyente que emita acciones que sea parte de una fusión o consolidación al amparo de este **[artículo]** *Artículo*. El inciso (F) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier corporación que emita acciones que sea parte de una fusión al amparo de este **[artículo]** *Artículo*.

E. **[No se entenderá que lo contenido en este artículo autorice que]** *Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como que autoriza la fusión de una corporación benéfica sin acciones [se fusione a] en una corporación [con]por acciones [de capital] si[, a consecuencia,] como consecuencia de la fusión se perdiera o se menoscabare la condición benéfica de tal corporación sin acciones [de capital]; pero una corporación [con]por acciones [de capital] podrá fusionarse [a] en una corporación benéfica sin acciones, la cual será la corporación subsistente."*

Artículo 58.- Se enmienda el Artículo 10.08 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

Artículo 10.08.- Fusión o consolidación de corporaciones domésticas o foráneas **[con]** por acciones **[de capital]** y sin acciones

A. Una o más corporaciones, *ya sean corporaciones por o sin acciones* y organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, **[emitan acciones de capital corporativo o no]**, sean o no corporaciones con fines de lucro, podrán fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones de cualquier **[estado de los Estados Unidos de América o del Distrito de Columbia o de cualquier otra]** jurisdicción foránea, sean corporaciones *por o sin***[que emitan]** acciones **[de capital o no,]** y estén organizadas con **[fines de lucro o no]** *o sin fines de lucro*, si las leyes al amparo de las cuales se hayan constituido permiten que la corporación de tal jurisdicción se fusione con una corporación organizada bajo las leyes de otra jurisdicción. Las corporaciones constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación, que podrá ser cualquiera de las corporaciones constituyentes, o podrán consolidarse en una nueva corporación constituida por la consolidación, que podrá ser una corporación del lugar de incorporación de cualquiera de las corporaciones constituyentes, según el acuerdo de fusión o de consolidación, otorgado y aprobado conforme a este **[artículo]** *Artículo*. La corporación que subsista o se origine podrá ser una corporación por acciones o una corporación de miembros, lo que se especificará en el acuerdo que requiere el inciso (B) de este **[artículo]** *Artículo*.

B. En el caso de las corporaciones domésticas, el método y el procedimiento que han de seguir las

corporaciones constituyentes que se fusionen o consoliden de este modo, serán los prescritos en el Artículo 10.07 de esta Ley. El acuerdo de fusión o de consolidación consignará también los demás asuntos o disposiciones que las leyes de la jurisdicción de la corporación que subsista o se origine requieran que se consignen en los certificados de incorporación y que se puedan consignar en caso de fusión o consolidación. En el caso de las corporaciones foráneas, el acuerdo se adoptará, aprobará, otorgará y autenticará por cada una de las corporaciones constituyentes foráneas conforme a las leyes con arreglo a las cuales cada corporación se organizó.

C. Los requisitos del inciso (D) del Artículo 10.02 de esta Ley en cuanto a la designación del Secretario de Estado para fines de recibir emplazamientos y la manera en que se deben entregar los mismos en el caso de que la corporación que subsista o se origine se rija por las leyes de cualquier otra jurisdicción, aplicarán también a las fusiones o consolidaciones efectuadas con arreglo a este [artículo] *Artículo*. El inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a las fusiones efectuadas con arreglo a este [artículo] *Artículo*, si la corporación que subsiste es una corporación organizada en el Estado Libre Asociado. El inciso (D) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier corporación [de] *por* acciones [de capital] que participe como constituyente en una fusión o consolidación con arreglo a este [artículo] *Artículo*. El inciso (F) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier corporación [de] *por* acciones [de capital] que participe como constituyente en una fusión con arreglo a este [artículo] *Artículo*.

D. Nada de lo contenido en este [artículo] *Artículo* podrá interpretarse como autorización de una fusión de una corporación benéfica sin acciones en una corporación [con] *por* acciones [de capital], si por consiguiente la condición benéfica de tal corporación sin acciones se perdiere o menoscabare; pero una corporación [con] *por* acciones de capital podrá fusionarse a una corporación benéfica sin acciones, la cual continuará como la corporación que subsista."

Artículo 59.- Se enmienda el Artículo 10.09 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 10.09.- Personalidad jurídica, derechos, responsabilidades de corporaciones constituyentes o de corporaciones que subsistan o se originen de una fusión o consolidación

[A.] Cuando cualquier consolidación o fusión se haga efectiva con arreglo a los requisitos de esta Ley, para todos los efectos de las leyes del Estado Libre Asociado se extinguirá la personalidad jurídica aislada de todas las corporaciones constituyentes que fueren parte en el acuerdo, salvo la de la que hubiere absorbido por fusión a la otra u otras, según sea el caso. Las corporaciones constituyentes se convertirán en una nueva corporación o se fusionarán en una de tales corporaciones, según sea el caso, con todos los derechos, privilegios, facultades y franquicias, de índole tanto pública como privada, y sujeta a todas las restricciones, incapacidades y deberes de cada una de tales corporaciones fusionadas o consolidadas. Todos los derechos, privilegios, poderes y franquicias de cada una de tales corporaciones, y todos los bienes, muebles e inmuebles, y todos los créditos, por cualquier concepto a favor de cualquiera de tales corporaciones constituyentes, tanto respecto de suscripciones de acciones como de derechos o bienes reclamables o pertenecientes a cada una de tales corporaciones, pasarán a la corporación que se origine de la consolidación o que subsista de la fusión. Todos los bienes, derechos, privilegios, facultades y franquicias, y sin excepción, todo otro interés pasará consiguientemente al patrimonio de la corporación que se origine o que subsista, con el mismo alcance que tenían en los respectivos patrimonios de cada corporación constituyente. El título de cualesquiera bienes inmuebles adquiridos por escritura u otro modo, con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, por cualquiera de tales corporaciones constituyentes, no revertirá ni sufrirá menoscabo alguno por razón de este [artículo] *Artículo*. De manera similar subsistirán sin menoscabo alguno todos los derechos de los acreedores y todos los gravámenes sobre cualesquiera bienes de cualquiera de las corporaciones constituyentes. Todas las deudas, obligaciones y deberes de las respectivas corporaciones constituyentes, serán en adelante deudas, obligaciones y deberes de la corporación que se origine por la consolidación o que subsista a la fusión, y le serán exigibles como si tales deudas, obligaciones y deberes hubieren sido contraídos por ésta."

Artículo 60.- Se enmienda el Artículo 10.12 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 10.12.- Derechos de avalúo

A. Cualquier accionista de una corporación organizada en el Estado Libre Asociado que (i) posea acciones de capital en la fecha en que se haga un requerimiento según lo dispuesto en el inciso (D) de este [artículo] *Artículo* respecto a dichas acciones, (ii) continuamente ha poseído dichas acciones hasta la fecha de efectividad de la fusión o consolidación, (iii) ha cumplido con lo dispuesto en el inciso (D) de este [artículo] *Artículo*, y (iv) no ha votado a favor de la fusión o consolidación ni ha dado su consentimiento escrito a la fusión o consolidación, a tenor con el Artículo 7.17 de esta Ley, tendrá derecho al avalúo por parte del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) del valor justo de sus acciones de capital, con arreglo a las circunstancias descritas en los incisos (B) y (C) de este [artículo] *Artículo*. Tal como se usa en este [artículo] *Artículo*, la palabra "accionista" significa el tenedor inscrito de acciones de una corporación [de] *por* acciones

[de capital], y también un miembro inscrito de una corporación sin acciones. Las palabras "acciones de capital" y "acción" significan e incluyen lo que por lo general se entiende por dichos términos, como también la condición de miembro o el interés que los miembros de una corporación sin acciones tengan en la misma. Las palabras "recibo de depositario" significan un recibo u otro instrumento emitido por un depositario y que represente un interés en una o más acciones, o fracciones de las mismas, del capital corporativo de una corporación que está depositado con dicho depositario.

B. Las acciones de cualquier clase o series de acciones de una corporación constituyente en una fusión que se efectúe con arreglo a las disposiciones de los Artículos 10.01, 10.02, 10.04, 10.07 ó 10.08 de esta Ley, podrán tener derechos de avalúo:

1. Siempre y cuando que los derechos de avalúo conferidos al amparo de este **[artículo] Artículo** no se le conceden a las acciones de cualquier clase o series de acciones si dichas acciones, o recibos de depositario en cuanto a las mismas, a la fecha de registro fijada para determinar los accionistas con derecho a ser convocados a la reunión de accionistas y votar en la misma para tomar acción en relación con la fusión o consolidación, estuviesen:

(i) registradas en un mercado nacional de valores o en el Sistema Nacional de Cotización de Mercado de la Asociación Nacional de Corredores de Valores (NASDAQ)-NMS; o

(ii) inscritas en los libros de la corporación a favor de más de dos mil (2,000) accionistas.

El derecho de avalúo no se concederá a las acciones de capital de la corporación constituyente que subsista de una fusión, si dicha fusión no requirió la aprobación del voto de los accionistas de la corporación que subsista, según lo dispuesto en el inciso (F) del Artículo 10.01 de esta Ley.

2. No obstante las disposiciones del párrafo (1) de este inciso, los derechos de avalúo que concede este **[artículo] Artículo** serán concedidos a las acciones de cualquier clase o serie de acciones de una corporación constituyente, si los términos del acuerdo de fusión o de consolidación con arreglo a los Artículos 10.01, 10.02, 10.04, 10.07 y 10.08 de esta Ley, requieren a los accionistas de la corporación constituyente que acepten a cambio de tales acciones todo, excepto:

(i) acciones de capital de la corporación que subsista o se origine de tal fusión o consolidación o recibos de depositario en cuanto a las mismas;

(ii) acciones de capital de cualquier otra corporación, o recibos de depositario en cuanto a las mismas[,] que, a la fecha de vigencia de la fusión o la consolidación, **[esté incluida] estén incluídas** en un listado de un mercado nacional de valores o en el Sistema Nacional de Cotización de Mercado de la Asociación Nacional de Corredores de Valores (NASDAQ)-NMS o sean acciones inscritas, según conste en los libros de la corporación, a favor de más de dos mil (2,000) accionistas;

(iii) dinero en efectivo a cambio de acciones fraccionarias de las corporaciones o de recibos de depositario fraccionarios descritos en los subpárrafos (i) y (ii) de este párrafo; o

(iv) cualquier combinación de las acciones de capital y dinero en efectivo a cambio de las acciones fraccionarias o los recibos de depositario fraccionarios, descritas en los subpárrafos (i), (ii) y (iii) de este párrafo.

3. En caso de que no todas las acciones de una corporación subsidiaria doméstica que sea parte de una fusión regida por el Artículo 10.03 de esta Ley[,] sean propiedad de la corporación matriz inmediatamente antes de la fusión, se le concederán derechos de avalúo a las acciones de la corporación subsidiaria doméstica.

C. Cualquier corporación podrá disponer en su certificado de incorporación la concesión de derechos de avalúo al amparo de este **[artículo] Artículo** a las acciones de cualquier clase o series de sus acciones, como resultado de una enmienda al certificado de incorporación, o de cualquier fusión o consolidación en la cual la corporación sea una corporación constituyente o de la venta de todos o casi todos los activos de la corporación.

Si el certificado de incorporación contiene tal disposición, los procedimientos de este **[artículo] Artículo**, incluso los establecidos en los incisos (D) y (E) de este **[artículo] Artículo**, regirán hasta donde sea práctico.

D. Los derechos de avalúo serán perfeccionados como sigue:

1. Cuando una reunión de accionistas contemple someter para aprobación un plan de fusión o de consolidación para el cual se intenta reconocer el derecho de avalúo según este **[artículo] Artículo**, la corporación, con al menos veinte (20) días de anticipación a la reunión, notificará a cada uno de los accionistas inscritos a la fecha de registro para dicha reunión con respecto a las acciones para las cuales los derechos de avalúo están disponibles según los incisos (B) y (C) de este **[artículo] Artículo**, que derechos de avalúo están disponibles para cualquier o todas las acciones de las corporaciones constituyentes, y tal

notificación incluirá una copia de este **[artículo] Artículo**. Todo accionista que seleccione exigir el avalúo de sus acciones entregará a la corporación, antes de votar en relación con la fusión o consolidación, una petición escrita de avalúo de sus acciones. Tal petición se entenderá suficiente en derecho, si la misma informa razonablemente a la corporación la identidad del accionista y la intención del mismo de exigir el avalúo de sus acciones. El haber concedido un poder para votar o el voto en contra de la fusión o la consolidación no **[constituirán]constituirá** una petición para esos efectos. El accionista que elija proceder de este modo tendrá que hacerlo mediante una petición escrita por separado según se dispone aquí. **[Durante] Dentro de** los diez (10) días siguientes a la fecha de vigencia de tal fusión o consolidación, la corporación que subsista o que se origine notificará la fecha de vigencia de tal fusión o consolidación a los accionistas de cada corporación constituyente que hayan cumplido con las disposiciones de este inciso y no hayan votado a favor de la fusión o la consolidación o no hayan consentido a la misma; o

2. Si la fusión o consolidación fue aprobada según los Artículos 7.17 y 10.03 de esta Ley, la corporación que subsista o la que se origine, deberá notificar, antes de la fecha de vigencia de la fusión o consolidación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a cada uno de los accionistas con derechos de avalúo la fecha de vigencia de la fusión o de la consolidación, y que todas las acciones de la corporación constituyente podrán ejercitar derechos de avalúo. Tal notificación deberá incluir una copia de este **[artículo] Artículo**. La notificación se enviará por correo certificado, con acuse de recibo, dirigido al accionista, a la dirección que aparece registrada en los libros de la corporación. Todo accionista con derecho **[a]de** avalúo podrá exigir, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del envío de la notificación y por escrito, el avalúo de sus acciones a la corporación que subsista o se origine. Tal petición se entenderá suficiente en derecho, si la misma informa a la corporación la identidad del accionista y la intención del mismo de exigir el avalúo de sus acciones.

E. Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de vigencia de la fusión o consolidación, la corporación que subsista o se origine, o cualquier accionista que haya cumplido con las disposiciones de los incisos (A) y (D), y que de otro modo adquiriera derecho de avalúo, podrá presentar una petición ante el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en reclamo de una determinación del valor de la totalidad de las acciones de tales accionistas. No obstante, *dentro de* **[durante]** los sesenta (60) días siguientes a la fecha de vigencia de la fusión o consolidación, cualquier accionista estará facultado para retirar su petición de avalúo y aceptar los términos ofrecidos en la fusión o consolidación. **[Durante] Dentro de** los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de vigencia de la fusión o consolidación, cualquier accionista que haya cumplido con los requisitos de los incisos (A) y (D) aquí relacionados, y mediante petición escrita, tendrá derecho a recibir de la corporación que subsista la fusión o que se origine de la corporación, una declaración que haga constar la suma total de acciones que no votaron en favor de la fusión o la consolidación, y para las cuales se **[ha]han** recibido peticiones de avalúo, y el número total de los tenedores de tales acciones. Tal notificación escrita se enviará al accionista por correo **[durante] dentro de** los diez (10) días siguientes, a la fecha en que la corporación que subsista o se origine reciba la petición escrita de tal declaración, o **[durante] dentro de** los diez (10) días siguientes a la fecha de expiración del plazo para solicitar el avalúo al amparo del inciso (D), cualquiera que sea más tarde.

F. Al accionista presentar la petición, se entregará copia de la misma a la corporación que subsista o se origine, cuya corporación presentará en las oficinas del Departamento de Estado, **[durante] dentro de** los veinte (20) días siguientes a la fecha de dicho diligenciamiento, una relación debidamente verificada de los nombres y direcciones de todos los accionistas que hayan solicitado que se le paguen las acciones, y que no hayan llegado a un acuerdo en cuanto al valor de sus acciones con la corporación que subsista o se origine. Si la petición fuese presentada por la corporación que subsista o se origine, la petición deberá acompañarse con la relación antes expresada. El Departamento de Estado, si el tribunal lo ordenase así, notificará por correo certificado la hora y lugar fijados para la vista de tal petición a la corporación que subsista o que se origine y a los accionistas relacionados en la lista a las direcciones que consten en la misma. Tal notificación se publicará en uno o más periódicos de circulación general en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, o cualquier otra publicación que el tribunal juzgue conveniente, con por lo menos una semana de antelación a la celebración de la vista. La manera de notificar por correo y por publicación requerirá la aprobación del tribunal, y los costos de las mismas serán sufragados por la corporación resultante o que sobreviva.

G. Durante la vista, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) determinará los accionistas que han cumplido con los requisitos de este **[artículo] Artículo**, y que han adquirido el derecho a que se valoren sus acciones. El tribunal podrá exigir que los accionistas que han solicitado el avalúo de sus acciones y que son tenedores de acciones representadas por certificados sometan sus certificados de acciones al Departamento de Estado para que se anote en los mismos que hay procedimientos de avalúo pendientes. Si algún accionista no cumpliera con tal instrucción, el tribunal podrá desestimar la acción en relación con ese accionista en particular.

H. ...

A solicitud de la corporación subsistente o resultante o de cualquier accionista que participe en un procedimiento de avalúo, el tribunal podrá, a su discreción, permitir el descubrimiento de prueba o cualquier otro procedimiento con antelación a juicio, y podrá juzgar el asunto del avalúo antes de la determinación final

del accionista con derecho al avalúo de sus acciones. Cualquier accionista cuyo nombre aparezca en la relación presentada por la corporación subsistente o resultante, según el inciso (F) de este **[artículo] Artículo**, y que haya sometido sus certificados de acciones al Departamento de Estado si se le requiere, podrá participar plenamente en todos los procedimientos hasta que se determine del todo que no tiene derechos de avalúo al amparo de este **[artículo] Artículo**.

I. El **[tribunal] Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior)** ordenará a la corporación subsistente o resultante a pagar el valor justo de las acciones, además de los intereses, si alguno, a los accionistas con derecho a los mismos. En caso de tenedores de acciones sin certificado, los pagos se efectuarán de inmediato, y en los casos de tenedores de acciones representadas por certificados se efectuarán al entregar dichos certificados a la corporación. El dictamen del tribunal podrá hacerse cumplir tal como los demás dictámenes del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), sea la corporación subsistente o resultante una corporación doméstica o foránea.

J. El **[tribunal] Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior)** podrá determinar las costas del procedimiento e imponerlas a las partes, según lo juzgue equitativo ante las circunstancias prevalecientes. Mediante solicitud de un accionista, el tribunal podrá ordenar que todos los gastos o parte de éstos incurridos por un accionista en relación con los procedimientos de avalúo, incluso pero no limitado, a honorarios razonables de abogados y los honorarios y gastos de peritos, se impongan a prorrata contra el valor de todas las acciones con derecho de avalúo.

K. A partir de la fecha de vigencia de la fusión o la consolidación, ningún accionista que haya reclamado su derecho a avalúo, según el inciso (D) de este **[artículo] Artículo**, tendrá derecho a votar dichas acciones para cualquier propósito, o a recibir pago de dividendos u otras distribuciones por sus acciones (excepto los dividendos u otras distribuciones pagaderas a los accionistas inscritos a una fecha previa a la fecha de vigencia de la fusión o consolidación). De no presentarse las peticiones de avalúo durante el término provisto por el inciso (E) de este **[artículo] Artículo**, o si el accionista entregare a la corporación subsistente o resultante una renuncia escrita a su petición de avalúo y una aceptación de la fusión o consolidación, ya sea **[durante] dentro** de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha fusión o consolidación, según se dispone en el inciso (E) de este **[artículo] Artículo** o luego de esta fecha con la aprobación escrita de la corporación, entonces el derecho de tal accionista a que se valoren sus acciones cesará. No obstante lo antes dicho, ningún procedimiento de avalúo en el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) se dará por terminado, respecto a cualquier accionista sin la aprobación del tribunal, y el tribunal podrá condicionar dicha aprobación a los términos que juzgue equitativos.

L."

Artículo 61.- Se enmienda el Artículo 11.01 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 11.01.- Revocación de la disolución voluntaria

A. ...

1. La junta de directores aprobará una resolución en la cual se recomienda que se revoque la disolución voluntaria y se ordene que se someta a votación el asunto de la revocación en una reunión extraordinaria de accionistas.

2. La convocatoria para la reunión extraordinaria se hará según el Artículo 7.12 a cada accionista que fuere tenedor de acciones con derecho a voto sobre una disolución propuesta antes de que se disolviera la corporación.

3. En la reunión los accionistas votarán sobre una resolución para revocar la disolución voluntaria. Si la mayoría de las acciones de la corporación en circulación y con derecho a voto sobre una disolución al momento de su disolución son votadas en favor de la resolución, se otorgará un certificado de revocación de la disolución y se **[autenticará]certificar** según el Artículo 1.03 de esta Ley, en el cual constará.

(i) ...

B. Al presentarse en el Departamento de Estado **[la declaración]el certificado** de revocación de una disolución voluntaria, ya sea por votación de los accionistas o por su consentimiento escrito tal como se expresa en el Artículo 7.17 de esta Ley, el Departamento de Estado, si estuviere conforme con que se han cumplido los requisitos dispuestos por este **[artículo] Artículo**, expedirá un certificado en que se consigne que la disolución voluntaria efectuada previamente por la corporación se ha revocado **[y se archivará, y se registrará el certificado del Departamento de Estado en las oficinas de éste, y]** desde ese momento entrará en vigor la revocación de la disolución y la corporación podrá reanudar sus negocios.

C. En caso de que, después de hecha la disolución, cualquier otra corporación organizada con arreglo a las

leyes del Estado Libre Asociado hubiere adoptado un nombre igual o tan parecido al de dicha corporación que no fuere posible distinguirlos, o cualquier corporación foránea haya sido autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo un nombre igual o tan parecido al de dicha corporación que no fuere posible distinguirlos, entonces la corporación no se podrá reinstalar con el nombre que llevaba cuando la disolución entró en vigor, sino que adoptará y se reinstalará con otro nombre. En tal caso el certificado que deberá radicarse a tenor con este **[artículo]** *Artículo* consignará el nombre que llevaba la corporación al momento que su disolución entró en vigor y el nombre nuevo con el cual se reinstalará la corporación.

D. Nada de lo contenido en este **[artículo]** *Artículo* podrá interpretarse en el sentido de afectar la autoridad o facultad del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en cualquier procedimiento con arreglo a esta Ley."

Artículo 62.- Se enmienda el Artículo 11.02 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 11.02.- Renovación, restablecimiento, prórroga y restauración del certificado de incorporación

A. En cualquier momento antes de vencer el término declarado de su existencia, y con sujeción a todos los deberes, deudas y obligaciones impuestos o garantizados por su certificado de incorporación original y todas sus enmiendas, toda corporación creada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado podrá obtener prórroga, restauración, renovación o restablecimiento de su certificado de incorporación. Así también lo podrá obtener toda corporación cuyo certificado de incorporación se hubiere tornado ineficaz conforme a derecho **[;]** y toda corporación cuyo certificado de incorporación se hubiere renovado pero que, por no cumplirse estrictamente con las disposiciones de esta Ley, se hubiere cuestionado la validez de esta renovación.

B. La prórroga, restauración, renovación o restablecimiento del certificado de incorporación podrá obtenerse otorgando, *certificando* **[autenticando]**, radicando e inscribiendo un certificado conforme al Artículo 1.03 de esta Ley.

C. En el certificado prescrito en el inciso (B) de este **[artículo]** *Artículo* se consignará:

1. **[El]** el nombre de la corporación, que será el nombre actual de la corporación, o el que llevaba ésta al expirar su certificado de incorporación, salvo se disponga otra cosa en el inciso (E) de este **[artículo]** *Artículo*;

2. **[La]** la dirección física de la oficina designada en el Estado Libre Asociado y el nombre de su agente residente en dicha dirección;

3. **[Si]** si ha de ser o no perpetua la renovación, restauración o restablecimiento, y si no ha de ser perpetua, el término durante el cual ha de continuar la renovación, restauración o restablecimiento; y[,] en caso de renovación antes de expirar el término para la extinción de la personalidad jurídica corporativa, la fecha en que ha de comenzar la renovación, que deberá ser anterior a la de la expiración del antiguo certificado de incorporación que se desee renovar;

4. **[Que]** que la corporación que desea su renovación o restablecimiento y que de este modo renueva o restablece su certificado de incorporación[,] se organizó debidamente con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado;

5. **[La]** la fecha en que expiraría el certificado de incorporación, si fuera el caso, o cualesquiera otros particulares que demuestren que el certificado de incorporación ha sido cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o se ha tornado ineficaz o írrito, o se ha cuestionado la validez de cualquier renovación; y

6. **[Que]** que el certificado de renovación o restablecimiento se radica por autorización de los que eran directores o administradores de la corporación al momento de la extinción de su certificado de incorporación o que fueron electos directores o administradores de la corporación según se dispone en el inciso (G) de este **[artículo]** *Artículo*.

D. ...

E. Si después de que el certificado de incorporación fuere cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o se tornara ineficaz o írrito por falta de pago de los derechos anuales a tenor con el Artículo 15.01, o hubiese prescrito, cualquier otra corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado hubiere adoptado un nombre igual o tan parecido al de la corporación que se desea restablecer o renovar a tenor con las disposiciones de este **[artículo]** *Artículo* que no fuere posible distinguirlos, o cualquier corporación foránea inscrita según el Artículo 13.02 de esta Ley hubiere adoptado el mismo nombre o uno tan parecido al de la corporación que se desea restablecer o renovar que no fuere posible distinguirlos, entonces la corporación restablecida o renovada no se renovará con el mismo nombre que llevaba al momento de que su

certificado de incorporación fuera cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o se tornara ineficaz o írrito, o hubiere prescrito, sino que adoptará y se renovará con algún otro nombre que, conforme a las leyes vigentes, pueda ser adoptado por una corporación formada y organizada con arreglo a las disposiciones de esta Ley. En tal caso en el certificado que se radique con arreglo a las disposiciones de este **[artículo] Artículo** se consignará el nombre que llevaba la corporación al momento que su certificado de incorporación fuera cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o se tornara ineficaz o írrito, o hubiere prescrito, y el nuevo nombre con el cual ha de renovarse o restablecerse la corporación.

F. Toda corporación que renueve o restablezca su certificado de incorporación con arreglo a lo dispuesto en esta Ley pagará al Estado Libre Asociado una cuantía igual a la de todos los derechos anuales y penalidades adeudadas aunque el certificado de incorporación fuera cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o se tornara ineficaz o írrito, o hubiere expirado por prescripción o por cualquier otra razón. Toda corporación cuyo certificado de incorporación haya sido cancelado, se haya tornado írrito o haya prescrito por cinco (5) años o más, y lo renueve o restablezca con arreglo a este **[artículo] Artículo** pagará, en lugar de pagar los derechos anuales y penalidades que de otra manera requiere este inciso, una cuantía igual al doble de la cuantía de los derechos anuales que adeudara tal corporación para el año en que se efectúe la renovación o restablecimiento, **calculado a la tasa vigente en ese momento**. Ningún pago hecho a tenor con este inciso rebajará la cantidad de derechos anuales adeudados.

G. ...

H. Después de renovado o restablecido el certificado de incorporación de la corporación, salvo en el caso de haberse convocado una reunión extraordinaria de accionistas con arreglo al inciso **[(H)](G)** de este **[artículo] Artículo**, los oficiales que firmaron el certificado de renovación o restablecimiento, conjuntamente y sin dilación, convocarán una reunión extraordinaria de accionistas de la corporación, cursándose la convocatoria con arreglo al Artículo 7.12 de esta Ley, y en la reunión extraordinaria los accionistas elegirán una junta de directores en su totalidad, cual junta a su vez elegirá los oficiales dispuestos por esta Ley, por el certificado de incorporación o por los estatutos para llevar a cabo los negocios y asuntos de la corporación.

I. Cuando se desee renovar o restablecer el certificado de incorporación de cualquier corporación *sin fines de lucro y sin acciones de capital*, organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado antes o después de entrar en vigor esta Ley, el organismo directivo ejecutará todas las gestiones necesarias para renovar o restablecer el certificado de incorporación de la corporación que ejecutaría la junta de directores en el caso de una corporación **[con]por acciones [de capital]**. Los miembros de una corporación sin fines de lucro y sin acciones de capital con derecho a voto en la elección de los miembros de su organismo directivo[,] ejecutarán todas las gestiones necesarias para renovar o restablecer el certificado de incorporación de la corporación que ejecutarían los accionistas en el caso de una corporación **[con]por acciones [de capital]**. En todos los demás respectos, el método y el procedimiento para la renovación o restablecimiento del certificado de incorporación de la corporación sin fines de lucro y sin acciones de capital, se conformarán, en cuanto sea aplicable, al método y procedimiento prescritos en este **[artículo] Artículo** para la renovación o restablecimiento del certificado de incorporación de la corporación por acciones **[de capital]**."

Artículo 63.- Se enmienda el inciso B del Artículo 11.03 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 11.03.- Renovación de certificado de incorporación de corporaciones religiosas, caritativas, educativas, etc.

A.

B. Cuando la corporación radique la prueba de clasificación como se requiere en el inciso (A) de este **[artículo] Artículo**, y la radicación del certificado de renovación y restablecimiento y el pago de los derechos anuales adeudados, el Secretario de Estado emitirá un certificado que consigne que el certificado de incorporación o carta constitutiva ha sido renovado y restablecido a la fecha del certificado. Al registrar el certificado del Secretario de Estado en el Departamento de Estado quedará renovada y restablecida la corporación con la misma fuerza y vigor como se dispone en el inciso (E) del Artículo 11.02 de esta Ley para otras corporaciones."

Artículo 64.- Se enmienda el Artículo 11.04 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 11.04.- Personalidad jurídica de la corporación

Al cumplir con las disposiciones de este **[capítulo] Capítulo**, toda corporación que desee renovar, prorrogar y continuar su existencia corporativa, será corporación por el término consignado en el certificado de renovación[,] y tendrá, además de los derechos, privilegios **[en]e** inmunidades otorgados por su certificado de incorporación original, todos los beneficios de esta Ley que apliquen a la índole de sus negocios y estará sujeta a las restricciones y responsabilidades que esta Ley impone sobre tales corporaciones."

Artículo 65.- Se enmienda el inciso B del Artículo 12.01 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 12.01.- Emplazamiento a corporaciones

A.

B. Cuando mediante la debida diligencia no pudiere emplazarse una corporación entregando el emplazamiento a cualquier persona autorizada para recibirlo según lo dispuesto en el inciso (A) *de este Artículo*, tal emplazamiento, se diligenciará según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado."

Artículo 66.- Se enmienda el inciso D del Artículo 12.03 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 12.03.- Embargo de acciones de capital o cualquier opción, derecho o interés en las mismas; procedimiento; venta; traspaso de título en la venta; producto de la venta

A.

"C. Si después de trabado el embargo o la prohibición de enajenar, la totalidad de las acciones o algunas de ellas, o la opción para adquirir las mismas, o cualquier derecho o interés en las mismas, o parte de ellas, se vendieren como se dispone en el inciso (A) de este **[artículo]***Artículo*, cualquier cesión o traspaso de las mismas por parte del deudor será nulo. Si después de efectuada y confirmada la venta se dejare una copia certificada de la orden judicial de la venta y la notificación de la misma con cualquier oficial o director o con el agente residente de la corporación, el adquirente tendrá derecho de tal manera a las acciones o a cualquier opción para adquirir acciones o cualquier derecho o interés en acciones vendidas al adquirente, de igual manera como si el deudor [,] o demandado, le hubiere traspasado las mismas con arreglo al certificado de incorporación o los estatutos de la corporación, no obstante cualquier disposición contraria en el certificado de incorporación o estatutos. No se otorgará ninguna orden de venta hasta que se haya dictado sentencia final en cualquier caso. El tribunal que haya ordenado el embargo o prohibición de enajenar y confirmado la venta[,], tendrá la facultad para ordenar a la corporación cuyas acciones se hubieren vendido a emitir nuevos certificados de acciones o acciones sin certificado al adquirente en la venta y cancelar la inscripción de las acciones embargadas en los libros de la corporación cuando el adquirente preste una fianza por el importe adecuado para proteger a la corporación."

D. El dinero producto de la venta de las acciones o de la opción o derecho o interés *en las mismas* se aplicará a la deuda y el oficial público que reciba el mismo pagará **[con arreglo a]** *según* lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado sobre la venta de bienes muebles en casos de embargo."

Artículo 66A- Se enmienda el Artículo 12.05 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 12.05.- Acción de un oficial, director o accionista contra la corporación por pago de deuda corporativa

Quando cualquier oficial, director o accionista pagase cualquier deuda de una corporación por la cual se le haya impuesto responsabilidad a tenor con las disposiciones de esta Ley, podrá recobrar la cantidad así pagada mediante una acción legal contra la corporación por el dinero pagado. En dicha acción sólo responderán los bienes de la corporación[,], y no los bienes de los accionistas."

Artículo 67.- Se enmienda el Artículo 12.07 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.07.- Responsabilidad de la corporación; menoscabo por ciertas transacciones

La responsabilidad de las corporaciones creadas conforme a las leyes del Estado Libre Asociado, o de los accionistas, directores y oficiales de tales corporaciones, o los derechos o remedios de los acreedores de éstas o de las personas que hagan negocios con dichas corporaciones, no sufrirá **[restricción]** *disminución* o menoscabo *alguno* por la venta de los activos de la corporación, o por el aumento o disminución de las acciones de capital de tales corporaciones, o por la consolidación o fusión de dos o más corporaciones, o por cualquier cambio o enmienda que se introduzca en el certificado de incorporación."

Artículo 67A- Se enmienda el Artículo 12.08 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 12.08.- organización defectuosa de la corporación como defensa

A. ...

B. No podrá interpretarse este **[artículo]** *Artículo* en el sentido de impedir la investigación judicial de la regularidad o validez de la organización de la corporación o la posesión conforme a derecho de cualquier facultad corporativa que la corporación intente afirmar en cualquier otro pleito o procedimiento en el cual se impugne su personalidad jurídica o la facultad de ejercer los derechos corporativos que afirma. La evidencia en apoyo de tal impugnación será admisible en cualquier pleito o procedimiento."

Artículo 68.- Se enmienda el Artículo 13.01 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 13.01.- Definición

[Tal como se usa en esta Ley, el] El término "corporación foránea" significará una corporación organizada con arreglo a las leyes de cualquier jurisdicción que no sea el Estado Libre Asociado."

Artículo 69.- Se enmienda el Artículo 13.02 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.02.- Requisitos para hacer negocios en el Estado Libre Asociado

A. Una corporación foránea no podrá hacer negocios en *el Estado Libre Asociado de Puerto Rico* hasta tanto no reciba autorización para hacerlo a tenor con los procedimientos dispuestos en esta Ley.

B. ...

Artículo 70.- Se enmienda el inciso E del Artículo 13.03 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 13.03.- Consecuencias de hacer negocios sin cumplir con los requisitos para hacerlo

A.

E. Los tribunales del Estado Libre Asociado estarán facultados para prohibir que cualquier corporación foránea o agente de la misma haga cualquier negocio o transacción en el Estado Libre Asociado si dicha corporación no ha cumplido con algún **[artículo]** *Artículo* de esta Ley **[aplicable a la misma]** o si dicha corporación ha obtenido un certificado *de autorización* del Secretario de Estado con arreglo al Artículo 13.05 de esta Ley mediante falsa representación o engaño. El Secretario de Justicia habrá de proceder por iniciativa propia o de terceros interesados presentando una querrela ante el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) correspondiente a la localidad donde la corporación realice sus negocios."

Artículo 71.- Se enmienda el inciso B del Artículo 13.04 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 13.04.- Actividades que no constituyen transacciones de negocios en el Estado Libre Asociado

"A. ...

10. realizar una transacción aislada que se complete durante el término de treinta (30) días y no sea serie de naturaleza similar[.];

11. *llevar a cabo transacciones de negocios exclusivamente en el comercio interestatal. ..."*

B. Las disposiciones de este **[artículo]** *Artículo* no regirán al determinar si la corporación foránea está sujeta a ser emplazada y demandada en el Estado Libre Asociado con arreglo al Artículo 13.12 de esta Ley o cualquier otra ley del Estado Libre Asociado. Tampoco regirán para determinar si una corporación está dedicada a industria o negocio en el Estado Libre Asociado para fijar su responsabilidad contributiva bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 o el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o *cualquier sucesor de éstos*, según sea el caso."

Artículo 72.- Se enmienda el Artículo 13.05 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 13.05.- Procedimiento para cumplir con los requisitos para hacer negocios en el Estado Libre Asociado

A. Toda corporación foránea podrá solicitar un certificado de autorización para hacer negocios en el **[estado]** *Estado Libre Asociado* radicando una solicitud en el Departamento de Estado en la que se consignará la siguiente información:

1. el nombre de la corporación foránea;
2. **[el nombre de]** la jurisdicción **[según cuyas leyes está incorporada]** *de su incorporación;*
3. ...

B. ...

C. Cumplidos los requisitos de los incisos (A) y (B) de este **[artículo]** *Artículo*, el Departamento de Estado **[expedirá]** bajo su sello *expedirá* al agente residente un certificado de autorización que autorice a la corporación foránea a llevar a cabo negocios en el Estado Libre Asociado. El certificado de autorización será evidencia *prima facie* del derecho de la corporación a hacer negocios en el Estado Libre Asociado."

Artículo 73.- Se enmienda el subinciso 5 del inciso A y el inciso B del Artículo 13.07 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 13.07.- Requisitos adicionales en casos de cambio de nombre, cambio de negocio, o de fusión o consolidación

A.

1. ...

5. Si los asuntos o negocios que la corporación foránea intenta hacer en el Estado Libre Asociado han de ampliarse, limitarse o de otro modo cambiarse, una declaración que refleje tales cambios y una declaración de que está autorizada a realizar en la jurisdicción **[de origen]** *en que se incorporó* los negocios que se propone realizar en el Estado Libre Asociado.

B. Cuando una corporación admitida a hacer negocios en el Estado Libre Asociado fuere la corporación que subsistiere de una fusión autorizada por las leyes del estado o el país en que está incorporada, radicará en el Departamento de Estado durante los treinta (30) días siguientes a que la fusión entre en vigor, un certificado expedido por el funcionario adecuado de su jurisdicción de incorporación, en el cual se consigne tal fusión. Cuando la fusión cambie el nombre de dicha corporación foránea o amplíe, limite o de otro modo cambie la naturaleza de los negocios que intenta realizar en el Estado Libre Asociado, deberá cumplir además con el inciso (A) de este **[artículo]** *Artículo*.

C."

Artículo 74.- Se deroga el Artículo 13.09 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995.

Artículo 75.- Se enmienda el inciso B y se renumera el Artículo 13.10 como Artículo 13.09 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.**[10]** 09.- Oficina designada y agente residente de una corporación foránea

A.

B. Cualquier corporación admitida a hacer negocios en el Estado Libre Asociado podrá cambiar su oficina designada o su agente residente mediante la radicación *en el Departamento de Estado* de **[una declaración]** *un certificado, [autenticada]* *el cual se otorgará y certificar* según el Artículo 1.03 de esta Ley, **[en el Departamento de Estado]** donde se consigne:

1."

Artículo 76.- Se deroga el Artículo 13.11 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995.

Artículo 77.- Se adiciona un nuevo Artículo 13.10 a la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.10.- *Renuncia del agente residente y nombramiento de su sucesor*

El agente residente de una o más corporaciones foráneas podrá radicar en el Departamento de Estado un certificado de renuncia indicando el nombre y dirección del agente residente sucesor a tenor con lo dispuesto

en el párrafo 2 del inciso A del Artículo 1.02 de esta Ley. Dicho certificado se acompañará con una declaración de cada corporación afectada ratificando y aprobando dicho cambio de agente residente. Cada declaración deberá otorgarse y certificarse a tenor con el Artículo 1.03 de esta Ley. Una vez cumplidos estos requisitos, el agente residente sucesor se convertirá en el nuevo agente residente de aquellas corporaciones foráneas que hayan ratificado y aprobado dicha sustitución y la dirección del agente residente sucesor será la dirección de la oficina designada de cada una de tales corporaciones en el Estado Libre Asociado."

Artículo 78.- Se adiciona un nuevo Artículo 13.11 a la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 13.11.- Renuncia del agente residente sin designación de sucesor

A. El agente residente de una o más corporaciones foráneas podrá renunciar sin designar a su sucesor mediante la radicación en el Departamento de Estado de un certificado de renuncia sin designación de sucesor; pero dicha renuncia no tendrá efecto hasta los noventa (90) días siguientes a la radicación de dicho certificado de renuncia en el Departamento de Estado. Dicho certificado será certificado por el agente residente a tenor con el Artículo 1.03 de esta Ley, contendrá una declaración indicando que se dio notificación escrita de la renuncia, ya sea por correo o entrega personal, a la corporación por lo menos treinta (30) días antes de la radicación del certificado de renuncia a la última dirección conocida por el agente residente y deberá indicar la fecha de dicha notificación.

B. Luego de recibir la notificación de renuncia de su agente residente, según se dispone en el inciso (A) de este Artículo, la corporación foránea para la cual el agente residente servía procederá a designar un nuevo agente residente para sustituir al agente residente que ha renunciado. Esta designación se hará en la forma dispuesta en el Artículo 3.02 de esta Ley. Si dicha corporación no designare un nuevo agente residente en la forma expresada dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación del certificado de renuncia, el Secretario de Estado enviará una notificación a dicha corporación indicándole que de no nombrar un nuevo agente residente de inmediato, le anulará la autoridad de la corporación para hacer negocios en el Estado Libre Asociado y cancelará el certificado de autorización después de los sesenta (60) días del envío de la notificación por el Departamento de Estado."

Artículo 79.- Se enmienda el Artículo 13.12 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 13.12.- Emplazamiento a una corporación foránea

A. ...

B. Se podrá emplazar una corporación foránea por correo registrado o certificado con acuse de recibo, [dirigido al secretario de la corporación foránea] en su oficina designada según se consigna en su solicitud para un certificado de autorización o en su informe anual más reciente si la corporación foránea:

1. ...

D. Este [artículo] Artículo no estipula el único método, o el método requerido para emplazar a una corporación foránea."

Artículo 80.- Se enmienda el inciso C del Artículo 13.13 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.13.- Retiro de una corporación foránea del Estado Libre Asociado; procedimiento; emplazamiento posterior

A.

C. Después de que el retiro de la corporación se haga eficaz, el emplazamiento al Secretario de Estado con arreglo a este [artículo] Artículo constituye emplazamiento a la corporación foránea. Recibido el emplazamiento, el Secretario de Estado enviará por correo una copia de dicho emplazamiento a la corporación foránea a la dirección postal según dispuesta en el inciso (B)."

Artículo 81.- Se enmienda el Artículo 13.14 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 13.14.- Emplazamiento de una corporación foránea que no haya cumplido con los requisitos

A. Se entenderá que toda corporación foránea que haga negocios en el Estado Libre Asociado sin obtener autorización conforme al Artículo 13.05 de esta Ley, habrá designado y constituido al Secretario de Estado como su agente para recibir emplazamientos en caso de cualquier acción, demanda o procedimiento en su contra ante cualquier tribunal del Estado Libre Asociado que surgiere o se desarrollare de cualquier negocio

que llevar a cabo en el Estado Libre Asociado. **[La conducción de]** *El hacer* negocios en el Estado Libre Asociado será **[índice]** *indicio* del consentimiento de tal corporación de que el emplazamiento entregado de tal manera tendrá la misma fuerza y validez legal como si se hubiera emplazado a un oficial o agente en persona en el Estado Libre Asociado.

B. Las disposiciones del Artículo 13.04 de esta Ley no se aplicarán para determinar si alguna corporación foránea está haciendo negocios en el Estado Libre Asociado según la definición en este **[artículo]** *Artículo*. Cuando en este **[artículo]** *Artículo* se usen los términos "la conducción de negocios" o "negocios que se lleven a cabo en el Estado Libre Asociado" por cualquier corporación foránea, significará el transcurso o la práctica de llevar a cabo actividades de negocios en el Estado Libre Asociado, incluso, sin que se limite lo general de lo antedicho, procurar negocios o pedidos en el Estado Libre Asociado. Las disposiciones de este **[artículo]** *Artículo* no se aplicarán a ninguna compañía de seguros que haga negocios en el Estado Libre Asociado.

C. En el caso de que se **[entregue un emplazamiento]** *emplace* al Secretario de Estado *a tenor con el inciso (A) de este Artículo*, la obligación de notificar *dicho emplazamiento* a la corporación con toda diligencia recaerá sobre el Secretario de Estado**[, cuya]**. *La notificación se realizará mediante correo certificado[,]* con acuse de recibo, dirigido a la corporación en la dirección suministrada al Secretario de Estado por el demandante en tal acción, demanda o procedimiento, acompañada de una copia del emplazamiento u otros documentos que **[se le]** hayan **[entregado]** *sido entregados al Secretario de Estado*. **[La obligación de emplazar o entregar otros documentos]***El demandante en este tipo de emplazamiento, tendrá la obligación de: (1) entregar dicho emplazamiento y cualquier otro documento en duplicado, (2) notificar al Secretario de Estado que el emplazamiento se está llevando a cabo a tenor con este inciso y (3) pagar al Secretario de Estado[, cuantía que será impuesta] la suma de veinticinco dólares (\$25) por utilizar al Estado Libre Asociado, cantidad que se impondrá como parte de las costas de la acción, demanda o procedimiento, [recaerá sobre]si el demandante [en cualquier acción, demanda o procedimiento si se falla a favor de dicho demandante.] prevalece.* El Secretario de Estado registrará en orden alfabético en un libro de emplazamientos los nombres del demandante y **[del]** demandado, el epígrafe, **[y el]** número **[del]** de caso **[de la causa]** y la naturaleza de la acción correspondiente al emplazamiento, la fecha del diligenciamiento y la fecha y la hora cuando se realizó el emplazamiento."

Artículo 82.- Se enmienda el Artículo 13.15 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 13.15.- Violaciones y penalidades; revocación

[B. El Secretario de Estado podrá incoar un procedimiento con arreglo al Artículo 13.16 para revocar el certificado de autorización de una corporación foránea admitida a hacer negocios en el Estado Libre Asociado si:

- 1. la corporación foránea no radica su informe anual según lo dispuesto en el Artículo 13.04; o**
- 2. la corporación foránea carece de agente residente u oficina designada en el Estado Libre Asociado por un término de sesenta (60) días o más.]"**

Artículo 83.- Se enmienda el Artículo 13.16 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 13.16.- Procedimiento de revocación y efecto

A. Si el Secretario de Estado determinare que existen uno o más fundamentos **[con arreglo al Artículo 13.15]** para revocar un certificado de autorización, entregará a la corporación foránea una notificación escrita de su determinación con arreglo al Artículo 13.12.

B. ...

E. Cualquier corporación foránea podrá apelar la revocación de su certificado por parte del Secretario de Estado ante el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega del certificado de revocación con arreglo al Artículo 13.12. La corporación foránea apelará mediante solicitud **[al]** *a dicho* tribunal para que deje sin efecto la revocación, adhiriendo su certificado de autorización y el certificado de revocación del Secretario de Estado.

F. El **[tribunal]** *Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior)* podrá ordenar sumariamente al Secretario de Estado que restaure el certificado de autorización o podrá tomar cualquiera otra acción que el tribunal estime apropiado.

G. El fallo final del **[tribunal]***Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior)* se podrá reconsiderar como en el caso de otros procedimientos civiles."

Artículo 84.- Se enmienda el subinciso 2 del inciso A del Artículo 14.03 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 14.03.- Corporación íntima, definición; contenido del certificado de incorporación

A. ...

1.

2. La totalidad de todas las clases de acciones emitidas, estará sujeta a una o más de las restricciones en la transferencia que **[permite]** establece el Artículo 6.02 de esta Ley; y

3."

Artículo 85.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 14.05 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 14.05.- Elección de una corporación existente de convertirse en una corporación íntima

Toda corporación organizada conforme a las disposiciones de esta Ley podrá convertirse en una corporación íntima según lo dispuesto en este Capítulo, mediante el otorgamiento, **[autenticación]** *certificación*, radicación e inscripción, según el Artículo 1.03 de esta Ley, de un certificado de enmienda de su certificado de incorporación que consignará lo siguiente:

A."

Artículo 85A- Se enmienda el Artículo 14.06 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 14.06.- Emisión o traspaso de acciones de una corporación íntima en violación de las condiciones requeridas

A. Si se emiten o transfieren acciones de una corporación íntima a cualquier persona no facultada para ser tenedor de las mismas según las disposiciones del certificado de incorporación que permite el inciso (B) del Artículo 14.03 de esta Ley[;] y si el certificado de dichas acciones hace constar conspicuamente los requisitos de las personas con derecho a ser tenedores inscritos de dichas acciones, se entenderá que tal persona fue notificada del hecho de su inelegibilidad para ser accionista de tal corporación íntima.

B. ...

D. Siempre que cualquier persona a la cual se le haya emitido o transferido acciones de una corporación íntima haya sido informada, o se entienda bajo este **[artículo]***Artículo* que fue informada de que:

(1) ...

F. El término "transferencia", según se utiliza en este **[artículo]***Artículo*, no se limita a una transferencia por valor.

G. Las disposiciones de este **[artículo]***Artículo* no perjudicarán en forma alguna los derechos del adquirente en relación con cualquier derecho a rescindir la transacción o de recobrar al amparo de cualquier garantía expresa o implícita que rijan."

Artículo 86.- Se enmienda el Artículo 14.07 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 14.07.- Opción corporativa cuando se determina que una restricción en la transferencia de valores no es válida

Si se determina que una restricción en la transferencia de valores de una corporación íntima no está autorizada por el Artículo 6.02 de esta Ley, la corporación tendrá de todos modos la opción de adquirir los valores así restringidos dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que la sentencia que dejó sin efecto dicha restricción sea final y por el precio que se acuerde entre las partes o, de no llegarse a un acuerdo, por el precio justo según lo determine el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior). Al efecto de determinar el precio justo, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá designar un tasador que recibirá la prueba e **[informe]** *informará* al tribunal sobre sus determinaciones y recomendaciones en relación **[con el]** *al* precio justo de los valores."

Artículo 86A- Se enmienda el Artículo 14.08 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 14.08.- Administración por los accionistas

El certificado de incorporación de una corporación íntima podrá disponer que los accionistas de la corporación podrán administrar los negocios de la corporación en vez de la junta de directores. Mientras esta disposición tenga vigencia:

A. ...

Tal disposición podrá incluirse en el certificado de incorporación mediante enmienda si dicha disposición ha sido autorizada por todos los incorporadores y suscriptores a todos los tenedores inscritos de todas las acciones emitidas y en circulación, tengan o no derecho al voto. Una enmienda del certificado de incorporación para suprimir dicha disposición deberá ser adoptada por el voto de los tenedores de la mayoría de las acciones de todas las acciones emitidas, tengan o no derecho al voto. Si el certificado de incorporación contiene una disposición de las autorizadas por este [artículo]Artículo, la existencia de tal disposición deberá hacerse constar de forma conspicua en la faz o al dorso de cada certificado de acciones emitidas por tal corporación íntima."

Artículo 86B- Se enmienda el Artículo 14.09 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 14.09.- Acuerdos que restringen las facultades discrecionales de los directores

Un acuerdo escrito entre los accionistas de una corporación íntima, los cuales posean la mayoría de las acciones emitidas y en circulación con derecho al voto, ya sea entre sí o con una parte que no sea accionista, no es nulo entre los participantes del acuerdo[,] por razón de que dicho acuerdo se relacione de forma tal con la dirección de los negocios y asuntos de la corporación como par restringir o interferir con las facultades discrecionales de la junta de directores. El efecto de tal acuerdo será relevar a los directores e imponer a los accionistas participantes en dicho acuerdo la responsabilidad por los actos u omisiones en el manejo del negocio que se impone a los directores, en la medida y por el tiempo en que las facultades discrecionales estén controladas por dicho acuerdo."

Artículo 86C- SE enmienda el Artículo 14.11 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 14.11.- Opción de los accionistas de disolver la corporación

A. ...

C. Cada certificado de acciones de cualquier corporación cuyo certificado de incorporación autorice la disolución según lo permite este [artículo]Artículo, deberá consignar tal disposición de forma conspicua en la faz de dicho documento. De no hacerse constar conspicuamente en la faz del certificado, la disposición será ineficaz."

Artículo 87.- Se enmienda el inciso B del Artículo 14.12 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 14.12.- Estatutos

A.

B. Si una corporación no tiene estatutos al cesar su condición de corporación íntima conforme a[**Artículo 14.18**] *las disposiciones de este Capítulo*, la corporación deberá de inmediato aprobar estatutos según las disposiciones del Artículo 1.09."

Artículo 88.- Se enmiendan los incisos A, B y C del Artículo 14.14 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 14.14.- Terminación voluntaria de la condición de corporación íntima; efecto de la terminación

A. Una corporación *voluntariamente* podrá dar por terminada su condición de corporación íntima y cesar de estar sujeta a las disposiciones de este [capítulo]Capítulo, enmendando su certificado de incorporación para eliminar del mismo las disposiciones adicionales requeridas o permitidas por el Artículo 14.03 de esta Ley a ser incluidas en el certificado de incorporación de una corporación íntima. Dicha enmienda será adoptada y cobrará efecto de acuerdo al Artículo 8.02, excepto que la misma deberá de ser aprobada por los tenedores de

al menos dos terceras (2/3) partes de las acciones de cada clase de acciones de la corporación en circulación.

B. El certificado de incorporación de la corporación íntima podrá disponer que en cualquier enmienda para terminar con el status de corporación íntima, un voto mayor al de dos terceras (2/3) partes de las acciones o un voto de todas las acciones de cualquier clase han de ser requeridos; y si el certificado de incorporación contiene tal disposición, esa disposición no será enmendada, eliminada o modificada por un voto menor al que fue necesario para dar por terminado **[el status]** *la condición* de corporación íntima.

C. La corporación que haya dado por terminada su condición de corporación íntima, estará sujeta **[de ahí en adelante]** a todas las disposiciones de **[la Ley General de Corporaciones.]** *esta Ley desde el momento en que cobre efecto dicha terminación.*

D."

Artículo 89.- Se enmienda el inciso B del Artículo 14.15 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 14.15.- Designación de un administrador judicial para una corporación íntima

A.

B. Si el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) determina que favorece a los mejores intereses de la corporación íntima, entonces, en lugar de designar un administrador judicial al amparo de este **[artículo]** *Artículo* o del Artículo 7.16 de esta Ley, dicho tribunal podrá designar un director provisional, cuyos poderes o estado legal será el que determine el Artículo 14.16 de esta Ley. Tal designación no impide cualquier otra orden subsiguiente del **[tribunal]** *Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior)* que disponga la designación de un administrador judicial para dicha corporación íntima."

Artículo 89A- Se enmienda el Artículo 14.16 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para euq se lea como sigue:

"Artículo 14.16.- Designación de un director provisional en determinados casos

A. ...

B. Una petición de remedio a tenor con este **[artículo]***Artículo* deberá radicarse:

1. ...

3. si hubiese más de una clase de acciones que en ese momento estuviesen facultadas para elegir uno o más directores, por los tenedores de dos terceras (2/3) partes de las acciones de cualesquiera de dichas clases **[;]**, pero el certificado podrá disponer que una proporción menor de los directores o de los accionistas o de una clase de accionistas podrá solicitar el remedio al amparo de este**[artículo]***Artículo*.

C. ..."

Artículo 89B- Se enmienda el Artículo 14.19 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 14.19.- Terminación involuntaria de la condición de corporación íntima; procedimientos para evitar la pérdida de la condición

A. ...

2. la corporación, concurrentemente con la radicación de dicho certificado, tome los pasos necesarios para corregir la situación que amenaza su condición legal de corporación íntima que incluye, sin **[limitarse]***limitación*, negarse a registrar la transferencia errónea de acciones como lo dispone el Artículo 14.06 de este Ley, o llevar a cabo un procedimiento al amparo del inciso (B) de este **[artículo]***Artículo*.

B. ..."

Artículo 90.- Se enmienda el Artículo 15.01 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 15.01.- Corporaciones domésticas; informes anuales; obligación de mantener libros y otros documentos en *el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*

A. Toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado deberá rendir anualmente en las oficinas del Departamento de Estado, no más tarde del día quince (15) de abril, un informe

[autenticado] certificado con [las firmas del] la firma de su presidente o [vice presidente, y del tesorero o subtesorero] cualquier otro oficial autorizado.

El informe deberá contener:

1. un estado de situación preparado conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones *de ese año* debidamente auditado por un contador público autorizado con licencia del Estado Libre Asociado, que no sea ni accionista ni empleado de tal corporación, [junto con] acompañado de la opinión correspondiente de dicho contador público autorizado.

No será necesario que el informe requerido por este [artículo] Artículo sea auditado por un contador público autorizado en el caso de corporaciones sin fines de lucro [y sin acciones de capital], ni de corporaciones con fines de lucro cuyo volumen de negocio no sobrepase un millón de dólares (\$1,000,000); disponiéndose, que dicho informe deberá entonces ser [juramentado ante notario o funcionario facultado por las leyes del Estado Libre Asociado para tomar juramento] certificado según lo dispuesto en el Artículo 1.03;

2. una relación de los nombres y direcciones postales de todos los directores y oficiales de la corporación en funciones a la fecha de la radicación del informe y las fechas de vencimiento de sus respectivos cargos; y

3. cualquier otra información que pudiera requerir el Secretario de Estado. Este informe deberá venir acompañado de un comprobante de rentas internas por concepto de derecho de radicación, según lo dispuesto en el Artículo 17.01 de esta Ley. *La falta de pago de este derecho será motivo para la revocación del certificado de incorporación.*

B. Toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado deberá llevar y conservar en *el Estado Libre Asociado de Puerto Rico* aquellos libros de contabilidad, documentos y constancias (incluyendo récords de inventario) que sean suficientes para:

1. establecer claramente el monto del ingreso bruto y las deducciones, créditos y otros detalles relacionados con las operaciones dentro y fuera [de] *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, que deban aparecer en las planillas de contribución sobre ingresos que se rindan al Estado Libre Asociado, y

2. reflejar claramente el monto de sus inversiones dentro y fuera [de] *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, la propiedad poseída por la corporación y el monto del capital empleado en llevar a cabo los negocios dentro y fuera *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*."

Artículo 91.- Se enmienda el Artículo 15.02 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 15.02.- Multas administrativas y penalidades por no radicar el informe

En el caso de que una corporación dejare de radicar el informe [a que hace referencia] requerido por el Artículo 15.01 de esta Ley dentro del plazo fijado [por ley], o se negare a radicarlo o enmendarlo cuando [así lo ordenare] el Secretario de Estado *así lo requiera* por estar incompleto o no ser satisfactorio, o cuando dejare de llevar en *el Estado Libre Asociado de Puerto Rico* libros de contabilidad y documentos y constancias a que refiere dicho [artículo] Artículo, se autoriza al Secretario de Estado a imponer multas administrativas por violación a dicho [artículo] Artículo.

La notificación de multa administrativa que se enviará a la corporación consignará la violación que se alega se ha cometido y el monto de la multa administrativa que no será menor de cien dólares (\$100) ni mayor de mil dólares (\$1,000), *en el caso de corporaciones con fines de lucro; ni menor de diez dólares (\$10) ni mayor de cien dólares (\$100), en el caso de corporaciones sin fines de lucro.* Se deberá pagar la multa dentro de los treinta (30) días a partir del recibo de la notificación de la multa.

Si una corporación doméstica dejare de radicar el informe anual requerido por [ley durante] *esta Ley* por dos (2) años consecutivos, se autoriza al Secretario de Estado a revocar el certificado de incorporación de tal corporación. [Por] *El Secretario de Estado notificará a la corporación afectada por lo menos sesenta (60) días antes de revocar el certificado de incorporación [, el Secretario de Estado notificará a la corporación afectada de sus intenciones de revocar, enviando una notificación por correo de tales intenciones al agente residente de tal corporación según conste en sus archivos]. Dicha notificación se enviará a la última dirección conocida del agente residente de la corporación, según surja de los archivos del Departamento de Estado.*

El Secretario de Estado deberá establecer por reglamento aquellas otras disposiciones que sean necesarias para instrumentar el procedimiento de multas administrativas y otras penalidades que se establece en este

[artículo] Artículo .

Una vez cancelado de pleno derecho el certificado de incorporación, el Secretario de Estado notificará **[de]** dicha cancelación al Secretario de Hacienda."

Artículo 92.- Se enmienda el Artículo 15.03 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 15.03.- Corporaciones foráneas; informes anuales

A. Toda corporación foráneas, con fines **[lucrativos]** *de lucro* o sin fines **[lucrativos]** *de lucro*, autorizada a hacer negocios en *el Estado Libre Asociado de Puerto Rico* deberá radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado, no más tarde del 15 de abril, un informe **[auténtico]** *certificado* con **[las firmas]** *la firma* de su presidente o **[vicepresidente, y de su tesorero o sub-tesorero]** *cualquier otro oficial autorizado*.

El informe deberá contener:

[A].1. un estado de situación preparado conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas, que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones **[;]** *de ese año* debidamente auditado por un contador público autorizado con licencia del Estado Libre Asociado, de Puerto Rico que no sea accionista ni empleado de tal corporación, **[y]** acompañado de la opinión correspondiente de dicho contador público autorizado**[;]**.

No será necesario que el informe requerido por este Artículo sea auditado por un contador público autorizado en el caso de corporaciones sin fines de lucro; disponiéndose que dicho informe deberá entonces ser certificado según lo dispuesto en el Artículo 1.03.

[B.]2. una relación de los nombres y direcciones postales de todos los directores y oficiales de la corporación que estén en funciones a la fecha de la radicación del informe y las fechas de vencimiento de sus respectivos cargos; y

[C.]3. cualquier otra información que pueda requerir el Secretario de Estado.

Este informe deberá venir acompañado de un comprobante de rentas internas por concepto de derecho de radicación, según lo dispuesto en el Artículo 17.01 de esta Ley. La falta de pago de este derecho será motivo para la revocación de la autorización concedida a la corporación para hacer negocios en *el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*."

Artículo 93.- Se enmienda el Artículo 15.04 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 15.04.- Penalidades; suspensión y revocación de autorización

En caso de que alguna corporación foráneas dejare de radicar el informe requerido por el Artículo 15.03 de esta Ley *dentro del plazo fijado*, o se negare a radicarlo o a enmendarlo cuando el Secretario de Estado así lo requiera por **[ser]** *estar* incompleto o no ser satisfactorio, o *cuando* no llevase o conservase en *el Estado Libre Asociado de Puerto Rico* aquellos libros de contabilidad, documentos y constancias a que se refieren los Artículos 13.08 y 15.03 de esta Ley, se autoriza al Secretario de Estado a imponer multas administrativas por violación a dichos **[artículos]** Artículos. En **[dichos]** *estos* casos será de aplicación el procedimiento **[estatuido]** *establecido* en el Artículo 15.02 de esta Ley.

Si una corporación foráneas dejare de radicar *el informe requerido por el Artículo 15.03 de esta Ley***[el término de]** por dos (2) años consecutivos **[el informe a que hace referencia el Artículo 15.03 de esta Ley, el]** , se autoriza al Secretario de Estado **[queda facultado]** para revocar la autorización concedida a la corporación para hacer negocios en *el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. El Secretario de Estado notificará a la corporación afectada por lo menos sesenta (60) días antes de la revocación, de su intención de revocar la autorización concedida para hacer negocios. Dicha notificación se enviará a la última dirección conocida del agente residente de la corporación, según surja de los archivos del Departamento de Estado.

El Secretario de Estado deberá establecer por reglamento aquellas otras disposiciones que sean necesarias para instrumentar el procedimiento de multas administrativas y otras penalidades que se establece en este **[artículo]** Artículo."

Artículo 94.- Se enmienda el Artículo 15.05 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.05.- Prórrogas

El Secretario de Estado podrá conceder una prórroga que no excederá de noventa (90) días a partir del término fijado para la radicación de los informes anuales de corporaciones domésticas y foráneas que hagan negocios en *el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, siempre que se determine, previa solicitud radicada a tiempo, que la corporación no podrá por motivos buenos y suficientes, radicar su informe anual en la fecha fijada por **[Ley] esta Ley**. En caso de que el informe anual de cualquier corporación a la cual se le hubiera concedido una prórroga no fuere radicado dentro del plazo adicional concedido, se procederá en la forma prescrita en los Artículos 15.02 ó 15.04 de esta Ley, según sea el caso."

Artículo 95.- Se enmienda el Artículo 15.06 de la Ley Núm.144 de 10 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.06.- Excepciones a la radicación de informes anuales

Las disposiciones **[a]**de este Capítulo no serán aplicables a las corporaciones religiosas **sin[de]** fines *de lucro***[no lucrativos]**."

Artículo 95A- Se enmienda el Artículo 16.01 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 16.01.- Procedimiento para organizar la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores

A. ...

B. Cuando la corporación especial propiedad de trabajadores se organice como consecuencia de una enmienda al certificado de incorporación de una corporación ya existente se deberá someter conjuntamente con el certificado de enmienda un plan de reorganización detallado para la conversión de las acciones de capital y otros títulos representativos de interés en la corporación convertida por certificados de matrícula, créditos a las cuentas internas de capital, nuevas acciones de capital u otros títulos que representen el capital aportado a la corporación que se crea con la enmienda. Al someterse el plan se certificar que el mismo fue aprobado por lo menos por dos terceras (2/3) partes de los accionistas o miembros de la corporación existente antes de la enmienda. El plan incluirá, además, las razones o propósitos para dicha enmienda según limitadas a las situaciones enumeradas en el inciso (A) (1), (2) y (3) de este **[artículo]Artículo**. Dichos requisitos serán igualmente aplicables en el caso de otro tipo de conversión o reorganización corporativa de la corporación existente.

C. ..."

Artículo 95B- Se enmienda el Artículo 16.02 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 16.02.- Contenido del certificado de incorporación

A. ...

4. Cuando la corporación organizada esté autorizada por este **[capítulo]Capítulo** a tener miembros extraordinarios se expresará el número de directores que serán electos por y en representación de los miembros extraordinarios y el número de oficiales que estos directores pueden nombrar sujeto a lo establecido en el Artículo 16.06 de esta Ley.

B. ..."

Artículo 95C- Se enmienda el Artículo 16.03 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 16.03.- Miembros, certificado de matrícula; aportaciones de los miembros, derechos y responsabilidades

A. ...

1. Se admitirá en calidad de "miembro ordinario" de la corporación a personas naturales que estén empleadas a tiempo completo con una relación laboral por tiempo indefinido y que presten sus servicios en forma directa; y dicha matrícula estará sujeta a la permanencia en el empleo sin menoscabo de las facultades de la asamblea de miembros para separar o destituir a un miembro de tal capacidad. En aquellas corporaciones que a los empleados se les requiera un período a tenor con lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley Número 80 de 30 de mayo de 1976, se les ofrecerá la oportunidad de convertirse en miembros de la corporación al finalizar el período probatorio. En todos los demás casos dicha oportunidad se ofrecerá desde que los empleados comiencen a trabajar con la corporación. No se establecerá un término máximo al empleado para hacerse miembro de la corporación. A partir del cuarto año después de haber comenzado operaciones bajo las

disposiciones de este **[capítulo]Capítulo**, ninguna corporación especial podrá tener más del veinte por ciento (20%) de todos sus empleados que no sean miembros ordinarios de la corporación.

2. ...

B. Al aceptar a cada miembro, la corporación especial organizada de acuerdo a este **[capítulo]Capítulo** emitirá un certificado de matrícula a favor del nuevo miembro por el valor establecido en el reglamento interno de la corporación. El precio del certificado de matrícula de los miembros ordinarios podrá pagarse total o parcialmente, en efectivo, con servicios prestados, o con bienes aportados. Respecto a los certificados de matrícula pagados parcialmente el miembro ordinario tendrá las obligaciones dispuestas en los Artículos 5.07, 5.08, 5.09 y 5.10 de esta Ley, respecto al balance del precio adeudado. El precio de los certificados de los miembros extraordinarios y corporativos se deberá pagar en su totalidad a la fecha de su adquisición con dinero o con otros bienes.

C. ...

E. Todos los miembros de estas corporaciones especiales tendrán los derechos y privilegios concedidos en el Capítulo VII de esta Ley a los tenedores de acciones comunes excepto en lo que sean expresamente modificados por las disposiciones de este **[capítulo]Capítulo**. Así mismo la asamblea de miembros, que estará compuesta por todos sus miembros incluyendo a los ordinarios, extraordinarios y corporativos, tendrá las facultades concedidas a la junta de accionistas en este inciso y establecerá el procedimiento para la admisión y destitución de miembros. No obstante, toda destitución de un miembro deberá ser ratificada por el voto de dos terceras (2/3) partes de los miembros reunidos en asamblea.

F. ..."

Artículo 95D- Se enmienda el Artículo 16.04 de la Ley 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 16.04.- Acciones con derecho al voto; reglamento interno; enmiendas al certificado de incorporación

A. la corporación especial organizada bajo este **[capítulo]Capítulo** no estará autorizada a emitir acciones comunes ni ninguna otra acción con derecho a voto, excepto el certificado de matrícula; pero podrá emitir todas las demás clases de acciones y bonos de los autorizados por este **[capítulo]Capítulo**.

B. ..."

Artículo 95E- Se enmienda el Artículo 16.07 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 16.07.- Cuentas internas de capital; redención, compra o retiro de certificados de matrícula y acciones; cuenta de reserva colectiva y fondo social; pago de intereses

A. La corporación especial organizada bajo las disposiciones de este **[capítulo]Capítulo** establecerá un sistema de cuentas internas de capital mediante el cual se pueda determinar con prontitud y de forma económica el valor en los libros de los activos de capital de la corporación, el precio de redención, compra o retiro de los certificados de matrícula y de las acciones de capital corporativo y el valor acumulado por cada miembro en avisos de crédito por productividad, por patrocinio y por capital.

B. ...

F. La corporación tendrá las cuentas internas de capital antes mencionadas, una cuenta colectiva de reserva y una cuenta o fondo social. las ganancias netas y las pérdidas se distribuirán entre esas cuentas y a ninguna otra. En la cuenta interna de capital individual se acreditará el noventa por ciento(90%) de la cuota de membresía de los miembros ordinarios y corporativos y la cuota de membresía de los miembros extraordinarios y cualquier capital adicional aportado por el miembro ya sea por la compra de acciones, bonos o préstamos del miembro a la corporación y también se registrará la acreditación, distribución y pago de ganancias o pérdidas netas atribuidas al miembro ya sea por avisos de crédito por productividad, patrocinio o aportación de capital o de cualquier otra forma y además se acreditarán los intereses devengados, que se hayan autorizado. Cuando la corporación no tenga recursos suficientes para pagar dividendos a los tenedores de acciones y los intereses de los bonistas la junta de directores no podrá autorizar pago alguno a los miembros de la corporación ni efectuará créditos a las cuentas internas de capital, excepto a los miembros que sean tenedores de acciones o bonos, mientras subsista dicha situación y si existe un balance positivo en las cuentas internas de capital deberá transferirse para pagar dichos compromisos con prioridad. El balance mantenido en las cuentas internas de capital será para beneficio de los miembros. En la cuenta colectiva de reserva se acreditará el diez por ciento (10%) de la cuota de matrícula de los miembros ordinarios y de los miembros corporativos, todo donativo recibido por la corporación, los préstamos, el producto de la venta de bonos

corporativos a personas que no sean miembros, aportaciones al capital corporativo por no miembros por la venta de acciones o de cualquier otra forma y las ganancias y pérdidas netas que no se hayan asignado en las cuentas internas de capital o al fondo social. En la cuenta colectiva de reserva se acreditará no menos del veinte por ciento (20%) de las ganancias netas de la corporación. Las pérdidas se acreditarán a esta cuenta en la misma proporción que las ganancias netas y el balance restante se acreditará en las cuentas internas de capital de cada miembro. El balance de la cuenta colectiva de reserva se utilizará para la construcción de mejoras permanentes, la adquisición de maquinaria y equipo y para el pago de préstamos cuyo producto se haya utilizado para la construcción de mejoras permanentes y para la adquisición de maquinaria y equipo. La cuenta colectiva de reserva no podrá distribuirse entre los miembros ni será para beneficio de éstos ni aún en caso de cesar la existencia corporativa. En el fondo social se acreditará no menos del diez por ciento (10%) de las ganancias netas de la corporación. El balance del fondo social se utilizará para las actividades de interés social que determine la junta de directores las que estarán disponibles para todas las personas naturales que residan en el municipio en que la corporación tenga establecida su oficina designada. Para propósito de lo aquí dispuesto se entenderá como fin de interés social las aportaciones para:

(1) ...

(5) crear, adquirir y capitalizar una empresa financiera propiedad de trabajadores dirigida principalmente al financiamiento de empresas propiedad de trabajadores organizadas al amparo de este [capítulo]Capítulo, independientemente del municipio donde se establezca su oficina designada;

(6) ...

(7) crear y capitalizar corporaciones especiales propiedad de trabajadores organizadas al amparo de este [capítulo]Capítulo, independientemente del municipio donde se establezca su oficina designada;

(8) ...

A los fines de lo aquí dispuesto los términos "familia" y "personas de bajos ingresos" serán os de las definiciones que se utilizan en los programas de vivienda de interés social del Estado Libre Asociado. En caso de cese de la existencia corporativa la cuenta colectiva de reserva se transferirá a otra u otras corporaciones especiales organizadas bajo las disposiciones de este [capítulo]Capítulo o a una o varias corporaciones especiales propiedad de trabajadores o a entidades benéficas seleccionadas por dicha asamblea. Los balances en todas las cuentas internas de capital, incluyendo las individuales y en la cuenta de reserva colectiva y el fondo social serán ajustados al final de cada período de contabilidad para que la suma de dichos balances sea igual al valor neto en los libros de la corporación."

Artículo 96.- Se enmienda el inciso E del Artículo 16.09 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 16.09.- Creación de corporaciones subsidiarias y participación en corporaciones de segundo grado

"A. La corporación especial propiedad de trabajadores podrá establecer subsidiarias organizadas bajo las disposiciones de este [capítulo]Capítulo o de otras disposiciones de esta Ley. Se podrán también organizar corporaciones especiales propiedad de trabajadores que sean subsidiarias de corporaciones sin fines de lucro. Las corporaciones con fines de lucro podrán tener subsidiarias que sean corporaciones especiales propiedad de trabajadores solamente cuando ello forme parte de un plan de reorganización para convertir en un plazo determinado la corporación con fines de lucro en una corporación especial propiedad de trabajadores mediante fusión, consolidación o cualquier otro modo, o con el propósito de separar una parte o segmento de sus operaciones, o se liquide como tal entidad; disponiéndose, que el plan de reorganización se someterá conjuntamente con el certificado de incorporación de la nueva entidad. De conformidad con el inciso (A) del Artículo 16.01 de esta Ley la conversión así permitida está limitada a corporaciones o sociedades en peligro de cierre. El plazo por el cual la corporación con fines de lucro podrá mantener como subsidiaria a una corporación especial propiedad de trabajadores no excederá de cinco (5) años.

La corporación especial propiedad de trabajadores subsidiaria de una corporación con fines de lucro que forme parte de un plan de reorganización y conversión, según aquí se dispone, gozará de todos los beneficios de este [capítulo]Capítulo desde el momento de su organización e inscripción como corporación especial en el Departamento de Estado y la celebración de la primera asamblea de miembros debidamente certificada por acta notarial; siempre y cuando los miembros ordinarios de la corporación especial propiedad de trabajadores o corporación subsidiaria tengan inmediatamente después de la conversión un control de dicha entidad equivalente a no menos del cincuenta y cinco por ciento (55%). Mientras tanto, la corporación matriz de dicha corporación subsidiaria continuará tratándose y operando como una corporación con fines de lucro.

Los requisitos de radicación de un plan de reorganización y término máximo para la conversión son también aplicables a una corporación con fines de lucro que enmienda su certificado de incorporación par convertirse en una corporación especial propiedad de trabajadores.

En aquellos casos en que se determine que no se cumplió con las disposiciones del plan de reorganización y conversión señalados, dentro del período máximo de tiempo provisto en este [capítulo] *Capítulo*, esto constituirá evidencia *prima facie* de que el único fin de la transacción fue el acogerse a los beneficios contributivos provistos bajo el Código de Rentas Internas de 1994. Esto conllevará la imposición de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000) diarios por parte del Secretario de Estado conforme al procedimiento que se establezca por reglamento; el pago y la devolución al Secretario de Hacienda de todos los beneficios contributivos recibidos por la corporación matriz, la subsidiaria y sus miembros ordinarios y extraordinarios y la cancelación retroactiva del certificado de incorporación. La imposición de dichas multas y penalidades será igualmente aplicable a las corporaciones especiales propiedad de trabajadores que no surjan con motivo de una conversión o reorganización corporativa, que no se hayan organizado de modo *bona fide* para llevar a cabo una nueva actividad económica.

La corporación especial propiedad de trabajadores subsidiaria de una corporación con fines de lucro que forme parte de un plan de reorganización y conversión, según aquí se dispone, gozará de todos los beneficios de este [capítulo] *Capítulo* desde el momento de su organización e inscripción como corporación especial en el Departamento de Estado y la celebración de la primera asamblea de miembros debidamente certificada por acta notarial.

B. Cuando la corporación matriz establezca una subsidiaria que se organice bajo las disposiciones de este [capítulo] *Capítulo* podrá nombrar hasta el límite máximo en conjunto para todos los miembros extraordinarios y corporativos de una tercera (1/3) parte de los directores y oficiales de la corporación subsidiaria si así se establece en el certificado de incorporación.

C. La corporación matriz que establezca una subsidiaria que se organice bajo las disposiciones de este [capítulo] *Capítulo* podrá emitir en la asamblea de miembros de la subsidiaria el número de votos que se autorice en el certificado de incorporación de la subsidiaria hasta el límite máximo en conjunto para todos los miembros extraordinarios y corporativos de un cuarenta y cinco por ciento (45%) del número total de votos que puedan emitir todos los miembros de la subsidiaria.

D. ..."

E. La corporación especial propiedad de trabajadores podrá [unirse] *fusionarse* con otras corporaciones organizadas bajo las disposiciones de este [capítulo] *Capítulo*, con corporaciones sin fines de lucro y con cooperativas para formar asociaciones, federaciones o confederaciones si ello no está prohibido expresamente por cualquier ley y éstas se incorporan bajo las disposiciones de este [capítulo] *Capítulo* y en tal caso la corporación sólo tendrá miembros corporativos. En estos casos los miembros corporativos tendrán derecho a emitir un sólo voto por miembro y no se podrá votar por poder ni delegar la facultad de votar en otra persona que no sea el representante del miembro corporativo así designado por éste. Dichos miembros corporativos podrán nombrar a todos los directores y oficiales y serán los únicos autorizados a votar en los asuntos corporativos.

F."

Artículo 96A- Se enmienda el Artículo 16.11 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 16.11.- Extinción de la existencia corporativa; prohibición de consolidación o fusión con otra corporación

A. ...

(2) al ser absorbida por otra corporación por fusión o por su consolidación de acuerdo con las disposiciones de este [capítulo] *Capítulo*, disponiéndose que una corporación especial propiedad de trabajadores solamente se podrá fusionar o consolidar con otras corporaciones que estén organizadas bajo las disposiciones de este [capítulo] *Capítulo* al momento de efectuarse la fusión o consolidación, o de acuerdo con o dispuesto bajo el Artículo 16.09 de esta Ley:

(3) ..."

Artículo 97.- Se enmienda el Artículo 17.01 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 17.01.- Derechos pagaderos al Departamento de Estado por la radicación de certificados u otros documentos

A. [E] *En el caso de corporaciones con fines de lucro, el Secretario de Estado cobrará y recaudará[,] para uso del Estado Libre Asociado, los siguientes derechos que se pagarán en todos los casos en*

[sellos] *comprobantes* de rentas internas, los cuales se adherirán en los correspondientes documentos:

1. ...

4. Por la radicación del certificado de incorporación enmendado antes del pago del capital cuando no se aumentaren las acciones de capital autorizado[;], o una enmienda al certificado de incorporación cuando ésta no envuelva aumento de las acciones autorizadas de capital[;], o un certificado de reducción del capital, o un certificado de retiro de acciones preferidas, *los derechos serán* veinte dólares (\$20). **[Se pagarán diez dólares (\$10) por todos los demás certificados relativos a corporaciones, a menos que se dispusiere de otro modo.]**

5. Por la radicación de un certificado de disolución[, **diez dólares (\$10) ;**] y por certificar o copiar el certificado, o por ambas cosas, *los derechos serán* diez dólares (\$10).

6. Por la radicación de un certificado u otro documento de renuncia y retiro del Estado Libre Asociado de una corporación foráneas[, **diez dólares (\$10);**] o por certificar o copiar, o por ambas cosas, el certificado u otro documento, *los derechos serán* diez dólares (\$10).

7. Por radicar cualquier certificado, declaración jurada, acuerdo, informe o cualquier otro documento **[dispuesto en este artículo,]** para **[los cuales]** *el cual* no se **[fijen]** *haya fijado* expresamente *derechos*, *los derechos [distintos, se pagarán]* en cada caso **[derechos por la suma de]** *serán* diez dólares (\$10).

8. Por radicar los documentos requeridos de corporaciones foráneas por el Artículo **[15.03]**13.05 de esta Ley, *los derechos serán* cien dólares (\$100).

9. Por certificar o copiar[(, o por ambas cosas)], cualquier certificado de incorporación, o cualquier certificado de enmienda al certificado de incorporación, o cualquier certificado de consolidación o fusión, o cualquier otro documento, **[se pagarán]** *los derechos [computados a base de]* *serán* diez dólares (\$10) por fijar el sello oficial y **[de]** un dólar (\$1) por página, o cualquier parte de página. Los derechos pagaderos no serán en ningún caso menor de diez dólares (\$10).

10. Por radicar **[en las oficinas del Departamento de Estado]** cualquier certificado de cambio de agente o cambio del domicilio de la oficina designada de la corporación, **[tal como]** *según* se dispone en el Artículo 3.03 de esta Ley, **[se cobrarán y recaudarán]** *los derechos [por la suma de]* *serán* cincuenta dólares (\$50).

11. Por radicar **[en las oficinas del Departamento de Estado]** cualquier certificado de cambio de dirección del agente residente, **[tal como]** *según* se dispone en el Artículo 3.04 de esta Ley, **[se cobrarán y recaudarán]** *los derechos [por la suma de]* *serán* cincuenta dólares (\$50).

12. Por radicar **[en las oficinas del Departamento de Estado]** cualquier certificado **[por duplicado]** de cambio de agente residente, tal como se dispone en el Artículo 3.04 de esta Ley, **[se cobrarán y recaudarán]** *los derechos [por la suma de]* *serán* cincuenta dólares (\$50) y derechos adicionales **[por la suma de]** *iguales a* cinco dólares (\$5) por cada corporación cuyo agente residente se cambie por tal certificado.

13. Por radicar **[en las oficinas del Departamento de Estado]** cualquier certificado de renuncia del agente residente, tal como se dispone en el Artículo 3.05 de esta Ley, **[se cobrarán y recaudarán]** *los derechos [por la suma]* *serán* de diez dólares (\$10) por cada corporación cuyo agente residente renuncie mediante tal certificado.

14. Por certificar o copiar cualquier otro certificado dispuesto por este **[artículo]** Artículo, o por ambas cosas, **[se pagarán]** *los derechos serán* computados a base de las disposiciones del párrafo 9 del inciso (A) de este **[artículo]** Artículo.

15. Por radicar **[en las oficinas del Departamento de Estado cualquier informe anual, tal como se dispone en]** *los documentos requeridos de corporaciones domésticas y foráneas por los* Artículos 15.01 y 15.03 de esta Ley *respectivamente*, **[se cobrarán y pagarán derechos por la suma de]** *los derechos serán* cien dólares (\$100).

B. Para los propósitos de computar los derechos provistos en los párrafos 1 al 3 del inciso (A) de este **[artículo]** Artículo, se considerará que el capital autorizado de una corporación es el número total de acciones que la corporación está autorizada a emitir, aunque sea menor el número total de acciones que estén en circulación.

C. En el caso de corporaciones sin fines de lucro, el Secretario de Estado cobrará y recaudará[,] para uso del Estado Libre Asociado, los siguientes derechos[,] que se pagarán en todos los casos en comprobantes de rentas internas, los cuales se adherirán en los correspondientes documentos:

1. Por radicar el certificado de incorporación, o enmiendas al mismo, *los derechos serán* cinco

dólares (\$5).

2. Por radicar un certificado de fusión o consolidación, *los derechos serán cinco dólares (\$5).*
3. Por radicar un certificado de disolución, *los derechos serán dos dólares (\$2);* por certificar o copiar el certificado, o por ambas cosas, **[un dólar (\$1)]** *los derechos serán dos dólares (\$2).*
4. Por radicar un certificado u otro documento de renuncia o retiro del Estado Libre Asociado de cualquier corporación foráneas, *los derechos serán dos dólares (\$2);* por certificar o copiar, o por ambas cosas, el certificado u otro documento, **[un dólar (\$1)]** *los derechos serán dos dólares (\$2).*
5. Por radicar los documentos requeridos de corporaciones foráneas por el Artículo 15.03 de esta Ley, *los derechos serán [cinco] diez dólares [(5)](10).*
6. Por radicar cualquier certificado, declaración jurada, acuerdo o cualquier otro documento **[dispuesto en este artículo]**, para los cuales no se *hayan fijado***[fijen]** expresamente derechos distintos, **[se pagarán en cada caso]** *los derechos [por la suma de] serán dos dólares (\$2).*
7. Por certificar o copiar cualquier documento archivado en el Departamento de Estado, **[se pagarán]** *los derechos [computados a base de] serán dos dólares (\$2)* por fijar el sello oficial y **[de]** un dólar (\$1) por página o cualquier parte de página.
8. Por radicar cualquier *certificado [certificación]* de cambio de agente residente o de cambio de domicilio de la oficina designada de la corporación, según se dispone en el Artículo 3.03 de esta Ley, *los derechos serán dos dólares (\$2).*
9. Por radicar cualquier certificado de cambio de dirección del agente residente, según se dispone en el Artículo 3.04 de esta Ley, *los derechos serán dos dólares (\$2).* Por certificar dicho cambio, **[un dólar(\$1)]** *los derechos serán dos dólares (\$2).*
10. Por radicar cualquier **[duplicado del]** certificado de cambio de agente, según se dispone en el Artículo 3.04 de esta Ley, *los derechos serán dos dólares (\$2)* por cada corporación cuyo agente residente se cambie en el certificado.
11. Por radicar cualquier certificado de renuncia de un agente residente, según se dispone en el Artículo 3.05 de esta Ley, *los derechos serán dos dólares (\$2)* por cada corporación cuyo agente residente renuncie **[, según dicho]** *mediante tal certificado.*
12. Por la certificación de cualquier otro documento, **[un dólar (\$1)]** *los derechos serán dos dólares (\$2).*
13. Por radicar **[en las oficinas del Departamento de Estado cualquier informe anual, tal como se dispone en]** *los documentos requeridos de corporaciones domésticas y foráneas por los Artículos 15.01 y 15.03 de esta Ley respectivamente, [se cobrarán y pagarán] los derechos [por la suma de] serán diez dólares (\$10).*

No se recaudará derecho alguno por radicar y registrar el certificado de incorporación o enmiendas al mismo de cualquier corporación religiosa, fraternal, benéfica o educativa sin fines de lucro.

D. Los derechos dispuestos en este **[artículo]** *Artículo* se cobrarán por el Departamento de Estado por la emisión de copias fotostáticas, originales manuscritos o copias a máquina de los documentos que el Departamento expida."

Artículo 97A- Se enmienda el Artículo 18.01 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 18.01.- Intención Legislativa

Es el propósito de este **[capítulo]** *Capítulo* proveer para la incorporación de un individuo o grupo de individuos que le rindan un mismo servicio profesional al público, para lo cual la ley le requiere a dichos individuos que obtengan una licencia u otra autorización legal."

Artículo 97B- Se enmienda el Artículo 18.02 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 18.02.- Definiciones

A los fines de este **[capítulo]** *Capítulo*, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

A. ...

B. El término "corporación profesional" significa una corporación que está organizada bajo este [capítulo] *Capítulo* con el propósito único y exclusivo de prestar un servicio profesional y los servicios auxiliares o complementarios a este servicio profesional, y que tiene como accionistas únicamente a individuos que estén debidamente licenciados en el Estado Libre Asociado para ofrecer el mismo servicio profesional que la corporación."

Artículo 98.- Se enmienda el Artículo 18.03 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 18.03.- Autoridad para incorporarse

Una o más personas, cada una de las cuales esté debidamente licenciada o de otra forma autorizada legalmente a prestar los mismos servicios profesionales en el Estado Libre Asociado, podrán, amparados en las disposiciones de este [capítulo] *Capítulo*, incorporarse y convertirse en un accionista o accionistas de una corporación profesional [para] *con* fines de lucro, con el propósito único y específico de rendir los mismos servicios profesionales. Las disposiciones del Capítulo XIV de esta Ley no aplicarán a corporaciones organizadas bajo este Capítulo."

Artículo 99.- Se enmienda el Artículo 18.05 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 18.05.- Prestación de servicios profesionales a través de oficiales con licencia, empleados y agentes

Ninguna corporación organizada e incorporada bajo este [capítulo] *Capítulo* podrá prestar servicios profesionales excepto a través de oficiales, empleados y agentes que estén debidamente licenciados o de otra forma autorizados legalmente para rendir dichos servicios profesionales dentro de esta jurisdicción. Sin embargo, esta disposición no será interpretada para incluir dentro del término "empleado", según se usa en este [capítulo] *Capítulo*, a personal clerical, secretarias, administradores, tenedores de libros, técnicos y otros asistentes que no se consideren de acuerdo a la ley, los usos y costumbres como que deban tener una licencia u otra autorización legal para el ejercicio de la profesión que practican. El término "empleado" tampoco incluye a cualquier otra persona que realice todo su empleo bajo la supervisión y el control directo de un oficial, empleado o agente que de por sí esté autorizado a prestar un servicio profesional al público en nombre de una corporación profesional. Disponiéndose, además, que ninguna persona podrá, bajo el pretexto de ser empleado de una corporación profesional, practicar una profesión a menos que esté debidamente licenciado para así hacerlo a tenor con las leyes de esta jurisdicción. *No obstante cualquier otra disposición de ley del Estado Libre Asociado en contrario, una corporación profesional organizada bajo este Capítulo podrá cobrar por los servicios rendidos por sus oficiales, empleados y agentes, y podrá compensar a aquellos que rindan dichos servicios profesionales.*"

Artículo 99A- Se enmienda el Artículo 18.06 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 18.06.- Alcance y responsabilidades dentro de la relación profesional; responsabilidad legal; normas de conducta profesional; negligencia; embargo de bienes

Nada de lo contenido en este [capítulo] *Capítulo* se interpretará para abolir, revocar, modificar, restringir o limitar el estado de derecho vigente en esta jurisdicción en torno a la relación profesional y a la responsabilidad legal correspondiente entre la persona que provee los servicios profesionales y la persona que los recibe; ni tampoco a las normas de conducta profesional, incluyendo la relación confidencial entre la persona que rinde los servicios profesionales y la que los recibe, si es que haya alguna reconocida en derecho. Asimismo, nada de lo aquí contenido se entenderá como que varía el ámbito de las relaciones confidenciales reconocidas bajo las leyes del Estado Libre Asociado a la fecha de efectividad de esta Ley. Cualquier oficial, empleado, agente, o accionista de una corporación que se organice bajo este [capítulo] *Capítulo* será responsable plena y personalmente por cualquier acto negligente o de omisión, actos ilícitos, o cualquier conducta torticera cometida por él, o por cualquier persona bajo su supervisión y control directo, derivado del desempeño de un servicio profesional en nombre de la corporación a la persona a la cual se ofrecían tales servicios profesionales. La corporación será solidariamente responsable hasta el valor total de su propiedad por cualquier acto negligente o ilícito, o conducta culpable incurrida por cualquiera de sus oficiales, empleados, agentes o accionistas mientras estén éstos ofreciendo servicios profesionales en nombre de la corporación. Los activos de una corporación profesional no estarán sujetos a embargo por causa de las deudas individuales de sus accionistas. No obstante lo anterior, la relación de un individuo con una corporación profesional que se organice bajo este [capítulo] *Capítulo*, y con la cual dicho individuo esté o pueda estar asociado, ya sea como accionista, oficial, empleado, agente, o director, no modificará, extenderá o disminuirá de forma alguna la jurisdicción que sobre dicho individuo pueda tener cualquier agencia estatal u oficina que le licenció o de

otra forma autorizó legalmente para rendir el servicio profesional que rinde a través de la corporación profesional."

Artículo 99B.- Se enmienda el Artículo 18.07 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 18.07.- Prohibición de desempeñarse en otro negocio

Ninguna corporación que se organice bajo este **[capítulo] Capítulo** se desempeñará en otro negocio que no sea la prestación de los servicios profesionales para los cuales se incorporó, o los servicios auxiliares o complementarios a éstos; disponiéndose, sin embargo, que nada de lo contenido en esta Ley o en cualquier otra disposición de ley aplicable a corporaciones será interpretado como que prohíbe que una corporación invierta sus fondos en bienes inmuebles, hipotecas, acciones o cualquier otro tipo de inversiones, o que sea dueña de propiedad mueble o inmueble que sea necesaria y deseable para llevar a cabo la prestación de servicios profesionales para los cuales fue incorporada."

Artículo 100.- Se enmienda el Artículo 18.08 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 18.08.- Emisión de acciones de capital a individuos licenciados; prohibición de acuerdos de voto en fideicomiso; retención de acciones por la sucesión de un accionista

Ninguna corporación organizada bajo este **[capítulo] Capítulo** podrá emitir acciones de capital a persona alguna que no esté debidamente licenciada o autorizada legalmente para prestar los mismos servicios profesionales para los cuales se incorporó la corporación. Ningún accionista de una corporación organizada bajo este **[capítulo] Capítulo** entrará en un acuerdo de voto en fideicomiso, por poder, o cualquier otro tipo de acuerdo que le confiera a otra persona que no sea accionista de la corporación el derecho de ejercer el poder del voto sobre alguna de sus acciones, o la totalidad de las mismas. No obstante lo anterior, cualquier accionista de una corporación organizada bajo este **[capítulo] Capítulo** podrá facultar a otro accionista de la corporación a ejercer su derecho al voto, mediante un voto por poder. Sujeto a lo dispuesto en el certificado de incorporación de la corporación profesional, la sucesión de un accionista que era una persona debidamente licenciada o de otra forma autorizada legalmente para rendir el mismo servicio profesional para el cual se organizó la corporación profesional podrá retener las acciones por un término de dos (2) años a partir del fallecimiento del accionista para la administración de la sucesión, pero no estará autorizada a participar en ninguna de las decisiones que se refieran específicamente a la prestación del servicio profesional que presta la corporación."

Artículo 101.- Se enmienda el Artículo 18.09 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 18.09.- Descalificación de un oficial, accionista, agente, o empleado

Si cualquier oficial, empleado, agente o accionista de una corporación organizada bajo este **[capítulo] Capítulo** adviene legalmente inhábil para rendir dichos servicios profesionales dentro de esta jurisdicción, ya sea porque, (i) se le elige a un cargo público que, o (ii) acepta un empleo que, de acuerdo a la ley existente le impone restricciones o impide la prestación de los servicios profesionales, dicho oficial, empleado, agente o accionista se separará en forma inmediata de todo empleo con, y de cualquier interés pecuniario en, la corporación. Disponiéndose, que el incumplimiento de las disposiciones de este **[artículo] Artículo** será causa suficiente para la revocación del certificado de incorporación y para la disolución de la corporación *profesional*. Cuando se le informe a la oficina del Secretario de Estado del incumplimiento por parte de una corporación *profesional* de las disposiciones de este **[artículo] Artículo**, el Secretario de Estado inmediatamente le certificar ese hecho al Secretario de Justicia para que inicie la acción correspondiente para la disolución de la corporación ante el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior)."

Artículo 102.- Se enmienda el Artículo 18.10 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 18.10.- Venta o transferencia de acciones

Excepto según dispuesto en el Artículo **[18.14] 18.13** de esta Ley, ningún accionista de una corporación organizada bajo las disposiciones de este **[capítulo] Capítulo** podrá vender o transferir sus acciones en la corporación, salvo a la corporación, o a otro individuo calificado para ser accionista de dicha corporación. **[disponiéndose] Disponiéndose**, que la venta o transferencia se podrá efectuar sólo después de que la misma haya sido aprobada, por lo menos por una mayoría de las acciones en circulación y con derecho al voto sobre este asunto en particular, según dispuesto en el certificado de incorporación o en los estatutos de la corporación. La reunión para la consideración de la venta o transferencia de acciones podrá ser una reunión de accionistas convocada a esos efectos, o una reunión anual donde se dé aviso de ese propósito adicional con diez (10) días de antelación. En tal reunión de accionistas no se podrá votar ni contar las acciones del accionista que propone la venta o transferencia de sus acciones. El certificado de incorporación podrá disponer específicamente restricciones adicionales sobre la venta o transferencia de acciones, y podrá exigir la

redención o pago de dichas acciones por la corporación con ciertos precios y de forma específica, o autorizar a la junta de directores de la corporación o a sus accionistas a que adopten reglamentos que limiten la venta o transferencia de acciones y que dispongan para la compra o redención de acciones **[que]** por parte de la corporación. Disponiéndose, sin embargo, que las referidas disposiciones en el certificado de incorporación sobre la compra o redención por parte de la corporación sobre sus acciones, no podrán ser invocadas de tal forma que **[disminuyan]** *menoscaben* el capital de la corporación."

Artículo 102A- Se enmienda el Artículo 18.12 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 18.12.- Existencia corporativa perpetua

Una corporación organizada bajo las disposiciones de este **[capítulo]** *Capítulo* tendrá existencia perpetua hasta que sea disuelta a tenor con las disposiciones de este **[capítulo]** *Capítulo*."

Artículo 103.- Se enmienda el Artículo 18.13 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

Artículo 18.13.- **[Transferencia]** *Término para la transferencia* de acciones en caso de muerte o descalificación

[A. En caso de muerte.

Las acciones de un accionista que muera, pasarán a sus herederos por el mero hecho de su muerte, al cónyuge supérstite su porción ganancial de existir la sociedad legal de gananciales, y en todo caso la cuota viudal usufructuaria.

Los accionistas de la corporación, los herederos y el cónyuge supérstite tendrán un término de seis (6) meses para optar por la venta de las acciones del difunto a la corporación o a uno o varios accionistas *Dentro del término de dos (2) años después de la fecha de la muerte de un accionista, o dentro de sesenta (60) días después de su descalificación para ser dueño de acciones en la corporación, según se dispone en este Capítulo, todas las acciones de dicho accionista serán redimidas por la corporación o adquiridas por personas que estén capacitadas para ser dueñas de dichas acciones. De no haber en efecto ninguna otra disposición para realizar tal transferencia y redención dentro de dicho período, la corporación redimirá todas las acciones del accionista fallecido o descalificado por el valor de las acciones en los libros de la corporación calculado al último día del mes inmediatamente antes de la muerte o descalificación. A estos efectos, el valor en los libros será determinado por un contador público autorizado independiente, contratado por la corporación, a base de los libros y récords de la corporación, y de acuerdo a los métodos de contabilidad generalmente aceptados. Ningún ajuste posterior del ingreso de la corporación, ya sea por parte de la corporación o por parte de una decisión de un tribunal, podrá alterar el precio de redención. Nada de lo aquí dispuesto podrá impedir que las partes envueltas pacten en contrario o que exista disposición alguna en el certificado de incorporación, o en los estatutos corporativos, para la transferencia de las acciones de un accionista fallecido o descalificado a la corporación o a personas que estén capacitadas para ser dueñas de las mismas, siempre y cuando se hayan transferido todas las acciones envueltas dentro del período especificado por este Artículo.*

[En caso de una corporación de un solo accionista a su fallecimiento los herederos y el cónyuge supérstite tendrán un término de diez (10) días siguientes al fallecimiento del accionista, si la corporación no tiene empleados admitidos a la profesión, para reclutar un profesional que atienda los asuntos de la corporación profesional y proceda a la liquidación de la corporación o a la venta de las acciones de la misma dentro de los seis (6) meses siguientes a la muerte del accionista. Si la corporación tiene empleados admitidos a la profesión de que se trate, los herederos y el cónyuge supérstite designarán uno de los empleados así admitidos para que funcione como socio de industria dentro del mismo término de diez (10) días, y de no hacerlo, el empleado admitido a la profesión de mayor antigüedad en la corporación actuará como administrador interino de la corporación hasta la designación de un profesional que se encargue de la corporación.

Durante el período de transición antes dispuesto, los herederos y el cónyuge supérstite sólo tendrán en la corporación, los derechos que los artículos 101(2), 127 y 136 del Código de Comercio de Puerto Rico le confieren a los socios comanditarios.

B. En caso de retiro, expulsión o descalificación.

(a) En caso de retiro de un accionista, sus acciones serán adquiridas por la corporación, por uno o varios de los accionistas, dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha efectiva del retiro del accionista, para la compraventa de sus acciones.

(b) En caso de expulsión o descalificación de un accionista, sus acciones serán adquiridas por la

corporación o por uno o varios accionistas, dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de efectividad del evento de expulsión o descalificación. En este caso, el o los adquirentes de las acciones tendrán un término razonable para realizar el pago. De no haber acuerdo entre las partes, el término lo fijará el Tribunal teniendo en cuenta la situación de la corporación y de los accionistas, tanto los que permanecen como los expulsados o descalificados.]"

Artículo 103A- Se enmienda el Artículo 18.14 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 18.14.- Nombre corporativo

El nombre corporativo de una corporación organizada bajo las disposiciones de este [capítulo] *Capítulo* incluirá una palabra o palabras que describan el servicio profesional que rendirá la corporación, o incluirá los apellidos de uno o más de sus accionistas actuales, eventuales, o anteriores, o de personas que estuvieron asociadas con una persona, sociedad, o corporación anterior u otra organización, o cuyo nombre o nombres aparecieron en tal organización anterior. El nombre corporativo también incluirá las palabras "corporación profesional" o las abreviaturas "C.S.P." o "P.S.C.". Se prohíbe específicamente el uso de la palabra "compañía", "incorporado", o "corporación" sin dicha palabra "profesional", o de cualquier otra palabra, palabras, abreviaciones o prefijos que indiquen que es una corporación, en el nombre corporativo de una corporación organizada bajo las disposiciones de este [capítulo] *Capítulo*."

Artículo 103B- Se enmienda el Artículo 18.15 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 18.15.- Aplicabilidad de esta Ley; consolidación o fusión de corporaciones; informe anual

Esta Ley será aplicable a corporaciones organizadas de acuerdo a este [capítulo] *Capítulo*, salvo en la medida en que se interprete que cualquiera de las disposiciones de la misma está en conflicto con las disposiciones de este [capítulo] *Capítulo*, y en tal caso las disposiciones y secciones de este [capítulo] *Capítulo* tendrán precedencia en lo referente a las corporaciones organizadas bajo las disposiciones de este [capítulo] *Capítulo*. Una corporación profesional organizada bajo este [capítulo] *Capítulo* podrá consolidarse o fusionarse sólo con otra corporación profesional organizada bajo este [capítulo] *Capítulo*, autorizada para rendir los mismos servicios profesionales específicos. Se prohíbe la fusión o consolidación con cualquier corporación foráneas. Los Artículo 15.01 y 17.01 de esta Ley serán aplicables a una corporación organizada bajo las disposiciones de este [capítulo] *Capítulo*];, pero además de la información que todas las corporaciones deberán suministrar en su informe anual según esas disposiciones, el informe anual de una corporación organizada bajo las disposiciones de este [capítulo] *Capítulo* certificar que sus accionistas, directores y oficiales, están debidamente licenciados, certificados, registrados, o de otra forma autorizados legalmente en esta jurisdicción para rendir el mismo servicio profesional que la corporación profesional."

Artículo 103C- Se enmienda el Artículo 18.16 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 18.16.- Interpretación del capítulo

Este [capítulo] *Capítulo* no será interpretado como que revoca, modifica, o restringe las disposiciones aplicables de las leyes relativas a las ventas de valores, o como que regula las diversas profesiones enumeradas en este [capítulo] *Capítulo*, salvo en la medida que dichas leyes confluyan con este [capítulo] *Capítulo*.

Artículo 104.- Se enmienda el Artículo 19.01 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 19.01.- Derechos adquiridos - Leyes anteriores

Toda corporación organizada antes o después de entrar en vigor esta Ley, se regirá por sus disposiciones. La presente Ley no menoscabará, restringirá o afectará los derechos, privilegios e inmunidades conferidos o adquiridos al amparo de cualquier ley anterior a [la] su aprobación [de la presente];, ni los pleitos pendientes y causas de acción surgidas];, ni los deberes, restricciones, obligaciones y penalidades impuestos o requeridos por leyes anteriores o con arreglo a éstas."

Artículo 104A- Se enmienda el Artículo 19.02 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 19.02.- Irretroactividad de enmiendas

Esta Ley podrá enmendarse o derogarse a voluntad de la Asamblea Legislativa [;], pero ni la derogación ni la enmienda de esta Ley obrarán en el sentido de substraer o menoscabar remedio alguno contra cualquier corporación con arreglo a esta Ley, o contra los oficiales de la corporación, por cualquier obligación en que se

hubiere incurrido antes de tal derogación o enmienda. Esta Ley y todas sus enmiendas serán parte del certificado de incorporación de toda corporación, salvo en cuanto sea inaplicables a los propósitos de la corporación."

Artículo 105.- Se enmienda el Artículo 19.04 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 19.04.- Conversiones

A. Cualquier corporación cuyo número de accionistas no exceda de once (11) y opere a tenor [a] con lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 102 de la Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956 se le considerará como una corporación íntima administrada por sus accionistas a tenor con lo dispuesto en el Artículo 14.08 de esta Ley.

B. No obstante lo provisto en el párrafo anterior, dicha corporación podrá radicar en el Departamento de Estado un certificado, otorgado y [autenticado] *certificado* de acuerdo al Artículo 1.03 de esta Ley, en el cual [se] establezca que (i) rechaza la aplicación de las disposiciones [de este capítulo] *del Capítulo XIV* o (ii) [que] acepta ser considerada como corporación íntima, pero que no será administrada por sus accionistas de acuerdo al Artículo 14.08 de esta Ley. No será necesario que la corporación radique certificado alguno si acepta lo dispuesto por el inciso anterior. El certificado aquí descrito tendrá que radicarse con el Departamento de Estado dentro de los noventa (90) días de entrar en vigor esta Ley.

[B. Los accionistas de una corporación profesional podrán convertirla en una sociedad civil, por acuerdo unánime. Para ello procederán a la disolución de la corporación a tenor con lo dispuesto en esta Ley y a la constitución de la sociedad según se dispone en el Código Civil; disponiéndose que los accionistas podrán revestir esta sociedad de todas las formas reconocidas por el Código de Comercio.

La conversión se hará constar en un acta de constitución, que será efectiva al momento de su presentación al Registro de Corporaciones del Departamento de Estado y al Registro Mercantil. De realizarse la presentación a dicho registro en el Departamento de Estado y al Registro Mercantil, según dispuesto anteriormente, de los documentos de conversión dentro de los sesenta (60) días siguientes a la disolución de la corporación, la sociedad civil constituida será la sucesora legal de la corporación y continuadora de su personalidad jurídica ininterrumpidamente.

C. Los socios de una sociedad civil dedicada a la prestación de servicios profesionales podrán convertir la sociedad civil en una corporación profesional a regirse por las disposiciones de esta Ley.

Los socios procederán a la conversión fusionando la sociedad civil con una corporación profesional organizada por éstos conforme a los requisitos de esta Ley. También se prestará constancia de la conversión al Registro Mercantil.

La corporación profesional será el ente jurídico que subsistirá de dicha fusión, y la sociedad civil que le antecedió se entenderá disuelta como cuestión de derecho; disponiéndose que de esta disolución no se podrá proceder a la partición del haber social conforme al Artículo 1599 del Código Civil. Cumplidos los requisitos y formalidades de ley, le serán aplicables a la corporación profesional en su totalidad las disposiciones de esta Ley.]"

Artículo 106.- Se enmienda el Artículo 19.07 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 19.07.- Reglamento

El Secretario de Estado podrá establecer por reglamento cualesquiera otras normas necesarias para el cumplimiento de sus deberes, según surgen de esta Ley.

[El Secretario de Estado establecerá un reglamento para regular todo lo relativo al Registro de Corporaciones, incluyendo la radicación de documentos, la que podrá realizarse por la vía electrónica en el caso de actas o escrituras públicas[;], el pago de derechos, incluyendo la transferencia electrónica de fondos, y la expedición de certificaciones. Las transacciones por vía electrónica se autorizarán tan pronto el Secretario cuente con los sistemas adecuados para su operación eficiente, segura y confiable y el Tribunal Supremo apruebe un reglamento al amparo del artículo 45 de la Ley Notarial, Ley Número 75, de 2 de julio de 1987, para instrumentar la transferencia electrónica de las copias de actas y escrituras.

El Secretario de Estado y el Secretario de Justicia establecerán un reglamento conjunto para regular la interacción y operación armónica del Registro de Corporaciones, el Registro de Nombres Comerciales, el Registro de Marcas de Fábrica, el Registro Mercantil y el Registro de la Propiedad, así como la

transferencia de información entre ellos.**El Secretario de Estado coordinará con el Juez Presidente del Tribunal Supremo la transferencia de información entre los registros a su cargo y el Registro de Poderes.]**

Toda reglamentación deberá ser adoptada y promulgada de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 107.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo luego del estudio y evaluación del P. del S. 1461, recomienda la aprobación del Sustitutivo al P. del S. 1461 que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Nuestra Comisión realizó vistas públicas sobre el P. del S. 1461 en la que participaron el Departamento de Estado, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Comisionado de Instituciones Financieras, el Departamento de Hacienda y la Compañía de Fomento Industrial y el Cuerpo de Fomento de Corporación de Propiedad de Trabajadores. En esta vista pública se sometieron alrededor de 1,200 enmiendas técnicas y de contenido adicionales a las que el P. del S. 1461 presenta; por tanto, esta Comisión recogió alrededor de 824 de ellas y se preparó el Sustitutivo al P. del S. 1461 que se presenta.

El Sustitutivo al P. del S. 1461 propone cientos de enmiendas técnicas a la Ley General de Corporaciones de 1995, Ley Núm. 144 del 8 de agosto de 1995. Uno de los propósitos de la Ley general de Corporaciones de 1995 es aumentar la capacidad de Puerto Rico para competir en el mercado mundial y diversificar la economía, a tenor con el nuevo modelo económico para Puerto Rico promulgado por esta Administración. A esos efectos, esta Ley provee los mecanismos necesarios para agilizar los procedimientos corporativos internos, así como ofrecer la mayor flexibilidad posible y objetivos, y la realización de transacciones extraordinarias cuando sea conveniente o necesario.

Esta Ley ha sido basada en la Ley de Corporaciones del estado de Delaware, la cual se ha mantenido bien al día en cuanto a sus disposiciones normativas, siendo una de las legislaciones más reconocidas y utilizadas por los sectores de negocios, comercio y servicios financieros de los Estados Unidos de América. También participaron intensamente en su evaluación, además de los miembros de la Asamblea Legislativa y su asesores, representantes del Ejecutivo y del sector privado. A pesar de la intensidad con la que fue considerada, debido al hecho de que sus disposiciones principales emanan directamente del texto de la Ley de Delaware en inglés, se han identificado un sinnúmero de disposiciones que ameritan aclaración o corrección para asegurar que las mismas sean interpretadas y aplicadas en la forma correcta, a tenor con su intención legislativa.

La Ley General de Corporaciones de 1995 se compone de 19 capítulos o artículos cubriendo diferentes fases y temas relacionados con el ente jurídico del sistema corporativo, desde su organización inicial hasta su aplicación a los diversos sectores de la actividad económica comercial. La medida que nos ocupa, propone diferentes enmiendas técnicas de estilo, correcciones gramaticales, aclaraciones y mejoras en la redacción de ciertas disposiciones que son convenientes y necesarias realizar para lograr la mejor aplicación de sus disposiciones.

Siendo las funciones principales de esta Ley el reglamentar la formación y operación de las entidades jurídicas que afectan las actividades económicas, comerciales y financieras del país; y establecer una precisión y seguridad en el proceso de la posesión y traspaso de propiedad de las corporaciones autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico, recomendamos que se aprueben las enmiendas que contiene el Sustitutivo.

Luego de analizar y estudiar las enmiendas técnicas que se proponen mediante el Sustitutivo P. del S. 1461 esta Comisión entiende que las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 144, supra, están en acorde con la intención legislativa de dicha ley al permitir una mayor flexibilidad a las corporaciones, agilizando los procedimientos internos de éstas y eliminan los obstáculos innecesarios al tráfico comercial.

Por las razones expuestas recomendamos la aprobación del Sustitutivo al P. del S. 1461, que se incluye.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
ENRIQUE RODRIGUEZ NEGRON"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1173, y se da cuenta de

un informe de la Comisión de Seguridad Social, Asuntos de Impedidos, Envejecientes y Personas en Desventaja Social, con enmiendas, y un informe de la Comisión de Asuntos de la Mujer, suscribiéndose al mismo.

"LEY

Para enmendar el apartado (1), inciso (b) del Artículo 612B, de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, a fin de disponer que la relación con el adoptado por razón de vínculos por consanguinidad, afinidad o custodia provisional autorizada por el Departamento de Servicios Sociales; sea elemento fundamental para establecer prioridad en el proceso de selección de padres adoptivos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La adopción es un acto jurídico mediante el cual se sustituye totalmente el parentesco familiar biológico o natural de una persona, por otra. Se reviste de un procedimiento judicial rigurosamente reglamentado, ya que crea una relación análoga a la que surge mediante la filiación legítima.

La adopción comprende un procedimiento solemne de estricto cumplimiento por ser la vía mediante la cual el Estado provee de los mejores padres posibles, a aquellos niños que por ciertas circunstancias, han quedado desamparados. Esta medida tiene el propósito de hacerle justicia a aquellas personas que han estado previamente relacionadas con los adoptados, bien sea por vínculos de consanguinidad; de afinidad o que por sus méritos, el Departamento de Servicios Sociales, los ha seleccionado para otorgarles la custodia provisional de algún menor, convirtiéndolos así en padres de crianza. La custodia provisional faculta y obliga a las personas escogidas a proteger, alimentar y educar a los niños por cierto período de tiempo. Esa relación consuetudinaria propicia la creación de lazos de familiaridad y de confianza mutua.

En muchas ocasiones el nexo de amor que se origina entre las partes trasciende y surge una relación paterno filial. Si sucediera que el niño es pedido en adopción por otras personas, y el padre de crianza quisiera que se le tomara en consideración como adoptante prioritario, la Ley no provee para ello.

El sufrimiento y la desesperación al desprenderse de las personas que les son familiares y que les han brindado verdadero amor, hacen que estos niños queden emocionalmente afectados para siempre. Los padres de crianza quedan en estado de depresión y su sufrimiento es igualmente inmenso.

Luego de que estos padres de crianza, bien sea por parentesco natural o por voluntad, abren sus corazones a los niños en los momentos más difíciles de sus vidas, cuando han quedado desamparados y cuando más sensitivos y vulnerables están, son desplazados y sustituidos por personas desconocidas. El Estado tiene el deber de subsanar esa injusticia permitiéndoles a los parientes y padres de crianza tener la máxima prioridad para poder pedir a sus protegidos en adopción. Debe ser así en garantía al sagrado principio de que, el bienestar del menor es lo más importante en todo proceso de adopción.

Por lo tanto, es imperativo que el Estado establezca que los parientes y padres de crianza debidamente cualificados, tengan preferencia en todo el proceso de adopción, siempre que se determine que conocen y aman a estos niños, por haber estado cerca de ellos por razones de consanguinidad, afinidad o por haber sido autorizados por el Departamento de Servicios Sociales de Puerto Rico, como padres de crianza.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el apartado (1), inciso (b) del Artículo 612B, de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, para que lea como sigue:

"Artículo 612 B.- Contenido de la petición de adopción.

El peticionario presentará una petición de adopción, bajo juramento, en la Sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al lugar de residencia del adoptando que será presidida por un juez superior asignado para ello por el Juez Presidente. Dicha petición deberá contener lo siguiente:

1.

La petición de adopción se presentará bajo juramento, en la Sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al lugar de residencia del menor, en la cual se hará constar lo siguiente:

a.

b. Las alegaciones necesarias acreditativas de que la adopción es conveniente a los mejores intereses del menor, así como de su utilidad y necesidad.

Estas incluirán, datos referentes a la relación previa existente entre el adoptado y el adoptante, la cual luego de corroborada y analizada en sus méritos, podrá ser considerada como elemento

fundamental para establecer prioridad en el proceso de selección de padres adoptivos. A tales efectos se deberá incluir, pero sin limitarse a, lo siguiente:

1. *Relación por vínculos de consanguinidad, afinidad o mediante la custodia provisional autorizada por el Departamento de Servicios Sociales;*
2. *Período de convivencia del adoptado con el adoptante, el motivo y la duración del mismo;*
3. *Aportaciones económicas y de cualesquiera índole que ha hecho el adoptante al mejoramiento físico, emocional e intelectual del adoptado; entre otras."*

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Seguridad Social, Asuntos de Impedidos, Envejecientes y Personas en Desventaja Social, previo estudio y consideración del P. del S. 1173, recomiendan su aprobación con las enmiendas que se detallan a continuación.

En el Texto Dispositivo:

Página 2, línea 1, Después de "inciso", eliminar "(b)" y sustituir por "(f)" y después de "la", eliminar "Ley".

Página 2, línea 2, Eliminar "Núm. 9 de 19 de enero de 1995" y sustituir por "Ley de Procedimientos Legales Especiales", según enmendada.

Página 3, línea 6 Eliminar "b. Las alegaciones necesarias acreditativas de que la adopción es conveniente a los mejores intereses del menor, así como de su utilidad y necesidad" y sustituir por "f. Información sobre custodia legal y de facto del adoptando en caso de que éste sea menor de edad".

Página 3, línea 8 Eliminar "Estas incluirán" y sustituir por "Esta incluirá".

Página 3, línea 14 Después de "de" eliminar "Servicios Sociales;" y sustituir por "la Familia o por algún tribunal competente".

Página 3, línea 19 Se adiciona un nuevo Artículo 2.- con el siguiente texto:

"Se enmienda el primer párrafo del Artículo 613G de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 613G -Decreto judicial de adopción

El Tribunal emitirá el decreto autorizando la adopción en todo caso en que concluya que la adopción solicitada conviene al bienestar del adoptando y a sus mejores intereses. Disponiéndose que la relación previa por vínculos de consanguinidad, afinidad o custodia provisional autorizada por el Departamento de la Familia o algún tribunal competente, será fundamental en la decisión del Tribunal".

Página 3, línea 19 Se renumera el Artículo 2 (original) como Artículo 3.

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 1: Luego de "sustituye" eliminar "totalmente".

Página 1, línea 5: Luego de "la", eliminar "via" y sustituir por "vía".

Página 1, línea 7: Luego de "de", eliminar "hacerle" y sustituir por "hacerles".

Página 1, línea 9: Luego de "consanguinidad", eliminar ";" y luego de "de" eliminar "Servicios Sociales" y sustituir por "la Familia".

Página 1, línea 14: Luego de "ocasiones" adicionar ",".

Página 2, Línea 13: Luego de "así" adicionar ",".

Página 2, línea 18: Luego de "de" eliminar "Servicios Sociales" y sustituir por "la Familia".

En el Título:

Página 1, línea 1: Después de "inciso" eliminar "(b)" y sustituir por "(f)".

Página 1, línea 1: Después de "612 B" eliminar "," y adicionar " y el primer párrafo del Artículo 613 G".

bienestar del menor, el Departamento hace su investigación de rigor sobre los presuntos padres adoptivos extraídos de la lista existente, con el propósito de determinar su idoneidad como tales padres en relación con determinado menor. Hasta este momento, no se han tomado en consideración relaciones de consanguinidad o afinidad para el propósito de adopción y mucho menos la relación que surge entre el menor y los padres de crianza. A estos últimos, en ocasiones, no se les ha considerado porque entre el Departamento y ellos hay una relación contractual de atender a estos menores hasta que se resuelva la situación en sus hogares de origen, biológicos o custodios y se determine si van a ser devueltos o no a dichos hogares o hasta que se pueda disponer para su bienestar permanente. Los hogares de crianza son considerados agentes del Departamento con propósitos definidos de custodia provisional. Es decir, de ofrecer atención a los menores hasta que el Departamento determine un plan permanente.

Nos describen los representantes del Departamento de La Familia que han tenido la experiencia de padres de crianza que contrario a los propósitos del Departamento, se encariñan e identifican tanto con sus pupilos que han llegado al extremo de considerarlos como sus propios hijos. De igual forma, los niños se adaptan al sistema familiar de los padres de crianza y llegan a quererlos como sus verdaderos padres. Una vez se han logrado esos lazos de unión, buscar una ruptura resulta perjudicial, tanto para los padres de crianza, como para sus pupilos. En casi todos los casos, a estos niños se les ha dado tanto o más de lo que un padre biológico le daría, especialmente el amor y el cariño, tan necesario para que los niños crezcan emocionalmente estables.

Nos explican que cuando se percataron de la intención del proyecto de ley que estudiamos, se dieron cuenta de que se busca un estado más ideal a lo ya establecido, que se acerque más a la realidad y que sea conveniente tanto para los padres o familia de crianza, como para los niños que hasta el momento han estado en un limbo con relación a su estado familiar.

Añaden, que este proyecto lo que busca es establecer una prioridad en el momento de seleccionar padres adoptivos para un menor. De manera que cuando el momento de consulta llegue, el Departamento pueda obviar todas las consideraciones que anteriormente observaba para buscarle un padre a sus protegidos y darle prioridad absoluta al bienestar del menor, considerando el aspecto de consanguinidad, el de afinidad o el de crianza, principalmente.

Cuando el Departamento entre a considerar cualesquiera de los aspectos antes señalados para entregar al menor en adopción, lo hará inicialmente a base de una investigación objetiva. Luego de esa investigación objetiva, procederá a otorgar la preferencia correspondiente a los que demuestren que el bienestar del menor está asegurado, pero tomando en consideración el estado y la ubicación del menor en el momento de la investigación.

Continúan declarando los representantes del Departamento de la Familia que el propósito principal del proyecto de ley que comentan, es evitar que un menor sea desprendido del seno de un hogar al cual ya se ha adaptado y vinculado emocionalmente, para luego ir a otro hogar desconocido con el cual no tiene ninguna clase de relación, donde empezará con nuevas y diferentes experiencias y sin continuidad. Sería una ruptura abrupta y perjudicial, tanto para el menor, como para la familia funcional.

Como el Departamento de Servicios Sociales, ahora Departamento de la Familia, entiende que en todo momento debe procurar el bienestar de los menores que habrán de darse en adopción, dicho Departamento entiende que este proyecto provee los ingredientes esenciales para lograr esos propósitos.

CONCLUSIONES DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

"Fundamentalmente estamos de acuerdo con el proyecto y lo endosamos por ser el instrumento que nos acerca más al estado real deseable en cuanto a las necesidades emocionales y físicas de los menores que son candidatos para la adopción".

Como se dan casos especiales, habrá algunos hogares de crianza que no interesan adoptar, pero la ley, una vez aprobado el proyecto, provee para la consideración de familiares o parientes por afinidad que interesan dar estado de hijos a estos menores cuyos padres de crianza no los interesan. El Departamento investigaría a esos familiares que hayan expresado su interés en adoptar y luego de comprobada su idoneidad, los consideraría con preferencia sobre otros prospectos. De esta manera el menor en cuestión continuaría con una relación familiar sin interrupción alguna.

Por otro lado, de no haber padres de crianza o familiares interesados, el Departamento considerará otros prospectos para padres adoptivos tomados de las listas previamente estructuradas para esos fines.

B- DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia nos hace algunas recomendaciones de forma, las cuales hemos tomado en consideración e incorporado a la Medida. Igualmente, hemos hecho con las recomendaciones que nos hiciera la Procuradora Especial de Relaciones de Familia.

CONCLUSIONES DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y DE LA PROCURADORA ESPECIAL DE RELACIONES DE FAMILIA (OFICINA DE SAN JUAN)

"El fin primordial que anima todo el procedimiento de adopción es el bienestar del adoptando y el principio de que la intervención del Estado sea intensa para asegurarle a éste los mejores padres. Siendo lo anterior la política pública del Estado, y siendo el propósito de la legislación propuesta que al adoptado se le provea, con carácter permanente, un hogar donde se le brinde cariño, cuidado, protección, seguridad económica, social y emocional; el Departamento de Justicia no tiene objeción de carácter legal a la aprobación de esta medida legislativa".

C- OFICINA DE ADMINISTRACION DE LOS TRIBUNALES:

Favorecen la medida al concluir que la enmienda propuesta añade un elemento adicional que debe considerar el Tribunal ante el cual se presente la solicitud de adopción, para que éste pueda evaluar la idoneidad del adoptante

"La esencia de la enmienda propuesta constituye el establecimiento de la política pública sobre este aspecto particular. Además, la Medida tampoco afecta las áreas procesales de derecho en que la Rama Judicial tiene inherencia directa, ni al funcionamiento de los tribunales en términos organizacionales, presupuestarios o de otra índole"¹.

CONCLUSIONES

Se ha declarado como política pública del estado el interés apremiante de promover el bienestar de los menores y protegerlos de estar expuestos a condiciones y experiencias que sean nocivas a su desarrollo físico, emocional y moral.

Los menores abandonados quedan en estado de indefensión, a expensas de las decisiones de ciertos oficiales gubernamentales y de los tribunales para que les provean de hogares donde puedan vivir, crecer y desarrollarse saludablemente.

Mediante legislación, se suministran las herramientas para que las personas llamadas a ejecutar esos procedimientos puedan cumplir con sus obligaciones y, hasta donde las leyes lo permitan, impartirle el mayor sentido de humanidad al mismo.

No obstante, la legislación contenida en el P. del S. 1173, provee para que la ley de adopción sea mucho más que un mero procedimiento de papeles, investigaciones y decisiones sustantivas. Esta legislación propende hacerle verdadera justicia a los niños abandonados. Al tomar en consideración prioritaria el vínculo establecido mediante una relación previa, estamos reconociendo que no es sólo la situación económica y las expectativas futuras de un hogar seguro los únicos factores que pueden determinar que un niño se desarrolle en un ambiente feliz. Son, también, los nexos creados mediante relaciones previas saludables los que complementan el desarrollo de fuertes vínculos de amor, de comprensión, de confianza, de seguridad, de apoyo moral y espiritual, de compasión y de tolerancia; los que ahora pueden prevalecer para beneficio de todas las partes envueltas en el proceso de adopción.

Esto lo podemos lograr mediante la legislación contenida en el P. del S. 1173 y es por eso que vuestra Comisión de Seguridad Social, Asuntos de Impedidos, Envejecientes y Personas en Desventaja Social, recomiendan favorablemente la aprobación del P. del S. 1173 con las enmiendas que hemos tenido a bien detallar en este Informe.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)

Dra. Norma L. Carranza de León
Presidenta

Comisión de Seguridad Social, Asuntos de Impedidos, Envejecientes y Personas en Desventaja Social"

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos de la Mujer, previo estudio y consideración del P. del S. 1173, recomienda su aprobación con las enmiendas sugeridas.

El Proyecto del Senado 1173 tiene como propósito enmendar el apartado (1) inciso (b) del Artículo 612B,

¹Tomado del memorial recibido del Tribunal General de Justicia, Oficina de Administración de los Tribunales, fechado en Iro de diciembre de 1995.

de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, a fin de disponer que la relación con el adoptado por razón de vínculos por consanguinidad, afinidad o custodia provisional autorizada por el Departamento de Servicios Sociales; sea elemento fundamental para establecer prioridad en el proceso de selección de padres adoptivos.

La Comisión de Asuntos de la Mujer se suscribe al informe presentado por la Comisión de Seguridad Social, Asuntos de Impedidos, Envejecientes y personas en Desventaja Social, radicado el 20 de febrero de 1996.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)
LUISA LEBRON VDA. DE RIVERA
PRESIDENTA
COMISION ASUNTOS DE LA MUJER"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1478, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", a fin de aumentar las dietas y la contribución por gastos de viaje por cada día de sesión que reciben los Miembros Asociados de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y fijar dicha dieta para el 1 de enero de 1997 a una equivalente a la dieta mínima establecida en el Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, para los Miembros de la Asamblea Legislativa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se crea mediante la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico".

La Junta se compone de un Presidente y dos Miembros Asociados nombrados todos por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico por un término de cuatro (4) años.

El Presidente de la Junta es el funcionario ejecutivo de la misma y es el único Miembro a tarea completa. Los dos Miembros Asociados no tienen autoridad en la administración de la Junta.

Constituyen dichos Miembros Asociados junto al Presidente, el cuerpo colegiado deliberativo y adjudicativo que emite las decisiones finales en torno a las serias y graves cuestiones que se les someten de acuerdo con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Estos Miembros Asociados de la Junta desempeñan sensitivas e importantes funciones públicas cuasi-judiciales y cuasi-legislativas a tarea parcial en esa instrumentalidad, según mandato de la referida Ley. Sin embargo, su cuota de dietas y gastos de viaje ha quedado estacionaria desde hace casi dos (2) décadas.

La naturaleza de sus funciones y las exigencias de responsabilidad y observancia de postulados y conducta ética-judicial en su ejercicio demandan un aumento en la remuneración de las dietas, y en los gastos de viajes que equipare su labor a la que desempeñan funcionarios públicos en posiciones parecidas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.- Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Presidente y miembros, derechos y deberes.

(a)

(b) El Presidente de la Junta devengará el sueldo que anualmente le sea fijado por la Ley General de Presupuesto, y los Miembros Asociados recibirán dietas de **[cincuenta (50)] setenta y ocho (78)** dólares diarios por cada día de sesión **[hasta un máximo de \$5,200 dólares por año por]** cada uno y *por los gastos de viaje, excluyendo los realizados dentro de la zona metropolitana de San Juan, para asistir a las sesiones de la Junta [, a razón de veinte (20) centavos por milla corrida, disponiéndose que los gastos de viaje dentro del área metropolitana, quedan excluidos.] se les reembolsará según se especifique en la Ley o reglamento aplicable para los funcionarios y empleados públicos del Departamento de Hacienda. A*

partir del 1 de enero de 1997 los miembros de la Junta recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida en el Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, para los miembros de la Asamblea Legislativa.

(c) . . ."

Artículo 2.- Asignación de Fondos.

Los fondos necesarios para efectuar los propósitos de esta ley, se cubrirán del presupuesto asignado a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 1478, tienen a su honor recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con la siguiente enmienda:

En el Texto Decretativo:

Página 2, línea 8 eliminar "ocho (78)" y sustituir por "cinco (75)"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 1478 es enmendar el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", a fin de aumentar las dietas y la contribución por gastos de viaje por cada día de sesión que reciben los Miembros Asociados de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y fijar dicha dieta para el 1 de enero de 1997 a una equivalente a la dieta mínima establecida en el Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, para los Miembros de la Asamblea Legislativa.

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se compone de un (1) Presidente y dos (2) Miembros Asociados nombrados todos por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico por un término de cuatro (4) años. Constituyen dichos Miembros Asociados junto al Presidente, el cuerpo colegiado deliberativo y adjudicativo que emite las decisiones finales en torno a las serias y graves cuestiones que se les someten de acuerdo con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Las comisiones que suscriben consideran que este proyecto es de gran importancia y mucho mérito, pues el aumento que se propone, ayuda a compensar los gastos que los miembros de la Junta, para poder rendir sus servicios de un inmenso valor para nuestra sociedad. Entendemos que el equiparar la dieta de los miembros de la Junta a la de los miembros de la Asamblea Legislativa, le hace justicia al esfuerzo desplegado por estos miembros. Al mismo tiempo, se evita el tener que enmendar regularmente una cantidad considerable de leyes que regulan el funcionamiento de distintas Juntas que operan en la Rama Ejecutiva.

Por las razones previamente señaladas, las comisiones de Gobierno y de Hacienda recomiendan la aprobación del P. del S. 1478 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Comisión de Hacienda"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1484, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"LEY

Para aumentar ciento veinticinco (125) dólares mensuales a las enfermeras(os) graduadas(os) y cien (100) dólares a las enfermeras(os) prácticas(os) del Departamento de Salud, la Administración de Facilidades y Servicios de Salud (AFASS) y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA); y enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 27 de 23 de julio de 1993, según enmendada, a fin de ajustar las escalas de retribución de dicho personal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Efectivo el 1ro. de octubre de 1993, las enfermeras(os) del Departamento de Salud y AFASS recibieron un aumento de cien (100) dólares mensuales en sus sueldos y se establecieron las escalas de retribución. Mediante la Ley Núm. 34 de 3 de abril de 1995, se les aumentó cien (100) dólares mensuales, efectivo el 1ro. de enero de 1995 y se revisaron las escalas de retribución del personal de enfermería.

Este proyecto de ley propone un aumento de ciento veinticinco (125) dólares, a las enfermeras(os) graduadas(os) y cien (100) dólares a las enfermeras(os) prácticas(os) a partir del 1ro. de julio de 1996 y la revisión de las escalas de retribución de estas clases.

La misión de este excelente grupo profesional es proveer cuidado esmerado y diligente al paciente, dentro de la dirección médica correspondiente. El Departamento de Salud en su fase normativa, tiene como función primordial la implantación de un sistema de planificación y evaluación para desarrollar, planificar y evaluar los servicios, acorde con las necesidades de la población que los solicita. Esta agencia tiene como responsabilidad, evaluar los servicios que se prestan en el área operacional (AFASS). Ésta, a su vez, tiene como objetivo primordial patrocinar, mantener y conservar la salud como un estado y/o condición de bienestar, tanto físico como emocional y social.

Se propone además, un aumento de ciento veinticinco (125) dólares a las enfermeras(os) graduadas(os) y cien (100) dólares a las enfermeras(os) prácticas(os) que presten servicios en ASSMCA.

Esta medida le hace justicia a este grupo de servidores públicos merecedores de nuestro mayor respeto y admiración por su sacrificio en beneficio del bienestar general del pueblo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se aumenta ciento veinticinco (125) dólares mensuales, a partir del 1ro. de julio de 1996, a las enfermeras(os) graduadas(os) y cien (100) dólares mensuales a las enfermeras(os) prácticas(os) del Departamento de Salud, la Administración de Facilidades y Servicios de Salud (AFASS) y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo I de la Ley Núm. 27 de 23 de julio de 1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Escalas de sueldo que regirán para el Personal de Enfermería en el Departamento de Salud a partir del 1ro. de julio de 1996

Categoría	Sueldo Mínimo	Sueldo Máximo
Enfermera (o) I	\$1,112	\$1,435
Enfermera (o) II	\$1,237	\$1,597
Enfermera (o) III	\$1,296	\$1,636
Enfermera (o) IV	\$1,386	\$1,757
Enfermera (o) V	\$1,483	\$1,889
Enfermera (o) VI	\$1,590	\$2,033
Enfermera (o) VII	\$1,706	\$2,190
Enfermera (o) VIII	\$1,905	\$2,453
Enfermera (o) Práctica (o)	\$974	\$1,210

Escalas de sueldo que regirán para el Personal de Enfermería de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud a partir del 1ro. de julio de 1996

Categoría	Sueldo Mínimo	Sueldo Máximo
Enfermera (o) I	\$1,115	\$1,392
Enfermera (o) II	\$1,252	\$1,576
Enfermera (o) III	\$1,331	\$1,683

Enfermera (o) IV\$1,421\$1,805

Enfermera (o) V\$1,518\$1,935

Enfermera (o) VI\$1,625\$2,080

Enfermera (o) VII\$1,741\$2,237

Enfermera (o) Práctica\$974\$1,210"

Artículo 3.- Los fondos necesarios para sufragar los costos de los aumentos de sueldo al personal de enfermería dispuestos en el Artículo 1 de esta Ley para el año fiscal 1996-1997, se incluirán en una asignación especial. En años fiscales subsiguientes, se consignarán anualmente en el Presupuesto Funcional de Gastos del Departamento de Salud, la Administración de Facilidades y Servicios de Salud (AFASS) y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

Artículo 4.- Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 1484, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, en aprobación con enmiendas:

En el Texto:

Página 2, línea 9 Después de "1996" insertar ":".

Página 3, línea 9 Después de "1996" insertar ":".

Página 3,

entre líneas 18 y 19Insertar: "Sección 3.- Las escalas de sueldo que regirán para el Personal de Enfermería de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción a partir del 1ro. de julio de 1996, serán las escalas de retribución utilizadas a partir del 1ro. de julio de 1993 a tenor con la Ley Núm. 27 de 23 de julio de 1993, para el personal de enfermería de Salud Mental; para el Personal de Enfermería del Antíguo Departamento de Servicios Contra la Adicción, serán aquellas escalas que figuran en la octava (8va.) asignación de clases de 4 de junio de 1983, revisadas al 1ro. de abril de 1984. El Plan de Clasificación y Retribución de la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción deberá contemplar el aumento de \$100.00 y de \$125.00 que se concede por esta ley para el personal de enfermería de dicha agencia a la terminación del mismo."

Página 1, línea 19Tachar "3" y sustituir por "4".

Página 4, línea 2tachar "4" y sustituir por "5".

En el Título:

Página 1, línea 6Después de "personal" tachar "." y sustituir por "; y para establecer las disposiciones para conceder el aumento del personal de enfermería de la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1484, tiene el propósito de aumentar \$125.00 mensuales a las enfermeras (os) graduadas (os) y \$100.00 mensuales a las enfermeras (as) prácticas (os) del Departamento de Salud, la Administración de Facilidades y Servicios de Salud (AFASS) y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). Para ello se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 27 de 23 de julio de 1993, según enmendada, para ajustar las escalas de retribución bajo esta ley. Asimismo, establece las condiciones para conceder el aumento del personal de enfermería de la Administración de Salud Mental y Servicios Contra la Adicción (ASSMCA).

Conforme a la política pública establecida por la Administración, esta medida concede aumentos de \$125.00 mensuales para el personal de enfermería graduada y de \$100.00 mensuales para el personal de

enfermería práctica del Departamento de Salud, la Administración de Facilidades y Servicios de Salud (AFASS) y la Administración de Salud Mental y Servicios Contra la Adicción (ASSMCA).

Como podemos notar, la Administración continúa mejorando el salario a este grupo de servidores públicos que en los últimos tres (3) años han recibido aumentos de sueldo que han mejorado notablemente sus condiciones de trabajo mediante la justicia salarial establecida por ésta Administración.

Esta medida fue considerada en Vista Pública y Sesión Ejecutiva.

Por las razones expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1632, y se da cuenta de un segundo informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor, con enmiendas.

"LEY

Para regular la información que los acreedores le proveen a las agencias de información de crédito y garantizar que dicha información sea certera mediante la revisión periódica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las agencias de información de crédito son una herramienta importantísima en el desarrollo saludable y adecuado de una economía capitalista. Estas agencias de información de crédito manejan información suministrada por acreedores que periódicamente les envían informes del estado de crédito de los consumidores-deudores. La información es recopilada y suministrada a otras compañías que evalúan posibles transacciones comerciales, pero que desean conocer el historial crediticio del solicitante. A base de esa información se toman constantemente decisiones que pueden tener efecto en múltiples áreas de nuestra economía.

Las agencias se limitan a recibir y transmitir información. Mas, ciertamente, si la información que dichas entidades manejan no es certera y completa al momento de emitirse un informe solicitado, dicha información, de ser una herramienta invaluable, puede convertirse en un elemento perjudicial para el consumidor cuando su efecto nocivo puede tener consecuencias negativas, tanto a corto como a largo plazo. Cuando se da el caso de que la información no es certera o de que las circunstancias informadas varían, las agencias no pueden corregir sus datos a menos que los acreedores actúen a tal fin. En nuestra jurisdicción se conocen casos en que estas faltas han perjudicado grandemente a consumidores, provocando hasta acciones judiciales.

Resulta entonces necesario balancear los intereses de las partes envueltas en las transacciones que se regulan. A tal fin, esta Asamblea Legislativa dicta directrices sobre la relación tripartita de acreedor, agencia de información y consumidor exigiendo acción positiva de todas las partes al actualizar periódicamente la información, a la vez que se le informa a las partes lo que sucede con su historial crediticio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-TITULO CORTO.-Esta ley se conocerá como la "Ley para la Protección de la Información de Crédito".

Artículo 2.-DEFINICIONES.-Los siguientes términos, según utilizados en esta ley, tendrán el significado que a continuación se indica:

- (a)Secretario.-es el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
- (b)Departamento.-Departamento de Asuntos del Consumidor.
- (c)Acreedor.-significa cualquier persona natural o jurídica, sociedad, asociación, consorcio, corporación, fideicomiso, caudal, cooperativa, agencia, entidad o instrumentalidad gubernamental, o cualquier otra organización u entidad pública o privada que posea un título o acreencia genuina contra un consumidor.

- (d) Consumidor-significa cualquier individuo.
- (e) Agencia de Información de Crédito.- significa cualquier persona natural o jurídica excluyendo organismos gubernamentales que, por un cargo monetario, cuota, o sobre una base de cooperación sin ánimo de lucro, se desempeña regularmente, total o parcialmente en la práctica de compilar, clasificar o codificar información de crédito de consumidores con el propósito de proveer informes de un consumidor a terceros.
- (f) Informe Crediticio o de Crédito.- significa cualquier comunicación oral, escrita o de otra clase que realice una agencia de crédito relativa a información sobre el historial crediticio de un consumidor y en particular sobre: estado de su crédito, capacidad crediticia y otros elementos a los únicos fines de establecer su elegibilidad para realizar transacciones comerciales.
- (g) Registro de Consumidor.- significa toda la información recopilada por una agencia de información sobre cada consumidor determinado.

Artículo 3.-Deberes del Acreedor.- Todo acreedor podrá reportar a agencias de crédito toda transacción comercial que haya realizado de buena fe con un consumidor independientemente de si dicho reporte es positivo o negativo. En caso de un reporte negativo el acreedor deberá enviar una notificación al consumidor para que éste pueda verificar la información y actuar pertinentemente para salvar su historial crediticio. Todo acreedor que haya hecho un informe de crédito negativo tendrá el deber de mantener la información en el registro al día mediante revisiones periódicas que revelen cualquier cambio en las circunstancias informadas en un Informe.

Artículo 4.-Errores en un Informe.- Si un acreedor advierte un error en algún informe de crédito que ha enviado a una agencia de crédito deberá enviar un nuevo informe de crédito que cumpla con todas las especificaciones de esta ley, ya sea motu proprio, a solicitud del consumidor afectado, o por orden administrativa emitida por el Secretario o por funcionario autorizado, indicando que el mismo es sustitutivo al Informe previo y señalando particularmente el o los errores cometidos.

Artículo 5.-Penalidades.- Se dispone que el incumplimiento de estas obligaciones será fundamento, previa notificación, para la imposición de multas, penalidades, o ambas, de acuerdo a lo que por reglamento disponga el Secretario.

Artículo 6.-Vigencia.- Esta Ley comenzará a regir a los sesenta (60) días a partir de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos del Consumidor ha recibido y considerado el **P. de la C. 1632** y tiene el honor de recomendar su **aprobación** con las siguientes enmiendas:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Página 1,

párrafo primero, línea sexta Tachar "pero" y sustituir por "las".

Página 1,

párrafo primero,

línea penúltima Tachar "se toman".

Página 1,

párrafo primero, línea última Insertar al principio "se toma", y tachar "multiples" y sustituir por "múltiples" (con acento).

Página 1, párrafo segundo Tachar totalmente y sustituir por el siguiente texto: "Las agencias de información de crédito se limitan a recibir, recopilar y suministrar información de crédito de los acreedores. Las agencias no tienen mecanismos para corroborar la certeza y veracidad de la información que reciben en consecuencia su labor se limita a recibir y transmitir dicha información. Más, ciertamente, si la información que dichas entidades manejan no es certera y completa al momento de emitirse un informe solicitud, dicha información puede convertirse en un elemento perjudicial para el".

Página 2,

párrafo primero, línea primera Tachar "nocivo puede" y sustituir por "pueda".

Página 2,

párrafo primero,

líneas quinta y sexta Tachar su contenido.

Página 2,

párrafo primero, línea cuarta Entre "actúen" y "tal" tachar "a" y sustituir por "con".

Página 2,

párrafo último, línea segunda Tachar "que se regulan" y sustituir por "reguladas"; y tachar "a tal fin" y sustituir por "Con tal propósito,".

Página 2,

párrafo final, línea cuarta Insertar una coma (,) a continuación de "consumidor".

Página 2,

párrafo final, línea penúltima Tachar "le" y sustituir por "les".

TEXTO DECRETATIVO:

Página 2, líneas 5 y 6 Tachar su contenido y sustituir por "(a) Comisionado - es el Comisionado de Instituciones Financieras."

Página 2, línea 7 Tachar su contenido.

Página 2, línea 8 Tachar "(c)" y sustituir por "(b)".

Página 3, línea 1 Tachar "(d)" y sustituir por "(c)".

Página 3, línea 2 Tachar "(e)" y sustituir por "(d)".

Página 3, línea 3 Insertar una coma (,) a continuación de "jurídica".

Página 3, línea 8 Tachar "(f)" y sustituir por "(e)".

Página 3, línea 11 Insertar una coma (,) a continuación de "elementos".

Página 3, línea 14 Tachar "(g)" y sustituir por "(f)".

Página 3, líneas 16 a la 19 Tachar su contenido y sustituir por lo siguiente: "Artículo 3. - Deberes del Acreedor. - Todo acreedor deberá enviar una notificación al consumidor cuando, a causa de información contenida en un informe de crédito, éste le es denegado para propósitos personales, familiares o del hogar, o el cargo por dicho crédito es aumentado parcial o totalmente."

Página 4, líneas 1 a la 5 Tachar su contenido.

Página 4, línea 9 Tachar "propio" y sustituir por "proprio".

Página 4, línea 10 Luego de "autorizado," insertar "dentro de sesenta (60) días desde que se advierte dicho error,".

Página 4, línea 11 Tachar "al" y sustituir por "del"; poner punto final (.) luego de "previo" y tachar el resto de la línea.

Página 4, línea 12 Tachar su contenido.

Página 4, líneas 13 a la 15 Tachar su contenido.

Página 4, línea 16 Tachar "6" y sustituir por "5"; y tachar "sesenta (60)" y sustituir por "ciento ochenta (180)".

TÍTULO:

Línea primera Tachar "le" y sustituir por "les".

ALCANCES DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1632** tiene como propósito el regular el uso que le darán las agencias de información de crédito al insumo que reciben de los acreedores sobre los consumidores.

Para la consideración de esta medida la Comisión se constituyó en reunión ejecutiva el día 24 de enero de 1996. En la misma se estudió y evaluó las ponencias sometidas ante la Cámara de Representantes por el Departamento de Asuntos del Consumidor, el Centro Unido de Detallistas, el Departamento de Justicia, la Administración de Fomento Comercial, la Cámara de Comercio, la Asociación de Bancos, la United Credit Bureau, la Equifax Credit y la empresa comercial Mueblerías Mendoza, juntamente con el informe rendido a

dicho Cuerpo por la Comisión de Asuntos del Consumidor.

La presente medida es complementaria del **P. de la C. 585**, sobre el cual vuestra Comisión rindió su informe con anterioridad, y ambas medidas tienen el propósito de proteger a los consumidores cuando por las agencias de información de crédito se maneje el historial crediticio de éstos.

Siendo esta medida, como hemos dicho, complementaria del **P. de la C. 585**, se ha eliminado las disposiciones en cuanto a penalidades se refiere, ya que en el **P. de la C. 585** se contempla ese aspecto de la Ley. Se ha sustituido también en esta medida al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor por el Comisionado de Instituciones Financieras, a fin de armonizar sus disposiciones con las del **P. de la C. 585**.

En este momento debemos indicar que, aunque existe legislación federal aplicable a Puerto Rico sobre esta materia, se permite la legislación estatal, ya que la asunción de campo ocupado ("preemption") federal no es total.

Por considerarla de justicia y beneficio para los consumidores, se recomienda la aprobación del **P. de la C. 1632** con las enmiendas indicadas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Miguel A. Loíz Zayas
Presidente
Comisión de Asuntos del Consumidor"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2422, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar la sección 3 de la Ley Núm. 105 de 29 de junio de 1953, según enmendada, a fin de conceder al Procurador del Ciudadano un sueldo anual no menor al que devengue cualquier Secretario que no sea el Secretario de Estado, mediante un diferencial salarial, una vez el Gobernador ejerza su discreción al conceder el diferencial a cualquiera de los Secretarios del Gobierno, conforme a la Ley Núm. 213 de 14 de octubre de 1995.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La institución del "Ombudsman" o el Procurador del Ciudadano se creó en Puerto Rico mediante la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada. Dicha institución gubernamental se encuentra adscrita a la Rama Legislativa por ser una de carácter "sui generis" en la fiscalización de las agencias de la Rama Ejecutiva.

El Artículo 5 de la Ley Núm. 134, *supra*, establece que el "Ombudsman" devenga un sueldo equivalente al de un Secretario del Gabinete Constitucional, que no sea el Secretario de Estado.

En 1995 la Asamblea Legislativa aprobó legislación en la que le concedió un diferencial salarial a los Secretarios de Gobierno y a otros funcionarios y jefes de agencias.

La naturaleza especial de la Oficina del Procurador del Ciudadano, y las complicadas funciones e investigaciones que realiza en el poder ejecutivo requieren que dicho funcionario sea uno independiente, capacitado y con un inquebrantable sentido compromiso de servicio público.

El cargo de "Ombudsman" tiene unas exigencias muy rigurosas por la propia naturaleza investigativa de la institución.

Con el propósito de fortalecer la Procuraduría del Ciudadano en defensa de las personas que tengan problemas con las agencias del poder ejecutivo, se le concede un diferencial salarial mandatorio cuando el Gobernador ejerza su discreción conforme a la Ley Núm. 213 de 14 de octubre de 1995, que dispuso la concesión de un diferencial a los Secretarios del Gobierno y otros funcionarios de la Rama Ejecutiva y que compensa las crecientes y múltiples funciones que realiza el "Ombudsman" diariamente.

De esta manera se mejora la administración pública mediante el fortalecimiento de la institución del "Ombudsman", que por décadas ha servido bien al pueblo puertorriqueño.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la sección 3 de la Ley Núm. 105 de 29 de junio de 1953, según enmendada, para que lea:

"Sección 3.-Renumeración de los Secretarios

El sueldo anual del Secretario de Estado será de sesenta y cinco mil (65,000) dólares a partir del primero de julio de 1989.

El sueldo de los demás Secretarios de Gobierno será de sesenta y cinco mil (65,000) dólares a partir del primero de julio de 1989.

El Gobernador podrá asignarle a los Secretarios un diferencial de hasta una tercera (1/3) parte de su sueldo.

Para efectos de esta sección, el término "Secretarios", incluirá a los siguientes:

Secretario de Estado, de Justicia, de Hacienda, de Salud, de la Familia, de Educación, de Recreación y Deportes, de Vivienda, de Asuntos del Consumidor, de Corrección y Rehabilitación, de Recursos Naturales y Ambientales, de Agricultura, de Desarrollo Económico y Comercio, de Trabajo y Recursos Humanos, de Transportación y Obras Públicas, y cualquier otro Secretario que mediante la creación de un departamento establezca la Asamblea Legislativa.

El Procurador del Ciudadano devengará un sueldo anual no menor al que devengue cualquier Secretario de los enumerados en el párrafo anterior, que no sea el Secretario de Estado, una vez el Gobernador ejerza su discreción al conceder el diferencial a cualquiera de los Secretarios del Gobierno conforme a la Ley Núm. 213 de 14 de octubre de 1995.

Artículo 2.-Esta Ley tendrá un efecto retroactivo en cuanto a la concesión del diferencial dispuesto en el Artículo 1 al 14 de octubre de 1995, fecha en que entró en vigor la Ley Núm. 213 de 14 de octubre de 1995.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y Hacienda, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2422 tienen el honor de recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 2422 es enmendar la sección 3 de la Ley Núm. 105 de 29 de junio de 1953, según enmendada, a fin de conceder al Procurador del Ciudadano un sueldo anual no menor al que devengue cualquier Secretario que no sea el Secretario de Estado, mediante un diferencial salarial, una vez el Gobernador ejerza su discreción al conceder el diferencial a cualquiera de los secretarios del Gobierno, conforme a la Ley Núm. 213 de 14 de octubre de 1995.

La institución del "Ombudsman" o el Procurador del Ciudadano se creó en Puerto Rico mediante la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada. Dicha institución gubernamental se encuentra adscrita a la Rama Legislativa por ser una de carácter "sui generis" en la fiscalización de las agencias de la Rama Ejecutiva.

El Artículo 5 de la Ley Núm. 134, supra, establece que el "Ombudsman" devenga un sueldo equivalente al de un secretario del Gabinete Constitucional, que no sea el secretario de Estado.

En 1995 la Asamblea Legislativa aprobó legislación en la que le concedió un diferencial salarial a los secretarios de Gobierno y a otros funcionarios y jefes de agencias.

La naturaleza especial de la Oficina del Procurador del Ciudadano, y las complicadas funciones e investigaciones que realiza en el poder ejecutivo requieren que dicho funcionario sea uno independiente, capacitado y con un inquebrantable sentido compromiso de servicio público.

El cargo de "Ombudsman" tiene unas exigencias muy rigurosas por la propia naturaleza investigativa de la institución.

Los requisitos dispuestos por ley en el nombramiento del Procurador del Ciudadano son rigurosos por la importante función investigativa que desempeña.

En 1995 se aprobó la Ley Núm. 213 de 14 de octubre de 1995, que a su vez enmendó la ley Núm. 105 de 29 de junio de 1953, según enmendada; que reconoció la concesión de un diferencial a los secretarios de Gobierno y otros funcionarios de la Rama Ejecutiva. Su propósito fue compensar adecuadamente el

incremento de trabajo, las crecientes obligaciones de los Secretarios del Gobierno y compensar por el incremento en el costo de la vida.

La presente legislación tiene varios propósitos. En primer lugar, le hace justicia salarial al "Procurador del Ciudadano" por sus crecientes y diversas funciones, a medida que el gobierno aumenta y expande sus complicadas funciones. En segundo lugar, fomenta la autonomía de la "Oficina del Procurador del Ciudadano" fijando un sueldo adecuado por sus cada día más complejas responsabilidades investigativas.

En tercer lugar, equipara su sueldo al de otros secretarios de la Rama Ejecutiva que son fiscalizados por el propio "Ombudsman".

El P. de la C. 2422 tiene efecto de fortalecer la institución del Procurador del Ciudadano" que históricamente le ha servido bien al pueblo de Puerto Rico desde 1977.

La presente legislación es cónsona con la Ley Orgánica de la Oficina del Procurador del Ciudadano y con la Ley Núm. 213 de 1995, supra, en lo relacionado a la concesión del diferencial salarial a los secretarios del Gobierno.

En reunión celebrada, luego del análisis y estudio de la medida y la información disponible, las comisiones acordó recomendar la aprobación de la medida.

Por las razones antes expuestas vuestras comisiones de Gobierno y de Hacienda recomiendan la aprobación del P. de la C. 2422.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández

Presidente

Comisión de Gobierno

(Fdo.)

Presidente

Aníbal Marrero

Comisión de Hacienda"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2469, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, sin enmiendas.

"Para enmendar el inciso A del Artículo 1.02; los incisos A y B del Artículo 1.03; los Artículos 1.04, 1.06, 1.07, 1.09, 2.02, 2.03, 3.01, 3.02, 3.04, 3.05 y 3.06; el título y los incisos A, B, C, D, H y K del Artículo 4.01; el Artículo 4.02; el subinciso 3 y el inciso A del Artículo 4.05; el Artículo 4.07; los incisos A, B, D, F, G y H del Artículo 4.08; los incisos A, B, C, D, F y el último párrafo del Artículo 5.01; el Artículo 5.02; los incisos A y B del Artículo 5.03; los Artículos 5.04 y 5.05; el último párrafo del Artículo 5.06; el Artículo 5.07; los incisos A y D del Artículo 5.08; los Artículos 5.09 y 5.11; los incisos A, B, y C del Artículo 5.14; los Artículos 5.16, 5.18, 6.02, 6.14 y 7.03; el inciso C del Artículo 7.05; el inciso C del Artículo 7.06; el inciso A del Artículo 7.08; el inciso A del Artículo 7.15; el inciso B del Artículo 7.16; el inciso B del Artículo 7.20; el inciso B del Artículo 8.01; el Artículo 8.02; el inciso B del Artículo 8.03, los Artículos 8.04 y 8.05; el inciso B del Artículo 9.01; el inciso A del Artículo 9.03; los incisos B, C y D del Artículo 9.05; el Artículo 9.11; los incisos B y C del Artículo 9.13; los incisos A, B, C, el primer párrafo del inciso D y el primer párrafo del inciso F del Artículo 10.01; el inciso A, el primer párrafo del inciso C y los subincisos 2 y 9 del inciso C y el inciso E del Artículo 10.02; los incisos A y C y adicionar un inciso E al Artículo 10.03; enmendar los Artículos 10.04 y 10.05; el inciso A, los subincisos 1 y 2 del inciso B y el inciso C del Artículo 10.06; los Artículos 10.07, 10.08 y 10.09 los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K del Artículo 10.12; los Artículos 11.01 y 11.02; el inciso B del Artículo 11.03, el Artículo 11.04; el inciso B del Artículo 12.01; el inciso D del Artículo 12.03; los Artículos 12.07, 13.01 y 13.02; el inciso E del Artículo 13.03; el inciso B del Artículo 13.04; el Artículo 13.05; el subinciso 5 del inciso A y el inciso B del Artículo 13.07; derogar el Artículo 13.09; enmendar el inciso B del Artículo 13.10 y renumerarlo como Artículo 13.09; derogar el Artículo 13.11; adicionar unos nuevos Artículos 13.10 y 13.11; enmendar el Artículo 13.12; el inciso C del Artículo 13.13; los Artículos 13.14; 13.15 y 13.16; el subinciso 2 del inciso A del Artículo 14.03; el primer párrafo del Artículo 14.05; el Artículo 14.07; el inciso B del Artículo 14.12; los incisos A, B y C del Artículo 14.14; el inciso B del Artículo 14.15; los Artículos 15.01, 15.02, 15.03, 15.04, 15.05 y 15.06; el inciso E del Artículo 16.09; los Artículos 17.01, 18.03, 18.05, 18.08, 18.09, 18.10, 18.13, 19.01, 19.04 y 19.07 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de 1995", a fin de agilizar los procesos internos de las corporaciones y brindar mayor flexibilidad en el proceso de incorporación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Reconociendo que las leyes corporativas constituyen uno de los instrumentos que posee el gobierno para facilitar, coordinar y promover la expansión del sector empresarial y agilizar el movimiento de capital en la economía, se aprobó Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, conocida como "Ley General de Corporaciones de 1995". Entre los propósitos de dicha Ley está aumentar la capacidad para competir de Puerto Rico en el mercado mundial y diversificar la economía. A fin de lograr estos propósitos, la Ley Núm. 144, antes citada,

establece mecanismos diseñados para agilizar los procedimientos internos de las corporaciones y brindarles la flexibilidad para incorporarse, reorganizarse en sus operaciones, en las actividades a las que puede dedicarse, y para efectuar otras transacciones de naturaleza extraordinaria cuando así sean necesarias.

Durante los meses antes de su aprobación, la Asamblea Legislativa estudió y analizó el proyecto conocido como la Ley General de Corporaciones de 1995. El mismo estuvo sujeto a un intenso escrutinio en el que intervinieron legisladores, asesores de la Asamblea Legislativa, del Departamento de Estado y del sector privado, entre otros. Sin embargo, desde su aprobación se han identificado ciertas disposiciones que ameritan aclaración o corrección. Por lo tanto, es necesario enmendar dicha Ley para asegurar que sus disposiciones son correctamente y aplicadas.

A fines de refinar el contenido de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995 y corregir todas aquellas omisiones involuntarias, se proponen las enmiendas técnicas a la Ley General de Corporaciones de 1995.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso A del Artículo 1.02 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.02.-El certificado de incorporación

A. En el certificado de incorporación se consignará:

1. El nombre de la corporación, el que deberá contener uno de los términos siguientes: "corporación", "Corp.", "Incorporado" o "Inc.", o palabras o abreviaturas de significados análogos en otros idiomas, siempre que se escriban en letras o caracteres romanos como, por ejemplo, "GM.BH".

Siempre que se utilicen palabras o abreviaturas con significados análogos en otros idiomas deberá incluirse al final del nombre corporativo con el exclusivo propósito de identificación y, sin que ello implique un cambio en el nombre corporativo, uno de los siguientes términos: "Corporación", "Corp." o "Inc.".

El nombre será de tal naturaleza que pueda distinguírsele en los registros del Departamento de Estado de los nombres de otras corporaciones organizadas, reservadas, o registradas como corporaciones domésticas o foráneas, con arreglo a leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Podrá reservar el derecho exclusivo a usar un nombre corporativo cualquier persona que se proponga establecer una corporación con arreglo a esta Ley, cualquier corporación doméstica que se proponga cambiar su nombre, cualquier corporación foránea que se proponga solicitar un certificado que le autorice a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier corporación foránea autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que se proponga cambiar su nombre o cualquier persona que se proponga organizar una corporación foránea y que dicha corporación solicite un certificado de autorización para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La reserva de un nombre corporativo deberá hacerse mediante la radicación de una solicitud en las oficinas del Departamento de Estado. Tal solicitud deberá contener el nombre y la dirección del solicitante, así como el nombre corporativo a ser reservado. Si el Departamento de Estado determina que el nombre solicitado está disponible para uso corporativo, dicho nombre será reservado para uso exclusivo del solicitante por un período de ciento veinte (120) días.

El derecho al uso exclusivo del nombre corporativo así reservado podrá transferirse a cualquier otra persona o corporación mediante la radicación, en las oficinas del Departamento de Estado, de una notificación de tal transferencia, formalizada por el solicitante que reservó el nombre y donde se especifique el nombre y dirección del cesionario.

2. La dirección postal y física (incluyendo calle, número y municipio) de la oficina designada de la corporación en el Estado Libre Asociado y el nombre del agente residente en dicha oficina.

3. La naturaleza de los negocios o propósitos de la corporación y si la corporación se organizará con o sin fines de lucro. En cuanto a la naturaleza de los negocios o propósitos, será suficiente expresar, solo o con otros negocios y fines, que el objeto o propósito de la corporación es dedicarse a cualesquiera actos o negocios lícitos para los cuales las corporaciones pueden organizarse conforme a esta Ley; mediante tal declaración todo acto y negocio lícito estará incluido en el objeto de la corporación, excepto por limitaciones específicas, si alguna.

4. Si la corporación va a estar autorizada a emitir solamente una clase de acciones de capital, el número total de acciones que la corporación podrá emitir y el valor a la par de cada acción o una declaración que exprese que todas las acciones han de ser sin valor par. Si la corporación va a estar autorizada a emitir más de una clase de acciones, se consignará el total de acciones de todas las clases que podrá emitir la corporación y el número de acciones de cada clase que han de tener valor a la par y el valor a la par de cada acción de cada clase, o el número de acciones que no han de tener valor, o ambas cosas. El certificado de incorporación

incluirá también una relación de toda denominación, facultad, preferencia y derecho, con sus condiciones, limitaciones y restricciones que se desee fijar en el certificado de incorporación y que se permita por las disposiciones del Artículo 5.01 de esta Ley respecto de cualquier clase o clases de acciones de la corporación; o el certificado podrá incluir la concesión expresa de facultades a la junta de directores para fijar por resolución o resoluciones cualquiera de los susodichos asuntos que no hayan de fijarse en el certificado de incorporación. Las disposiciones anteriores de este párrafo no aplicarán a corporaciones que no tengan autoridad para emitir acciones de capital. En el caso de tales corporaciones, el hecho de que no tendrán la autoridad para emitir acciones de capital deberá de ser consignado en el certificado de incorporación. Las condiciones requeridas de los miembros de tales corporaciones se consignarán asimismo en el certificado de incorporación, o podrán estipularse en éste que dichas condiciones habrán de figurar en los estatutos de la corporación.

5. El nombre de cada incorporador y su dirección postal y física, incluyendo calle, número y municipio.

6. Si las facultades de los incorporadores habrán de terminar al radicarse el certificado de incorporación, los nombres y las direcciones (incluyendo calle, número y municipio) de las personas que se desempeñarán como directores hasta la primera reunión anual de accionistas o hasta que sus sucesores los reemplacen.

B..."

Artículo 2.-Se enmiendan los incisos A y B del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.03.-Otorgamiento, certificación, radicación y registro del certificado de incorporación; fecha de vigencia del certificado de incorporación original; excepciones.

A. Siempre que se requiera la radicación de un documento en el Departamento de Estado conforme a este Artículo o cualquier otra disposición de esta Ley, se hará como sigue:

1. El certificado de incorporación y cualquier otro documento que haya de radicarse antes de la elección inicial de la junta de directores, si los directores iniciales no se designaron en el certificado de incorporación estará suscrito por el incorporador o los incorporadores.
2. Todos los demás documentos estarán suscritos:
 - a. Por cualquier oficial autorizado de la corporación; o
 - b. si del documento surge que no hay tales oficiales, entonces por una mayoría de los directores o por aquellos directores que hayan sido designados por la junta; o
 - c. si del documento surge que no hay tales oficiales o directores, entonces por los tenedores inscritos o por aquéllos que fueren designados por los tenedores inscritos de una mayoría de todas las acciones en circulación con derecho al voto; o
 - d. por los tenedores inscritos de todas las acciones en circulación con derecho al voto.

B. Siempre que esta Ley requiera que un documento se certifique, este requisito se cumplirá por una de las siguientes formas:

1. La certificación formal por la persona o una de las personas que firma el documento, de que el mismo refleja el acto de ella o de la corporación y que los hechos consignados en el mismo son verdaderos. Tal declaración se jurará ante un funcionario facultado por las leyes del lugar del otorgamiento para tomar declaraciones juradas. Si este funcionario tiene un sello oficial, deberá estamparlo en el documento;
2. La firma, por sí sola, de la persona o las personas que suscriben el documento, en cuyo caso tal firma o firmas constituirán la declaración formal o certificación del signatario, sujeta a la pena de perjurio, de que este documento representa el acto de él o de la corporación y que los hechos consignados en el mismo son verdaderos.

C..."

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 1.04 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.04.-Certificado de incorporación revisado

El Departamento de Estado preparará, expedirá y certificará, si se le requiere, una copia revisada del certificado de incorporación. La misma sólo contendrá las disposiciones que estén vigentes al expedirse la

certificación."

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 1.06 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.06.-Comienzo de la personalidad jurídica y responsabilidad por transacciones efectuadas con anterioridad a la incorporación.

A. Otorgado y radicado el certificado de incorporación según lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley y pagados los derechos requeridos por esta Ley, la persona o las personas que de tal modo se asociaren, sus sucesores y sus cesionarios constituirán, a partir de la fecha de dicha radicación, o de haberse dispuesto, desde una fecha posterior que no exceda de noventa (90) días, una entidad corporativa con el nombre que aparezca en el certificado, sujeta a disolución según se dispone en esta Ley.

B. La emisión del certificado de incorporación por el Secretario de Estado constituirá prueba concluyente de que todas las condiciones para la incorporación requeridas por esta Ley han sido satisfechas, excepto en procedimientos iniciados por el Estado Libre Asociado para cancelar o revocar el certificado de incorporación o para disolver la corporación.

C. Todas las personas que actúen como corporación sin autoridad para ello, serán responsables solidariamente de todas las deudas y obligaciones incurridas o asumidas como resultado de esta actuación."

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 1.07 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 1.07.-Facultades de los incorporadores

Si las personas que han de desempeñarse como directores hasta la primera reunión anual de accionistas no han sido nombradas en el certificado de incorporación, el incorporador o los incorporadores dirigirán los asuntos y la organización de la corporación hasta que se elijan tales directores y podrán tomar las medidas pertinentes para obtener la suscripción necesaria de acciones y perfeccionar la organización de la corporación, incluyendo la adopción de los estatutos originales de la corporación y la elección de los directores."

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 1.09 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.09.-Estatutos

A. Los estatutos iniciales o subsiguientes de la corporación podrán adoptarse, enmendarse o derogarse por los incorporadores, por los directores iniciales si fueron nombrados en el certificado de incorporación, o, si la corporación no ha recibido pago alguno por sus acciones, por la junta de directores. Después que la corporación haya recibido cualquier pago por cualesquiera acciones, la facultad para adoptar, alterar o derogar los estatutos corresponde a los accionistas con derecho al voto o, en el caso de corporaciones sin acciones, a los socios o miembros con derecho al voto. En todo caso, el poder para enmendar los estatutos podrá conferirse a la junta de directores o, en el caso de corporaciones sin acciones, al cuerpo dirigente, cualquiera que sea su nombre, en el certificado de incorporación. El hecho de que tal poder sea conferido a la junta de directores o al cuerpo dirigente que corresponda no despojará o limitará a los accionistas o miembros del poder de adoptar, enmendar o derogar los estatutos.

B. Los estatutos podrán contener cualquier disposición que no sea contraria a la ley o al certificado de incorporación, referente a los negocios de la corporación, a la marcha de sus asuntos y los derechos o poderes de la corporación o de sus accionistas, directores, oficiales o empleados."

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.02 -Poderes específicos

Toda corporación creada al amparo de las disposiciones de esta Ley tendrá facultad para:

- A. Subsistir jurídicamente a perpetuidad con su nombre corporativo, a menos que su término de duración se limite en el certificado de incorporación.
- B. Demandar y ser demandada bajo su nombre corporativo en cualquier tribunal y participar, en cualquier

procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o de cualquier otro género.

- C. Poseer un sello corporativo que pueda alterarse a voluntad y usar tal sello o su facsímil, estampándolo o reproduciéndolo de cualquier otro modo.
- D. Comprar, recibir, poseer, arrendar, adquirir o ceder, en cualquier modo o forma, bienes muebles o inmuebles o cualquier otro interés en los mismos, dondequiera que estén sitios, y vender, arrendar, permutar o en cualquier otra forma transferir o gravar, total o parcialmente, su propiedad y activos, o cualquier interés en los mismos, dondequiera que estén sitios.
- E. Nombrar a los oficiales y agentes que requiera el negocio de la corporación y asignarles remuneración apropiada.
- F. Adoptar, enmendar y derogar estatutos corporativos para la administración de la empresa.
- G. Disolverse en la forma prescrita por esta Ley.
- H. Llevar a cabo sus negocios y operaciones, tener una o más oficinas, y ejercer sus poderes dentro o fuera de la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- I. Hacer donaciones.
- J. Crear, promover o administrar cualquier otra clase de corporación.
- K. Comprar, recibir, suscribir o de cualquier otro modo adquirir, poseer, votar, utilizar, vender, hipotecar o en cualquier otra forma gravar, o disponer de acciones u otros valores en cualquier corporación, asociación, sociedad o empresa doméstica o extranjera, o de obligaciones directas o indirectas de Estados Unidos o de cualquier otro gobierno, estado, municipio o agencia gubernamental.
- L. Otorgar contratos y garantías e incurrir en responsabilidades, tomar dinero a préstamo, emitir notas, bonos o cualquier otro tipo de obligación y asegurar cualquiera de sus obligaciones por medio de hipoteca, prenda u otro gravamen sobre cualquier parte de sus propiedades, franquicias o ingresos.
- M. Prestar dinero o utilizar su crédito para propósitos corporativos, invertir o reinvertir sus fondos y aceptar y poseer propiedad mueble o inmueble para garantizar el pago de los fondos así prestados o invertidos.
- N. Reembolsar a todos los directores y oficiales, o anteriores directores y oficiales, o a toda persona que a petición de la corporación haya prestado servicios como director u oficial de otra corporación de la cual sea accionista o acreedora la corporación, los gastos en que necesaria o realmente hubieran incurrido con respecto a la defensa en cualquier acción, pleito o procedimiento en que a tales personas, o a cualquiera de ellas, se les incluya como parte o partes, por razón de haber sido directores u oficiales de una u otra corporación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.08.
- O. Hacer pagos por concepto de beneficios de planes de retiro para empleados, establecer y promover planes de retiro y de beneficios para empleados, de participación en ganancias, de opción en acciones, planes de incentivos y de compensación, diferida o no, fideicomisos y otros incentivos para cualesquiera o todos los directores, oficiales y empleados, y para cualesquiera o todos los directores, oficiales y empleados de sus subsidiarias.
- P. Obtener, para beneficio de la corporación, seguros de vida o incapacidad en, o sobre la persona de, sus directores, oficiales o empleados. También podrá obtener, con el propósito de adquirir a su muerte las acciones de cualquier accionista, un seguro de vida para éste.
- Q. Participar con otros en cualquier corporación, sociedad, asociación, empresa común o de cualquier otra clase, en cualquier transacción, negocio, arreglo o acuerdo para los cuales la corporación participante tenga facultad para llevar a cabo por sí misma, incluya o no dicha participación el compartir con otros o delegar en otros el control corporativo.
- R. Realizar cualquier negocio legal que la junta de directores estime que sea de ayuda a una autoridad gubernamental."

Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.03.-Ejercicio de la gerencia en beneficio de la corporación

La autoridad y los poderes conferidos a toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a los directores u oficiales de la misma por ley o en el certificado de incorporación, o en los estatutos corporativos, se disfrutarán y deberán ejercerse por la corporación o por los directores u oficiales, según sea el caso, en beneficio de los accionistas de la corporación y para la gestión prudente de sus negocios y asuntos, así como para la promoción de sus objetivos y propósitos."

Artículo 9.-Se enmienda el Artículo 3.01 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 3.01.-Oficina designada

A. Toda corporación deberá mantener en el Estado Libre Asociado una oficina designada, la cual podrá estar ubicada en su mismo local de negocio o en cualquier otro lugar. La oficina designada, para propósitos de esta Ley, será la oficina inscrita en el Departamento de Estado donde se encuentra el agente residente de la corporación.

B. Cuando los términos "oficina principal," o "lugar principal de negocios" o cualquier otro término de significado similar, sean utilizado en el certificado de incorporación, o en cualquier otro documento o estatuto corporativo, se entenderá que dicho término significa y se refiere, a menos que se exprese lo contrario, a la oficina designada requerida por este Artículo a ser inscrita en el Departamento de Estado, y no será necesario que una corporación enmiende su certificado de incorporación y cualquier otro documento para cumplir con este Artículo.

Artículo 10.-Se enmienda el Artículo 3.02 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.02. -Agente residente

A. Toda corporación deberá mantener en el Estado Libre Asociado un agente residente, quien podrá ser un individuo residente en el Estado Libre Asociado cuya oficina de negocios es la misma que la oficina designada de la corporación, o bien una corporación doméstica (que podría ser la propia corporación), o una corporación foránea autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado, cuya oficina de negocios sea la misma que la oficina designada de la corporación para la cual sirve como agente residente.

B. Cuando los términos "agente residente" o "agente residente a cargo de la oficina principal o lugar de negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", u otro término de significado similar que se refiere al agente de una corporación que se requiere por ley que esté ubicado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sea utilizado en el certificado de incorporación o en cualquier otro documento o estatuto corporativo, se entenderá que dicho término utilizado significa y se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al agente residente requerido por este Artículo. Será innecesario que una corporación enmiende su certificado de incorporación o cualquier otro documento para cumplir con los requisitos de este Artículo."

Artículo 11.-Se enmienda el Artículo 3.04 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.04.-Cambio de dirección del agente residente

A. Un agente residente podrá cambiar la dirección de la oficina designada de la corporación o las corporaciones a las cuales sirve en tal calidad a cualquier otra dirección en el Estado Libre Asociado mediante la radicación en el Departamento de Estado de un instrumento debidamente certificado por dicho agente residente donde se haga constar el nombre y la dirección actual de la oficina designada de la corporación o corporaciones para las cuales es agente residente y la nueva dirección a donde está transfiriendo la oficina designada de la corporación o corporaciones. Una vez radicada e inscrita la certificación en las oficinas del Departamento de Estado, y hasta nuevo cambio, la oficina designada radicará en la nueva dirección, tal como aparece en el certificado suscrito por el agente residente.

B. En caso de ocurrir un cambio de nombre de una persona o corporación que actúe como agente residente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dicho agente residente radicará con el Secretario de Estado un certificado, otorgado y debidamente certificado, donde se haga constar (i) el nuevo nombre de dicho agente residente, (ii) el nombre de dicho agente residente antes de que fuera cambiado, (iii) los nombres de todas las corporaciones representadas por dicho agente residente y (iv) la dirección donde dicho agente residente

mantiene la oficina designada para cada corporación para la cual es agente residente."

Artículo 12.-Se enmienda el Artículo 3.05 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.05.-Renuncia del agente residente y nombramiento de su sucesor

El agente residente de una o más corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá radicar en el Departamento de Estado un certificado de renuncia indicando el nombre y dirección del agente residente sucesor a tenor con lo dispuesto en el párrafo 2 del inciso A del Artículo 1.02 de esta Ley. Dicho certificado se acompañará con una declaración de cada aprobación afectada ratificando y aprobando dicho cambio de agente residente. Cada declaración deberá otorgarse y certificarse a tenor con el Artículo 1.03 de esta Ley. Una vez cumplidos estos requisitos, el agente residente sucesor se convertirá en el nuevo agente residente de aquellas corporaciones que hayan ratificado y aprobado dicha sustitución y la dirección del agente residente sucesor será la dirección en el Estado Libre Asociado de la oficina designada de cada una de tales corporaciones."

Artículo 13.-Se enmienda el Artículo 3.06 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.06.-Renuncia del agente residente sin designación de sucesor

A. El agente residente de una o más corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá renunciar sin designar a su sucesor mediante la radicación en el Departamento de Estado de un certificado de renuncia sin designación de sucesor; pero dicha renuncia no tendrá efecto hasta los noventa (90) días siguientes a la radicación de dicho certificado de renuncia en el Departamento de Estado. Dicho certificado por el agente residente a tenor con el Artículo 1.03 de esta Ley, contendrá una declaración indicando que se dió notificación escrita de la renuncia, ya sea por correo o entrega personal, a la corporación por lo menos treinta (30) días antes de la radicación del certificado de renuncia a la última dirección conocida por el agente residente y deberá indicar el día de dicha notificación.

B. Luego de recibir la notificación de renuncia de su agente residente, según se dispone en el inciso (A) de este Artículo, la corporación doméstica para la cual el agente residente servía, procederá a designar un nuevo agente residente para sustituir al agente residente que ha renunciado. Esta designación se hará en la forma dispuesta en el Artículo 3.02 de esta Ley. Si dicha corporación no designare un nuevo agente residente en la forma expresada dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación del certificado de renuncia, el Secretario de Estado enviará una notificación a dicha corporación indicándole que de no nombrar un nuevo agente residente de inmediato, anulará la autoridad de la corporación para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cancelará el certificado de incorporación después de los sesenta (60) días del envío de la notificación por el Departamento de Estado.

C. En caso que la renuncia de un agente residente se convierta en efectiva conforme a lo dispuesto en este Artículo, y de no haberse designado en la manera prescrita un nuevo agente, los emplazamientos contra la corporación para la cual el agente residente había estado actuando se llevarán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 14.-Se enmienda el título y los incisos A, B, C, D, H y K del Artículo 4.01 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.01.-Junta de directores; poderes; número; requisitos; términos y quórum; comités; clases de directores; corporaciones no autorizadas a emitir acciones de capital; actuaciones en que se confíe en los libros, etc.

A. Los negocios y asuntos de toda corporación organizada con arreglo a las disposiciones de esta Ley serán dirigidos por la junta de directores, salvo cuando otra cosa se disponga en esta Ley o en el certificado de incorporación. Cuando el certificado de incorporación contenga tal disposición, las facultades y obligaciones que esta Ley confiere o impone a la junta de directores serán ejercidas o desempeñadas por la persona o personas designadas en el certificado de incorporación.

B. El número de directores que constituirán la junta se fijará en los estatutos de la corporación o según la forma prescrita en los estatutos de la corporación, a menos que el certificado de incorporación fije el número de directores, en cuyo caso un cambio en el número de directores solo podrá hacerse mediante enmienda al certificado. La junta de directores se compondrá de uno o más miembros. Los directores no tendrán que ser accionistas de la corporación, a menos que el certificado de incorporación o los estatutos así lo requieran. El

certificado de incorporación o los estatutos podrán establecer cualesquiera otras condiciones para ser director. Los directores continuarán en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y calificados o hasta que renuncien o sean destituidos, lo que ocurra primero. Una mayoría del número total de directores constituirá quórum para la consideración de los asuntos, a menos que el certificado de incorporación o los estatutos requieran un número mayor. A menos que el certificado de incorporación disponga lo contrario, los estatutos podrán disponer que un número menor a una mayoría constituirá quórum, pero dicho número no será nunca menor de la tercera parte del total de directores, excepto en los casos en que se autorice una junta de directores constituida por un solo director, en cuyo caso un solo director constituirá quórum. El voto de la mayoría de los directores presentes en la reunión en que haya quórum será suficiente para aprobar las decisiones de la junta de directores a menos que esta Ley o el certificado de incorporación o los estatutos requieran una proporción mayor.

C. La junta de directores podrá por resolución aprobada por una mayoría de toda la junta, designar uno o más comités, cada uno de los cuales se compondrá de uno o más directores de la corporación. La junta podrá designar uno o más directores como miembros alternos de cualquier comité, quienes podrán reemplazar cualquier miembro ausente o descalificado en cualquier reunión del comité. Los estatutos podrán disponer que en la ausencia o descalificación de un miembro del comité, el miembro o miembros presentes en cualquier reunión y no descalificados para votar, sin importar si dichos miembros constituyen quórum, podrán por unanimidad nombrar a otro miembro de la junta de directores para actuar en la reunión en lugar de dicho miembro ausente o descalificado. Hasta donde lo autorice la resolución de la junta de directores o los estatutos de la corporación, tales comités tendrán y podrán ejercer las facultades de la junta de directores en la dirección de los negocios y asuntos de la corporación, incluyendo la facultad para ordenar la impresión del sello corporativo en los documentos que así lo requieran. No obstante lo anterior, tales comités no tendrán la facultad para destituir o elegir oficiales, enmendar el certificado de incorporación (excepto que un comité podrá, hasta donde sea autorizado por una resolución de la junta de directores disponiendo para la emisión de acciones según lo dispuesto en el Artículo 5.01 de esta Ley, fijar las designaciones y cualesquiera de las preferencias o derechos de tales acciones relacionadas a dividendos, redención, disolución, cualquier distribución de los activos de la corporación o la conversión o permuta de dichas acciones por acciones de cualquier clase o clases o cualquier otra serie de la misma u otra clase de acciones de la corporación o fijar el número de acciones de cualquier serie o autorizar el aumentar o disminuir el número de acciones de cualquier serie), aprobar un acuerdo de fusión o consolidación bajo los Artículos 10.01 y 10.02 de esta Ley, hacer recomendaciones a los accionistas sobre la venta, alquiler o permuta de toda o de una porción substancial de la propiedad o activos de la corporación, aprobar resoluciones que recomienden una disolución o una revocación de una disolución o que enmienden los estatutos de la corporación, y, a menos que así se disponga en la resolución que crea el comité, los estatutos o el certificado de incorporación, dicho comité no tendrá el poder para declarar dividendos, autorizar la emisión de acciones de capital o adoptar un acuerdo de fusión bajo el Artículo 10.03 de esta Ley. Tales comités tendrán el nombre o nombres que se consignen en los estatutos de la corporación, o el nombre o nombres que de tiempo en tiempo determinen por resolución la junta de directores.

D. Según se disponga en el certificado de incorporación, en los estatutos originales, o en un estatuto adoptado mediante voto de los accionistas, los directores de la corporación organizada con arreglo a esta Ley podrán ser clasificados en uno (1), dos (2) o tres (3) grupos. El plazo del cargo de los directores del primer grupo expirará en la reunión anual próxima; el del segundo grupo, un (1) año después de la reunión anual citada; y el del tercer grupo, dos (2) años después de dicha reunión. En cada elección anual posterior a esta clasificación y elección, se elegirán los directores por plazos completos, según sea el caso, para suceder a aquéllos cuyos términos expiren. El certificado de incorporación podrá conferir a los tenedores de cualquier clase o serie de acciones el derecho a elegir uno (1) o más directores que ejercerán por el término y con los poderes de voto que sean consignados en el certificado de incorporación. Las condiciones del cargo y los poderes de voto de los directores electos de la manera así consignada en el certificado de incorporación podrán ser mayores o menores que los de cualquier otro director o clase de director. Si el certificado de incorporación dispone que directores que sean electos por los tenedores de una clase o serie de acciones tendrán más de un voto por director en cualquier asunto, toda referencia en esta Ley a una mayoría u otra proporción de directores se referirá a una mayoría u otra proporción de los votos de tales directores.

E.

H. Salvo que el certificado de incorporación o los estatutos dispongan otra cosa, los miembros de la junta de directores o de cualquier comité designado por la junta de directores, conforme a las facultades que le confiere este Artículo, tendrán derecho a participar en cualquier reunión o comité mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan escucharse simultáneamente. La participación en la junta de directores en la forma antes descrita constituirá asistencia a dicha reunión.

I.

K. Cualquier director o la junta de directores en su totalidad podrá ser destituido, con o sin justa causa, por los tenedores de una mayoría de las acciones con derecho al voto para elegir los directores, excepto:

1. En el caso de una corporación cuya junta de directores esté clasificada en grupos, conforme al inciso (D) de este Artículo, en cuyo caso los accionistas podrán destituir al director o directores sólo por justa causa, salvo que el certificado de incorporación disponga otra cosa; o

2. en el caso de una corporación cuyo certificado de incorporación autorice el voto acumulativo, si menos de la junta de directores completa ha de ser sustituida, ningún director podrá ser destituido sin justa causa cuando los votos en contra de la destitución sean suficientes para elegirlo, de haberse votado acumulativamente para elegir la totalidad de la junta de directores o, si hubiesen clases o grupos de directores para elegirlo a la clase o grupo de directores al que pertenece.

En aquellos casos en que el certificado de incorporación otorgue a los tenedores de cualquier clase o serie de acciones la facultad de elegir a uno (1) o más directores, las disposiciones de este inciso aplicarán en relación a la destitución sin justa causa de un director o directores así electos, al voto de los tenedores de acciones en circulación de esa clase o serie y no al voto del total de las acciones en circulación."

Artículo 15.-Se enmienda el Artículo 4.02 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.02.-Oficiales, selección, término y deberes, omisión de la elección; vacantes

A. Toda corporación organizada con arreglo a esta Ley deberá tener los oficiales con aquellos títulos y deberes que se dispongan en los estatutos de la corporación o en una resolución de la junta de directores que no sean inconsistentes con los estatutos y que sean necesarios para permitirle a la corporación el firmar instrumentos y certificados de acciones para cumplir con lo dispuesto en el párrafo (2) del inciso (A) del Artículo 1.03 y el Artículo 5.11 de esta Ley. Uno de los oficiales será designado presidente, principal oficial ejecutivo u otro título análogo. Uno de los oficiales consignará, en un libro que se mantendrá para esos propósitos, todas las actas de todas las reuniones de los accionistas de la corporación y de la junta de directores. Un oficial podrá ocupar simultáneamente uno o más de los cargos establecidos a menos que el certificado de incorporación o los estatutos de la corporación dispongan lo contrario. Para garantizar el cumplimiento de sus deberes, la junta de directores podrá exigir a cualquier oficial la prestación de una fianza por la cuantía y con la garantía o garantías que disponga la junta de directores.

B. Los oficiales serán elegidos en la forma y por el término que dispongan los estatutos, o la junta de directores u otro cuerpo directivo o gubernativo. Cada oficial continuará desempeñando su cargo hasta tanto su sucesor lo sustituya, o hasta que renuncie o sea destituido, lo que ocurra primero.

C. El no elegir los oficiales de la corporación no causará la disolución de la corporación ni la afectará de otra manera.

D. Cualquier vacante que surgiera en la corporación por muerte, renuncia, destitución u otra causa, deberá llenarse según el modo dispuesto en los estatutos de la corporación. Si no existiese tal disposición, la junta de directores u otro organismo directivo llenará la vacante."

Artículo 16.-Se enmienda el subinciso 3 y el inciso A del Artículo 4.05 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.05.-Directores interesados; quórum

A. Ningún contrato o negocio entre una corporación y uno o más de sus directores u oficiales, o entre una corporación y cualquier otra corporación, sociedad, asociación u otra organización, en la cual uno o más de sus directores u oficiales sean directores u oficiales, o en la cual puedan tener un interés financiero o económico será nulo o anulable por esa sola razón o por el simple hecho de que el director u oficial asista a una reunión de la junta de directores o de un comité de dicha junta de directores, o participe en la misma, en la cual se haya autorizado el contrato o negocio, o porque su voto o sus votos hayan contado para esos propósitos, si cualesquiera de las siguientes alternativas está presente:

1.

3. El contrato o negocio en cuestión es justo y razonable para la corporación al momento en que se autoriza,

aprueba o ratifica por la junta de directores, por el comité designado por la junta de directores, o por los accionistas.

B. ..."

Artículo 17.-Se enmienda el Artículo 4.07 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.07.-Declaraciones falsas respecto a la situación o el negocio; responsabilidad de directores y oficiales

Si los directores u oficiales de cualquier corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hicieren publicar a sabiendas o suministraren por escrito cualquier declaración o informe falso en cuanto a cualquier materia importante relativa a la situación o negocio de la corporación, cada uno de tales directores u oficiales que hubieren hecho publicar o hubieren suministrado o aprobado tal informe o declaración, será solidariamente responsable de cualquier pérdida o daño que de ello resultare."

Artículo 18.-Se enmiendan los incisos A, B, D, F, G y H del Artículo 4.08 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.08.-Indemnización de oficiales, directores, empleados y agentes; seguros

A. Una corporación podrá indemnizar a cualquier persona que sea, haya sido parte o esté bajo amenaza de convertirse en parte en cualquier acción, pleito o procedimiento inminente, pendiente o resuelto ya sea civil, criminal, administrativo o investigativo (salvo una acción instada por la corporación o instada para proteger los intereses de la corporación), por razón de que la persona sea o haya sido director, oficial, empleado o agente de la corporación, o que esté o estaba en funciones a petición de la corporación como director, oficial, empleado o agente de otra corporación, sociedad, empresa común ("joint venture"), fideicomiso o cualquier otra empresa. La indemnización podrá incluir los gastos incurridos de manera razonable, incluyendo los honorarios de abogados, adjudicaciones o sentencias, multas y sumas pagadas al transigir tal acción, pleito o procedimiento, si actuó de buena fe y de manera que la persona juzgó razonablemente cónsona con los mejores intereses de la corporación, o no opuesta a ellos y que, respecto a cualquier acción criminal o procedimiento, no tuviere causa razonable para creer que su conducta fuera ilícita. La conclusión de cualquier acción legal, pleito o procedimiento mediante sentencia, orden, transacción o convicción o mediante un alegato de "nolo contendere" o su equivalente, no creará de por sí la presunción de que la persona no actuó de buena fe o de manera que razonablemente creyera no fuera cónsona con los mejores intereses de la corporación o no opuesta a ellos y que, respecto a cualquier acción criminal o procedimiento, no tuviere causa razonable para creer que su conducta fuera ilícita.

B. Una corporación podrá indemnizar a cualquier persona que sea, haya sido parte o esté bajo amenaza de convertirse en parte en cualquier acción, pleito o procedimiento inminente, pendiente o resuelto, instado por la corporación o instado para proteger los intereses de la corporación para conseguir una sentencia a favor de ella por razón de que la persona sea o haya sido director, oficial, empleado o agente de la corporación, o que esté o hubiese estado en funciones a petición de la corporación como director, oficial, empleado o agente de otra corporación, sociedad, empresa común ("joint venture"), fideicomiso o cualquier otra empresa. La indemnización podrá incluir los gastos incurridos de manera razonable, incluyendo los honorarios de abogados relacionados con la defensa o transacción de tal acción o pleito, si actuó de buena fe y de manera que la persona entendió razonablemente cónsona con los mejores intereses de la corporación o no opuesta a ellos.

No se efectuará ninguna indemnización respecto a una reclamación, asunto o controversia en la que se haya determinado que tal persona es responsable ante la corporación, salvo que, mediante solicitud al efecto, el tribunal que entienda en tal acción o pleito determinare que, a pesar de la adjudicación de responsabilidad en contra y en vista de todas las circunstancias del caso, tal persona tiene derecho justo y razonable a ser indemnizada por los gastos que el tribunal determine adecuados y sólo en la medida que dicho tribunal determine.

C.

D. Toda indemnización al amparo de los incisos (A) y (B) de este Artículo (salvo la ordenada por un tribunal) será realizada por la corporación sólo según se autorice en el caso específico y luego de determinarse que la indemnización del director, oficial, empleado o agente procede en dichas circunstancias porque éste ha cumplido con las normas de conducta aplicables establecidas en los incisos (A) y (B) de este Artículo. Tal determinación se realizará:

1.

F. No se entenderá que la indemnización y adelanto de gastos que se dispone en este Artículo excluye cualquier otro derecho que aquellos que solicitan la indemnización o adelanto puedan tener al amparo de cualquier estatuto de la corporación, acuerdo, voto de accionistas o directores no interesados o de cualquier otro modo respecto a sus actuaciones, tanto en su capacidad oficial como en otra capacidad, mientras se hallaban en funciones de tal cargo.

G. Toda corporación tendrá facultad para adquirir y mantener seguros a nombre de cualquier persona que sea o haya sido director, oficial, empleado o agente de la corporación, o esté o haya estado sirviendo a petición de la corporación como director, oficial, empleado o agente de otra corporación, sociedad, empresa común ("joint venture"), fideicomiso u otra empresa, contra cualquier responsabilidad reclamable en su contra o en la cual haya incurrido en dicha capacidad, o que emane de su posición como tal, tenga la corporación la facultad de indemnizarlo o no contra tal responsabilidad al amparo de este Artículo.

H. Para propósitos de este Artículo, se entenderá que el término "la corporación" incluye, además de las corporaciones resultantes, cualquier corporación que forme parte de una consolidación o fusión que fuese absorbida en dicha consolidación o fusión la cual de haber continuado su personalidad jurídica independiente, hubiese tenido la facultad y la autoridad de indemnizar a los directores, oficiales y empleados o agentes. De modo que toda persona que sea o hubiese sido director, oficial, empleado o agente de una corporación, parte de una fusión o consolidación, o que esté o hubiese estado sirviendo a petición de tal corporación como director, oficial, empleado o agente de otra corporación, sociedad, empresa común ("joint venture"), fideicomiso u otra empresa, se encontrará en idéntica posición, al amparo de este Artículo, en relación con la corporación que resulte o se origine que la que hubiese tenido en relación con la corporación original de haber continuado la personalidad jurídica independiente de la misma.

I."

Artículo 19.-Se enmiendan los incisos A, B, C, D, F y el último párrafo del Artículo 5.01 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.01.-Clases y series de acciones de capital corporativo; derechos

A. Toda corporación podrá emitir una o más clases de acciones de capital corporativo o una o más series de cualesquiera de las clases de acciones. Todas las clases o cualesquiera de ellas podrán ser acciones con o sin valor par, y con derecho al voto, pleno o restringido, o sin derecho al voto y con tales denominaciones, preferencias y derechos relativos de participación, de opción u otros derechos especiales, y las condiciones, limitaciones o restricciones de las mismas, según se haga constar en el certificado de incorporación, en cualesquiera de sus enmiendas o en la resolución o las resoluciones que disponen de tales acciones y que apruebe la junta de directores al amparo de las facultades que le confieren expresamente las disposiciones del certificado de incorporación de la corporación.

Cualquier circunstancia o particularidad relacionada con los derechos al voto, a las denominaciones, preferencias, limitaciones o restricciones de cualquier clase de acciones o series de acciones se podrá hacer depender de hechos constatables ajenos al certificado de incorporación o a cualesquiera de las enmiendas al mismo, o ajenos a la resolución o resoluciones que dispongan la emisión de tales acciones que apruebe la junta de directores al amparo de la facultad que le confiere expresamente el certificado de incorporación, siempre y cuando que el modo en que tales hechos hayan de afectar tal derecho al voto y a las denominaciones, preferencias, derechos y condiciones, limitaciones o restricciones a tal clase o series de clase de acciones se establezcan clara y expresamente en el certificado de incorporación o en la resolución o las resoluciones que disponen las emisiones de tales acciones y que apruebe la junta de directores. El término "hechos" según utilizado en este inciso, incluye sin limitaciones, cualquier suceso, incluyendo una determinación o acción por cualquier persona o entidad, incluyendo una corporación. La facultad para aumentar, disminuir o ajustar de otra manera las acciones de capital corporativo, según lo dispuesto en esta Ley, se extenderán a todas o a cualesquiera de dichas clases de acciones.

B. Las acciones de cualquier clase o serie podrán ser redimibles por la corporación a opción de esta última o a opción de los tenedores de tales acciones o por el hecho de ocurrir un suceso determinado, siempre y cuando al momento de ocurrir tal redención la corporación tenga acciones en circulación de por lo menos una clase o serie con pleno derecho al voto y no sujetas a redención. No obstante la limitación expuesta anteriormente:

(1) Las acciones de capital de una compañía de inversiones regulada y registrada bajo la "Ley de Compañías de Inversiones de 1940", según enmendada, podrán estar sujetas a redención por la corporación a su opción

o a la opción de los tenedores de dichas acciones.

(2) Las acciones de capital de una corporación que posea (directa o indirectamente) una licencia o franquicia de una agencia gubernamental para conducir su negocio o es un miembro de una bolsa de valores nacional, cuando dicha licencia, franquicia o membresía esté condicionada a que unos o todos los tenedores de sus acciones posean cualificaciones prescritas, podrán estar sujetas a redención por la corporación si es necesario para prevenir la pérdida de dicha licencia, franquicia o membresía o para restablecer la misma.

Cualquier acción que sea redimible al amparo de este Artículo podrá ser redimida por dinero en efectivo, propiedades o derechos, incluso por valores de la misma u otra corporación a plazo o plazos, precio o precios, o tipo o tipos, y con tales ajustes según se declare en el certificado de incorporación o en la resolución o resoluciones que disponen la emisión de tales acciones y que apruebe la junta de directores, según se dispone en esta Ley.

C. Los tenedores de acciones preferidas o de acciones especiales, de cualquier clase o serie, tendrán derecho a dividendos al tipo y en las condiciones y plazos que consten en el certificado de incorporación o en la resolución o resoluciones que disponen la emisión de acciones y que se apruebe por la junta de directores según lo dispuesto anteriormente en esta Ley. Estos dividendos serán pagaderos con preferencia sobre o con relación a los dividendos pagaderos en cualquier otra clase o clases de acciones, y serán acumulativos o no acumulativos según se haga constar. Cuando se hayan pagado dividendos sobre las acciones preferidas o especiales, si las hubiera, de acuerdo con las preferencias a que tengan derecho o cuando tales dividendos se hayan declarado y separado para el pago, podrá entonces pagarse dividendos sobre las restantes clases o series de acciones con cargo al remanente de los activos que para el pago de dividendos tuviere dispuesto la corporación, según lo dispuesto en el Artículo 5.18.

D. Los tenedores de las acciones preferidas o especiales de cualquier clase o serie tendrán, al disolverse la corporación o al hacerse cualquier distribución de sus activos, los derechos consignados en el certificado de incorporación o en la resolución o las resoluciones que disponen la emisión de tales acciones y que apruebe la junta de directores, según lo dispuesto anteriormente en esta Ley.

E.

F. Si se facultara a una corporación para emitir más de una clase de acciones o más de una serie de cualquier clase, las facultades, denominaciones, preferencias y los derechos relativos de participación, de opción o de otros derechos especiales de cada clase o serie, así como las condiciones, limitaciones o restricciones de tales preferencias o derechos, se consignarán en su totalidad o serán resumidos en la faz o el reverso del certificado o certificados que emita la corporación para representar tales clases o series de acciones.

Excepto que en el Artículo 6.02 se disponga de otro modo, en vez de los requisitos antes relacionados, se podrá consignar en el anverso o el reverso del certificado que emita la corporación para representar esa clase o serie de acciones, una declaración al efecto de que la corporación proveerá sin costo alguno para cada accionista que así lo requiera una relación de tales derechos, denominaciones, preferencias y derechos relativos de participación, de opción o de cualquier otro derecho especial de cada clase de dichas acciones y las condiciones, limitaciones o restricciones de las preferencias y los derechos. Después de transcurrido un plazo razonable desde la emisión o transferencia de acciones no representadas por un certificado, la corporación enviará, al tenedor inscrito de las mismas, una notificación escrita con la información que este Artículo 5.07, el inciso (A) del Artículo 6.02 o el inciso (A) del Artículo 7.08 de esta Ley requieren que se consigne en los certificados o, según dispone este Artículo, una declaración al efecto de que la corporación proveerá, sin costo alguno para cada accionista que así lo requiera, una relación de tales derechos, denominaciones, preferencias y derechos relativos de participación, de opción o de cualquier otro derecho especial de cada clase o serie de acciones y las condiciones, limitaciones o restricciones de tales preferencias o derechos. Excepto que esta Ley disponga de otro modo, los derechos y obligaciones de los tenedores de acciones no representadas por certificado serán idénticos a los derechos y obligaciones de los tenedores de certificados que representen acciones de la misma clase y serie.

G.

En caso de que el número de acciones se reduzca, el número de acciones así consignadas en el certificado de incorporación reasumirán la condición y estado que tenían antes de aprobarse la primera resolución o resoluciones. Cuando ninguna de las acciones de tales clases o series estén en circulación, ya sea porque no se emitieron o porque ninguna de las acciones emitidas de tales clases o series continúan en circulación, se podrá otorgar, certificar, radicar e inscribir, con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley, un certificado que consigne la resolución o resoluciones aprobadas por la junta de directores donde se haga constar que ninguna de las acciones de tales clases o series que fueron autorizadas están en circulación y que no se emitirá ninguna de éstas bajo el certificado de designaciones anteriormente radicado con respecto a dicha clase o serie. Cuando

este certificado entre en vigor tendrá el efecto de eliminar del certificado de incorporación toda referencia a esa clase o serie de acciones. Excepto que se disponga de otra manera en el certificado de incorporación, si ninguna acción ha sido emitida de una clase o serie de acciones establecida por una resolución de la junta de directores, los derechos de voto, denominaciones, preferencias y derechos relativos de participación, opción u otros derechos especiales, si alguno, o las condiciones, limitaciones o restricciones a los mismos, podrán ser enmendados por una o más resoluciones adoptadas por la junta de directores. Se otorgará, certificará, radicará e inscribirá un certificado que (1) declare que ninguna acción de la clase o serie ha sido emitida, (2) contenga una copia de la resolución o resoluciones y (3) si la designación de la clase o serie se está cambiando, indique la designación original y la nueva designación, la cual entrará en vigor de acuerdo con el Artículo 1.03 de esta Ley. Cuando cualquier certificado radicado al amparo de este Artículo entre en vigor, ello tendrá el efecto de enmendar el certificado de incorporación; entendiéndose que ni la radicación de dicho certificado ni la radicación de un certificado de incorporación modificado según el Artículo 8.05 de esta Ley prohibirá el que la junta de directores subsiguientemente apruebe aquellas resoluciones autorizadas por este inciso."

Artículo 20.-Se enmienda el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.02.-Emisión de acciones de capital corporativo; pagos; acciones pagadas en su totalidad

El precio de suscripción o de compra de las acciones de capital que una corporación haya de emitir, según se determina en los incisos (A) y (B) del Artículo 5.03 de esta Ley, deberá pagarse de la forma y manera que determine la junta de directores. En ausencia de fraude manifiesto en la transacción, será concluyente el criterio de los directores en cuanto a la valoración del precio. Las acciones de capital emitidas de este modo se considerarán totalmente pagadas y no estarán sujetas a obligaciones ulteriores si:

1. La corporación ha recibido la totalidad del precio en efectivo, servicios prestados, bienes muebles, bienes inmuebles, alquiler de bienes inmuebles o una combinación de estos; o
2. la corporación ha recibido, en las formas antes descritas, no menos de la cantidad del precio que se determine que constituye capital corporativo según el Artículo 5.04 de esta Ley y la corporación haya recibido una promesa del suscriptor o comprador de pagar el balance del precio de suscripción o de venta; disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí expuesto evitará que la junta de directores emita acciones parcialmente pagadas al amparo del Artículo 5.07 de esta Ley."

Artículo 21.-Se enmiendan los incisos A y B del Artículo 5.03 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.03.-Precio de las acciones de capital corporativo

A. La corporación podrá emitir acciones con valor a la par por el precio que de tiempo en tiempo fije la junta de directores, o, si el certificado de incorporación así lo dispone, los accionistas, siempre y cuando dicho precio no sea menor al valor a la par de tales acciones.

B. La corporación podrá emitir acciones de capital sin valor a la par al precio que de tiempo en tiempo fije la junta de directores, o, si el certificado de incorporación así lo dispone, los accionistas.

C."

Artículo 22.-Se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.04.-Determinación de la cuantía del capital, definición de capital, sobrante y activos netos

Toda corporación podrá determinar, mediante resolución de la junta de directores, que sólo una parte del producto de las acciones de capital corporativo que de tiempo en tiempo pueda emitir, constituirá el capital de la corporación. En caso de que cualesquiera de las acciones emitidas sea con valor par, la parte del precio que de este modo se determine que constituye el capital deberá exceder el total del valor a la par de las acciones con valor a la par que se emitan por dicho precio, excepto cuando todas las acciones emitidas sean con valor par, en cuyo caso se requiere sólo que la parte del precio que de este modo se determine que constituye el capital, sea igual a la suma del valor a la par de tales acciones. En cada uno de estos casos la junta de directores especificará en dólares la parte del precio que constituirá capital.

Si la junta de directores no ha determinado qué parte del precio de una emisión de acciones constituirá el capital: (1) al momento de emitir acciones por efectivo, o (2) dentro de los sesenta (60) días siguientes a la emisión de acciones por otros bienes que no sean efectivo, el capital corporativo respecto a tales acciones será

una suma igual al total del valor a la par de aquellas acciones con valor a la par, más lo recibido por la corporación como producto de la emisión de aquellas acciones sin valor a la par. La cantidad del precio de este modo se haya determinado que constituye capital respecto a cualesquiera de las acciones sin valor a la par será declarada como el capital de tales acciones. El capital de la corporación podrá aumentarse de tiempo en tiempo mediante resolución de la junta de directores que ordene que una porción de los activos netos de la corporación en exceso de la suma que de este modo se haya constituido en capital, se traslade al fondo de capital. La junta de directores podrá ordenar que esta porción de los activos netos así transferidos se considere como capital respecto a cualesquiera de las acciones de la corporación de cualquier clase o clases designadas. Constituirá sobrante la diferencia, si la hubiere, del activo neto de la corporación sobre la cuantía del capital, determinada en la forma antedicha. Constituirá activo neto la diferencia del total de activos sobre el total de pasivos de la corporación. El capital y el sobrante no se considerarán como pasivos para estos efectos."

Artículo 23.-Se enmienda el Artículo 5.05 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.05.-Fracciones de acciones

Una corporación podrá, a su discreción, emitir fracciones de acciones. Si no las emitiera, deberá:

1. Tomar medidas para que aquellos con derecho a intereses fraccionarios dispongan de ellos;
2. pagar en efectivo el valor justo de las fracciones de acción al momento en que se determine aquellos con derecho a tales fracciones; o
3. emitir un vale o comprobante de acción fraccionaria de forma inscrita (esté representado por un certificado o no) al portador (representado por un certificado) facultando al tenedor a recibir una acción íntegra al entregar dicho vale o comprobante que sumen a una acción íntegra.

Un certificado de acción fraccionaria o una acción fraccionaria no representada por certificado pero no los vales o comprobantes, excepto que así se disponga en la misma facultarán al tenedor a ejercer el derecho al voto, a recibir dividendos y a participar en cualquiera de los activos de la corporación en caso de liquidación.

La junta de directores podrá hacer que se emitan vales o comprobantes condicionados a que los mismos se tornen nulos de no cambiarse por certificados que representen acciones íntegras o por acciones íntegras no representadas por certificado antes de un plazo determinado; o condicionados a que la corporación pueda vender las acciones por las cuales son intercambiables los vales o comprobantes y el producto de las mismas se distribuya entre los tenedores de vales o comprobantes; o sujetos a otras condiciones que la junta de directores tenga a bien imponer."

Artículo 24.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 5.06 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.06.-Derechos y opciones respecto a las acciones de capital

...

En caso de que las acciones de la corporación emitidas con arreglo a tales derechos u opciones sean acciones con valor a la par, el precio o precios que se hayan de recibir por las mismas, no será menor al valor a la par de las mismas. En caso de que las acciones que se hayan de emitir de este modo lo sean sin valor a la par, el precio de las mismas se determinará según lo dispuesto en el Artículo 5.03 de esta Ley."

Artículo 25.-Se enmienda el Artículo 5.07 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.07.-Acciones parcialmente pagadas

Toda corporación podrá emitir la totalidad o cualquier parte de sus acciones como acciones parcialmente pagadas las cuales estarán obligadas por el balance del precio que haya de pagarse por las mismas. Al anverso o reverso de cada certificado que se expida en representación de las acciones parcialmente pagadas o en los libros y expedientes de la corporación en el caso de acciones sin certificado parcialmente pagadas, se consignará la cuantía total del precio de venta y la cuantía que del total se ha pagado. Al declarar dividendos sobre acciones pagadas en su totalidad, la corporación declarará dividendos sobre las acciones parcialmente pagadas de la misma clase, pero sólo a base del por ciento del precio de venta que de hecho se haya pagado."

Artículo 26.-Se enmiendan los incisos A y D del Artículo 5.08 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.08.-Responsabilidad del accionista o suscriptor de las acciones parcialmente pagadas

A. Cuando no se haya pagado a la corporación la totalidad del precio de las acciones y los activos no alcancen para satisfacer las reclamaciones de los acreedores de la corporación, cada tenedor o suscriptor de tales acciones estará obligado a pagar por cada acción poseída o suscrita por él la suma necesaria para completar la cuantía del balance no pagado del precio por el cual la corporación emitió o habrá de emitir tales acciones.

B.

D. Ninguna persona que posea acciones en cualquier corporación como garantía colateral será personalmente responsable como accionista, pero la persona que haya dado en prenda tales acciones se considerará tenedor de las mismas y responderá por éstas. Ningún albacea, administrador, tutor u otro fiduciario será personalmente responsable como accionista, pero los bienes o fondos poseídos por el albacea, administrador, tutor, u otro fiduciario en capacidad fiduciaria, responderán de dichas obligaciones.

E."

Artículo 27.-Se enmienda el Artículo 5.09 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.09.- Pago por acciones parcialmente pagadas

Las acciones de capital de una corporación deberán ser pagadas por las cantidades y en las fechas que los directores requieran. Los directores podrán, de tiempo en tiempo, exigir el pago, respecto a cada acción parcialmente pagada, de la suma de dinero que a juicio de los directores puedan requerir las necesidades del negocio, la cual no excederá en su totalidad el balance pendiente de pago de dichas acciones. La suma así requerida se pagará a la corporación en la fecha y en los plazos que los directores dispongan. Los directores notificarán por escrito el lugar y fecha de dichos pagos, cuya notificación se enviará por correo con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de dicho pago a los tenedores o suscriptores de acciones parcialmente pagadas a su última dirección postal conocida."

Artículo 28.-Se enmienda el Artículo 5.11 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.11.-Certificados de acciones; acciones sin certificado

Las acciones de una corporación estarán representadas por certificados, disponiéndose, sin embargo, que la junta de directores de la corporación podrá determinar por resolución o resoluciones que algunas o todas, de cualquiera o todas las clases o series de sus acciones, serán acciones sin certificado. Tal resolución no aplicará a las acciones representadas por certificados hasta tanto el certificado se entregue a la corporación. No obstante la adopción de tal resolución por la junta de directores, todo accionista de acciones representadas por certificado y, por petición, todo accionista de acciones sin certificado, tendrá derecho a poseer un certificado firmado por, o a nombre de la corporación por el presidente o vicepresidente, y por el tesorero o subtesorero, o el secretario o subsecretario de tal corporación que represente el número de acciones registradas en forma de certificado. Todas y cada una de las firmas en el certificado podrán ser facsímiles. En caso de que cualquier funcionario, agente de traspaso o registrador que haya firmado o cuya firma en facsímil aparezca en el certificado, haya cesado en sus funciones como tal antes de que dicho certificado se emita, la corporación podrá emitir dicho certificado con igual validez tal como si dicho funcionario, agente de traspaso o registrador ejerciera su cargo a la fecha de la emisión."

Artículo 29.-Se enmiendan los incisos A, B y C del Artículo 5.14 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.14.-Los poderes de la corporación con respecto al dominio, etc. sobre sus propias acciones

A. Toda corporación organizada según las disposiciones de esta Ley, podrá comprar, redimir, recibir, tomar o adquirir, poseer y tener, vender, permutar, transferir y disponer, pignorar, usar y negociar sus propias acciones. Ninguna corporación de tal modo organizada podrá, sin embargo,

1. usar sus fondos o bienes con el objeto de adquirir o redimir sus propias acciones de capital corporativo,

cuando el capital de la corporación se haya menoscabado o dicho uso pudiere causar menoscabo al capital corporativo; excepto, que la corporación podrá adquirir o redimir con su propio capital sus propias acciones preferidas o especiales según las disposiciones de los Artículos 8.03 y 8.04 de esta Ley;

2. comprar, por un precio mayor al cual pueden ser redimidas en ese momento, cualesquiera de sus acciones que sean redimibles a opción de la corporación; o

B. Nada de lo dispuesto en este Artículo limita o afecta el derecho de una corporación a revender cualesquiera de sus acciones adquiridas o redimidas con fondos de su sobrante y las cuales no han sido retiradas, por los términos que fije la junta de directores.

C. Las acciones de su propio capital corporativo que pertenezcan a la corporación o a cualquier otra corporación, si la mayoría de las acciones con derecho al voto en las elecciones de los directores de esa otra corporación son poseídas directa o indirectamente por la corporación, no tendrán derecho a votar ni a tomarse en cuenta para determinar el quórum. Nada de lo dispuesto en este Artículo se entenderá que limita el derecho de cualquier corporación para votar en representación de acciones, incluyendo pero no limitándose a sus propias acciones, que posea en capacidad fiduciaria.

D."

Artículo 30.-Se enmienda el Artículo 5.16 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.16.- Revocabilidad de las suscripciones

A menos que se disponga lo contrario por los términos de la suscripción, una suscripción para acciones de una corporación a ser creada será irrevocable, excepto con el consentimiento de todos los otros suscriptores o de la corporación, por un período de seis (6) meses desde su fecha."

Artículo 31.- Se enmienda el Artículo 5.18 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 5.18.- Dividendos; pago de dividendos; corporaciones de recursos agotables

A. Sujeto a las restricciones contenidas en el certificado de incorporación, los directores de toda corporación creada al amparo de esta Ley podrán declarar y pagar dividendos sobre las acciones de capital corporativo, o a sus miembros en el caso de una corporación sin acciones con fines pecuniarios, ya sea: (1) con cargo al sobrante, según se define y calcula al amparo de los Artículos 5.04 y 8.04 de esta Ley, o (2) en ausencia de tal sobrante, con cargo a las ganancias netas del año fiscal en que se declare el dividendo, del año fiscal precedente o de ambos años. Si el capital de la corporación, computado según los Artículos 5.04 y 8.04 de esta Ley, ha mermado por la depreciación en el valor de su propiedad, o por pérdidas o de otra forma, a una suma menor que la cuantía total del capital representado por las acciones de todas las clases, emitidas y en circulación, que tengan preferencia sobre la distribución de los activos, los directores de tal corporación no declararán ni pagarán de tales activos netos ningún dividendo sobre acciones de clase alguna de sus acciones de capital corporativo hasta tanto la deficiencia en la cuantía del capital representado por las acciones, de todas las clases, emitidas y en circulación que tengan preferencia sobre la distribución de los activos se haya subsanado. Lo anterior no invalidará o afectará cualquier pagaré, deuda u otra obligación de la corporación que sea pagada por ésta como un dividendo sobre sus acciones de capital, o cualquier pago hecho sobre los mismos, si al momento en que se otorgó dicho pagaré, deuda u obligación la corporación, tenía sobrante o ganancias netas según lo dispuesto en las cláusulas (1) y (2) de este inciso de los cuales se podrá pagar legalmente el dividendo.

B. Sujeto a las restricciones contenidas en su certificado de incorporación, los directores de toda corporación dedicada a la explotación de activos agotables (incluyendo pero no limitándose a corporaciones dedicadas a la explotación de recursos naturales y otros recursos agotables, incluso patentes, o dedicadas principalmente a la liquidación de activos específicos), podrán determinar las ganancias netas derivadas de tales liquidaciones sin tomar en consideración el agotamiento de dichos recursos como resultado del transcurso del tiempo, el consumo, la liquidación y la explotación de tales activos."

Artículo 32.- Se enmienda el Artículo 6.02 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.02.- Restricciones en el traspaso de valores

A. Una restricción escrita relativa al traspaso o la inscripción del traspaso de los valores de una corporación, si la misma está permitida por este Artículo y está consignada conspicuamente en el certificado que representa dichos valores o, en el caso de acciones sin certificado, aparece en la notificación enviada de acuerdo con el inciso (F) del Artículo 5.01 de esta Ley, será válida contra el tenedor de dicho valor restringido o cualquier sucesor o cesionario de dicho tenedor, incluso un albacea, administrador, síndico, tutor u otro fiduciario que tenga responsabilidad análoga por la persona o los bienes del tenedor. A menos que dicha restricción esté consignada de manera conspicua en los certificados que representan dichos valores o, en el caso de acciones sin certificado, aparezca en la notificación enviada de acuerdo con el inciso (F) del Artículo 5.01 de esta Ley, una restricción, aunque permitida por este Artículo, será ineficaz excepto contra una persona con conocimiento real de tal restricción.

B. Una restricción relativa al traspaso o la inscripción del traspaso de los valores de una corporación podrá imponerse ya sea por medio del certificado de incorporación, por los estatutos corporativos, o por un acuerdo entre cualquier número de tenedores de tales valores o entre dichos tenedores y la corporación. Ninguna restricción así impuesta tendrá vigencia sobre valores emitidos antes de la adopción de la restricción a menos que los tenedores de tales valores sean partes de un acuerdo o hayan votado a favor de dicha restricción.

C. Una restricción relativa al traspaso de valores de una corporación está permitida por este Artículo si la misma:

1. Obliga al tenedor de los valores restringidos a ofrecer a la corporación o a cualquier otro tenedor de valores de la corporación o a cualquier otra persona o a cualquier combinación de éstas, una oportunidad preferente de adquirir, durante un plazo razonable, los valores restringidos; u

2. obliga a la corporación o a cualquier tenedor de valores de la corporación o a cualquier otra persona o a cualquier combinación de éstas a comprar los valores objeto de un contrato relacionado a la compra y venta de valores restringidos; o

3. requiere que la corporación o los tenedores de cualquier clase de valores de la corporación consientan a toda transferencia de valores restringidos que se propongan o que aprueben al cesionario propuesto de tales valores restringidos; o

4. prohíbe al traspaso de los valores restringidos o clases de personas designadas, y tal designación no es manifiestamente irrazonablemente.

D. Cualquier restricción en la transferencia de acciones de una corporación con el propósito de mantener su calificación como elector de "Corporación de Individuos", según el Subcapítulo N del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o de mantener cualquier otra ventaja contributiva de la corporación, se presumirá concluyentemente que es para un propósito razonable.

E. Cualquier otra restricción lícita relativa al traspaso o la inscripción de acciones u otros valores de una corporación está permitida por este Artículo.

F. Nada de lo contenido en este Capítulo podrá interpretarse en el sentido de ampliar las facultades de los menores de edad u otras personas que carezcan de capacidad civil plena o de los síndicos, albaceas o administradores judiciales u otros fiduciarios para endosar, ceder u otorgar poder válidamente."

Artículo 33.-Se enmienda el Artículo 6.14 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.14.-Declaración de gravamen o restricción

A. No habrá gravamen alguno a favor de la corporación sobre las acciones representadas por el certificado de acciones que ésta emita y no habrá restricción alguna sobre el traspaso de las acciones así representadas por efecto de las disposiciones estatutarias de la corporación o en otra forma, a menos que se consigne en el certificado de acciones el derecho de la corporación a tal gravamen o restricción.

B. No habrá gravamen alguno a favor de una corporación sobre las acciones sin certificado que emita y no habrá restricción alguna sobre el traspaso de tales acciones por efecto de disposiciones estatutarias de tal corporación, o en otra forma, a menos que se consigne el derecho de la corporación a tal gravamen o restricción en los libros de la corporación donde se inscribe la titularidad y el traspaso de acciones sin certificado, y en cualesquiera de los documentos que evidencian la titularidad y traspaso, cuyos documentos deberá entregar la corporación a cualesquiera de las partes como prueba de su título o de la transferencia de dichas acciones."

Artículo 34.-Se enmienda el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.03.-Fijación de fecha para determinar los accionistas inscritos

A. Para fines de que la corporación determine cuáles son los accionistas con derecho a ser convocados a votar en cualquier reunión de accionistas o recesos de éstas, la junta de directores podrá fijar con antelación una fecha de registro, la cual no podrá ser (i) anterior a la fecha de la resolución de la junta de directores fijando dicha fecha de registro ni (ii) más de sesenta (60) días o menos de diez (10) días antes de la celebración de tal reunión. Si la junta de directores no fija una fecha de registro, la fecha de registro para determinar los accionistas con derecho a convocatoria o voto en una reunión de accionistas será al cierre de negocios del día que precede inmediatamente el día que se hace la convocatoria o, si se renuncia a la convocatoria, al cierre de negocios del día que precede inmediatamente el día que se celebre la reunión. Una determinación de los accionistas con derecho a convocatoria o voto en una reunión de accionistas aplicará a cualquier receso de una reunión; disponiéndose, sin embargo, que la junta de directores podrá fijar una nueva fecha de registro para la reunión recesada.

B. Para fines de que la corporación determine cuáles son los accionistas con derecho a consentir a un acto corporativo por escrito sin mediar una reunión, la junta de directores podrá fijar una fecha de registro la cual (i) no será antes de la fecha de la resolución de la junta de directores estableciendo dicha fecha de registro y (ii) no será después de diez (10) días de la fecha en que la resolución de la junta de directores fijando la fecha de registro fue adoptada por la junta de directores. Si la junta de directores no fija una fecha de registro, la fecha de registro para determinar los accionistas con derecho a consentir a un acto corporativo por escrito sin mediar una reunión, cuando el acto previo de la junta de directores no sea requerido por esta Ley, será el primer día en el cual un consentimiento por escrito detallando el acto tomado o propuesto a ser tomado es entregado a la corporación mediante entrega en la oficina designada de la corporación en el Estado Libre Asociado, su lugar principal de negocios, o a cualquier oficial o agente de la corporación que tenga la custodia del libro en donde se archivan las minutas de las reuniones de los accionistas. Toda entrega a la oficina designada de la corporación deberá de ser a la mano o por correo certificado o registrado con acuse de recibo. Si ninguna fecha de registro ha sido fijada por la junta de directores y el acto previo de la junta de directores es requerido por esta Ley, la fecha de registro para determinar los accionistas con derecho a consentir al acto corporativo por escrito y sin mediar una reunión será al cierre de negocios del día en que la junta de directores adopte la resolución aprobando dicho acto previo.

C. Para fines de que la corporación determine cuáles son los accionistas con derecho a recibir pago de cualquier dividendo u otra distribución o asignación de derechos o los accionistas con derecho a ejercer cualquier derecho con respecto a cualquier cambio, conversión o canje de acciones, o para cualquier otro propósito o acto lícito, la junta de directores podrá fijar una fecha de registro, la cual (i) no será antes de la fecha de la resolución de la junta de directores fijando dicha fecha de registro y (ii) no será más de sesenta (60) días antes de dicho acto. Si la junta de directores no fija una fecha de registro, la fecha de registro para determinar los accionistas para tales propósitos será al cierre de negocios del día en que la junta de directores adopte la resolución referente a tal acto."

Artículo 35.-Se enmienda el inciso C del Artículo 7.05 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.05.-Derecho al voto de miembros de corporaciones sin acciones de capital; quórum; poderes

A. ...

C. Salvo que se disponga otra cosa en esta Ley, el certificado de incorporación o los estatutos de una corporación sin acciones podrán especificar el número de miembros con derecho al voto que deberán estar presentes o representados por apoderados en cualquier reunión para constituir quórum y tener los votos requeridos para tratar cualquier asunto. En caso de que el certificado de incorporación o los estatutos de la corporación sin acciones carezcan de tal especificación, una tercera (1/3) parte de los miembros de tal corporación constituirán quórum en una reunión de tales miembros y el voto afirmativo de una mayoría de los miembros presentes, personalmente o por apoderado, en la reunión y con derecho al voto sobre el asunto tratado será el acto de los miembros, salvo que esta Ley, el certificado de incorporación o los estatutos corporativos requieran un número mayor de votos de los miembros presentes.

D."

Artículo 36.-Se enmienda el inciso C del Artículo 7.06 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para

que se lea como sigue:

"Artículo 7.06.-Quórum y voto requerido para corporaciones de acciones de capital

...

A...

C. Los directores serán elegidos por una mayoría de los votos de los accionistas presentes en persona, o representados por apoderado en la reunión, y con derecho a votar en la elección de directores; y

D..."

Artículo 37.-Se enmienda el inciso A del Artículo 7.08 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.08.-Fideicomiso de votos y otros acuerdos sobre votos

A. Un accionista o cualquier número de ellos podrá, mediante acuerdo escrito, depositar acciones de capital de una emisión original con cualquier persona, personas, corporación o corporaciones autorizados a actuar como fiduciarios, o traspasar acciones de capital a las mismas, con el fin de otorgar a tal persona, personas, corporación o corporaciones que fueren designados fiduciario o fiduciarios del voto, el derecho al voto que corresponda a tales acciones por un plazo fijado en dicho acuerdo, según los términos y condiciones consignados en el acuerdo. Dicho acuerdo podrá contener cualesquiera otras disposiciones lícitas que no sean incompatibles con tal fin. Una copia del acuerdo será radicado en la oficina designada de la corporación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya copia habrá de estar disponible diariamente durante horas de oficina para examen por cualquier accionista de la corporación o beneficiario del fideicomiso conforme al acuerdo. Una vez radicada dicha copia, se expedirán certificados de acciones o acciones sin certificado al fiduciario o a los fiduciarios del voto en representación de cualesquiera acciones de una emisión original que se hubieren confiado en depósito a dicha persona o personas. Todo certificado de acciones o acciones sin certificado traspasados de este modo al fiduciario o fiduciarios del voto deberán entregarse y cancelarse y en su lugar se expedirán nuevos certificados o acciones sin certificado al fiduciario o a los fiduciarios del voto. En los certificados, si los hubiera, constará el hecho de su expedición con arreglo al acuerdo, hecho que figurará también en la anotación que de los fiduciarios del voto como titulares de las acciones se haga en los libros correspondientes de la corporación que expida el nuevo certificado. Los fiduciarios del voto podrán votar en representación de las acciones emitidas o traspasadas de este modo durante el término consignado en el acuerdo. El voto correspondiente a las acciones que figuren a nombre de los fiduciarios podrá emitirse personalmente o por poder; y al emitirse el voto en representación de las acciones, tales fiduciarios del voto no incurrirán en responsabilidad alguna como accionistas, fiduciarios o en cualquier otra calidad, salvo en cuanto sus propias acciones culposas. En cualquier caso en que dos (2) o más personas se designen fiduciarios del voto y el acuerdo de su designación no fije el derecho a y el método de votar, cualquier acción en cualquier reunión de la corporación que corresponda a las acciones que figuran a nombre de tales fiduciarios, el derecho a votar en representación de estas acciones y el método de votar correspondiente a ellas en tal reunión, se determinará por mayoría de los fiduciarios. Si hubiere empate entre ellos en cuanto al derecho y al método de votar en representación de estas acciones, el voto correspondiente a las acciones se distribuirá por igual entre los fiduciarios.

B."

Artículo 38.-Se enmienda el inciso A del Artículo 7.15 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.15.-Impugnación de elecciones de directores; procedimientos para determinar su validez

A. A petición de cualquier accionista o director, o cualquier oficial cuyo cargo esté siendo impugnado, o cualquier miembro de una corporación sin acciones de capital, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá oír a las partes y determinar la validez de cualquier elección de cualquier director, miembro de un organismo directivo u oficial de cualquier corporación, así como el derecho de cualquier persona a ejercer tal cargo y, si el cargo fuere reclamado por más de una persona, podrá determinar a cuál de ellas le corresponde el mismo. En cualquiera de estos casos y a esos efectos, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá, con plena facultad para obligar a su cumplimiento, ordenar y decretar según sea justo y razonable, la presentación de cualquier libro, documento o cuenta de la corporación relacionado con el asunto. Si se concluyera que no hubo elección válida, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá ordenar que se efectúe una elección, según lo prescrito en el Artículo 7.01 de esta Ley. Respecto a cualquier petición a tenor

con este Artículo, el emplazamiento al agente residente de la corporación mediante copias de la petición se considerará emplazamiento de la corporación y de la persona impugnada como titular del cargo, así como de la persona, si la hubiere, que reclama el derecho a ejercerlo. El agente residente deberá enviar de inmediato copia de la petición que de tal modo se le entregue a la corporación y a la persona cuyo derecho al cargo se impugna, así como a la persona, si la hubiere, que reclama el derecho a tal ejercicio. El envío deberá hacerse por carta sellada, registrada y franqueada, dirigida a tal corporación y a tal persona a sus últimas direcciones postales conocidas por el agente residente o suministradas a éste por el accionista peticionario. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá ordenar cualquier otra forma de notificación o notificaciones adicionales de la petición según estime apropiado de acuerdo a las circunstancias.

B."

Artículo 39.-Se enmienda el inciso B del Artículo 7.16 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.16.-Nombramiento de administrador judicial o síndico de una corporación en caso de empate o por otra causa

A....

B. Un administrador judicial nombrado al amparo de este Artículo estará autorizado para continuar con los asuntos de la corporación y no para liquidar los mismos ni para distribuir sus activos, salvo cuando el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) ordene otra cosa, o en los casos que surjan según lo dispuesto en el párrafo (3) del inciso (A) de este Artículo, o el párrafo (2) del inciso (A) del Artículo 14.15 de esta Ley."

Artículo 40.-Se enmienda el inciso B del Artículo 7.20 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.20.-Poderes del tribunal en elecciones de directores

A. ...

B. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá nombrar una persona para llevar a cabo cualquier elección provista por los Artículos 7.01, 7.04 o 7.15 de esta Ley bajo las órdenes y poderes que éste crea propio y podrá penalizar a cualquier oficial o director por rebeldía en caso de incumplimiento de cualquier orden emitida por dicho tribunal; y, en caso de incumplimiento por una corporación de cualquier orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), podrá entrar un decreto contra tal corporación por una penalidad de no más de cinco mil (5,000) dólares."

Artículo 41.-Se enmienda el inciso B del Artículo 8.01 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.01.-Enmiendas al certificado de incorporación antes de recibirse pagos con cargo a capital

A.

B. La enmienda al certificado de incorporación que se autoriza en este Artículo será adoptada por una mayoría de los incorporadores, si los directores o miembros de cualquier organismo u organismos directivos no estuviesen consignados en el certificado de incorporación original, o si no hubiesen sido elegidos aún. Si los directores estuviesen consignados en el certificado de incorporación original o si hubiesen sido elegidos y estuviesen en posesión de su cargo, la enmienda se autorizará por mayoría de los directores. Un certificado en el que se incluya la enmienda y en el que se haga constar que la corporación no ha recibido pago alguno por sus acciones y que la enmienda ha sido debidamente adoptada conforme a este Artículo, será otorgado, certificado, radicado y registrado conforme al Artículo 1.03 de esta Ley. Una vez radicado, se considerará que el certificado de incorporación ha sido así enmendado a partir de la fecha en que entró en vigor el certificado de incorporación original, excepto en lo que respecta a aquellas personas a quienes la enmienda afecte sustancial y adversamente, respecto a las cuales la enmienda tendrá vigencia a partir de la fecha de radicación de la misma."

Artículo 42.-Se enmienda el Artículo 8.02 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.02.-Enmiendas al certificado de incorporación después de recibirse pagos por sus acciones o en el caso de una corporación sin acciones de capital

A. Después que una corporación haya recibido pago por cualquiera de sus acciones de capital, podrá enmendar en cualquier momento y de tiempo en tiempo y en cuanto asunto o asuntos respecte y desee, su certificado de incorporación, siempre y cuando dicho certificado de incorporación según enmendado contenga solamente disposiciones que serían lícitas incluir en un certificado de incorporación original otorgado en la fecha de adopción de tal enmienda. En caso de efectuar un cambio en las acciones de capital o en los derechos de los accionistas, o en caso de que una permuta, reclasificación o cancelación de las acciones o de los derechos de los accionistas vaya a efectuarse, deberá incluirse en el certificado enmendando las disposiciones que sean necesarias para efectuar tal cambio, permuta, reclasificación o cancelación. Específicamente y sin limitar dicha facultad general para enmendar, una corporación podrá enmendar su certificado de incorporación, de tiempo en tiempo para:

1. Cambiar su nombre corporativo; o
2. cambiar, sustituir, aumentar o disminuir la naturaleza de sus negocios o las facultades y propósitos de la corporación; o
3. aumentar o disminuir sus acciones de capital autorizado o reclasificarlas mediante el cambio de su número, valor par, denominaciones, preferencias o derechos relativos, de participación, opcionales u otros derechos especiales de las acciones o cambiar las condiciones, limitaciones o restricciones de tales derechos, o convertir acciones con valor a la par en acciones sin valor par, o acciones sin valor a la par en acciones con valor par, ya sea aumentando o disminuyendo, o sin aumentar o disminuir, el número de acciones; o
4. cancelar o de otra manera afectar el derecho de los tenedores de acciones de cualquier clase de recibir dividendos acumulados pero no declarados; o
5. crear nuevas clases de acciones con derechos y preferencias, ya sean anteriores y superiores o subordinadas e inferiores a las de cualquier clase de acciones autorizadas en ese momento estuviesen o no emitidas; o
6. cambiar su término de vigencia.

Cualesquiera a todos estos cambios o alteraciones podrán efectuarse en un solo certificado de enmienda.

B. Toda enmienda autorizada por el inciso (A) de este Artículo se hará del modo siguiente:

1. Si la corporación tiene acciones de capital, su junta de directores deberá aprobar una resolución en la cual conste la enmienda propuesta, se exponga la conveniencia de ésta y se convoque a una reunión extraordinaria a los accionistas con derecho a votar sobre el asunto con el fin de considerar tal enmienda o instruyendo que la enmienda propuesta se considere en la próxima reunión anual de accionistas. Dicha reunión extraordinaria o anual se convocará y celebrará por convocatoria cursada según los términos dispuestos en el Artículo 7.12 de esta Ley. La convocatoria deberá contener el texto íntegro de la enmienda o un resumen breve de los cambios que se pretenden introducir, según se juzgue conveniente por los directores. En la reunión se llevará a cabo la votación a favor y en contra de la enmienda propuesta. Si la mayoría de las acciones de capital en circulación con derecho al voto sobre el asunto y la mayoría de las acciones en circulación de cada clase con derecho al voto como clase sobre el asunto se han votado a favor de la enmienda propuesta, se expedirá un certificado en el que se consignará la enmienda y se certificará que ésta ha sido debidamente aprobada con arreglo a lo dispuesto en este Artículo. El certificado será otorgado, certificado, radicado y registrado conforme al Artículo 1.03 de esta Ley.

2. Los tenedores de las acciones de capital corporativo en circulación con derecho al voto de una clase de acciones tendrán derecho a votar como clase con respecto a una enmienda propuesta al certificado de incorporación, tenga o no dicha clase derecho al voto con arreglo a los términos del certificado de incorporación, si la enmienda hubiere de aumentar o reducir la totalidad de las acciones autorizadas de dicha clase, o de aumentar o reducir el valor a la par de las mismas, o de alterar o cambiar las preferencias, derechos especiales o facultades especiales de las acciones de tal clase de modo que las afectara adversamente. Si la enmienda propuesta hubiere de alterar los poderes, preferencias o derechos especiales de una o más series de cualquier clase de acciones, de modo que las afectara adversamente pero no de modo que afecte así a la clase entera, entonces sólo las acciones de las series así afectadas por la enmienda se considerarían como clase aparte para propósitos de este párrafo. El número de acciones autorizadas de cualquier clase o clases de acciones podrá aumentarse o disminuirse (pero no a menos del número de las acciones entonces en circulación) por el voto a favor de los tenedores de la mayoría de las acciones de capital corporativo que tengan derecho al voto sin tomar en cuenta este inciso, si así se dispusiere en el certificado de incorporación original, o en cualquiera de sus enmiendas que hayan creado tal clase o clases de acciones de capital o que fueran aprobadas con

anterioridad a la emisión de cualesquiera acciones de tal clase o clases de acciones, o en cualquier enmienda del certificado autorizada por resolución o resoluciones aprobadas por el voto afirmativo de los tenedores de la mayoría de las acciones de tal clase o clases.

3. Si la corporación no tiene acciones de capital, su organismo directivo deberá entonces aprobar una resolución en la cual se consigne la enmienda propuesta y se declare su conveniencia. Si en una reunión posterior, celebrada mediante convocatoria que consigne el propósito de la misma, en fecha que no sea anterior a los quince (15) días ni posterior a los sesenta (60) días siguientes a la reunión en que se aprobare tal resolución, una mayoría de todos los miembros del organismo directivo votaren a favor de tal enmienda, se otorgará, certificará y radicará un certificado al respecto, conforme al Artículo 1.03 de esta Ley. El certificado de incorporación de cualquier corporación que no emita acciones de capital podrá contener una disposición que requiera que las enmiendas al mismo se aprueben por un número o por ciento determinado de los miembros o por cualquier clase determinada de miembros de la corporación. En tal caso, sólo será necesario una reunión del organismo directivo y la enmienda propuesta se someterá a la consideración de los miembros o de cualquier clase determinada de miembros de la corporación que no emita acciones de capital, en la misma forma, en tanto en cuanto sea aplicable a lo dispuesto en este Artículo, para el caso de enmiendas al certificado de incorporación de una corporación con acciones de capital. En caso de aprobarse, la enmienda se otorgará, certificará y radicará conforme al Artículo 1.03 de esta Ley.

4. Cuando el certificado de incorporación requiera para las actuaciones de la junta de directores, de los tenedores de cualquier clase o serie de acciones, o de los tenedores de cualquier otro tipo de valores con derecho al voto, el voto de un número o proporción mayor a la requerida por cualquier Artículo de esta Ley, la disposición del certificado de incorporación que requiera tal voto mayor no será alterada, enmendada o derogada, excepto por tal voto mayor.

C. La resolución autorizando la enmienda propuesta al certificado de incorporación podrá disponer que en cualquier momento antes de la radicación de la enmienda en el Departamento de Estado, no obstante la autorización de la enmienda propuesta por los accionistas de la corporación o por los miembros de una corporación sin acciones, la junta de directores o el organismo directivo podrá abandonar dicha enmienda propuesta sin acción adicional alguna por los accionistas o los miembros."

Artículo 43.-Se enmienda el inciso B del Artículo 8.03 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.03.-Retiro de acciones

A.

B. Cualesquiera acciones de capital retiradas volverán a asumir la categoría de acciones autorizadas y no emitidas de la clase o serie a la cual pertenecen, a menos que el certificado de incorporación prohíba que se emitan de nuevo. Si el certificado de incorporación prohíbe que tales acciones se emitan de nuevo o prohíbe la emisión nuevamente de dichas acciones como una parte de una serie específica solamente, ello se consignará en un certificado que identifique las acciones y declare su retiro, el cual se otorgará, certificará y radicará conforme al Artículo 1.03 de esta Ley. Al entrar en vigor, tal certificado enmendará el certificado de incorporación a los efectos de reducir en esa medida el número de acciones autorizadas de la clase o serie a la cual pertenecen o, si las acciones retiradas constituyen la totalidad de las acciones autorizadas de la clase o serie a la cual pertenecen, de eliminar del certificado de incorporación toda referencia a tal clase o serie de acciones.

C."

Artículo 44.-Se enmienda el Artículo 8.04 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.04.-Reducción de capital

A. Toda corporación podrá, mediante restricción de su junta de directores, reducir su capital por cualquiera de los siguientes medios:

1. Reduciendo o eliminando el capital que esté representado por acciones de capital que han sido retiradas;

2. adjudicando a una compra o redención autorizada de acciones de capital en circulación, todo o parte del capital representado por las acciones compradas o redimidas, o cualquier capital que no haya sido asignado a

ninguna clase en particular de sus acciones de capital;

3. adjudicando a una conversión o intercambio autorizado de acciones de capital en circulación, todo o parte del capital representado por las acciones objeto de la conversión o del intercambio, o todo o parte del capital que no ha sido asignado a ninguna clase en particular de sus acciones de capital, o ambas. La adjudicación se hará en la medida en que la totalidad de tal capital exceda el total del valor a la par o el capital declarado de cualesquiera acciones no emitidas previamente y que puedan emitirse al efectuar tal conversión o canje; o

4. transfiriendo al sobrante:

(i) Todo o parte del capital que no esté representado por ninguna clase en particular de sus acciones de capital;

(ii) todo o parte del capital representado por las acciones emitidas de sus acciones de capital con valor por cuyo capital sea en exceso de la totalidad del valor por de tales acciones; o

(iii) parte del capital representado por las acciones emitidas de las acciones de capital sin valor par.

B. No obstante otras disposiciones de este Artículo, no se realizará o efectuará reducción alguna del capital a menos que los activos de la corporación que queden, luego de tal reducción, sean suficientes para satisfacer cualesquiera deudas de la corporación para cuyo pago no se hubiere provisto de otra manera. Ninguna reducción del capital libraré de responsabilidad a ningún accionista que no haya pagado totalmente sus acciones."

Artículo 45.-Se enmienda el Artículo 8.05 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.05.-Actualización del certificado de incorporación

A. Una corporación podrá, cuando así lo desee, integrar en un solo instrumento todas las disposiciones de su certificado de incorporación que estén entonces vigentes y operantes por virtud de haber sido radicados uno o más certificados u otros instrumentos en el Departamento de Estado con arreglo a cualquiera de los incisos relacionados en el párrafo (C) del Artículo 1.02 de esta Ley, y podrá simultáneamente hacer otras enmiendas al certificado de incorporación mediante la adopción de un certificado de incorporación actualizado.

B. En aquellos casos en que el certificado de incorporación actualizado sólo tiene el efecto de modificar e integrar, pero no enmienda adicionalmente el certificado de incorporación más allá de lo enmendado o suplementado hasta ese momento por cualquier instrumento radicado conforme a cualquiera de los incisos relacionados en el párrafo (C) del Artículo 1.02 de esta Ley, el mismo podrá ser adoptado por la junta de directores sin que medie voto de los accionistas, o podrá ser propuesto por los directores y sometido a los accionistas para su aprobación, en cuyo caso se aplicará el procedimiento y el voto requerido por el Artículo 8.02 de esta Ley para enmendar el certificado de incorporación. Si el certificado de incorporación revisado modifica e integra y además enmienda adicionalmente cualquier aspecto del certificado de incorporación, según enmendado o suplementado hasta ese momento, el mismo será propuesto por los directores y aprobado por los accionistas en la manera y por el voto prescrito por el Artículo 8.02 de esta Ley o, si la corporación no ha recibido ningún pago por ninguna de sus acciones, en la manera y por el voto prescrito por el Artículo 8.01 de esta Ley.

C. Todo certificado de incorporación actualizado será identificado como tal en su título. Consignará, ya sea en su título o en un párrafo introductorio, el nombre actual de la corporación y, si ha sido cambiado, el nombre bajo el cual se incorporó originalmente y la fecha de radicación del certificado de incorporación original en el Departamento de Estado. El certificado de incorporación actualizado también consignará que fue adoptado conforme a este Artículo. Si fue adoptado por la junta de directores, sin el voto de los accionistas (a menos que fuera adoptado conforme al Artículo 8.01), consignará que sólo modifica e integra y no enmienda adicionalmente las disposiciones del certificado de incorporación más allá de lo hasta entonces enmendado o suplementado y que no hay discrepancia entre estas disposiciones y las disposiciones del certificado actualizado. Un certificado actualizado de incorporación podrá omitir:

(1) Tales disposiciones del certificado original que mencionan al incorporador o los incorporadores, la junta de directores inicial y los suscriptores originales de las acciones, y

(2) las disposiciones que contenga cualquier enmienda al certificado de incorporación que fueron necesarias para efectuar el cambio, canje, reclasificación o cancelación de acciones, si tal cambio, canje, reclasificación o cancelación está vigente.

Tales omisiones no constituirán enmiendas adicionales.

D. Un certificado de incorporación modificado se otorgará, autenticará y radicará conforme al Artículo 1.03 de esta Ley. El certificado de incorporación modificado radicado ante el Secretario de Estado sustituye el certificado de incorporación original como hasta entonces enmendado o suplementado. A partir de entonces, el certificado de incorporación modificado, con cualquier enmienda o cambio adicional que el mismo conlleve, será el certificado de incorporación de la corporación, pero la fecha de incorporación original se mantendrá inalterada.

E. Toda enmienda o cambio efectuado en relación con la actualización e integración del certificado de incorporación estará sujeto a cualquier otra disposición de esta Ley, que no sea contraria a este Artículo, la cual aplicaría si un certificado de enmienda separado se radicase para efectuar tal enmienda o cambio."

Artículo 46-Se enmienda el inciso B del Artículo 9.01 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.01.-Venta, arrendamiento o permuta de activos; causa; procedimiento

A.

B. Aún en los casos en que los accionistas o miembros de la corporación autoricen o aprueben la venta, el arrendamiento o la permuta propuesta, la junta de directores o el organismo directivo podrá desistir de dicha venta, arrendamiento o permuta propuesta, sin que medie ninguna actuación adicional por parte de los accionistas o miembros; sujeto a los derechos, si alguno, que adquieran terceros al amparo de cualquier contrato."

Artículo 47.-Se enmienda el inciso A del Artículo 9.03 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.03.-Disolución de una corporación de empresa común de dos accionistas

A. Si los accionistas de una corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, que tenga sólo dos accionistas cada uno de los cuales posea el cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la misma, se dedicasen al logro de una empresa común ("joint venture"), y si tales accionistas no pudiesen llegar a un acuerdo en torno a la deseabilidad de discontinuar tal empresa común y de disponer de los activos utilizados en dicha empresa, cualquiera de dichos accionistas podrá radicar en el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) una petición en la que consigne que desea discontinuar tal empresa común y disponer de los activos utilizados en tal empresa de acuerdo con el plan que ambos accionistas acuerden; o que, si no pudiesen ambos accionistas acordar dicho plan, la corporación queda disuelta. La petición deberá acompañarse con una copia del plan de discontinuación y distribución que se propone y una certificación que haga constar qué copias de tal petición y plan se han remitido por escrito al otro accionista y a los directores y oficiales de la corporación. La petición y la certificación serán suscritas y certificadas según las disposiciones del Artículo 1.03 de esta Ley.

B."

Artículo 48-Se enmiendan los incisos B, C y D del Artículo 9.05 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.05.-Procedimiento de disolución

A.

B. Durante la reunión de accionistas se votará sobre la disolución propuesta. Si la mayoría de las acciones en circulación con derecho al voto en la misma votasen a favor de la disolución propuesta, se otorgará, certificará y radicará, en las oficinas del Departamento de Estado, de acuerdo al Artículo 1.03 de esta Ley, un certificado de disolución en el cual se hará constar:

1. el nombre de la corporación;
2. la fecha en que se autorizó la disolución;
3. que la disolución ha sido autorizada de acuerdo con este Artículo, y

4. los nombres y direcciones residenciales de los directores y oficiales.

C. Siempre que todos los accionistas con derecho al voto consientan por escrito a una disolución, no será necesario acción alguna por parte de los directores. En tal caso se radicará en las oficinas del Departamento de Estado el certificado de disolución prescrito por el inciso (B) de este Artículo haciendo constar que la disolución fue autorizada por los accionistas según lo dispuesto en este inciso. A partir del momento en que dicho certificado de disolución sea eficaz, según las disposiciones del Artículo 1.03 de esta Ley, la corporación quedará disuelta.

D. La resolución autorizando la disolución propuesta podrá disponer que, no obstante la autorización o consentimiento a la disolución propuesta por parte de los accionistas, o los miembros de una corporación sin acciones según el Artículo 9.06 de esta Ley, la junta de directores o el organismo directivo podrá abandonar dicha disolución propuesta sin mediar acto adicional de los accionistas o los miembros.

E. ..."

Artículo 49.-Se enmienda el Artículo 9.11 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.11.-Efectos sobre pleitos pendientes

Si por cualquier razón se disolviera una corporación, antes de recaer sentencia firme en cualquier pleito pendiente o incoado contra la corporación en cualquier tribunal del Estado Libre Asociado, no se frustrará el pleito en virtud de tal disolución. No obstante, una vez se haga constar en el expediente del caso la disolución de la corporación y los nombres de los síndicos o administradores judiciales, se continuará contra éstos el pleito, a nombre de la corporación, hasta que recaiga sentencia final y firme, previa notificación a dichos síndicos o administradores judiciales. De ser impracticable tal notificación a los síndicos o administradores judiciales, se hará ésta al abogado que los represente en el pleito."

Artículo 50.-Se enmienda los incisos B y C del Artículo 9.13 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.13.-Revocación o cancelación del certificado de incorporación; procedimiento

A.

B. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) tendrá facultad para designar administradores judiciales o tomar otras medidas para administrar y liquidar los negocios de toda corporación cuyo certificado de incorporación se revoque o cancele por cualquier tribunal con arreglo a las disposiciones de esta Ley o de otro modo. Tendrá además la facultad de emitir a tales efectos las órdenes y decretos que fueren justos y equitativos en cuanto a los negocios y activos, y en cuanto a los derechos de los accionistas y acreedores de ésta.

C. No se incoará procedimiento alguno con arreglo a este Artículo por razón del desuso de los poderes, privilegios o franquicias de cualquier corporación durante los dos (2) primeros años siguientes a la incorporación de la corporación."

Artículo 51.-Se enmienda el Artículo 10.01 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.01.-Fusión o consolidación de corporaciones domésticas

A. Dos o más corporaciones, constituidas al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado, podrán fusionarse en una sola corporación, la cual podrá ser cualquiera de las corporaciones constituyentes, o podrán consolidarse en una nueva corporación, tal como se estipule en el acuerdo de fusión o consolidación, según sea el caso, en cumplimiento con este Artículo y aprobado según se dispone en él. Para propósitos de esta Ley, se entenderá que una "corporación doméstica" es una corporación organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado.

B. La junta de directores de cada corporación que desee fusionarse o consolidarse deberá aprobar una resolución en la que se acepta un acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo prescribirá:

1. Los términos y condiciones de la fusión o consolidación;

2. el modo de efectuarse la misma;

3. en caso de una fusión, las enmiendas o cambios en el certificado de incorporación de la corporación que subsista que se deseen efectuar mediante la fusión, o si no se desean tales enmiendas o cambios, una disposición al efecto de que el certificado de incorporación de la corporación:

4. en caso de una consolidación, que el certificado de incorporación de la corporación resultante será según lo dispuesto en un anejo al acuerdo;

5. el modo de convertir las acciones de cada una de las corporaciones constituyentes en acciones u otros valores de la corporación que subsista o se origine en la fusión o consolidación y si algunas de las acciones de cualquiera de las corporaciones constituyentes no se habrán de convertir únicamente en acciones u otros valores de la corporación que subsista o se origine, el dinero en efectivo, la propiedad, los derechos o valores de cualquier otra corporación que habrán de recibir los tenedores de tales acciones a cambio de las mismas o al convertirse las acciones y al entregarse los certificados que las representan, el dinero en efectivo, propiedad, derechos o valores de cualquier otra corporación que podrán recibir además de las acciones u otros valores de la corporación que subsista o se origine; y

6. cualesquiera otros detalles o disposiciones que se juzguen necesarios, incluyendo, sin limitar lo antes dicho, una disposición para el pago de dinero en efectivo en lugar de la emisión o reconocimiento de acciones, intereses o derechos fraccionarios, o de cualquier otro acuerdo al respecto, tal como se requiere en el Artículo 5.05 de esta Ley.

El acuerdo así adoptado será otorgado y certificado con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley. Cualquiera de los términos del acuerdo de fusión o consolidación podrá depender de hechos que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidan sobre los términos del acuerdo.

C. El acuerdo requerido por el inciso (B) de este Artículo se someterá a la consideración de los accionistas de cada corporación constituyente en una reunión anual o en una reunión extraordinaria con el propósito de considerar el acuerdo. Se enviará por correo una convocatoria de la fecha, hora, lugar y propósito de la reunión a cada tenedor de acciones de la corporación, que tenga o no derecho a voto, a la dirección que aparezca en los libros de la corporación, por lo menos veinte (20) días antes de la fecha de la reunión. La notificación deberá incluir una copia del acuerdo o resumen breve del mismo, según los directores estimen más apropiado. En la reunión se considerará el acuerdo y se votará a favor o en contra de su aprobación. Si el voto emitido a favor de la aprobación del acuerdo representa una mayoría de las acciones en circulación por la corporación con derecho a voto sobre el mismo, el secretario o el subsecretario de la corporación lo certificará así en el acuerdo. Si el acuerdo fuere así adoptado y certificado por cada corporación constituyente, entonces se radicará en el Departamento de Estado y entrará en vigor, con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley. En lugar de la radicación en el Departamento de Estado del acuerdo de fusión o consolidación, la corporación que subsista o se origine podrá radicar en el Departamento de Estado un certificado de fusión o consolidación, otorgado con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley, que consigne:

1. El nombre y lugar de incorporación de cada una de las corporaciones constituyentes;

2. que cada una de las corporaciones constituyentes ha aprobado, adoptado, certificado y otorgado un acuerdo de fusión o consolidación con arreglo a este inciso;

3. el nombre de la corporación que subsista o se origine;

4. en caso de una fusión, los cambios o enmiendas, si alguno, al certificado de incorporación de la corporación que subsista, que se efectuaran mediante la fusión, o si no los hubiere, que el certificado de incorporación de la corporación que subsiste, será el certificado de incorporación de la corporación;

5. en caso de una consolidación, que el certificado de incorporación de la corporación resultante será según lo dispuesto en un anejo al certificado;

6. que el acuerdo de fusión o consolidación otorgado está disponible en la oficina designada de la corporación que subsista o se origine, y se consigna la dirección de la misma; y

7. que la corporación que subsista o se origine le proveerá una copia del acuerdo de fusión o consolidación a cualquier accionista de cualquier corporación constituyente, a su petición y libre de costo.

D. Cualquier acuerdo de fusión o consolidación podrá disponer que en cualquier momento antes de la radicación del acuerdo en el Departamento de Estado, la junta de directores de cualquier corporación constituyente podrá dar por terminado el acuerdo no obstante que el mismo haya sido aprobado por los accionistas de todas o cualquiera de las corporaciones constituyentes. Cualquier acuerdo de fusión o consolidación podrá disponer que las juntas de directores de las corporaciones constituyentes podrán enmendar el acuerdo en cualquier momento anterior a la radicación en el Departamento de Estado del acuerdo o del certificado, siempre que cualquier enmienda hecha después de adoptado el acuerdo por los accionistas de cualquier corporación constituyente:

1.

E ...

F. No obstante los requisitos del inciso (C) de este Artículo, a menos que el certificado de incorporación así lo requiera, no será necesario el voto de los accionistas de una corporación constituyente que subsista después de una fusión para autorizar la fusión si:

1."

Artículo 52.-Se enmienda el Artículo 10.02 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.02.-Fusión o consolidación de corporaciones domésticas y foráneas; emplazamiento de la corporación que subsista o se origine

A. Cualquier corporación o corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado podrán fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones organizadas en cualquier otro estado de los Estados Unidos de América o en el Distrito de Columbia, si las leyes del estado o estados o del Distrito de Columbia permiten que una corporación de tal jurisdicción se fusione o consolide con una corporación organizada en otra jurisdicción. Las corporaciones constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación o podrán consolidarse en una nueva corporación que se forme por la consolidación, que podrá ser una corporación organizada en el estado que se haya organizado cualquiera de las corporaciones constituyentes, a tenor con el acuerdo de fusión o consolidación, según fuera el caso, en cumplimiento con este Artículo y aprobado según se dispone en él.

Además, una corporación o corporaciones organizadas con arreglo a las leyes de una jurisdicción fuera de los Estados Unidos de América podrá fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, si las leyes de tal otra jurisdicción permiten que una corporación de dicha jurisdicción se fusione o se consolide con una corporación de otra jurisdicción. La corporación que subsista o se origine por la fusión o consolidación podrá ser una organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado u organizada bajo las leyes de cualquier otra jurisdicción.

B. Todas las corporaciones constituyentes suscribirán un acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo consignará:

1.

C. El acuerdo será adoptado, aprobado, certificado y otorgado por cada una de las corporaciones constituyentes con arreglo a las leyes al amparo de las cuales están organizadas y en el caso de una corporación organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado, de la manera en que se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley. El acuerdo se radicará e inscribirá y entrará en vigor para todos los propósitos de las leyes del Estado Libre Asociado cuando y como se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley con respecto a la fusión o consolidación de las corporaciones organizadas en el Estado Libre Asociado. En lugar de radicar e inscribir el acuerdo de fusión o consolidación, la corporación que subsista o se origine podrá presentar un certificado de fusión o consolidación, otorgado y certificado con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley, el cual consignará:

1.

2. que cada una de las corporaciones constituyentes ha aprobado, adoptado, certificado y otorgado un acuerdo de fusión o consolidación con arreglo a este inciso;

3.

9. el acuerdo, si alguno, que requiera el inciso (D) de este Artículo.

D.

E. El inciso (D) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier fusión o consolidación que se efectúe con arreglo a este Artículo. El inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a una fusión con arreglo a este Artículo en el cual la corporación que subsista es una corporación organizada en el Estado Libre Asociado. El inciso (F) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier fusión con arreglo a este Artículo."

Artículo 53.-Se enmienda el Artículo 10.03 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.03.-Fusión de corporación matriz y subsidiaria o subsidiarias

A. En cualquier caso en que por lo menos noventa por ciento (90%) de las acciones en circulación de cada clase de las acciones de una corporación o corporaciones sea propiedad de otra corporación, y una de las corporaciones sea una corporación organizada en el Estado Libre Asociado y la otra o las otras sean corporaciones organizadas en el Estado Libre Asociado, o en cualquier estado o estados de los Estados Unidos de América o en el Distrito de Columbia o en cualquier otra jurisdicción foránea, y las leyes de tales otras jurisdicciones permiten que una corporación de tal jurisdicción se fusione con una corporación organizada en otra jurisdicción, la corporación propietaria de tales acciones podrá fusionar la otra corporación o corporaciones en ella y asumir todas las obligaciones de dicha corporación o dichas corporaciones, o fusionarse ella misma, o ella misma y una o más de tales otras corporaciones en una de las otras corporaciones. A tales efectos la corporación propietaria otorgará, certificará y radicará un certificado de título de propiedad y fusión, a tenor con el Artículo 1.03 de esta Ley, donde se consignará una copia de la resolución de su junta de directores a favor de tal fusión y la fecha de adopción. En caso de la corporación matriz no ser propietaria de todas las acciones en circulación de todas las corporaciones subsidiarias participantes en la fusión de la manera antes dicha, la resolución de la junta de directores de la corporación matriz consignará los términos y condiciones de la fusión, incluyendo los valores, dinero en efectivo, bienes y derechos que se deberán emitir, pagar, entregar o ceder por la corporación que subsista a la entrega de cada acción de la corporación subsidiaria o la corporación que no fuera propiedad de la corporación matriz.

Si la corporación matriz no fuera la corporación que subsista, la resolución dispondrá la emisión a prorrata de acciones de la corporación que subsista a los tenedores de acciones de la corporación matriz cuando se entregue cualquier certificado que represente las mismas. Si la corporación matriz no subsistiere y fuere una corporación doméstica, en el certificado de título de propiedad y fusión se consignará que la fusión propuesta ha sido aprobada por una mayoría de las acciones en circulación de la corporación matriz con derecho al voto en una reunión que se convocó y realizó después de veinte (20) días de haberse notificado el propósito de la reunión, por correo a cada accionista a su dirección según consta en los libros de la corporación. En caso de que la corporación matriz que desaparece no haya sido organizada en el Estado Libre Asociado se consignará en la resolución que la fusión se adoptó, aprobó, otorgó y autenticó conforme a las leyes de la jurisdicción donde se incorporó.

Una copia certificada del certificado se radicará en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado. Si la corporación que subsiste está organizada con arreglo a las leyes del Distrito de Columbia, de cualquier estado de los Estados Unidos de América o de cualquier otra jurisdicción foránea, el inciso (D) del Artículo 10.02 de esta Ley también aplicará a una fusión con arreglo a este Artículo.

B.

C. El inciso (D) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a una fusión con arreglo a este Artículo. El inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a una fusión con arreglo a este Artículo, en el cual la corporación que subsista sea la corporación subsidiaria y sea una corporación organizada en el Estado Libre Asociado. Las referencias al "acuerdo de fusión" en los incisos (D) y (E) del Artículo 10.01 de esta Ley significarán, para propósitos de este Artículo, la resolución de fusión que la junta de directores de la corporación matriz haya adoptado. Cualquier fusión que efectúe cambios que no sean los que están autorizados por este Artículo o que sean aplicables según este inciso, se efectuarán según los Artículos 10.01 ó 10.02 de esta Ley. El Artículo 10.12 de esta Ley no aplicará a ninguna fusión que se efectúe según este Artículo, excepto como se dispone en el inciso (D) de este Artículo.

D. En caso de que no todas de las acciones de una corporación subsidiaria doméstica que sea parte en una fusión realizada a tenor con este Artículo pertenezcan a la corporación matriz justo antes de la fusión, los accionistas de la corporación doméstica subsidiaria que sea parte en la fusión tendrán derecho de avalúo, según se establece en el Artículo 10.12 de esta Ley.

E. Se podrá efectuar una fusión bajo este Artículo no obstante que una o más de las corporaciones constituyentes de la fusión sea una corporación organizada en una jurisdicción que no sea Estados Unidos, si las leyes de tal otra jurisdicción permiten que una corporación de tal jurisdicción se fusione con una corporación organizada en otra jurisdicción."

Artículo 54.- Se enmienda el Artículo 10.04 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.04.- Fusión o consolidación de las corporaciones domésticas y las asociaciones por acciones

A. Para propósitos de este Artículo, el término "asociación por acciones" incluye toda asociación de la clase designada comúnmente asociación por acciones, así como a todo fideicomiso u otra empresa, con miembros o con acciones de capital en circulación, o con otra evidencia de interés económico o beneficiario en la entidad, establecido por acuerdo, por ley o de cualquier otra forma, pero no incluye una corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada. El término "accionista" según utilizado en este Artículo, incluye todo miembro de una asociación por acciones o tenedor de una acción de capital u otra evidencia de interés económico o beneficioso en dicha entidad.

B. Una o más corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado podrán fusionarse o consolidarse con una o más asociaciones por acciones, excepto con una asociación por acciones organizada a tenor con las leyes de un estado de los Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia u otra jurisdicción foránea que prohíba tal fusión o consolidación. Tal corporación o corporaciones y tal asociación o asociaciones por acciones podrán fusionarse en una sola corporación, o asociación por acciones, la cual podrá ser cualquiera de tales corporaciones, o podrán consolidarse en una nueva corporación o asociación por acciones organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, conforme a un acuerdo de fusión o de consolidación, según sea el caso, otorgado y aprobado según las disposiciones de este Artículo. La entidad que sobreviva o se origine podrá organizarse con o sin fines de lucro y si la entidad que sobreviva o se origine es una corporación podrá ser una corporación por o sin acciones.

C. Cada corporación y asociación por acciones pactarán un acuerdo escrito de fusión o consolidación. El acuerdo consignará:

1. Los términos y condiciones de la fusión o consolidación;
2. el modo de efectuar la misma;

3. el modo de convertir las acciones de capital de cada corporación por acciones, los intereses de membresía de cada corporación sin acciones, y las acciones, las membresías o los intereses financieros o beneficiosos en cada una de las asociaciones por acciones, en acciones u otros valores de una corporación por acciones o intereses de membresía de una corporación sin acciones o en acciones, membresías, o intereses financieros o beneficiosos de una asociación por acciones que subsista o se origine de tal fusión o consolidación y de no convertir exclusivamente las acciones de capital de cada corporación por acciones, el interés de los miembros de cada corporación sin acciones y las acciones, las membresías o los intereses financieros o beneficiosos en cada una de las asociaciones por acciones en acciones u otros valores de la corporación con acciones o intereses de membresía de una corporación sin acciones o en acciones, membresías o intereses financieros o beneficiosos de la asociación por acciones que subsista o se origine de tal fusión o consolidación, el dinero en efectivo, propiedades, derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad en la cual los tenedores de acciones de tal corporación con acciones, intereses de membresía de tal corporación sin acciones, o las acciones, membresías o intereses económicos o beneficiosos de tal asociación por acciones han de recibir a cambio de, o en la conversión de dichas acciones, intereses de membresías o acciones, membresías o intereses económicos o beneficiosos, y la entrega de cualesquiera certificados evidenciando dichos intereses. Dicho dinero en efectivo, propiedades, derechos o valores en cualquier otra corporación o entidad podrá ser además de, o en vez de, acciones u otros valores de la corporación con acciones o los intereses de membresía de la corporación sin acciones, o acciones, membresías, o intereses económicos o beneficiosos de la asociación por acciones que subsista o se origine por dicha fusión o consolidación; y

4. otros detalles o disposiciones que se juzguen necesarios o pertinentes, incluso, pero sin limitarse la generalidad de lo antes dicho, una disposición para el pago en efectivo a cambio de la emisión de acciones fraccionarias de la corporación que subsista o se origine. También se incluirán en el acuerdo otros asuntos o disposiciones que en ese momento las leyes del Estado Libre Asociado exijan consignar en el certificado de incorporación y que puedan consignarse en caso de tal fusión o consolidación. Cualquier término del acuerdo de fusión o consolidación podrá estar sujeto a hechos independientes, no sujetos al control de los constituyentes o sus afiliadas, que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y

expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidan sobre los términos del acuerdo de fusión o consolidación.

D. El acuerdo será adoptado, aprobado, otorgado y certificado por cada una de las corporaciones por acciones o sin acciones, según se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley, respectivamente y, en el caso de las asociaciones por acciones según sus contratos de asociación o cualquier otro instrumento que contenga las disposiciones con arreglo a las cuales están organizadas o regidas, o de acuerdo a las leyes de la jurisdicción en las cuales se constituyeron, según sea el caso. Cuando la entidad que subsista o se origine sea una corporación, el acuerdo será radicado e inscrito, y entrará en vigor para efecto de las leyes del Estado Libre Asociado cuando y como se disponga en el Artículo 10.01 de esta Ley respecto a la fusión o consolidación de las corporaciones en el Estado Libre Asociado. En vez de la radicación del acuerdo de fusión o consolidación, si la entidad que subsiste o se origina es una corporación, dicha corporación podrá radicar en el Departamento de Estado un certificado de fusión o consolidación, otorgado con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley, que consignará:

1. El nombre y el domicilio de cada entidad constituyente;
2. que cada una de las entidades constituyentes ha aprobado, adoptado, certificado y otorgado un acuerdo de fusión o consolidación con arreglo a este inciso;
3. el nombre de la corporación que subsista o se origine;
4. en caso de una fusión, las enmiendas o cambios en el certificado de incorporación de la corporación que subsista, si las hubiere, que se hayan de efectuar mediante la fusión, o si no las hubiere, que el certificado de incorporación de la corporación que subsiste será el certificado de incorporación;
5. en caso de una consolidación, que el certificado de incorporación de la corporación que resulte será el que aparezca en un anejo al certificado;
6. que el acuerdo de consolidación o fusión que se haya otorgado se encuentra en los archivos en la oficina designada de la corporación que subsista o se origine y la dirección de la misma;
7. que la corporación que subsista o se origine le proveerá una copia del acuerdo de fusión o consolidación a cualquier accionista de cualquier entidad constituyente, a petición y libre de costo.

E. El inciso (D) del Artículo 10.01, el inciso (E) del Artículo 10.01, el inciso (F) del Artículo 10.01, los Artículos 10.09 a 10.12, inclusive, y el Artículo 12.07 de esta Ley, siempre y cuando sean relevantes, aplican a fusiones y consolidaciones entre corporaciones y asociaciones por acciones. La palabra "corporación", siempre que sea aplicable, según se usa en esos Artículos, se entenderá que incluye a las asociaciones por acciones según dicho término se define en este Artículo. Cuando la entidad que subsiste o se origina es una corporación, la responsabilidad personal, si alguna, de los accionistas de una asociación por acciones que exista al momento de tal fusión o consolidación no se extinguirá en virtud de la misma. Tal accionista mantendrá su responsabilidad personal y tal responsabilidad no pasará a los cesionarios subsiguientes de cualquier acción del capital de la corporación que subsista o se origine o de cualquier otro tenedor de acciones de la corporación que subsista o se origine.

F. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como que autoriza la fusión de una corporación benéfica sin acciones o una asociación por acciones benéfica en una corporación por acciones o asociación por acciones si por consiguiente se perdiere o se menoscabare la condición benéfica de tal corporación sin acciones o asociación por acciones; pero una corporación por acciones o asociación por acciones podrá fusionarse con una corporación benéfica sin acciones o una asociación por acciones benéfica, la cual continuará como la corporación o asociación por acciones subsistente."

Artículo 55.-Se enmienda el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.05.-Fusión o consolidación de corporaciones domésticas que no emiten acciones

A. Dos o más corporaciones que no emitan acciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, ya sean con o sin fines de lucro, podrán fusionarse en una sola corporación, que podrá ser cualquiera de las corporaciones constituyentes, o podrán consolidarse en una nueva corporación sin acciones, ya sea con o sin fines de lucro, organizada mediante la consolidación, con arreglo a un acuerdo de fusión o de consolidación, según sea el caso, otorgado y aprobado según las disposiciones de este Artículo.

B. El organismo directivo de cada corporación que desee fusionarse o consolidarse adoptará una resolución que apruebe la fusión o la consolidación. El acuerdo consignará:

1. Los términos y condiciones de la fusión o consolidación;
2. el modo de efectuar la misma;
3. otras disposiciones o hechos requeridos o permitidos por esta Ley que se consignen en el certificado de incorporación de las corporaciones que no emitan acciones de capital según puedan consignarse en caso de una fusión o consolidación, consignados con las modificaciones que las circunstancias del caso requieran;
4. el modo de convertir las membresías de cada corporación constituyente en membresías de la corporación que subsista o se origine de tal fusión o consolidación; y
5. otros detalles o disposiciones que se juzguen convenientes.

Cualquier término del acuerdo de fusión o consolidación podrá estar sujeto a hechos que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidan sobre los términos del acuerdo de fusión o consolidación.

C. El acuerdo se someterá a los miembros de cada corporación constituyente que tengan derecho a votar en la elección de los miembros del organismo directivo de la corporación, en reunión anual o extraordinaria, con el propósito de actuar sobre el acuerdo. Se enviará por correo una convocatoria de la fecha, hora, lugar y propósito de la reunión a cada miembro de la corporación, que tenga derecho a votar para elegir al organismo directivo de la corporación, a la dirección que aparece en los libros de la corporación, por lo menos veinte (20) días antes de la fecha de la reunión. La convocatoria incluirá una copia del acuerdo o un resumen del mismo, según lo que el organismo gubernativo considere conveniente. En la reunión se considerará el acuerdo y se votará, personalmente o por poder, a favor o en contra de su aprobación. Cada miembro con derecho a votar para elegir los miembros del organismo directivo de tal corporación tendrá derecho a emitir un voto. Si el voto emitido a favor de la aprobación del acuerdo representa dos terceras (2/3) partes del total de los miembros de cada corporación con derecho al voto antes descrito, el funcionario de tal corporación que ejerza las funciones que de ordinario ejecuta el secretario o el subsecretario de la corporación lo certificará así en el acuerdo. El acuerdo así adoptado y certificado, se otorgará, certificará, radicará y entrará en vigor, con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley. El acuerdo se radicará en el Departamento de Estado. Las disposiciones consignadas en la última oración del inciso (C) del Artículo 10.01 aplicarán a una fusión a tenor con este Artículo y las referencias en el mismo a los "accionistas" se entenderán que incluye a los "miembros" aquí mencionados.

D. En caso de que el certificado de incorporación de una o más de las corporaciones constituyentes no designe miembros con derecho a votar para elegir el organismo dirigente de la corporación excepto los miembros de tal cuerpo directivo, el acuerdo debidamente otorgado según las disposiciones del inciso (B) de este Artículo será sometido a los miembros del organismo directivo de la corporación o corporaciones en una reunión al respecto. La convocatoria para dicha reunión se enviará por correo a los miembros del organismo directivo. Si el voto emitido, en persona, a favor de la aprobación del acuerdo representa las dos terceras (2/3) partes del total de los miembros del organismo directivo con derecho al voto antes descrito, dicho hecho será certificado en el acuerdo, según se provee en el caso de adopción del acuerdo mediante el voto de los miembros de la corporación y de ahí en adelante se llevarán a cabo los mismos procedimientos para concluir la fusión o consolidación.

E. El inciso (E) del Artículo 10.01 aplicará a fusiones otorgadas al amparo de este Artículo.

F. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como que autoriza la fusión de una corporación benéfica sin acciones en una corporación sin acciones, si por consiguiente se perdiere o se menoscabare la condición benéfica de tal corporación benéfica sin acciones; pero una corporación sin acciones podrá fusionarse en una corporación benéfica sin acciones, la cual será la corporación subsistente."

Artículo 56.-Se enmiendan el inciso A, el subinciso 2 del inciso A y el inciso C del Artículo 10.06 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.06.-Fusión o consolidación de corporaciones domésticas y foráneas que no emiten acciones de capital; emplazamiento de la corporación que subsista o se origine

A. Uno o más corporaciones que no emitan acciones de capital, organizadas con arreglo a las leyes del

Estado Libre Asociado, podrán fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones sin acciones de cualquier estado de los Estados Unidos de América o del Distrito de Columbia o de cualquier otra jurisdicción foránea, si las leyes de tales jurisdicciones permiten a una corporación de tales jurisdicciones fusionarse con una corporación de otra jurisdicción. Las corporaciones constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación, que podrá ser una de las corporaciones constituyentes, o podrán consolidarse en una nueva corporación sin acciones constituida por la consolidación, la cual podrá ser una corporación del lugar de incorporación de cualquiera de las corporaciones constituyentes, según el acuerdo de fusión o de consolidación, según sea el caso, que se otorgue y apruebe a tenor con este Artículo .

B. Todas las corporaciones constituyentes entrarán en un acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo consignará:

1. Los términos y condiciones de la fusión o consolidación;
2. el modo de efectuarse la misma;
3.

C. El acuerdo será adoptado, aprobado, otorgado y certificado por cada una de las corporaciones constituyentes, según las disposiciones de las leyes del lugar de incorporación y, en caso de una corporación doméstica, según se dispone en el Artículo 10.05 de esta Ley. El acuerdo será radicado e inscrito y entrará en vigor para efecto de las leyes del Estado Libre Asociado cuando y como se disponga en el Artículo 10.05 de esta Ley, respecto a la fusión de las corporaciones que no emitan acciones en el Estado Libre Asociado. En la medida que éstas sean aplicables, las disposiciones consignadas en la última oración del inciso (C) del Artículo 10.02 de esta Ley y la referencia que allí aparece a "accionistas" se entenderá que incluye a los "miembros" aquí mencionados.

D."

Artículo 57.-Se enmienda el Artículo 10.07 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.07.-Fusión o consolidación de corporaciones domésticas que emitan acciones y corporaciones domésticas que no emitan acciones

A. Una o más corporaciones que no emitan acciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, ya sean con o sin fines de lucro, podrán fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones domésticas con acciones de capital, ya sean con o sin fines de lucro. Las corporaciones constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación, la cual podrá ser cualquiera de las corporaciones constituyentes o podrán consolidarse para formar una nueva corporación resultante de la consolidación, con arreglo a un acuerdo de fusión o consolidación, según sea el caso, otorgado y aprobado conforme a este Artículo. La corporación constituyente que subsista o la nueva corporación podrá organizarse con o sin fines de lucro, y podrá ser una corporación por o sin acciones.

B. La junta de directores de cada corporación por acciones que desee fusionarse o consolidarse y el organismo directivo de cada corporación sin acciones que desee fusionarse o consolidarse deberán adoptar una resolución que apruebe un acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo consignará:

1. Los términos y condiciones de la fusión o consolidación;
2. el modo de efectuarse la misma;
3. tales otras disposiciones o hechos que esta Ley requiera o permita que se haga constar en el certificado de incorporación, según puedan consignarse en caso de fusión o consolidación, con las modificaciones que las circunstancias del caso requieran;
4. el modo de convertir las acciones de capital de una corporación que emita acciones y los intereses propietarios de los miembros de una corporación que no emite acciones, en acciones u otros valores de una corporación con acciones o intereses propietarios de membresía de una corporación que no emita acciones que subsista o se origine de tal fusión o consolidación, y, si cualesquiera acciones de tal corporación que emita acciones o intereses de membresía de tal corporación que no emita acciones no han de ser convertidos solamente en acciones u otros valores de la corporación que emita acciones o en intereses de membresía de la corporación que no emita acciones que sobreviva o resulte de tal fusión o consolidación, el dinero en efectivo, propiedad, derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad que los tenedores de acciones de tal

corporación que emita acciones o los tenedores de intereses de membresía de tal corporación que no emita acciones han de recibir a cambio de, o en la conversión de dichas acciones o intereses de membresía, y la entrega de cualesquiera certificados evidenciando los mismos. Dicho dinero en efectivo, propiedad, derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad será además de, o en vez de, acciones u otros valores de cualquier corporación con acciones o intereses de membresía de cualquier corporación sin acciones que subsista o resulte de tal fusión o consolidación; y

5. tales otros detalles o disposiciones que se juzguen necesarios y pertinentes.

En tal fusión o consolidación, los intereses de los miembros de una corporación constituyente sin acciones podrán ser tratados en varias formas, de manera que dichos intereses se conviertan en otros intereses o valores, que no sean acciones, de la corporación por acciones que subsista o se origine, o en acciones de capital de la corporación subsistente o resultante, con derecho al voto o no, o en intereses de acreedores o cualquier otro interés de valor equivalente a sus intereses de membresía en la corporación sin acciones. El derecho al voto de los miembros de una corporación constituyente sin acciones no tiene que tomarse en cuenta como un elemento de valor al medir la equivalencia razonable del valor de los intereses que reciban en la corporación con acciones que subsista los miembros de la corporación constituyente sin acciones; ni se tiene que tomar en cuenta el derecho al voto de las acciones de capital en una corporación constituyente que emita acciones como un elemento de valor, al medir la equivalencia del valor de los intereses en la corporación sin acciones que subsista o se origine, que reciban los accionistas de una corporación constituyente por acciones. Las acciones con derecho al voto o las acciones sin derecho al voto de una corporación que emita acciones podrán convertirse en membresía regular (con o sin voto), de por vida, general, especial u otras clases de membresía, comoquiera que se denominen, en intereses de acreedores o intereses de participación en la corporación sin acciones que subsista o que se origine de tal fusión o consolidación de una corporación por acciones y una sin acciones. Cualquiera de los términos del acuerdo de fusión o consolidación podrá estar sujeto a hechos que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidan sobre los términos del acuerdo de fusión o consolidación.

C. En el caso de corporaciones constituyentes que emitan acciones de capital, el acuerdo requerido por el inciso (B) de este Artículo, será adoptado, aprobado, certificado y otorgado por cada una de las corporaciones constituyentes según se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley. En el caso de corporaciones constituyentes que no emitan acciones de capital, el acuerdo será adoptado, aprobado, certificado y otorgado por cada una de las corporaciones constituyentes según se dispone en el Artículo 10.05 de esta Ley. El acuerdo se radicará e inscribirá y tendrá vigencia para todos los efectos de las leyes del Estado Libre Asociado según se disponga en el Artículo 10.01 de esta Ley, con respecto a la fusión de corporaciones del Estado Libre Asociado que emitan acciones. En la medida en que sean aplicables, las disposiciones establecidas en la última oración del inciso (C) del Artículo 10.01 de esta Ley se aplicarán a la fusión realizada al amparo de este artículo, y la referencia que allí se hace a "los accionistas" se entenderá que incluye a los "miembros" aquí mencionados.

D. El inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a una fusión al amparo de este Artículo, si la corporación que subsista es una corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado. El inciso (D) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier corporación constituyente que emita acciones que sea parte de una fusión o consolidación al amparo de este Artículo. El inciso (F) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier corporación que emita acciones que sea parte de una fusión al amparo de este Artículo.

E. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como que autoriza la fusión de una corporación benéfica sin acciones en una corporación con acciones si por consiguiente se perdiere o se menoscabare la condición benéfica de tal corporación sin acciones; pero una corporación con acciones podrá fusionarse en una corporación benéfica sin acciones, la cual será la corporación subsistente."

Artículo 58.-Se enmienda el Artículo 10.08 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

Artículo 10.08.-Fusión o consolidación de corporaciones domésticas o foráneas por acciones de capital y sin acciones

A. Una o más corporaciones, ya sean corporaciones por o sin acciones y organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, sean o no corporaciones con fines de lucro, podrán fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones de cualquier estado de los Estados Unidos de América o del Distrito de Columbia o de cualquier otra jurisdicción foránea, sean corporaciones por o sin acciones y estén organizadas con o sin fines de lucro, si las leyes al amparo de las cuales se hayan constituido permiten que la corporación de tal jurisdicción se fusione con una corporación organizada bajo las leyes de otra jurisdicción. Las corporaciones

constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación, que podrá ser cualquiera de las corporaciones constituyentes, o podrán consolidarse en una nueva corporación constituida por la consolidación, que podrá ser una corporación del lugar de incorporación de cualquiera de las corporaciones constituyentes, según el acuerdo de fusión o de consolidación, otorgado y aprobado conforme a este artículo. La corporación que subsista o se origine podrá ser una corporación por acciones o una corporación de miembros, lo que se especificará en el acuerdo que requiere el inciso (B) de este artículo.

B. En el caso de las corporaciones domésticas, el método y el procedimiento que han de seguir las corporaciones constituyentes que se fusionen o consoliden de este modo, serán los prescritos en el Artículo 10.07 de esta Ley. El acuerdo de fusión o de consolidación consignará también los demás asuntos o disposiciones que las leyes de la jurisdicción de la corporación que subsista o se origine requieran que se consignen en los certificados de incorporación y que se puedan consignar en caso de fusión o consolidación. En el caso de las corporaciones foráneas, el acuerdo se adoptará, aprobará, otorgará y autenticará por cada una de las corporaciones constituyentes foráneas conforme a las leyes con arreglo a las cuales cada corporación se organizó.

C. Los requisitos del inciso (D) del Artículo 10.02 de esta Ley en cuanto a la designación del Secretario de Estado para fines de recibir emplazamientos y la manera en que se deben entregar los mismos en el caso de que la corporación que subsista o se origine se rija por las leyes de cualquier otra jurisdicción, aplicarán también a las fusiones o consolidaciones efectuadas con arreglo a este artículo. El inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a las fusiones efectuadas con arreglo a este artículo, si la corporación que subsiste es una corporación organizada en el Estado Libre Asociado. El inciso (D) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier corporación por acciones que participe como constituyente en una fusión o consolidación con arreglo a este Artículo. El inciso (F) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier corporación por acciones que participe como constituyente en una fusión con arreglo a este Artículo.

D. Nada de lo contenido en este Artículo podrá interpretarse como autorización de una fusión de una corporación benéfica sin acciones en una corporación con acciones de capital, si por consiguiente la condición benéfica de tal corporación sin acciones se perdiere o menguare; pero una corporación con acciones de capital podrá fusionarse a una corporación benéfica sin acciones, la cual continuará como la corporación que subsista."

Artículo 59.-Se enmienda el Artículo 10.09 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.09.-Personalidad jurídica, derechos, responsabilidades de corporaciones constituyentes o de corporaciones que subsistan o se originen de una fusión o consolidación

Cuando cualquier consolidación o fusión se haga efectiva con arreglo a los requisitos de esta Ley, para todos los efectos de las leyes del Estado Libre Asociado se extinguirá la personalidad jurídica aislada de todas las corporaciones constituyentes que fueren parte en el acuerdo, salvo la de la que hubiere absorbido por fusión a la otra u otras, según sea el caso. Las corporaciones constituyentes se convertirán en una nueva corporación o se fusionarán en una de tales corporaciones, según sea el caso, con todos los derechos, privilegios, facultades y franquicias, de índole tanto pública como privada, y sujeta a todas las restricciones, incapacidades y deberes de cada una de tales corporaciones fusionadas o consolidadas. Todos los derechos, privilegios, poderes y franquicias de cada una de tales corporaciones, y todos los bienes, muebles e inmuebles, y todos los créditos, por cualquier concepto a favor de cualquiera de tales corporaciones constituyentes, tanto respecto de suscripciones de acciones como de derechos o bienes reclamables o pertenecientes a cada una de tales corporaciones, pasarán a la corporación que se origine de la consolidación o que subsista de la fusión. Todos los bienes, derechos, privilegios, facultades y franquicias, y sin excepción, todo otro interés pasará consiguientemente al patrimonio de la corporación que se origine o que subsista, con el mismo alcance que tenían en los respectivos patrimonios de cada corporación constituyente. El título de cualesquiera bienes inmuebles adquiridos por escritura u otro modo, con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, por cualquiera de tales corporaciones constituyentes, no revertirá ni sufrirá menoscabo alguno por razón de este Artículo. De manera similar subsistirán sin menoscabo alguno todos los derechos de los acreedores y todos los gravámenes sobre cualesquiera bienes de cualquiera de las corporaciones constituyentes. Todas las deudas, obligaciones y deberes de las respectivas corporaciones constituyentes, serán en adelante deudas, obligaciones y deberes de la corporación que se origine por la consolidación o que subsista a la fusión, y le serán exigibles como si tales deudas, obligaciones y deberes hubieren sido contraídos por ésta."

Artículo 60.-Se enmienda el Artículo 10.12 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.12.-Derechos de avalúo

A. Cualquier accionista de una corporación organizada en el Estado Libre Asociado que (i) posea acciones de capital en la fecha en que se haga un requerimiento según lo dispuesto en el inciso (D) de este Artículo respecto a dichas acciones, (ii) continuamente ha poseído dichas acciones hasta la fecha de efectividad de la fusión o consolidación, (iii) ha cumplido con lo dispuesto en el inciso (D) de este Artículo, y (iv) no ha votado a favor de la fusión o consolidación ni ha dado su consentimiento escrito a la fusión o consolidación, a tenor con el Artículo 7.17 de esta Ley, tendrá derecho al avalúo por parte del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) del valor justo de sus acciones de capital, con arreglo a las circunstancias descritas en los incisos (B) y (C) de este Artículo. Tal como se usa en este Artículo, la palabra "accionista" significa el tenedor inscrito de acciones de una corporación de acciones de capital, y también un miembro inscrito de una corporación sin acciones. Las palabras "acciones de capital" y "acción" significan e incluyen lo que por lo general se entiende por dichos términos, como también la condición de miembro o el interés que los miembros de una corporación sin acciones tengan en la misma. Las palabras "recibo de depositario" significan un recibo u otro instrumento emitido por un depositario y que represente un interés en una o más acciones, o fracciones de las mismas, del capital corporativo de una corporación que está depositado con dicho depositario.

B. Las acciones de cualquier clase o series de acciones de una corporación constituyente en una fusión que se efectúe con arreglo a las disposiciones de los Artículos 10.01, 10.02, 10.04, 10.07 ó 10.08 de esta Ley, podrán tener derechos de avalúo:

1. Siempre y cuando que los derechos de avalúo conferidos al amparo de este Artículo no se le conceden a las acciones de cualquier clase o series de acciones si dichas acciones, o recibos de depositario en cuanto a las mismas, a la fecha de registro fijada para determinar los accionistas con derecho a ser convocados a la reunión de accionistas y votar en la misma para tomar acción en relación con la fusión o consolidación, estuviesen:

- (i) Registradas en un mercado nacional de valores o en el Sistema Nacional de Cotización de Mercado de la Asociación Nacional de Corredores de Valores (NASDAQ)-NMS; o
- (ii) inscritas en los libros de la corporación a favor de más de dos mil (2,000) accionistas.

El derecho de avalúo no se concederá a las acciones de capital de la corporación constituyente que subsista de una fusión, si dicha fusión no requirió la aprobación del voto de los accionistas de la corporación que subsista, según lo dispuesto en el inciso (F) del Artículo 10.01 de esta Ley.

2. No obstante las disposiciones del párrafo (1) de este inciso, los derechos de avalúo que concede este Artículo serán concedidos a las acciones de cualquier clase o serie de acciones de una corporación constituyente, si los términos del acuerdo de fusión o de consolidación con arreglo a los Artículos 10.01, 10.02, 10.04, 10.07 y 10.08 de esta Ley, requieren a los accionistas de la corporación constituyente que acepten a cambio de tales acciones todo, excepto:

- (i) Acciones de capital de la corporación que subsista o se origine de tal fusión o consolidación o recibos de depositario en cuanto a las mismas;
- (ii) acciones de capital de cualquier otra corporación, o recibos de depositario en cuanto a las mismas, que, a la fecha de vigencia de la fusión o la consolidación, esté incluida en un listado de un mercado nacional de valores o en el Sistema Nacional de Cotización de Mercado de la Asociación Nacional de Corredores de Valores (NASDAQ)-NMS o sean acciones inscritas, según conste en los libros de la corporación, a favor de más de dos mil (2,000) accionistas;
- (iii) dinero en efectivo a cambio de acciones fraccionarias de las corporaciones o de recibos de depositario fraccionarios descritos en los subpárrafos (i) y (ii) de este párrafo; o
- (iv) cualquier combinación de las acciones de capital y dinero en efectivo a cambio de las acciones fraccionarias o los recibos de depositario fraccionarios, descritas en los subpárrafos (i), (ii) y (iii) de este párrafo.

3. En caso de que no todas las acciones de una corporación subsidiaria doméstica que sea parte de una fusión regida por el Artículo 10.03 de esta Ley sean propiedad de la corporación matriz inmediatamente antes de la fusión, se le concederán derechos de avalúo a las acciones de la corporación subsidiaria doméstica.

C. Cualquier corporación podrá disponer en su certificado de incorporación la concesión de derechos de avalúo al amparo de este Artículo a las acciones de cualquier clase o series de sus acciones, como resultado de una enmienda al certificado de incorporación, o de cualquier fusión o consolidación en la cual la corporación sea una corporación constituyente o de la venta de todos o casi todos los activos de la corporación. Si el certificado de incorporación contiene tal disposición, los procedimientos de este Artículo, incluso los

establecidos en los incisos (D) y (E) de este Artículo, regirán hasta donde sea práctico.

D. Los derechos de avalúo serán perfeccionados como sigue:

1. Cuando una reunión de accionistas contemple someter para aprobación un plan de fusión o de consolidación para el cual se intenta reconocer el derecho de avalúo según este Artículo, la corporación, con al menos veinte (20) días de anticipación a la reunión, notificará a cada uno de los accionistas inscritos a la fecha de registro para dicha reunión con respecto a las acciones para las cuales los derechos de avalúo están disponibles según los incisos (B) y (C) de este Artículo, que derechos de avalúo están disponibles para cualquier o todas las acciones de las corporaciones constituyentes, y tal notificación incluirá una copia de este Artículo. Todo accionista que seleccione exigir el avalúo de sus acciones entregará a la corporación, antes de votar en relación con la fusión o consolidación, una petición escrita de avalúo de sus acciones. Tal petición se entenderá suficiente en derecho, si la misma informa razonablemente a la corporación la identidad del accionista y la intención del mismo de exigir el avalúo de sus acciones. El haber concedido un poder para votar o el voto en contra de la fusión o la consolidación no constituirán una petición para esos efectos. El accionista que elija proceder de este modo tendrá que hacerlo mediante una petición escrita por separado según se dispone aquí. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de vigencia de tal fusión o consolidación, la corporación que subsista o que se origine notificará la fecha de vigencia de tal fusión o consolidación a los accionistas de cada corporación constituyente que hayan cumplido con las disposiciones de este inciso y no hayan votado a favor de la fusión o la consolidación o no hayan consentido a la misma; o
2. Si la fusión o consolidación fue aprobada según los Artículos 7.17 y 10.03 de esta Ley, la corporación que subsista o la que se origine, deberá notificar, antes de la fecha de vigencia de la fusión o consolidación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a cada uno de los accionistas con derechos de avalúo la fecha de vigencia de la fusión o de la consolidación, y que todas las acciones de la corporación constituyente podrán ejercitar derechos de avalúo. Tal notificación deberá incluir una copia de este Artículo. La notificación se enviará por correo certificado, con acuse de recibo, dirigido al accionista, a la dirección que aparece registrada en los libros de la corporación. Todo accionista con derecho a avalúo podrá exigir, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del envío de la notificación y por escrito, el avalúo de sus acciones a la corporación que subsista o se origine. Tal petición se entenderá suficiente en derecho, si la misma informa a la corporación la identidad del accionista y la intención del mismo de exigir el avalúo de sus acciones.

E. Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de vigencia de la fusión o consolidación, la corporación que subsista o se origine, o cualquier accionista que haya cumplido con las disposiciones de los incisos (A) y (D), y que de otro modo adquiera derecho de avalúo, podrá presentar una petición ante el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en reclamo de una determinación del valor de la totalidad de las acciones de tales accionistas. No obstante, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de vigencia de la fusión o consolidación, cualquier accionista estará facultado para retirar su petición de avalúo y aceptar los términos ofrecidos en la fusión o consolidación. Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de vigencia de la fusión o consolidación, cualquier accionista que haya cumplido con los requisitos de los incisos (A) y (D) aquí relacionados, y mediante petición escrita, tendrá derecho a recibir de la corporación que subsista la fusión o que se origine de la corporación, una declaración que haga constar la suma total de acciones que no votaron en favor de la fusión o la consolidación, y para las cuales se ha recibido peticiones de avalúo, y el número total de los tenedores de tales acciones. Tal notificación escrita se enviará al accionista por correo dentro de los diez (10) días siguientes, a la fecha en que la corporación que subsista o se origine reciba la petición escrita de tal declaración, o dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de expiración del plazo para solicitar el avalúo al amparo del inciso (D), cualquiera que sea más tarde.

F. Al accionista presentar la petición, se entregará copia de la misma a la corporación que subsista o se origine, cuya corporación presentará en las oficinas del Departamento de Estado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de dicho diligenciamiento, una relación debidamente verificada de los nombres y direcciones de todos los accionistas que hayan solicitado que se le paguen las acciones, y que no hayan llegado a un acuerdo en cuanto al valor de sus acciones con la corporación que subsista o se origine. Si la petición fuese presentada por la corporación que subsista o se origine, la petición deberá acompañarse con la relación antes expresada. El Departamento de Estado, si el tribunal lo ordenase así, notificará por correo certificado la hora y lugar fijados para la vista de tal petición a la corporación que subsista o que se origine y a los accionistas relacionados en la lista a las direcciones que consten en la misma. Tal notificación se publicará en uno o más periódicos de circulación general en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, o cualquier otra publicación que el tribunal juzgue conveniente, con por lo menos una semana de antelación a la celebración de la vista. La manera de notificar por correo y por publicación requerirá la aprobación del tribunal, y los costos de las mismas serán sufragados por la corporación resultante o que sobreviva.

G. Durante la vista, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) determinará los accionistas que han cumplido con los requisitos de este Artículo, y que han adquirido el derecho a que se valoren sus acciones. El tribunal podrá exigir que los accionistas que han solicitado el avalúo de sus acciones y que son tenedores de acciones representadas por certificados sometan sus certificados de acciones al Departamento de Estado para que se anote en los mismos que hay procedimientos de avalúo pendientes. Si algún accionista no cumpliera con tal instrucción, el tribunal podrá desestimar la acción en relación con ese accionista en particular.

H. Luego de determinar cuáles accionistas tienen derecho al avalúo de sus acciones, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) determinará el valor justo de las mismas, tomando en cuenta la tasa de interés justa, si alguna ha de pagarse en consideración al justo valor estimado. Al determinar dicho valor justo, el tribunal tomará en cuenta todos los factores relevantes. Al determinar la tasa de interés justa, el tribunal tomará en cuenta todos los factores relevantes, incluso la tasa de interés que la corporación resultante o subsistente hubiese tenido que pagar para tomar dinero a préstamo durante la duración de los procedimientos. Cuando el tribunal determine el valor de las acciones no tomará en cuenta cualquier elemento en valor que se origine de la fusión o consolidación o de su expectativa de otorgación.

A solicitud de la corporación subsistente o resultante o de cualquier accionista que participe en un procedimiento de avalúo, el tribunal podrá, a su discreción, permitir el descubrimiento de prueba o cualquier otro procedimiento con antelación a juicio, y podrá juzgar el asunto del avalúo antes de la determinación final del accionista con derecho al avalúo de sus acciones. Cualquier accionista cuyo nombre aparezca en la relación presentada por la corporación subsistente o resultante, según el inciso (F) de este Artículo, y que haya sometido sus certificados de acciones al Departamento de Estado si se le requiere, podrá participar plenamente en todos los procedimientos hasta que se determine del todo que no tiene derechos de avalúo al amparo de este Artículo.

I. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) ordenará a la corporación subsistente o resultante a pagar el valor justo de las acciones, además de los intereses, si alguno, a los accionistas con derecho a los mismos. En caso de tenedores de acciones sin certificado, los pagos se efectuarán de inmediato, y en los casos de tenedores de acciones representadas por certificados se efectuarán al entregar dichos certificados a la corporación. El dictamen del tribunal podrá hacerse cumplir tal como los demás dictámenes del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), sea la corporación subsistente o resultante una corporación doméstica o foránea.

J. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá determinar las costas del procedimiento e imponerlas a las partes, según lo juzgue equitativo ante las circunstancias prevalecientes. Mediante solicitud de un accionista, el tribunal podrá ordenar que todos los gastos o parte de éstos incurridos por un accionista en relación con los procedimientos de avalúo, incluso pero no limitado, a honorarios razonables de abogados y los honorarios y gastos de peritos, se impongan a prorrata contra el valor de todas las acciones con derecho de avalúo.

K. A partir de la fecha de vigencia de la fusión o la consolidación, ningún accionista que haya reclamado su derecho a avalúo, según el inciso (D) de este Artículo, tendrá derecho a votar dichas acciones para cualquier propósito, o a recibir pago de dividendos u otras distribuciones por sus acciones (excepto los dividendos u otras distribuciones pagaderas a los accionistas inscritos a una fecha previa a la fecha de vigencia de la fusión o consolidación). De no presentarse las peticiones de avalúo durante el término provisto por el inciso (E) de este Artículo, o si el accionista entregare a la corporación subsistente o resultante una renuncia escrita a su petición de avalúo y una aceptación de la fusión o consolidación, ya sea dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha fusión o consolidación, según se dispone en el inciso (E) de este Artículo o luego de esta fecha con la aprobación escrita de la corporación, entonces el derecho de tal accionista a que se valoren sus acciones cesará. No obstante lo antes dicho, ningún procedimiento de avalúo en el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) se dará por terminado, respecto a cualquier accionista sin la aprobación del tribunal, y el tribunal podrá condicionar dicha aprobación a los términos que juzgue equitativos.

L."

Artículo 61.-Se enmienda el Artículo 11.01 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.01.-Revocación de la disolución voluntaria

A. En cualquier momento antes de expirar el término de los tres (3) años siguientes a su disolución, a tenor con las disposiciones del Artículo 9.05 de esta Ley, o en cualquier momento antes de que expire cualquier plazo mayor que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) hubiere determinado a tenor con el Artículo

9.08 de esta Ley, una corporación podrá revocar la disolución voluntaria a la cual se hubiere acogido mediante lo siguiente:

1. La junta de directores aprobará una resolución en la cual se recomienda que se revoque la disolución voluntaria y se ordene que se someta a votación el asunto de la revocación en una reunión extraordinaria de accionistas;
2. la convocatoria para la reunión extraordinaria se hará según el Artículo 7.12 a cada accionista que fuere tenedor de acciones con derecho a voto sobre una disolución propuesta antes de que se disolviera la corporación;
3. en la reunión los accionistas votarán sobre una resolución para revocar la disolución voluntaria. Si la mayoría de las acciones de la corporación en circulación y con derecho a voto sobre una disolución al momento de su disolución son votadas en favor de la resolución, se otorgará un certificado de revocación de la disolución y se certificará según el Artículo 1.03 de esta Ley, en el cual constará:

(i) el nombre de la corporación;

(ii) los nombres y direcciones respectivas de sus oficiales;

(iii) los nombres y direcciones respectivas de sus directores;

(iv) que una mayoría de las acciones de la corporación en circulación con derecho al voto respecto al asunto al momento de efectuarse la disolución, votó en favor de una resolución para revocar la disolución; o, si fuera el caso, que en lugar de una reunión y votación de los accionistas, éstos han dado su consentimiento por escrito a la revocación según el Artículo 7.17 de esta Ley.

B. Al presentarse en el Departamento de Estado el certificado de revocación de una disolución voluntaria, ya sea por votación de los accionistas o por su consentimiento escrito tal como se expresa en el Artículo 7.17 de esta Ley, el Departamento de Estado, si estuviere conforme con que se han cumplido los requisitos dispuestos por este Artículo, expedirá un certificado en que se consigne que la disolución voluntaria efectuada previamente por la corporación se ha revocado desde ese momento entrará en vigor la revocación de la disolución y la corporación podrá reanudar sus negocios.

C. En caso de que, después de hecha la disolución, cualquier otra corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado hubiere adoptado un nombre igual o tan parecido al de dicha corporación que no fuere posible distinguirlos, o cualquier corporación foránea haya sido autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo un nombre igual o tan parecido al de dicha corporación que no fuere posible distinguirlos, entonces la corporación no se podrá reinstalar con el nombre que llevaba cuando la disolución entró en vigor, sino que adoptará y se reinstalará con otro nombre. En tal caso el certificado que deberá radicarse a tenor con este artículo consignará el nombre que llevaba la corporación al momento que su disolución entró en vigor y el nombre nuevo con el cual se reinstalará la corporación.

D. Nada de lo contenido en este Artículo podrá interpretarse en el sentido de afectar la autoridad o facultad del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en cualquier procedimiento con arreglo a esta Ley."

Artículo 62.-Se enmienda el Artículo 11.02 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.02.-Renovación, restablecimiento, prórroga y restauración del certificado de incorporación

A. En cualquier momento antes de vencer el término declarado de su existencia, y con sujeción a todos los deberes, deudas y obligaciones impuestos o garantizados por su certificado de incorporación original y todas sus enmiendas, toda corporación creada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado podrá obtener prórroga, restauración, renovación o restablecimiento de su certificado de incorporación. Así también lo podrá obtener toda corporación cuyo certificado de incorporación se hubiere tornado ineficaz conforme a derecho y toda corporación cuyo certificado de incorporación se hubiere renovado pero que, por no cumplirse estrictamente con las disposiciones de esta Ley, se hubiere cuestionado la validez de esta renovación.

B. La prórroga, restauración, renovación o restablecimiento del certificado de incorporación podrá obtenerse otorgando, certificando, radicando e inscribiendo un certificado conforme al Artículo 1.03 de esta Ley.

C. En el certificado prescrito en el inciso (B) de este Artículo se consignará:

1. El nombre de la corporación, que será el nombre actual de la corporación, o el que llevaba ésta al expirar su certificado de incorporación, salvo se disponga otra cosa en el inciso (E) de este Artículo;
2. la dirección física de la oficina designada en el Estado Libre Asociado y el nombre de su agente residente en dicha dirección;
3. si ha de ser o no perpetua la renovación, restauración o restablecimiento, y si no ha de ser perpetua, el término durante el cual ha de continuar la renovación, restauración o restablecimiento y en caso de renovación antes de expirar el término para la extinción de la personalidad jurídica corporativa, la fecha en que ha de comenzar la renovación, que deberá ser anterior a la de la expiración del antiguo certificado de incorporación que se desee renovar;
4. que la corporación desea su renovación o restablecimiento y que de este modo renueva o restablece su certificado de incorporación, se organizó debidamente con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado;
5. la fecha en que expiraría el certificado de incorporación, si fuera el caso, o cualesquiera otros particulares que demuestren que el certificado de incorporación ha sido cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o se ha tornado ineficaz o írrito, o se ha cuestionado la validez de cualquier renovación; y
6. que el certificado de renovación o restablecimiento se radica por autorización de los que eran directores o administradores de la corporación al momento de la extinción de su certificado de incorporación o que fueron electos directores o administradores de la corporación según se dispone en el inciso (G) de este Artículo.

D. Al radicarse el certificado conforme al Artículo 1.03 de esta Ley, la corporación quedará renovada y establecida con la misma fuerza y vigor como si no hubiera perdido validez por cancelación de su certificado de incorporación a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o se hubiera tornado ineficaz o írrito, o no hubiese prescrito. Tal reinstalación validará todo contrato, acto, asunto tramitado o cosa hecha por la corporación y los oficiales o agentes de la corporación dentro del alcance de su certificado de incorporación, durante el término que el mismo estuviese cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o fuese ineficaz o írrito, o hubiese prescrito, como si el certificado de incorporación hubiera subsistido en todo momento para todos los fines con igual fuerza y vigor. Todos los bienes inmuebles y muebles, derechos y créditos de los cuales era titular la corporación al momento en que su certificado de incorporación fue cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley o se tornó ineficaz o írrito o prescribió, y de los cuales no se hubiere dispuesto antes del restablecimiento y restauración de la misma, serán del patrimonio de la corporación después de su restablecimiento y restauración, tal como lo fueran antes y al momento en que el certificado de incorporación fuera cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley o se hubiere tornado ineficaz o írrito o hubiese prescrito. La corporación después de su restablecimiento y restauración será exclusivamente responsable por todo contrato otorgado, acto, asunto tramitado o cosa hecha en representación de la corporación por sus oficiales y agentes antes de su restablecimiento como si el certificado de incorporación hubiera permanecido en todo momento en plena fuerza y vigor.

E. Si después de que el certificado de incorporación fuere cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o se tornara ineficaz o írrito por falta de pago de los derechos anuales a tenor con el Artículo 15.01, o hubiese prescrito, cualquier otra corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado hubiere adoptado un nombre igual o tan parecido al de la corporación que se desea restablecer o renovar a tenor con las disposiciones de este Artículo que no fuere posible distinguirlos, o cualquier corporación foránea inscrita según el Artículo 13.02 de esta Ley hubiere adoptado el mismo nombre o uno tan parecido al de la corporación que se desea restablecer o renovar que no fuere posible distinguirlos, entonces la corporación restablecida o renovada no se renovará con el mismo nombre que llevaba al momento de que su certificado de incorporación fuera cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o se tornara ineficaz o írrito, o hubiere prescrito, sino que adoptará y se renovará con algún otro nombre que, conforme a las leyes vigentes, pueda ser adoptado por una corporación formada y organizada con arreglo a las disposiciones de esta Ley. En tal caso en el certificado que se radique con arreglo a las disposiciones de este Artículo se consignará el nombre que llevaba la corporación al momento que su certificado de incorporación fuera cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o se tornara ineficaz o írrito, o hubiere prescrito, y el nuevo nombre con el cual ha de renovarse o restablecerse la corporación.

F. Toda corporación que renueve o restablezca su certificado de incorporación con arreglo a lo dispuesto en esta Ley pagará al Estado Libre Asociado una cuantía igual a la de todos los derechos anuales y penalidades adeudadas aunque el certificado de incorporación fuera cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o se tornara ineficaz o írrito, o hubiere expirado por prescripción o por cualquier otra razón. Toda

corporación cuyo certificado de incorporación haya sido cancelado, se haya tornado írrito o haya prescrito por cinco (5) años o más, y lo renueve o restablezca con arreglo a este Artículo pagará, en lugar de pagar los derechos anuales y penalidades que de otra manera requiere este inciso, una cuantía igual al doble de la cuantía de los derechos anuales que adeudara tal corporación para el año en que se efectúe la renovación o restablecimiento. Ningún pago hecho a tenor con este inciso rebajará la cantidad de derechos anuales adeudados.

G. Si un número suficiente de los últimos oficiales en funciones de cualquier corporación que desee renovar o restablecer el certificado de incorporación no están disponibles por haber fallecido o desconocerse la dirección, o por negarse a actuar o dejar de hacerlo, los directores de la corporación o aquellos que permanezcan en la junta, aunque sea uno solo, podrán elegir los sucesores de tales oficiales. En cualquier caso que no haya ningún director de la corporación que esté disponible para los fines antes mencionados, los accionistas podrán elegir una junta de directores en su totalidad, según lo dispuesto en los estatutos de la corporación y la junta entonces elegirá los oficiales dispuestos por la ley, el certificado de incorporación o por los estatutos para llevar a cabo los negocios y los asuntos de la corporación. Cualquier oficial, director o accionista podrá convocar una reunión extraordinaria de los accionistas a los fines de elegir directores, cursándose la convocatoria con arreglo al Artículo 7.12 de esta Ley.

H. Después de renovado o restablecido el certificado de incorporación de la corporación, salvo en el caso de haberse convocado una reunión extraordinaria de accionistas con arreglo al inciso (G) de este Artículo, los oficiales que firmaron el certificado de renovación o restablecimiento, conjuntamente y sin dilación, convocarán una reunión extraordinaria de accionistas de la corporación, cursándose la convocatoria con arreglo al Artículo 7.12 de esta Ley, y en la reunión extraordinaria los accionistas elegirán una junta de directores en su totalidad, cual junta a su vez elegirá los oficiales dispuestos por esta Ley, por el certificado de incorporación o por los estatutos para llevar a cabo los negocios y asuntos de la corporación.

I. Cuando se desee renovar o restablecer el certificado de incorporación de cualquier corporación sin fines de lucro y sin acciones de capital, organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado antes o después de entrar en vigor esta Ley, el organismo directivo ejecutará todas las gestiones necesarias para renovar o restablecer el certificado de incorporación de la corporación que ejecutaría la junta de directores en el caso de una corporación con acciones de capital. Los miembros de una corporación sin fines de lucro y sin acciones de capital con derecho a voto en la elección de los miembros de su organismo directivo ejecutarán todas las gestiones necesarias para renovar o restablecer el certificado de incorporación de la corporación que ejecutarían los accionistas en el caso de una corporación con acciones de capital. En todos los demás respectos, el método y el procedimiento para la renovación o restablecimiento del certificado de incorporación de la corporación sin fines de lucro y sin acciones de capital, se conformarán, en cuanto sea aplicable, al método y procedimiento prescritos en este Artículo para la renovación o restablecimiento del certificado de incorporación de la corporación por acciones de capital."

Artículo 63.-Se enmienda el inciso B del Artículo 11.03 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.03.-Renovación de certificado de incorporación de corporaciones religiosas, caritativas, educativas, etc.

A.

B. Cuando la corporación radique la prueba de clasificación como se requiere en el inciso (A) de este Artículo, y la radicación del certificado de renovación y restablecimiento y el pago de los derechos anuales adeudados, el Secretario de Estado emitirá un certificado que consigne que el certificado de incorporación o carta constitutiva ha sido renovado y restablecido a la fecha del certificado. Al registrar el certificado del Secretario de Estado en el Departamento de Estado quedará renovada y restablecida la corporación con la misma fuerza y vigor como se dispone en el inciso (E) del Artículo 11.02 de esta Ley para otras corporaciones."

Artículo 64.-Se enmienda el Artículo 11.04 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"Artículo 11.04.-Personalidad jurídica de la corporación

Al cumplir con las disposiciones de este Capítulo, toda corporación que desee renovar, prorrogar y continuar su existencia corporativa, será corporación por el término consignado en el certificado de renovación y tendrá, además de los derechos, privilegios en inmunidades otorgados por su certificado de incorporación original, todos los beneficios de esta Ley que apliquen a la índole de sus negocios y estará sujeta a las

restricciones y responsabilidades que esta Ley impone sobre tales corporaciones."

Artículo 65.-Se enmienda el inciso B del Artículo 12.01 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.01.-Emplazamiento a corporaciones

A.

B. Cuando mediante la debida diligencia no pudiere emplazarse una corporación entregando el emplazamiento a cualquier persona autorizada para recibirlo según lo dispuesto en el inciso (A) de este Artículo, tal emplazamiento, se diligenciará según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado."

Artículo 66.-Se enmienda el inciso D del Artículo 12.03 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.03.-Embargo de acciones de capital o cualquier opción, derecho o interés en las mismas; procedimiento; venta; traspaso de título en la venta; producto de la venta

A.

D. El dinero producto de la venta de las acciones o de la opción o derecho o interés en las mismas se aplicará a la deuda y el oficial público que reciba el mismo pagará según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado sobre la venta de bienes muebles en casos de embargo."

Artículo 67.-Se enmienda el Artículo 12.07 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.07.-Responsabilidad de la corporación; menoscabo por ciertas transacciones

La responsabilidad de las corporaciones creadas conforme a las leyes del Estado Libre Asociado, o de los accionistas, directores y oficiales de tales corporaciones, o los derechos o remedios de los acreedores de éstas o de las personas que hagan negocios con dichas corporaciones, no sufrirá disminución o menoscabo alguno por la venta de los activos de la corporación, o por el aumento o disminución de las acciones de capital de tales corporaciones, o por la consolidación o fusión de dos o más corporaciones, o por cualquier cambio o enmienda que se introduzca en el certificado de incorporación."

Artículo 68.-Se enmienda el Artículo 13.01 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.01.-Definición

El término "corporación foránea" significará una corporación organizada con arreglo a las leyes de cualquier jurisdicción que no sea el Estado Libre Asociado."

Artículo 69.-Se enmienda el Artículo 13.02 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.02.-Requisitos para hacer negocios en el Estado Libre Asociado

A. Una corporación foránea no podrá hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta tanto reciba autorización para hacerlo a tenor con los procedimientos dispuestos en esta Ley.

B. Además de cumplir con los requisitos para hacer negocios en el Estado Libre Asociado a tenor con los procedimientos dispuestos en esta Ley, las corporaciones foráneas que se dediquen a la banca, o al negocio de valores, o a los seguros (incluso el reaseguro) o a cualquier otra actividad reglamentada de manera particular por ley, antes de hacer negocios en el Estado Libre Asociado cumplirán con cualquier requisito particular dispuesto en las leyes que reglamentan tales industrias."

Artículo 70.-Se enmienda el inciso E del Artículo 13.03 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.03.-Consecuencias de hacer negocios sin cumplir con los requisitos para hacerlo

A.

E. Los tribunales del Estado Libre Asociado estarán facultados para prohibir que cualquier corporación foránea o agente de la misma haga cualquier negocio o transacción en el Estado Libre Asociado si dicha corporación no ha cumplido con algún Artículo de esta Ley o si dicha corporación ha obtenido un certificado de autorización del Secretario de Estado con arreglo al Artículo 13.05 de esta Ley mediante falsa representación o engaño. El Secretario de Justicia habrá de proceder por iniciativa propia o de terceros interesados presentando una querrela ante el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) correspondiente a la localidad donde la corporación realice sus negocios."

Artículo 71.-Se enmienda el inciso B del Artículo 13.04 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.04.-Actividades que no constituyen transacciones de negocios en el Estado Libre Asociado

A.

B. Las disposiciones de este Artículo no regirán al determinar si la corporación foránea está sujeta a ser emplazada y demandada en el Estado Libre Asociado con arreglo al Artículo 13.12 de esta Ley o cualquier otra ley del Estado Libre Asociado. Tampoco regirán para determinar si una corporación está dedicada a industria o negocio en el Estado Libre Asociado para fijar su responsabilidad contributiva bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 o el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier sucesor de éstos, según sea el caso."

Artículo 72.-Se enmienda el Artículo 13.05 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.05.-Procedimiento para cumplir con los requisitos para hacer negocios en el Estado Libre Asociado

A. Toda corporación foránea podrá solicitar un certificado de autorización para hacer negocios en el Estado Libre Asociado radicando una solicitud en el Departamento de Estado en la que se consignará la siguiente información:

1. el nombre de la corporación foránea;
2. la jurisdicción de su incorporación;
3. la fecha de incorporación y el plazo de personalidad jurídica;
4. la dirección física de su domicilio corporativo;
5. la dirección de su oficina designada en el Estado Libre Asociado y el nombre del agente residente en dicha oficina;
6. los nombres y las direcciones usuales de negocios de sus actuales directores y oficiales;
7. una relación de los activos y pasivos de la corporación; y
8. la descripción del negocio que la corporación propone llevar a cabo en el Estado Libre Asociado, y una declaración de que está autorizada a llevar a cabo dicho negocio en su jurisdicción de incorporación.

B. La solicitud para hacer negocios deberá acompañarse con un certificado de existencia (u otro documento similar) expedido por el Secretario de Estado u otro oficial que mantenga la custodia del registro corporativo en la jurisdicción bajo cuyas leyes está organizada la corporación. Si dicho certificado de existencia está en un idioma extranjero, se adjuntará una traducción de la misma, con una certificación jurada por el traductor.

C. Cumplidos los requisitos de los incisos (A) y (B) de este Artículo, el Departamento de Estado bajo su sello expedirá al agente residente un certificado de autorización que autorice a la corporación foránea a llevar a cabo negocios en el Estado Libre Asociado. El certificado de autorización será evidencia prima facie del derecho de la corporación a hacer negocios en el Estado Libre Asociado."

Artículo 73.-Se enmienda el subinciso 5 del inciso A y el inciso B del Artículo 13.07 de la Ley Núm. 144

de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.07.-Requisitos adicionales en casos de cambio de nombre, cambio de negocio, o de fusión o consolidación

A.

1. ...

5. Si los asuntos o negocios que la corporación foránea intenta hacer en el Estado Libre Asociado han de ampliarse, limitarse o de otro modo cambiarse, una declaración que refleje tales cambios y una declaración de que está autorizada a realizar en la jurisdicción en que se incorporó los negocios que se propone realizar en el Estado Libre Asociado.

B. Cuando una corporación admitida a hacer negocios en el Estado Libre Asociado fuere la corporación que subsistiere de una fusión autorizada por las leyes del estado o el país en que está incorporada, radicará en el Departamento de Estado durante los treinta (30) días siguientes a que la fusión entre en vigor, un certificado expedido por el funcionario adecuado de su jurisdicción de incorporación, en el cual se consigne tal fusión. Cuando la fusión cambie el nombre de dicha corporación foránea o amplíe, limite o de otro modo cambie la naturaleza de los negocios que intenta realizar en el Estado Libre Asociado, deberá cumplir además con el inciso

(A) de este Artículo.

C."

Artículo 74.-Se deroga el Artículo 13.09 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995.

Artículo 75.-Se enmienda el inciso B y se renumera el Artículo 13.10 como Artículo 13.09 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.09.-Oficina designada y agente residente de una corporación foránea

A.

B. Cualquier corporación admitida a hacer negocios en el Estado Libre Asociado podrá cambiar su oficina designada o su agente residente mediante la radicación en el Departamento de Estado de un certificado, el cual se otorgará y certificará según el Artículo 1.03 de esta Ley, donde se consigne:

1."

Artículo 76.-Se deroga el Artículo 13.11 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995.

Artículo 77.-Se adiciona un nuevo Artículo 13.10 a la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.10.-Renuncia del agente residente y nombramiento de su sucesor

El agente residente de una o más corporaciones foráneas podrá radicar en el Departamento de Estado un certificado de renuncia indicando el nombre y dirección del agente residente sucesor a tenor con lo dispuesto en el párrafo 2 del inciso A del Artículo 1.02 de esta Ley. Dicho certificado se acompañará con una declaración de cada corporación afectada ratificando y aprobando dicho cambio de agente residente. Cada declaración deberá otorgarse y certificarse a tenor con el Artículo 1.03 de esta Ley. Una vez cumplidos estos requisitos, el agente residente sucesor se convertirá en el nuevo agente residente de aquellas corporaciones foráneas que hayan ratificado y aprobado dicha sustitución y la dirección del agente residente sucesor será la dirección en el Estado Libre Asociado de la oficina designada de cada una de tales corporaciones."

Artículo 78.-Se adiciona un nuevo Artículo 13.11 a la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.11.-Renuncia del agente residente sin designación de sucesor

A. El agente residente de una o más corporaciones foráneas podrá renunciar sin designar a su sucesor mediante la radicación en el Departamento de Estado de un certificado de renuncia sin designación de sucesor; pero dicha renuncia no tendrá efecto hasta los noventa (90) días siguientes a la radicación de dicho certificado

de renuncia en el Departamento de Estado. Dicho certificado por el agente residente a tenor con el Artículo 1.03 de esta Ley, contendrá una declaración indicando que se dio notificación escrita de la renuncia, ya sea por correo o entrega personal, a la corporación por lo menos treinta (30) días antes de la radicación del certificado de renuncia a la última dirección conocida por el agente residente y deberá indicar el día de dicha notificación.

B. Luego de recibir la notificación de renuncia de su agente residente, según se dispone en el inciso (A) de este Artículo, la corporación foránea para la cual el agente residente servía procederá a designar un nuevo agente residente para sustituir al agente residente que ha renunciado. Esta designación se hará en la forma dispuesta en el Artículo 3.02 de esta Ley. Si dicha corporación no designare un nuevo agente residente en la forma expresada dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación del certificado de renuncia, el Secretario de Estado enviará una notificación a dicha corporación indicándole que de no nombrar un nuevo agente residente de inmediato, le anulará la autoridad de la corporación para hacer negocios en el Estado Libre Asociado y cancelará el certificado de autorización después de los sesenta (60) días del envío de la notificación por el Departamento de Estado."

Artículo 79.-Se enmienda el Artículo 13.12 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.12.-Emplazamiento a una corporación foránea

A. El agente residente de una corporación foránea autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado será el agente de la corporación para fines de cualquier emplazamiento a la corporación foránea o entrega a tal corporación de toda orden, notificación o reclamación requerida o permitida por ley.

B. Se podrá emplazar una corporación foránea por correo registrado o certificado con acuse de recibo, en su oficina designada según se consigna en su solicitud para un certificado de autorización o en su informe anual más reciente si la corporación foránea:

1. no tiene agente residente o no se puede emplazar al agente residente con diligencia razonable;
2. ha dejado de hacer negocios en el Estado Libre Asociado con arreglo al Artículo 13.13; o
3. se le ha revocado su certificado de autorización.

C. Se considerará diligenciado el emplazamiento con arreglo al inciso (B) en la fecha más temprana entre las siguientes:

1. la fecha cuando la corporación foránea reciba la correspondencia por correo;
2. la fecha en el acuse de recibo, si la misma está firmada a nombre de la corporación foránea; o
3. cinco (5) días después que se deposite en el correo de los Estados Unidos, tal como evidencia el matasellos, si se envía franqueado y con la dirección correcta.

D. Este Artículo no estipula el único método, o el método requerido para emplazar a una corporación foránea."

Artículo 80.-Se enmienda el inciso C del Artículo 13.13 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.13.-Retiro de una corporación foránea del Estado Libre Asociado; procedimiento; emplazamiento posterior

A.

C. Después de que el retiro de la corporación se haga eficaz, el emplazamiento al Secretario de Estado con arreglo a este Artículo constituye emplazamiento a la corporación foránea. Recibido el emplazamiento, el Secretario de Estado enviará por correo una copia de dicho emplazamiento a la corporación foránea a la dirección postal según dispuesta en el inciso (B)."

Artículo 81.-Se enmienda el Artículo 13.14 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.14.-Emplazamiento de una corporación foránea que no haya cumplido con los requisitos

A. Se entenderá que toda corporación foránea que haga negocios en el Estado Libre Asociado sin obtener autorización conforme al Artículo 13.05 de esta Ley, habrá designado y constituido al Secretario de Estado como su agente para recibir emplazamientos en caso de cualquier acción, demanda o procedimiento en su contra ante cualquier tribunal del Estado Libre Asociado que surgiere o se desarrollare de cualquier negocio que llevare a cabo en el Estado Libre Asociado. El hacer negocios en el Estado Libre Asociado será indicio del consentimiento de tal corporación de que el emplazamiento entregado de tal manera tendrá la misma fuerza y validez legal como si se hubiera emplazado a un oficial o agente en persona en el Estado Libre Asociado.

B. Las disposiciones del Artículo 13.04 de esta Ley no se aplicarán para determinar si alguna corporación foránea está haciendo negocios en el Estado Libre Asociado según la definición en este Artículo. Cuando en este Artículo se usen los términos "la conducción de negocios" o "negocios que se llevaren a cabo en el Estado Libre Asociado" por cualquier corporación foránea, significará el transcurso o la práctica de llevar a cabo actividades de negocios en el Estado Libre Asociado, incluso, sin que se limite lo general de lo antedicho, procurar negocios o pedidos en el Estado Libre Asociado. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a ninguna compañía de seguros que haga negocios en el Estado Libre Asociado.

C. En el caso de que se emplace al Secretario de Estado a tenor con el inciso (A) de este Artículo, la obligación de notificar dicho emplazamiento a la corporación con toda diligencia recaerá sobre el Secretario de Estado. La notificación se realizará mediante correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la corporación en la dirección suministrada al Secretario de Estado por el demandante en tal acción, demanda o procedimiento, acompañada de una copia del emplazamiento u otros documentos que le hayan sido entregados al Secretario de Estado. El demandante en este tipo de emplazamiento tendrá la obligación de entregar dicho emplazamiento y cualquier otro documento en duplicado, de notificar al Secretario de Estado que el emplazamiento se está llevando a cabo a tenor con este inciso y de pagar al Secretario de Estado la suma de veinticinco dólares (\$25) por utilizar el Estado Libre Asociado, cantidad que se impondrá como parte de las costas de la acción, demanda o procedimiento, si el demandante prevalece el Secretario de Estado registrará en orden alfabético en un libro de emplazamientos los nombres del demandante y demandado, el epígrafe, número de caso y la naturaleza de la acción correspondiente al emplazamiento, la fecha del diligenciamiento y la fecha y la hora cuando se realizó el emplazamiento."

Artículo 82.-Se enmienda el Artículo 13.15 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.15.-Violaciones y penalidades; revocación

A. A cualquier corporación foránea que viole las disposiciones de este Capítulo se le podrá imponer una multa no menor de doscientos dólares (\$200) ni mayor de quinientos dólares (\$500) por cada violación."

Artículo 83.-Se enmienda el Artículo 13.16 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.16.-Procedimiento de revocación y efecto

A. Si el Secretario de Estado determinare que existen uno o más fundamentos para revocar un certificado de autorización, entregará a la corporación foránea una notificación escrita de su determinación con arreglo al Artículo 13.12.

B. Si dentro del término de sesenta (60) días después de entregada la notificación con arreglo al Artículo 13.12, la corporación foránea no hace las correcciones pertinentes o demuestra a la satisfacción razonable del Secretario de Estado que se han eliminado los fundamentos en que se basa la determinación de revocación del Secretario de Estado, el Secretario de Estado podrá revocar el certificado de autorización de la corporación foránea, suscribiendo un certificado de revocación que exponga el fundamento o los fundamentos de la revocación y la fecha de vigencia del mismo. El Secretario de Estado registrará el original del certificado y entregará una copia a la corporación foránea con arreglo al Artículo 13.12.

C. La autorización a una corporación foránea a hacer negocios en el Estado Libre Asociado cesará en la fecha que conste en el certificado que revoca el certificado de autorización.

D. La revocación del certificado de autorización de una corporación foránea por el Secretario de Estado tiene el efecto de designar al Secretario de Estado como agente de la corporación foránea para los fines de

emplazamiento en cualquier procedimiento fundamentado en una causa de acción que surgiere durante el término que la corporación foránea estuviera autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado. La entrega del emplazamiento al Secretario de Estado con arreglo a este inciso constituirá el emplazamiento a la corporación foránea. Recibido el emplazamiento, el Secretario de Estado enviará por correo una copia del mismo al secretario de la corporación foránea a su oficina designada según se desprende de su más reciente informe anual o de cualquier comunicación posterior recibida de la corporación que indica su dirección postal actual o si no aparece ninguna dirección en el expediente, a la oficina designada en la solicitud del certificado de autorización.

E. Cualquier corporación foránea podrá apelar la revocación de su certificado por parte del Secretario de Estado ante el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega del certificado de revocación con arreglo al Artículo 13.12. La corporación foránea apelará mediante solicitud a dicho tribunal para que deje sin efecto la revocación, adhiriendo su certificado de autorización y el certificado de revocación del Secretario de Estado.

F. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá ordenar sumariamente al Secretario de Estado que restaure el certificado de autorización o podrá tomar cualquiera otra acción que el tribunal estime apropiado.

G. El fallo final del tribunal se podrá reconsiderar como en el caso de otros procedimientos civiles.

H. El fallo final del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) se podrá reconsiderar como en el caso de otros procedimientos civiles."

Artículo 84.-Se enmienda el subinciso 2 del inciso A del Artículo 14.03 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 14.03.-Corporación íntima, definición; contenido del certificado de incorporación

A. ...

1.

2. La totalidad de todas las clases de acciones emitidas, estará sujeta a una o más de las restricciones en la transferencia que establece el Artículo 6.02 de esta Ley; y

3."

Artículo 85.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 14.05 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 14.05.-Elección de una corporación existente de convertirse en una corporación íntima

Toda corporación organizada conforme a las disposiciones de esta Ley podrá convertirse en una corporación íntima según lo dispuesto en este Capítulo, mediante el otorgamiento, certificación, radicación e inscripción, según el Artículo 1.03 de esta Ley, de un certificado de enmienda de su certificado de incorporación que consignará lo siguiente:

A."

Artículo 86.- Se enmienda el Artículo 14.07 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 14.07.-Opción corporativa cuando se determina que una restricción en la transferencia de valores no es válida

Si se determina que una restricción en la transferencia de valores de una corporación íntima no está autorizada por el Artículo 6.02 de esta Ley, la corporación tendrá de todos modos la opción de adquirir los valores así restringidos dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que la sentencia que dejó sin efecto dicha restricción sea final y por el precio que se acuerde entre las partes o, de no llegarse a un acuerdo, por el precio justo según lo determine el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior). Al efecto de determinar el precio justo, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá designar un tasador que recibirá la prueba e informará al tribunal sobre sus determinaciones y recomendaciones en relación al precio justo de los valores."

Artículo 87.-Se enmienda el inciso B del Artículo 14.12 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 14.12.- Estatutos

A.

B. Si una corporación no tiene estatutos al cesar su condición de corporación íntima conforme a las disposiciones de este Capítulo, la corporación deberá de inmediato aprobar estatutos según las disposiciones del Artículo 1.09."

Artículo 88.-Se enmiendan los incisos A, B y C del Artículo 14.14 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 14.14.-Terminación voluntaria de la condición de corporación íntima; efecto de la terminación

A. Una corporación podrá voluntariamente dar por terminada su condición de corporación íntima y cesar de estar sujeta a las disposiciones de este Capítulo enmendando su certificado de incorporación para eliminar del mismo las disposiciones adicionales requeridas o permitidas por el Artículo 14.03 de esta Ley a ser incluidas en el certificado de incorporación de una corporación íntima. Dicha enmienda será adoptada y cobrará efecto de acuerdo al Artículo 8.02, excepto que la misma deberá de ser aprobada por los tenedores de al menos dos terceras (2/3) partes de las acciones de cada clase de acciones de la corporación en circulación.

B. El certificado de incorporación de la corporación íntima podrá disponer que en cualquier enmienda para terminar con el status de corporación íntima, un voto mayor al de dos terceras (2/3) partes de las acciones o un voto de todas las acciones de cualquier clase han de ser requeridos; y si el certificado de incorporación contiene tal disposición, esa disposición no será enmendada, eliminada o modificada por un voto menor al que fue necesario para dar por terminado la condición de corporación íntima.

C. La corporación que haya dado por terminada su condición de corporación íntima, estará sujeta a todas las disposiciones de esta Ley desde el momento en que cobre efecto dicha terminación.

D."

Artículo 89.-Se enmienda el inciso B del Artículo 14.15 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 14.15.-Designación de un administrador judicial para una corporación íntima

A.

B. Si el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) determina que favorece a los mejores intereses de la corporación íntima, entonces, en lugar de designar un administrador judicial al amparo de este Artículo o del Artículo 7.16 de esta Ley, dicho tribunal podrá designar un director provisional, cuyos poderes o estado legal será el que determine el Artículo 14.16 de esta Ley. Tal designación no impide cualquier otra orden subsiguiente del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) que disponga la designación de un administrador judicial para dicha corporación íntima."

Artículo 90.-Se enmienda el Artículo 15.01 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.01.-Corporaciones domésticas; informes anuales; obligación de mantener libros y otros documentos en el Estado Libre Asociado Puerto Rico

A. Toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado deberá rendir anualmente en las oficinas del Departamento de Estado, no más tarde del día quince (15) de abril, un informe certificado con la firma de su presidente o cualquier otro oficial autorizado.

El informe deberá contener:

1. un estado de situación preparado conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones de ese año debidamente auditado por un contador público autorizado con licencia del Estado Libre Asociado, que no sea ni accionista

ni empleado de tal corporación, acompañado de la opinión correspondiente de dicho contador público autorizado.

No será necesario que el informe requerido por este Artículo sea auditado por un contador público autorizado en el caso de corporaciones sin fines de lucro, ni de corporaciones con fines de lucro cuyo volumen de negocio no sobrepase un millón de dólares (\$1,000,000); disponiéndose, que dicho informe deberá entonces ser certificado según lo dispuesto en el Artículo 1.03;

2. una relación de los nombres y direcciones postales de todos los directores y oficiales de la corporación en funciones a la fecha de la radicación del informe y las fechas de vencimiento de sus respectivos cargos; y

3. cualquier otra información que pudiera requerir el Secretario de Estado. Este informe deberá venir acompañado de un comprobante de rentas internas por concepto de derecho de radicación, según lo dispuesto en el Artículo 17.01 de esta Ley. La falta de pago de este derecho será motivo para la revocación del certificado de incorporación.

B. Toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado deberá llevar y conservar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico aquellos libros de contabilidad, documentos y constancias (incluyendo récords de inventario) que sean suficientes para:

1. Establecer claramente el monto del ingreso bruto y las deducciones, créditos y otros detalles relacionados con las operaciones dentro y fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que deban aparecer en las planillas de contribución sobre ingresos que se rindan al Estado Libre Asociado, y

2. reflejar claramente el monto de sus inversiones dentro y fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la propiedad poseída por la corporación y el monto del capital empleado en llevar a cabo los negocios dentro y fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 91.-Se enmienda el Artículo 15.02 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.02.- Multas administrativas y penalidades por no radicar el informe

En el caso de que una corporación dejare de radicar el informe requerido por el Artículo 15.01 de esta Ley dentro del plazo fijado, o se negare a radicarlo o enmendarlo cuando el Secretario de Estado así lo requiera por estar incompleto o no ser satisfactorio, o cuando dejare de llevar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico libros de contabilidad y documentos y constancias a que refiere dicho Artículo, se autoriza al Secretario de Estado a imponer multas administrativas por violación a dicho Artículo.

La notificación de multa administrativa que se enviará a la corporación consignará la violación que se alega se ha cometido y el monto de la multa administrativa que no será menor de cien dólares (\$100) ni mayor de mil dólares (\$1,000), en el caso de corporaciones con fines de lucro; ni menor de diez dólares (\$10) ni mayor de cien dólares (\$100), en el caso de corporaciones sin fines de lucro. Se deberá pagar la multa dentro de los treinta (30) días a partir del recibo de la notificación de la multa.

Si una corporación doméstica dejare de radicar el informe anual requerido por esta Ley por dos (2) años consecutivos, se autoriza al Secretario de Estado a revocar el certificado de incorporación de tal corporación. El Secretario de Estado notificará a la corporación afectada por lo menos sesenta (60) días antes de revocar el certificado de incorporación. Dicha notificación se enviará a la última dirección conocida del agente residente de la corporación, según surja de los archivos del Departamento de Estado.

El Secretario de Estado deberá establecer por reglamento aquellas otras disposiciones que sean necesarias para instrumentar el procedimiento de multas administrativas y otras penalidades que se establece en este Artículo .

Una vez cancelado de pleno derecho el certificado de incorporación, el Secretario de Estado notificará dicha cancelación al Secretario de Hacienda."

Artículo 92.-Se enmienda el Artículo 15.03 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.03.-Corporaciones foráneas; informes anuales

A. Toda corporación foránea, con fines de lucro o sin fines de lucro, autorizada a hacer negocios en el

Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado, no más tarde del 15 de abril, un informe certificado con la firma de su presidente o cualquier otro oficial autorizado.

El informe deberá contener:

1. un estado de situación preparado conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas, que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones de ese año debidamente auditado por un contador público autorizado con licencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no sea accionista ni empleado de tal corporación, acompañado de la opinión correspondiente de dicho contador público autorizado.

No será necesario que el informe requerido por este Artículo sea auditado por un contador público autorizado en el caso de corporaciones sin fines de lucro; disponiéndose que dicho informe deberá entonces ser certificado según lo dispuesto en el Artículo 1.03.

2. una relación de los nombres y direcciones postales de todos los directores y oficiales de la corporación que estén en funciones a la fecha de la radicación del informe y las fechas de vencimiento de sus respectivos cargos; y

3. cualquier otra información que pueda requerir el Secretario de Estado.

Este informe deberá venir acompañado de un comprobante de rentas internas por concepto de derecho de radicación, según lo dispuesto en el Artículo 17.01 de esta Ley. La falta de pago de este derecho será motivo para la revocación de la autorización concedida a la corporación para hacer negocios en el Estado Libre Asociado Puerto Rico."

Artículo 93.- Se enmienda el Artículo 15.04 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.04.- Penalidades; suspensión y revocación de autorización

En caso de que alguna corporación foránea dejare de radicar el informe requerido por el Artículo 15.03 de esta Ley dentro del plazo fijado, o se negare a radicarlo o a enmendarlo cuando el Secretario de Estado así lo requiera por estar incompleto o no ser satisfactorio, o cuando no llevase o conservase en el Estado Libre Asociado Puerto Rico aquellos libros de contabilidad, documentos y constancias a que se refieren los Artículos 13.08 y 15.03 de esta Ley, se autoriza al Secretario de Estado a imponer multas administrativas por violación a dichos Artículos. En estos casos será de aplicación el procedimiento establecido en el Artículo 15.02 de esta Ley.

Si una corporación foránea dejare de radicar el informe requerido por el Artículo 15.03 de esta Ley por dos (2) años consecutivos, se autoriza al Secretario de Estado para revocar la autorización concedida a la corporación para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Secretario de Estado notificará a la corporación afectada por lo menos sesenta (60) días antes de la revocación, de su intención de revocar la autorización concedida para hacer negocios. Dicha notificación se enviará a la última dirección conocida del agente residente de la corporación, según surja de los archivos del Departamento de Estado.

El Secretario de Estado deberá establecer por reglamento aquellas otras disposiciones que sean necesarias para instrumentar el procedimiento de multas administrativas y otras penalidades que se establece en este Artículo."

Artículo 94.-Se enmienda el Artículo 15.05 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.05.-Prórrogas

El Secretario de Estado podrá conceder una prórroga que no excederá de noventa (90) días a partir del término fijado para la radicación de los informes anuales de corporaciones domésticas y foráneas que hagan negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre que se determine, previa solicitud radicada a tiempo, que la corporación no podrá por motivos buenos y suficientes, radicar su informe anual en la fecha fijada por esta Ley. En caso de que el informe anual de cualquier corporación a la cual se le hubiera concedido una prórroga no fuere radicado dentro del plazo adicional concedido, se procederá en la forma prescrita en los Artículos 15.02 o 15.04 de esta Ley, según sea el caso."

Artículo 95.-Se enmienda el Artículo 15.06 de la Ley Núm.144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.06.-Excepciones a la radicación de informes anuales

Las disposiciones a este Capítulo no serán aplicables a las corporaciones religiosas sin fines de lucro."

Artículo 96.-Se enmienda el inciso E del Artículo 16.09 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 16.09.-Creación de corporaciones subsidiarias y participación en corporaciones de segundo grado

A.

E. La corporación especial propiedad de trabajadores podrá fusionarse con otras corporaciones organizadas bajo las disposiciones de este Capítulo, con corporaciones sin fines de lucro y con cooperativas para formar asociaciones, federaciones o confederaciones si ello no está prohibido expresamente por cualquier ley y éstas se incorporan bajo las disposiciones de este Capítulo y en tal caso la corporación sólo tendrá miembros corporativos. En estos casos los miembros corporativos tendrán derecho a emitir un sólo voto por miembro y no se podrá votar por poder ni delegar la facultad de votar en otra persona que no sea el representante del miembro corporativo así designado por éste. Dichos miembros corporativos podrán nombrar a todos los directores y oficiales y serán los únicos autorizados a votar en los asuntos corporativos.

F."

Artículo 97.-Se enmienda el Artículo 17.01 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 17.01.-Derechos pagaderos al Departamento de Estado por la radicación de certificados u otros documentos

A. En el caso de corporaciones con fines de lucro, el Secretario de Estado cobrará y recaudará para uso del Estado Libre Asociado, los siguientes derechos que se pagarán en todos los casos en comprobantes de rentas internas, los cuales se adherirán en los correspondientes documentos:

1. Por la radicación del certificado de incorporación original, los derechos se computarán a base de un (1) centavo por cada acción del capital autorizado con valor a la par, hasta veinte mil (20,000) acciones, inclusive; medio centavo por cada acción en exceso de veinte mil (20,000) y hasta doscientas mil (200,000) acciones, inclusive; y un quinto de centavo por cada acción en exceso de doscientas mil (200,000) acciones; medio centavo por cada acción del capital autorizado sin valor a la par, hasta veinte mil (20,000) acciones, inclusive; un cuarto de centavo por cada acción en exceso de veinte mil (20,000) acciones hasta dos millones (2,000,000), inclusive; y un quinto de centavo por cada acción en exceso de dos millones (2,000,000) de acciones. La cuantía pagadera no será en ningún caso inferior a cien dólares (\$100). A los efectos del cómputo de los derechos sobre las acciones con valor a la par, cada unidad de cien dólares (\$100) de las acciones de capital autorizado se contará como una acción imponible. Por la radicación del certificado de incorporación original, las corporaciones organizadas bajo las disposiciones del Capítulo XVI de esta Ley pagarán cien dólares (\$100).

2. Por la radicación de un certificado de enmienda al certificado de incorporación, o el certificado de incorporación enmendado, antes de pagarse el capital, aumentándose las acciones de capital autorizado de la corporación los derechos serán en cuantía igual a la diferencia entre los derechos computados a base de la fórmula mencionada en el párrafo anterior sobre el total de las acciones de capital autorizado de la corporación, incluyendo el aumento propuesto, y los derechos computados a base de la referida fórmula sobre el total de las acciones de capital autorizado, excluyendo el aumento propuesto. La cuantía a pagarse no será en ningún caso menor de diez dólares (\$10).

3. Por la radicación de un certificado de consolidación o fusión de dos o más corporaciones, los derechos serán iguales a la diferencia entre los derechos computados a base de la mencionada fórmula sobre el total de las acciones de capital autorizado de la corporación creada por la consolidación o fusión y los derechos

computados de este modo sobre el total de las acciones de capital autorizado de las corporaciones constituyentes. La cuantía pagadera no será en ningún caso menor de cincuenta dólares (\$50).

4. Por la radicación del certificado de incorporación enmendado antes del pago del capital cuando no se aumentaren las acciones de capital autorizado, o una enmienda al certificado de incorporación cuando ésta no envuelva aumento de las acciones autorizadas de capital, o un certificado de reducción del capital, o un certificado de retiro de acciones preferidas, los derechos serán veinte dólares (\$20).

5. Por la radicación de un certificado de disolución y por certificar o copiar el certificado, o por ambas cosas, los derechos serán diez dólares (\$10).

6. Por la radicación de un certificado u otro documento de renuncia y retiro del Estado Libre Asociado de una corporación foránea o por certificar o copiar, o por ambas cosas, el certificado u otro documento, los derechos serán diez dólares (\$10).

7. Por radicar cualquier certificado, declaración jurada, acuerdo, informe o cualquier otro documento para el cual no se haya fijado expresamente derechos, los derechos en cada caso serán diez dólares (\$10).

8. Por radicar los documentos requeridos de corporaciones foráneas por el Artículo 13.05 de esta Ley, los derechos serán cien dólares (\$100).

9. Por certificar o copiar, o por ambas cosas, cualquier certificado de incorporación, o cualquier certificado de enmienda al certificado de incorporación, o cualquier certificado de consolidación o fusión, o cualquier otro documento, los derechos serán diez dólares (\$10) por fijar el sello oficial y un dólar (\$1) por página, o cualquier parte de página. Los derechos pagaderos no serán en ningún caso menor de diez dólares (\$10).

10. Por radicar cualquier certificado de cambio de agente o cambio del domicilio de la oficina designada de la corporación, según se dispone en el Artículo 3.03 de esta Ley, los derechos serán cincuenta dólares (\$50).

11. Por radicar cualquier certificado de cambio de dirección del agente residente, según se dispone en el Artículo 3.04 de esta Ley, los derechos serán cincuenta dólares (\$50).

12. Por radicar cualquier certificado de cambio de agente residente, tal como se dispone en el Artículo 3.04 de esta Ley, los derechos serán cincuenta dólares (\$50) y derechos adicionales iguales a cinco dólares (\$5) por cada corporación cuyo agente residente se cambie por tal certificado.

13. Por radicar cualquier certificado de renuncia del agente residente, tal como se dispone en el Artículo 3.05 de esta Ley, los derechos serán de diez dólares (\$10) por cada corporación cuyo agente residente renuncie mediante tal certificado.

14. Por certificar o copiar cualquier otro certificado dispuesto por este Artículo, o por ambas cosas, los derechos serán computados a base de las disposiciones del párrafo 9 del inciso (A) de este Artículo.

15. Por radicar los documentos requeridos de corporaciones domésticas y foráneas por los Artículos 15.01 y 15.03 de esta Ley respectivamente, los derechos serán cien dólares (\$100).

B. Para los propósitos de computar los derechos provistos en los párrafos 1 al 3 del inciso (A) de este Artículo, se considerará que el capital autorizado de una corporación es el número total de acciones que la corporación está autorizada a emitir, aunque sea menor el número total de acciones que estén en circulación.

C. En el caso de corporaciones sin fines de lucro, el Secretario de Estado cobrará y recaudará para uso del Estado Libre Asociado, los siguientes derechos que se pagarán en todos los casos en comprobantes de rentas internas, los cuales se adherirán en los correspondientes documentos:

1. Por radicar el certificado de incorporación, o enmiendas al mismo, los derechos serán cinco dólares (\$5).

2. Por radicar un certificado de fusión o consolidación, los derechos serán cinco dólares (\$5).

3. Por radicar un certificado de disolución, los derechos serán dos dólares (\$2); por certificar o copiar el certificado, o por ambas cosas, los derechos serán dos dólares (\$2).

4. Por radicar un certificado u otro documento de renuncia o retiro del Estado Libre Asociado de cualquier corporación foránea, los derechos serán dos dólares (\$2); por certificar o copiar, o por ambas cosas, el certificado u otro documento, los derechos serán dos dólares (\$2).

5. Por radicar los documentos requeridos de corporaciones foráneas por el Artículo 15.03 de esta Ley, los derechos serán diez dólares (\$10).

6. Por radicar cualquier certificado, declaración jurada, acuerdo o cualquier otro documento, para los cuales no se hayan fijado expresamente derechos distintos, los derechos serán dos dólares (\$2).

7. Por certificar o copiar cualquier documento archivado en el Departamento de Estado, los derechos serán dos dólares (\$2) por fijar el sello oficial y un dólar (\$1) por página o cualquier parte de página.

8. Por radicar cualquier certificado de cambio de agente residente o de cambio de domicilio de la oficina designada de la corporación, según se dispone en el Artículo 3.03 de esta Ley, los derechos serán dos dólares (\$2).

9. Por radicar cualquier certificado de cambio de dirección del agente residente, según se dispone en el Artículo 3.04 de esta Ley, los derechos serán dos dólares (\$2). Por certificar dicho cambio, los derechos serán dos dólares (\$2).

10. Por radicar cualquier certificado de cambio de agente, según se dispone en el Artículo 3.04 de esta Ley, los derechos serán dos dólares (\$2) por cada corporación cuyo agente residente se cambie en el certificado.

11. Por radicar cualquier certificado de renuncia de un agente residente, según se dispone en el Artículo 3.05 de esta Ley, los derechos serán dos dólares (\$2) por cada corporación cuyo agente residente renuncie mediante tal certificado.

12. Por la certificación de cualquier otro documento, los derechos serán dos dólares (\$2).

13. Por radicar los documentos requeridos de corporaciones domésticas y foráneas por los Artículos 15.01 y 15.03 de esta Ley respectivamente, los derechos serán diez dólares (\$10).

No se recaudará derecho alguno por radicar y registrar el certificado de incorporación o enmiendas al mismo de cualquier corporación religiosa, fraternal, benéfica o educativa sin fines de lucro.

D. Los derechos dispuestos en este Artículo se cobrarán por el Departamento de Estado por la emisión de copias fotostáticas, originales manuscritos o copias a máquina de los documentos que el Departamento expida."

Artículo 98.-Se enmienda el Artículo 18.03 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 18.03.-Autoridad para incorporarse

Una o más personas, cada una de las cuales esté debidamente licenciada o de otra forma autorizada legalmente a prestar los mismos servicios profesionales en el Estado Libre Asociado, podrán, amparados en las disposiciones de este Capítulo, incorporarse y convertirse en un accionista o accionistas de una corporación profesional con fines de lucro, con el propósito único y específico de rendir los mismos servicios profesionales. Las disposiciones del Capítulo XIV de esta Ley no aplicarán a corporaciones organizadas bajo este Capítulo."

Artículo 99.-Se enmienda el Artículo 18.05 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 18.05.-Prestación de servicios profesionales a través de oficiales con licencia, empleados y agentes

Ninguna corporación organizada e incorporada bajo este Capítulo podrá prestar servicios profesionales excepto a través de oficiales, empleados y agentes que estén debidamente licenciados o de otra forma autorizados legalmente para rendir dichos servicios profesionales dentro de esta jurisdicción. Sin embargo, esta disposición no será interpretada para incluir dentro del término "empleado", según se usa en este Capítulo, a personal clerical, secretarias, administradores, tenedores de libros, técnicos y otros asistentes que no se consideren de acuerdo a la ley, los usos y costumbres como que deban tener una licencia u otra autorización

legal para el ejercicio de la profesión que practican. El término "empleado" tampoco incluye a cualquier otra persona que realice todo su empleo bajo la supervisión y el control directo de un oficial, empleado o agente que de por sí esté autorizado a prestar un servicio profesional al público en nombre de una corporación profesional. Disponiéndose, además, que ninguna persona podrá, bajo el pretexto de ser empleado de una corporación profesional, practicar una profesión a menos que esté debidamente licenciado para así hacerlo a tenor con las leyes de esta jurisdicción. No obstante cualquier otra disposición de ley del Estado Libre Asociado en contrario, una corporación profesional organizada bajo este Capítulo podrá cobrar por los servicios rendidos por sus oficiales, empleados y agentes, y podrá compensar a aquellos que rindan dichos servicios profesionales."

Artículo 100.-Se enmienda el Artículo 18.08 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 18.08.-Emisión de acciones de capital a individuos licenciados; prohibición de acuerdos de voto en fideicomiso; retención de acciones por la sucesión de un accionista

Ninguna corporación organizada bajo este Capítulo podrá emitir acciones de capital a persona alguna que no esté debidamente licenciada o autorizada legalmente para prestar los mismos servicios profesionales para los cuales se incorporó la corporación. Ningún accionista de una corporación organizada bajo este Capítulo entrará en un acuerdo de voto en fideicomiso, por poder, o cualquier otro tipo de acuerdo que le confiera a otra persona que no sea accionista de la corporación el derecho de ejercer el poder del voto sobre alguna de sus acciones, o la totalidad de las mismas. No obstante lo anterior, cualquier accionista de una corporación organizada bajo este Capítulo podrá facultar a otro accionista de la corporación a ejercer su derecho al voto, mediante un voto por poder. Sujeto a lo dispuesto en el certificado de incorporación de la corporación, la sucesión de un accionista que era una persona debidamente licenciada o de otra forma autorizada legalmente para rendir el mismo servicio profesional para el cual se organizó la corporación profesional podrá retener las acciones por un término de dos (2) años a partir del fallecimiento del accionista para la administración de la sucesión, pero no estará autorizada a participar en ninguna de las decisiones que se refieran específicamente a la prestación del servicio profesional que presta la corporación."

Artículo 101.-Se enmienda el Artículo 18.09 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 18.09.-Descalificación de un oficial, accionista, agente, o empleado

Si cualquier oficial, empleado, agente o accionista de una corporación organizada bajo este Capítulo adviene legalmente inhábil para rendir dichos servicios profesionales dentro de esta jurisdicción, ya sea porque, (i) se le elige a un cargo público que, o (ii) acepta un empleo que, de acuerdo a la ley existente le impone restricciones o impide la prestación de los servicios profesionales, dicho oficial, empleado, agente o accionista se separará en forma inmediata de todo empleo con, y de cualquier interés pecuniario en la corporación. Disponiéndose, que el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo será causa suficiente para la revocación del certificado de incorporación y para la disolución de la corporación profesional. Cuando se le informe a la oficina del Secretario de Estado del incumplimiento por parte de una corporación profesional de las disposiciones de este Artículo, el Secretario de Estado inmediatamente le certificará ese hecho al Secretario de Justicia para que inicie la acción correspondiente para la disolución de la corporación ante el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior)."

Artículo 102.-Se enmienda el Artículo 18.10 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 18.10.-Venta o transferencia de acciones

Excepto según dispuesto en el Artículo 18.13 de esta Ley, ningún accionista de una corporación organizada bajo las disposiciones de este Capítulo podrá vender o transferir sus acciones en la corporación, salvo a la corporación, o a otro individuo calificado para ser accionista de dicha corporación. Disponiéndose, que la venta o transferencia se podrá efectuar sólo después de que la misma haya sido aprobada, por lo menos por una mayoría de las acciones en circulación y con derecho al voto sobre este asunto en particular, según dispuesto en el certificado de incorporación o en los estatutos de la corporación. La reunión para la consideración de la venta o transferencia de acciones podrá ser una reunión de accionistas convocada a esos efectos, o una reunión anual donde se dé aviso de ese propósito adicional con diez (10) días de antelación. En tal reunión de accionistas no se podrá votar ni contar las acciones del accionista que propone la venta o transferencia de sus acciones. El certificado de incorporación podrá disponer específicamente restricciones adicionales sobre la venta o transferencia de acciones, y podrá exigir la redención o pago de dichas acciones por la corporación con ciertos precios y de forma específica, o autorizar a la junta de directores de la corporación o a sus accionistas a

que adopten reglamentos que limiten la venta o transferencia de acciones y que dispongan para la compra o redención de acciones por parte de la corporación. Disponiéndose, sin embargo, que las referidas disposiciones en el certificado de incorporación sobre la compra o redención por parte de la corporación sobre sus acciones, no podrán ser invocadas de tal forma que menoscaben el capital de la corporación."

Artículo 103.-Se enmienda el Artículo 18.13 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 18.13.-Término para la transferencia de acciones en caso de muerte o descalificación

Dentro del término de dos (2) años después de la fecha de la muerte de un accionista, o dentro de sesenta (60) días después de su descalificación para ser dueño de acciones en la corporación, según se dispone en este Capítulo, todas las acciones de dicho accionista serán redimidas por la corporación o adquiridas por personas que estén capacitadas para ser dueñas de dichas acciones. De no haber en efecto ninguna otra disposición para realizar tal transferencia y redención dentro de dicho período, la corporación redimirá todas las acciones del accionista fallecido o descalificado por el valor de las acciones en los libros de la corporación calculado al último día del mes inmediatamente antes de la muerte o descalificación. A estos efectos, el valor en los libros será determinado por un contador público autorizado independiente, contratado por la corporación, a base de los libros y récords de la corporación, y de acuerdo a los métodos de contabilidad generalmente aceptados. Ningún ajuste posterior del ingreso de la corporación, ya sea por parte de la corporación o por parte de una decisión de un tribunal, podrá alterar el precio de redención. Nada de lo aquí contenido podrá impedir que las partes envueltas pacten en contrario o que exista disposición alguna en el certificado de incorporación, o en los estatutos corporativos, para la transferencia de las acciones de un accionista fallecido o descalificado a la corporación o a personas que estén capacitadas para ser dueñas de las mismas, siempre y cuando se hayan transferido todas las acciones envueltas dentro del período especificado por este Artículo."

Artículo 104.-Se enmienda el Artículo 19.01 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 19.01.-Derechos adquiridos - Leyes anteriores

Toda corporación organizada antes o después de entrar en vigor esta Ley, se regirá por sus disposiciones. La presente Ley no menoscabará, restringirá o afectará los derechos, privilegios e inmunidades conferidos o adquiridos al amparo de cualquier ley anterior a su aprobación, ni los pleitos pendientes y causas de acción surgidas, ni los deberes, restricciones, obligaciones y penalidades impuestos o requeridos por leyes anteriores o con arreglo a éstas."

Artículo 105.-Se enmienda el Artículo 19.04 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 19.04.-Conversiones

A. Cualquier corporación cuyo número de accionistas no exceda de once (11) y opere a tenor con lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 102 de la Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956 se le considerará como una corporación íntima administrada por sus accionistas a tenor con lo dispuesto en el Artículo 14.08 de esta Ley.

B. No obstante lo provisto en el párrafo anterior, dicha corporación podrá radicar en el Departamento de Estado un certificado, otorgado y certificado de acuerdo al Artículo 1.03 de esta Ley, en el cual establezca que (i) rechaza la aplicación de las disposiciones del Capítulo XIV o (ii) acepta ser considerada como corporación íntima, pero que no será administrada por sus accionistas de acuerdo al Artículo 14.08 de esta Ley. No será necesario que la corporación radique certificado alguno si acepta lo dispuesto por el inciso anterior. El certificado aquí descrito tendrá que radicarse con el Departamento de Estado dentro de los noventa (90) días de entrar en vigor esta Ley."

Artículo 106.-Se enmienda el Artículo 19.07 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 19.07.-Reglamento

El Secretario de Estado podrá establecer por reglamento cualesquiera otras normas necesarias para el cumplimiento de sus deberes, según surgen de esta Ley.

Toda reglamentación deberá ser adoptada y promulgada de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 107.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo luego del estudio y evaluación del P. de la C. 2469, recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Nuestra Comisión realizó vistas públicas sobre el P. del S. 1461 que es el equivalente al P. de la C. 2469 en la que participaron el Departamento de Estado, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Comisionado de Instituciones Financieras, el Departamento de Hacienda y la Compañía de Fomento Industrial y el Cuerpo de Fomento de Corporación de Propiedad de Trabajadores. En esta vista pública se sometieron alrededor de 1,200 enmiendas técnicas y de contenido adicionales por tanto, esta Comisión recogió alrededor de 824 de ellas y se preparó el Sustitutivo al P. del S. 146. Al analizar el P. de la C. 2469 tiene incorporadas las mismas enmiendas y recomendamos la aprobación del mismo por estar adelantado en trámite.

Esta medida propone cientos de enmiendas técnicas a la Ley General de Corporaciones de 1995, Ley Núm. 144 del 8 de agosto de 1995. Uno de los propósitos de la Ley general de Corporaciones de 1995 es aumentar la capacidad de Puerto Rico para competir en el mercado mundial y diversificar la economía, a tenor con el nuevo modelo económico para Puerto Rico promulgado por esta Administración. A esos efectos, esta Ley provee los mecanismos necesarios para agilizar los procedimientos corporativos internos, así como ofrecer la mayor flexibilidad posible y objetivos, y la realización de transacciones extraordinarias cuando sea conveniente o necesario.

Esta Ley ha sido basada en la Ley de Corporaciones del estado de Delaware, la cual se ha mantenido bien al día en cuanto a sus disposiciones normativas, siendo una de las legislaciones más reconocidas y utilizadas por los sectores de negocios, comercio y servicios financieros de los Estados Unidos de América. También participaron intensamente en su evaluación, además de los miembros de la Asamblea Legislativa y su asesores, representantes del Ejecutivo y del sector privado. A pesar de la intensidad con la que fue considerada, debido al hecho de que sus disposiciones principales emanan directamente del texto de la Ley de Delaware en inglés, se han identificado un sinnúmero de disposiciones que ameritan aclaración o corrección para asegurar que las mismas sean interpretadas y aplicadas en la forma correcta, a tenor con su intención legislativa.

La Ley General de Corporaciones de 1995 se compone de 19 capítulos o artículos cubriendo diferentes fases y temas relacionados con el ente jurídico del sistema corporativo, desde su organización inicial hasta su aplicación a los diversos sectores de la actividad económica comercial. La medida que nos ocupa, propone diferentes enmiendas técnicas de estilo, correcciones gramaticales, aclaraciones y mejoras en la redacción de ciertas disposiciones que son convenientes y necesarias realizar para lograr la mejor aplicación de sus disposiciones.

Siendo las funciones principales de esta Ley el reglamentar la formación y operación de las entidades jurídicas que afectan las actividades económicas, comerciales y financieras del país; y establecer una precisión y seguridad en el proceso de la posesión y traspaso de propiedad de las corporaciones autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico, recomendamos que se aprueben las enmiendas que contiene el Sustitutivo.

Luego de analizar y estudiar las enmiendas técnicas que se proponen mediante el P. de la C. 2469 esta Comisión entiende que las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 144, supra, están en acorde con la intención legislativa de dicha ley al permitir una mayor flexibilidad a las corporaciones, agilizando los procedimientos internos de éstas y eliminan los obstáculos innecesarios al tráfico comercial.

Por las razones expuestas recomendamos la aprobación del P. de la C. 2469.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

ENRIQUE RODRIGUEZ NEGRON"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1902, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas del Departamento de la Vivienda la cantidad de seiscientos mil (600,000) dólares para adquirir terreno y desarrollar solares en el Municipio de Toa Alta, con el fin de realojar a familias de la comunidad Villa Soraya; autorizar a la Administración a incurrir en obligaciones para dicho pago, la contratación de las obras, la aceptación de donaciones; y para proveer para el pareo de los fondos asignados por esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas del Departamento de la Vivienda la cantidad de seiscientos mil (600,000) dólares para adquirir terreno y desarrollar solares en el Municipio de Toa Alta, con el fin de realojar a familias de la comunidad Villa Soraya, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal.

Sección 2.- Se autoriza a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas del Departamento de la Vivienda a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de seiscientos mil (600,000) dólares para los fines expresados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Se autoriza a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas del Departamento de la Vivienda a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación para el desarrollo y construcción de las obras expresadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Se autoriza a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas del Departamento de la Vivienda a que acepte a nombre del Gobierno de Puerto Rico las aportaciones o donaciones provenientes de ciudadanos y de empresas privadas que sean necesarias para los fines expresados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- Se autoriza a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas del Departamento de la Vivienda a parear los fondos con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el primero de julio de 1996."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 1902**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

En el Texto:

Página 1, líneas

1 a la 8 tachar todo su contenido y sustituir por:

"Sección 1.- Se asigna a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas y al Municipio de Arecibo, la cantidad de setecientos sesenta y tres mil (763,000) dólares, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para obras y mejoras permanentes, según se detalla a continuación:

ADMINISTRACION DE DESARROLLO

Y MEJORAS DE VIVIENDA

- A) Para adquirir terreno y desarrollar solares en el Municipio de Toa Alta, con el fin de realojar a familias de la

MUNICIPIO DE ARECIBO

- A) Compra de equipo de juego pasivo

para

- B) Construcción de la primera fase pluvial en los Sectores Arenalejos
- C) Para el diseño de planos del
- D) Construcción del techo de una cancha en el Barrio Bajadero e
- E) Construcción de una cancha en el Sector Carolina del
- F) Pintar la cancha del Barrio

Sección 2.- Se autoriza al Secretario de Hacienda a anticipar los fondos que se asignan para la realización de los propósitos establecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta."

Página 2, línea 1 Tachar "asi" y sustituir por "así".

Página 2, línea 4 Después de "Vivienda" insertar "y al Municipio de Arecibo".

Página 2,
líneas 10 y 11 Tachar todo su contenido y sustituir por:

"Sección 6.- La Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas del Departamento de la Vivienda y el Municipio de Arecibo, someterán a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto las Secciones 1 y 2 que comenzarán a regir el 1^{ro} de julio de 1996."

En el Título:

Página 1, líneas

1 a la 6 Tachar todo su contenido y sustituir por:

"Para asignar a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas y al Municipio de Arecibo, la cantidad de setecientos sesenta y tres mil (763,000) dólares, para obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el anticipo de los fondos, la contratación de las obras, la aceptación de donaciones; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida propone asignar a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas y al Municipio de Arecibo, la cantidad de setecientos sesenta y tres mil (763,000) dólares, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1; también, para autorizar el anticipo de los fondos, la contratación de las obras, la aceptación de donaciones; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R.**

C. del S. 1902 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 2179, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Guaynabo, la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, para la construcción de aceras y mejoras a las áreas del patio de la Escuela Ramón Marín, de la Urb. Luis Muñoz Rivera de dicho municipio: y para proveer el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Municipio de Guaynabo, la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para la construcción de aceras y mejoras a las áreas del patio de la Escuela Ramón Marín, de la Urb. Luis Muñoz Rivera de dicho municipio.

Sección 2.- Se autoriza al municipio de Guaynabo a parear los fondos con aportaciones particulares, estatales, municipales y federales.

Sección 3.- El municipio de Guaynabo, someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe sobre los propósitos que se especifican en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta medida comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 2179**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

En el Texto:

Página 1, líneas 1 a la 4 Tachar todo su contenido y sustituir por:

"Sección 1.- Se Asigna al Municipio de Guaynabo, la cantidad de ochenta mil (80,000) dólares, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para la construcción de las siguientes facilidades escolares:

- a) Esc. Ramón Marín, Urb. Muñoz Rivera, Guaynabo, PR
Construcción de aceras y mejoras en el área del
- b) Esc. Agustín Lizardi, Carr. 834 K.2 H.9, Barrio Hato Nuevo, Guaynabo, PR
Construcción de

Sección 2.- Se autoriza al Secretario de Hacienda, a anticipar los fondos que se asignan para la realización de los propósitos establecidos en la Sección 1, de

esta Resolución Conjunta."

Página 1, línea 5 Tachar "2" y sustituir por "3".

Página 1, línea 5 Tachar "municipio de Guaynabo" y sustituir por "Municipio de Guaynabo,".

Página 1, línea 7 Tachar "3.- El municipio" y sustituir por "4.- El Municipio".

Página 1, línea 8 Tachar "sobre los propósitos que se especifican" y sustituir por "de liquidación a la terminación de las obras y mejoras permanentes que se detallan".

Página 1, línea 10 Tachar "4" y sustituir por "5".

Página 1, línea 10 Tachar "." y sustituir por ", excepto la Sección 1 que comienza a regir el 1^{ro}. de julio de 1996."

En el Título:

Página 1, líneas 1 a la 4 Tachar todo su contenido y sustituir por:

"Para asignar al Municipio de Guaynabo, la cantidad de ochenta mil (80,000) dólares, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el anticipo de los fondos, la contratación de las obras; y el pareo de los fondos asignados."

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida propone asignar al Municipio de Guaynabo, la cantidad de ochenta mil (80,000) dólares, para la construcción de aceras y mejoras en el área del patio de la Escuela Ramón Marín, de la Urb. Luis Muñoz Rivera y para la construcción de salones de clases en la Escuela Agustín Lizardi de dicho municipio; también, para autorizar el anticipo de los fondos, la contratación de las obras; y el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. del S. 2179** con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3060, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Escuela Pablo Cardona Márquez del municipio de San Sebastián la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, de la Resolución Conjunta Núm. 432 del 13 de agosto de 1995, consignados en el Departamento de Hacienda, para obras y mejoras permanentes y autorizar el pareo de fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 9 de mayo de 1995 el Consejo Escolar de la Escuela Pablo Cardona Márquez hizo una petición para la donación de fondos para la construcción de una biblioteca para servir a la población escolar y a la comunidad.

La Escuela Pablo Cardona Márquez ubicada en la zona rural del barrio Altozano de San Sebastián sirve a una población general de aproximadamente mil personas. La escuela atiende a una matrícula de 245 estudiantes distribuidos de kinder a sexto grado. El 96% de las familias que componen la escuela están bajo el nivel de pobreza.

La Escuela Pablo Cardona Márquez necesita una aportación de veinte mil (20,000) dólares para la construcción de una biblioteca lo que convertiría en realidad el sueño de toda esta comunidad.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Escuela Pablo Cardona Márquez del municipio de San Sebastián la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, consignados en el Departamento de Hacienda, para obras permanentes.

Sección 2.-Los fondos aquí asignados podrán parearse con cualesquiera otros fondos, ya sean estatales, municipales, federales o con donativos o aportaciones de personas o entidades privadas.

Sección 3.-Mientras no se utilicen los fondos aquí consignados, deberán ser depositados o invertidos en cuentas separadas y los intereses que devenguen, si alguno, se sumarán al principal y se usarán para los mismos propósitos.

Sección 4.-De no cumplirse con los fines y propósitos que se establecen en esta Resolución Conjunta durante el año 1996, se dispone que los mismos revertirán al fondo de mejoras públicas para ser reasignados en el Distrito Representativo Núm. 16.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 3060**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 3 Después de "obras" insertar "y mejoras".

Página 2, líneas 4 a la 9 Tachar todo su contenido y sustituir por:

"Sección 3.- La Escuela Pablo Cardona Márquez del Municipio de San Sebastián, someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara y del Senado un informe de liquidación a la terminación de las obras y mejoras permanentes que se detallan en la exposición de motivos de esta Resolución Conjunta."

Página 2, línea 10 Tachar "5" y sustituir por "4".

En el Título:

Página 1, línea 2 Tachar "del" y sustituir por "de".

Página 1, línea 3 Tachar "y" y sustituir por "; y para".

Página 1, línea 4 Tachar "." y sustituir por "asignados ."

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 3060 propone asignar a la Escuela Pablo Cardona Márquez del Municipio de San Sebastián, la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, consignados en el Departamento de Hacienda, para obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 3060** con las enmienda sugeridas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Cámara 3791, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al municipio de San Juan la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1996-97, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 2; según se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar la transferencia, contratación de obras y el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares al municipio de San Juan para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 2 de San Juan, según se indica a continuación:

a.	Construcción de Parque pasivo en la cancha de baloncesto del Proyecto 17 en San José.....	\$15,000
b.	Mejoras a las plazas de la Urbanización Floral Park	20,000
	TOTAL

\$35,

Sección 2.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público del Gobierno de Puerto Rico para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir a partir del 1ro. de julio de 1996, excepto lo dispuesto en la Sección 2, lo cual empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 3791, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida con las siguientes enmiendas.

En el Texto:

Página 1, línea 1Tachar "municipio" y sustituir por "Municipio".

Página 1, línea 6Tachar "\$15,000" y sustituir por "\$15,000.00".

Página 1, línea 8Tachar "20,000" y sustituir por "20,000.00".

Página 1, línea 9 Tachar "\$35,000" y sustituir por "\$35,000.00".

Página 1, línea 11Después de "Puerto Rico" insertar ",".

Página 2, línea 3Tachar "consignados" y sustituir por "asignados".

Página 2, línea 4Tachar "federales, estatales y/o municipales." y sustituir por "particulares o con cualesquiera otros fondos del gobierno estatal, municipal o del Gobierno de los Estados Unidos."

Página 2, entre líneas 4 y 5Insertar lo siguiente: "Sección 4.- El Municipio de San Juan, someterá a la Comisión de Hacienda un informe de liquidación a la terminación de las obras

y mejoras permanentes detalladas en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta."

Página 2, línea 5Tachar "4" y sustituir por "5".

En el Título:

Página 1, línea 1Tachar "municipio" y sustituir por "Municipio" y en la misma línea, después de "San Juan" insertar ",",

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 3791 propone asignar al Municipio de San Juan, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares, del Fondo de Mejoras Permanentes 1996-97, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 2; según se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar la transferencia, contratación de obras y el pareo de los fondos asignados.

Esta medida fue discutida en Sesión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 3791 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3827, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar la cantidad de ciento cuarenta y un mil novecientos veinticinco dólares con veinte centavos (141,925.20), con cargo a los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, al municipio, agencias que se mencionan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 16 y para autorizar el pareo de fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El crecimiento poblacional ha provocado más construcción de residencias y a su vez accesos a éstas. Estos accesos (caminos, calles, etc.) en la inmensa mayoría están en pésimas condiciones. Además, muchas de estas residencias son construidas con escasos recursos económicos, provocando un pronto deterioro y otras sin terminar. A menudo, parejas de recién casados carecen de un hogar, no obstante tienen un solar donde construir. Estas necesidades y situaciones exigen el compromiso y el deseo genuino de la solución a su problema de fácil acceso y vivienda, siendo ésta la intención clara y diáfana de esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad de ciento cuarenta y un mil novecientos veinticinco dólares con veinte centavos (141,925.20), con cargo a los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995 a las agencias, municipios e instituciones sin fines de lucro que se mencionan en esta sección, que se detallan a continuación:

Departamento de Servicios a la Familia

Para reparación de viviendas en los siguientes casos detallados:

Juan Ramón Torres Guevara
Avenida Estación Buzón 274
Sector La Media Cuerda
Isabela, Puerto Rico
SS# 583-60-8454..... \$1,000.00

Pablo Salamanca Rodríguez

Calle José A. Vargas 278 Isabela, Puerto Rico SS#580-36-7428.....	500.00
Melba Morales Román HC03 Box 17063 Barrio Planas #2 Quebradillas, Puerto Rico SS#110-28-7005.....	500.00
Ana Luz González Rivera Barrio Bajuras Carreteras 466 K 1 H 2 Buzón CB #103 Isabela, Puerto Rico SS#583-31-5862.....	1,771.10
Samuel Arroyo Pérez Urbanización Corchado Juarbe Calle Gardenia Street 170 Isabela, Puerto Rico SS#584-40-8550.....	800.00
Marcos Ramos González Urbanización Corchado Calle Violeta 76 Isabela Puerto Rico SS#583-27-8823.....	1,000.00
Hiram Quiles Juarbe Bo. Arenales Bajos Buzón 20-39 Isabela, Puerto Rico SS#583-30-8007.....	300.00
Melvin Cruz Valentín Buzón 5-164C Bo. Galateo Bajo Isabela, Puerto Rico SS#582-39-4431.....	800.00
Betsy Román Tirado Buzón 3-131 Bo. Arenales Bajos Isabela, Puerto Rico SS#581-45-6962.....	800.00
Dorian Mártir Serrano Calle Fidel Soto #14 San Sebastián, Puerto Rico.....	2,000.00
Rafael Mercado Bonilla Urbanización Corchado Calle Trinitaria 221 Isabela, Puerto Rico SS#581-96-2869.....	1,000.00
Miguel A. Cordero Toledo Sector California Buzón 41 Isabela, Puerto Rico SS#581-70-3572.....	1,000.00
José Crespo Martínez Calle E #90 Parcelas Jobos Apartado 26 Isabela, Puerto Rico SS#136-40-5453.....	500.00

Laureano Medina Medina Bo. Planas #2 Sector Las Cruces HC03 Box 17156 Quebradillas, Puerto Rico SS#581-39-2199	500.00
Domingo Garafals Torres Bo. Bejucos Buzón 2142 Isabela, Puerto Rico	800.00
Juan Antonio Rodríguez 14 Gladiola Street Urbanización Corchado Isabela, Puerto Rico SS#062-30-3208	850.00
Carmen Román Torres Comunidad Capiro Calle Gorrión Buzón 1177 Galateo Alto Isabela, Puerto Rico SS#582-21-8037	1,068.80
Lucila Rodríguez Cintrón Carretera 474 Bo. Mora Buzón A-96 Box 381 Isabela, Puerto Rico SS#583-14-6089	723.65
Luz E. Muñoz Valentín Bo. Jobos Sector El 26 Apartado 306 Isabela, Puerto Rico SS#584-37-9179	500.00
Leonides Moró Mártir Barrio Bejucos Sector Verdum Buzón 308 Isabela, Puerto Rico SS#582-60-5253	400.00
Nancy Martínez Rodríguez Sector Eulogio Burgos CB-6 Bo. Galateo Bajo Isabela, Puerto Rico SS#584-37-6872	235.65
Rosa M. Irizarry Corchado Bo. Arenales Bajos Buzón 2278 Sector Cuatro Calles Isabela, Puerto Rico SS#584-07-8043	400.00
Antonio Guzmán Pérez Parcelas Planas #72 HC04 Box 18403 Quebradillas, Puerto Rico SS#583-05-5169	600.00
Miguel Cortés Maldonado198 Carretera #2 K 10.7 Bo. Coto P.O. Box 1690 Isabela, Puerto Rico	

SS#581-70-8001	449.00
Roberto Muñoz Arce Apartado 306 Sector el 26 Bo. Jobos Isabela, Puerto Rico SS#582-84-0743	1,000.00
Alejandrina Acevedo Ramos Bo. Galateo Alto Sector Korea HC01 Box 12526 San Sebastián, Puerto Rico SS#582-03-2532	1,021.00
Ana Lidia Vázquez Olmeda Carr. 119 K 23.5 Bo. Hoyamala HC01 Box 11105 San Sebastián, Puerto Rico SS#582-90-7209	524.90
Eufrecina Acevedo Vélez Parcelas Coto Calle F P.O. Box 1348 Isabela, Puerto Rico SS#581-81-0785	445.10
Genaro Vélez Lebrón Carr. 476 Bo. Planas III HC01 Box 17963 Quebradillas, Puerto Rico SS#581-07-2153	2,500.00
Ivette Galarza de Jesús Calle F Buzón 28 Parcelas Coto Isabela, Puerto Rico SS#582-31-9178	362.00
Isabel Ruiz Mercado Calle F Buzón 28 Parcelas Coto Isabela, Puerto Rico SS#584-27-2813	500.00
Víctor Manuel Grajales Vega Apartado 1160 Sector el 26 Bo. Jobos Isabela, Puerto Rico SS#584-10-8801	1,000.00
José Muñoz Lanzo Sector el 26 Bo. Jobos P.O. Box 306 Isabela, Puerto Rico SS#070-5881	4,000.00
Juan Soto Altreche Calle Antonio Soto Valle Buzón 308 Bo. Mora, Isabela, Puerto Rico SS#582-38-3760	1,500.00

Wilda González Arocho Buzón 6-127 Bo. Arenales Altos Isabela, Puerto Rico SS#581-35-6184.....	1,000.00
Reynaldo González Paredes P.O. Box 1268 Sector Las Marías Bo. Jobos Isabela, Puerto Rico SS#580-64-2789.....	1,000.00
Ruth D. Feliciano Hernández HC03 Box 18134 Quebradillas, Puerto Rico 00678 SS#583-96-5075.....	700.00
Luz Celenia Hernández Román P.O. Box 1407 Bo. Terranova Carr. #2 K 103.8 Quebradillas, Puerto Rico SS#583-82-5959.....	1,000.00
José Antonio Ruiz Guevara Avenida Lamela #55 Isabela, Puerto Rico SS#582-02-0628.....	1,000.00
Rolando López Arroyo Calle Domenech #12 Carr. 459 K. Calle Los Potreros Frente Cementerio de Jobos Isabela, Puerto Rico	500.00
Elías Arroyo Pérez Calle Gardenia 172 Urb. Corchado Isabela, Puerto Rico SS#581-80-0154.....	500.00
Jeannette Vélez Cardona Apartado 1094 Teléfono 896-0792 Quebradillas, Puerto Rico SS#582-43-8138.....	500.00
Carmen Pérez López Sector Korea frente Eladio Acevedo HC01 Box 12515 Galateo Alto San Sebastián, Puerto Rico SS#584-36-4387.....	500.00
Carmen Román Medina Calle Girasol #75 Urb. Corchado Isabela, Puerto Rico SS#584-44-1256.....	250.00
Patria Vázquez Bordoy Calle F Buzón 29 Parcelas Coto Isabela, Puerto Rico SS#582-92-8471.....	700.00
Héctor de Jesús Rivera	

Emilio González 208
 Isabela, Puerto Rico
 SS#583-25-4769 800.00

Miguel Ortiz Vega
 Buzón #14 Sector Ulises Grant
 Bo. Jobos, Carr. #459
 Isabela, Puerto Rico
 SS#583-28-2419 500.00

Departamento de Educación

Academia Montessori del Noroeste
 P.O. Box 508
 Isabela, Puerto Rico..... 5,000.00

Para reparación de las facilidades físicas según petición de su Directora Antonia Machado de Blas y el Sr. Roberto Nieto.

Escuela Emilia Castillo
 Avenida Estación
 Isabela, Puerto Rico..... 5,494.00

Para la construcción de gradas techadas según petición del Profesor Rody Mercado Tirado según estimado sometido.

Colegio San Antonio
 P.O. Box 897
 Isabela, Puerto Rico..... 10,000.00

Para aportar al fondo de construcción de cuatro salones y mejoras a la cafetería del colegio, según solicitado por su Directora Sister Ida Negrón, SS#583-46-0804

Comité Pro Restauración y Custodio del Patrimonio Histórico Católico de Isabela
 Parroquia San Antonio de Padua
 Apartado 525
 Isabela, Puerto Rico..... 10,000.00

Para restauración Iglesia San Antonio de Padua según petición del Párroco Padre Pedro Bustinza con el fin de aportar a la conservación de uno de los monumentos históricos en el centro del pueblo de Isabela.

Municipio de Las Marías

Para construcción, reconstrucción y repavimentación de caminos en el municipio de Las Marías..... 27,000.00

Departamento de Recreación y Deportes

Para que sean transferidos al Club de Leones Isabela para reparación y repavimentación del estacionamiento de la casa club, según estimado de la Puerto Rico Betteroad y según solicitado por su presidente Calixto A. López Piñero, la cantidad de 15,000.00

Para que sean transferidos al Club de Leones de San Sebastián para reparación y repavimentación del estacionamiento de la casa club según estimado sometido por su Presidente, Humberto L. Vergara Agostini la cantidad de..... 11,000.00

Departamento de Educación

Escuela Mateo Hernández Avenida Noel Estrada
 Barrio Coto, Isabela, Puerto Rico 6,000.00

Para realizar obra y mejora permanente en la referida escuela, tales como glorieta con techo de 30 x 20 pies; áreas de juegos y diversión para niños de Kindergarten, bancos, aceras y jardines, según solicitado por la Sra. Ruth Pérez Cordero (SS # 584-32-6572) y el Sr. Miguel Rodríguez Nieves (SS # 583-70-4558) los cuales sometieron estimado por la cantidad desglosada.
 Escuela Mora Guerrero
 Parcelas Mora Guerrero
 Departamento de Educación
 Isabela, Puerto Rico..... 2,200.00

Para mejoras a las facilidades físicas de la biblioteca que contempla instalación de ventanas, puertas, electricidad y otros, según solicita su bibliotecaria y el Director Sr. Pedro Mártir Guevarra.

Municipio de Isabela:

Para preparación, pavimentación y trabajo de asfalto en los siguientes caminos según se especifica a continuación:
 Camino Doña Vitita Lamela
 Bo. Bejucos Carr. 459 Km. 12 Hm. 6
 831 Ave. Jobos, frente a Betsy's Garden
 Isabela, Puerto Rico 6,380.00

Descripción: Camino pavimentado de 200 metros de longitud en asfalto de 1 1/2" de espesor de 5 mts. de ancho con sardiné de 131 pies de longitud por 3 pies de ancho y 4 pulgadas de espesor.

Estimado:	Costo de asfalto	
	- 100 toneladas @ \$50.00	\$5,000.00
	Material selecto	
	- 50 mts. 3 @ \$15.00/mt.3	750.00
	sardiné (131' x 3' x 4")	
	Hormigón: 6 yds.	
	- 5,500 @ \$60.00	360.00
	Mano de obra	
	- 1 carpintero @ \$45.00/día	135.00
	por 3 días	
	- 1 ayudante carpintero @	105.00
	\$35.00/día por 3 días	
	- madera	30.00
	Costo Total	\$6,380.00

Raúl González Machado
 Carr. 475 K. 3.6 Int.
 Sector La Palma Buzón 5-218
 Bo. Galateo Alto, Isabela, Puerto Rico \$1,410.00

Para pavimentación con material selecto y asfalto a 1 1/2" de espesor en 64 mts. x 3 mts.

René Machado Barrero
 Carr. 475 K. 3.6 Int.
 Sector La Palma Buzón 5-209
 Bo. Galateo Alto, Isabela, Puerto Rico \$915.00

Para pavimentación con material selecto y asfalto a 1 1/2" de espesor en 46 mts. x 3 mts.

Ramón Montalvo Mercado
 Carr. 459 Int. Sector Santa Bárbara
 Isabela, Puerto Rico..... 1,225.00

Para pavimentación con material selecto y asfalto
 a 1 1/2" de espesor en 50 mts. x 4 mts.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones privadas, fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Las agencias, municipios e instituciones sin fines de lucro rendirán un informe a la Comisión de Hacienda de la Cámara.

Sección 4.-De no cumplirse con los fines y propósitos que se establecen en esta Resolución Conjunta durante el año 1996-1997, se dispone que los mismos revertirán al Fondo de Mejoras Públicas para ser reasignados en el Distrito Representativo Núm. 16.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del C. 3827**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

EN EL TEXTO:

Página 1, línea 4Tachar "sección" y sustituir por "Sección".

Página 1, línea 5Insertar "A." antes de "Departamento" y en la misma línea tachar "Servicios a".

Página 2, línea 1Insertar "1." antes de "Juan".

Página 2, línea 6Insertar "2." antes de "Pablo".

Página 2, línea 10Insertar "3." antes de "Melba".

Página 2, línea 15Insertar "4." antes de "Ana".

Página 2, línea 20Insertar "5." antes de "Samuel".

Página 3, línea 1Insertar "6." antes de "Marcos".

Página 3, línea 6Insertar "7." antes de "Hiram".

Página 3, línea 10Insertar "8." antes de "Melvin".

Página 3, línea 14Insertar "9 ." antes de "Betsy".

Página 3, línea 18Insertar "10." antes de "Dorian".

Página 3, línea 21Insertar "11." antes de "Rafael".

Página 4, línea 3Insertar "12." antes de "Miguel".

Página 4, línea 7Insertar "13." antes de "José".

Página 4, línea 12Insertar "14." antes de "Laureano".

Página 4, línea 17Insertar "15." antes de "Domingo".

Página 4, línea 20Insertar "16." antes de "Juan".

Página 5, línea 3Insertar "17." antes de "Carmen".

Página 5, línea 9Insertar "18." antes de "Lucila".

Página 5, línea 14Insertar "19." antes de "Luz".

Página 5, línea 19Insertar "20." antes de "Leonides".

Página 6, línea 1Insertar "21." antes de "Nancy".

Página 6, línea 6Insertar "22." antes de "Rosa".

Página 6, línea 11 Insertar "23 ." antes de "Antonio".

Página 6, línea 16 Insertar "24." antes de "Miguel".

Página 6, línea 21 Insertar "25." antes de "Roberto".

Página 7, línea 3 Insertar "26." antes de "Alejandrina".

Página 7, línea 8 Insertar "27." antes de "Ana".

Página 7, línea 13 Insertar "28." antes de "Eufrecina".

Página 7, línea 18 Insertar "29." antes de "Genaro".

Página 8, línea 1 Insertar "30." antes de "Ivette".

Página 8, línea 6 Insertar "31." antes de "Isabel".

Página 8, línea 11 Insertar "32." antes de "Víctor".

Página 8, línea 16 Insertar "33." antes de "José".

Página 8, línea 21 Insertar "34." antes de "Juan".

Página 9, línea 3 Insertar "35." antes de "Wilda".

Página 9, línea 7 Insertar "36." antes de "Reynaldo".

Página 9, línea 12 Insertar "37." antes de "Ruth".

Página 9, línea 16 Insertar "38." antes de "Luz".

Página 9, línea 21 Insertar "39." antes de "José".

Página 10, línea 3 Insertar "40." antes de "Rolando".

Página 10, línea 8 Insertar "41." antes de "Elías".

Página 10, línea 12 Insertar "42." antes de "Jeannette".

Página 10, línea 17 Insertar "43." antes de "Carmen".

Página 11, línea 1 Insertar "44." antes de "Carmen".

Página 11, línea 5 Insertar "45." antes de "Patria".

Página 11, línea 9 Insertar "46." antes de "Héctor".

Página 11, línea 13 Insertar "47." antes de "Miguel".

Página 11, línea 18 Insertar "**B.**" antes de "**Departamento**".

Página 11, línea 19 Insertar "1." antes de "Academia".

Página 12, línea 3 Insertar "2." antes de "Escuela".

Página 12, línea 8 Insertar "3 ." antes de "Colegio".

Página 12, línea 14 Insertar "4." antes de "Comité".

Página 13, línea 1 Insertar "**C.**" antes de "**Municipio**".

Página 13, línea 2 Insertar "1." antes de "Para".

Página 13, línea 4 Insertar "**D.**" antes de "**Departamento**".

Página 13, línea 5 Insertar "1." antes de "Para".

Página 13, línea 11 Insertar "2." antes de "Para".

Página 13, línea 16 Insertar "**E.**" antes de "**Departamento**".

Página 13, línea 17 Insertar "1." antes de "Escuela".

Página 14, línea 4 Insertar "2." antes de "Escuela".

Página 14, línea 12 Insertar "**F.**" antes de "**Municipio**".

Página 14, línea 13 Insertar "1." antes de "Para".

Página 15, línea 15 Insertar "2." antes de "Raúl".

Página 15, línea 21 Insertar "3." antes de "René".

Página 16, línea 5 Insertar "4." antes de "Ramón".

Página 16,

entre líneas 9 y 10 Insertar "TOTAL.....:.....\$141,925.00"

Página 16, línea 10 Insertar "," después de "Conjunta".

Página 16, línea 11 Tachar ", fondos federales, estatales o municipales." y sustituir por "o con cualesquiera otros fondos del gobierno estatal, municipal o del Gobierno de los Estados Unidos."

Página 16, línea 12 Insertar "que se detallan en esta medida," y en la misma línea tachar "un informe" y sustituir por "por separado".

Página 16, línea 13 Tachar "." y añadir "un informe de liquidación a la terminación de las obras y mejoras permanentes detalladas en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta."

EN EL TITULO:

Página 1, línea 5 Insertar ";" después de "16" y en la misma línea tachar "." y añadir "asignados".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. del C. 3827**, con las enmiendas sugeridas.

Respectuosamente sometido,
(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3834, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, a fin de completar la cantidad requerida para realizar el realojo de los residentes colindantes con el lado norte del antiguo vertedero municipal de Juncos; autorizarla a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, por vía de anticipo con el propósito de iniciar estudios necesarios para el mantenimiento y monitoreo del referido vertedero; autorizar al Secretario de Hacienda a realizar anticipos provisionales a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda hasta la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares; y disponer sobre la administración de estos recursos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El gobierno de Puerto Rico tiene un interés apremiante en la protección del medio ambiente. Es por tal razón, que se ha establecido una política pública dinámica para atender adecuadamente todos los aspectos ambientales y de esta forma, evitar situaciones que afecten tanto a las personas como al patrimonio.

En la implantación de esta política pública, se han establecido programas y se han aprobado medidas a corto y largo plazo, para corregir y eliminar los riesgos causados por vertederos inactivos, según detectados por las agencias con jurisdicción sobre la materia. Así pues, y a tono con esta política pública, mediante la Resolución Conjunta Núm. 512 de 26 de octubre de 1995, se asignó a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda la cantidad de setecientos mil (700,000) dólares, a fin de llevar a cabo la fase de realojo de los residentes en el área colindante al lado norte del antiguo vertedero municipal de Juncos. Este realojo es requerido como parte de la acción remediativa impuesta por la Agencia Federal de Protección Ambiental como parte de las actividades relacionadas al saneamiento del "Juncos Municipal Landfill Superfund Site". Dicha Resolución Conjunta, proveyó la cantidad que en aquel momento se estimaba suficiente para realizar el realojo de los residentes. Sin embargo, el costo del realojo excederá la asignación original, lo que requiere aumentar la misma.

Por otra parte, la implantación del remedio incluye otras actividades que por su naturaleza requieren la intervención y contribución del Estado. Por ejemplo, será necesario brindarle mantenimiento al predio para garantizar que permanezca en condiciones óptimas, una vez realizadas las labores de ingeniería y para impedir que se afecte la integridad de la cubierta impermeable cuando ésta se instale. Además, el Estado tiene que participar activamente en el monitoreo de lixiviados y gases en el predio, pues es necesario asegurar que no haya migración de contaminantes en el área. Todo esto requiere la creación de mecanismos adicionales de financiamiento, que por una parte ayudarán a disponer del caso sin la imposición de multas y penalidades que podrían triplicar el costo del remedio, pero más importante aún, atenderán definitivamente una situación muy delicada que requiere nuestra mayor consideración y acción inmediata.

Por medio de esta Resolución Conjunta, se provee de una asignación presupuestaria del Fondo de Mejoras Públicas y de un mecanismo adicional de anticipo por medio del cual, las agencias que participarán de este proceso podrán, una vez comenzando el mismo y determinada la necesidad particular en cada renglón, disponer de esos recursos con el fin de realizar las actividades requeridas por la Agencia Federal de Protección Ambiental en este caso y así evitar gastos mayores para el Erario.

El propósito de esta medida, es mostrar el interés del Gobierno de Puerto Rico en resolver esta situación a la brevedad posible y disponer de los mecanismos fiscales adecuados para resolver problemas de esta magnitud, en áreas directamente relacionadas a la protección del ambiente.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda del Fondo de Mejoras Públicas, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, a fin de completar la cantidad de dinero requerida para llevar a cabo la fase de realojo de los residentes en el área colindante al lado norte del antiguo vertedero municipal de Juncos.

Sección 2.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público del Gobierno de Puerto Rico para llevar a cabo los propósitos de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. Cualquier cantidad así asignada se reembolsará al Departamento de Hacienda de los fondos asignados en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda, a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con el propósito de que pueda comenzar los estudios requeridos para la fase de mantenimiento y monitoreo del antiguo vertedero municipal de Juncos.

Sección 4.-Se autoriza al Secretario de Hacienda, previa solicitud al afecto, a realizar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles hasta la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, a favor de la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda para cumplir con las obligaciones del Gobierno Estatal, a fin de que se establezca en el Banco Gubernamental de Fomento un fideicomiso, u otro mecanismo similar, para depositar en éste los fondos necesarios para la operación y mantenimiento del área durante y luego del saneamiento y para la operación de un sistema de monitoreo de control y eliminación de contaminación durante treinta (30) años.

Sección 5.-El fideicomiso (o el mecanismo similar que se establezca) al que hace referencia la Sección 4 se desarrollará por el Departamento de Justicia, la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda y la Administración de Terrenos. Este será aprobado por el Banco Gubernamental de Fomento, quien se asegurará de que la figura que constituya sea adecuada para asegurar que los anticipos realizados de acuerdo a esta Resolución Conjunta se utilicen para cumplir con el diseño de saneamiento que sea aprobado formalmente por la Agencia Federal de Protección Ambiental en relación al antiguo vertedero de Juncos y de que sus requisitos se satisfagan antes de realizar erogaciones de fondos a tales efectos.

Sección 6.-Cualquier cantidad anticipada según la Sección 4 de esta Resolución Conjunta será reembolsada al Departamento de Hacienda a partir del año fiscal 1997-98.

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto lo dispuesto en la Sección 1, que comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 3834, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 3834, tiene el propósito de asignar a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda, la cantidad de \$500,000 con el fin de continuar con el realojo de los residentes colindantes con el lado norte del antiguo Vertedero Municipal de Juncos. También se autoriza por la medida a dicha agencia a incurrir en obligaciones por la cantidad de \$500,000 para realizar los estudios para el mantenimiento de dicho vertedero. Asimismo, autoriza al Secretario de Hacienda a proveer anticipos hasta la cantidad de \$2,500,000 para el establecimiento de un Fideicomiso para la operación y mantenimiento del área del Vertedero de Juncos y también para disponer sobre la administración de estos fondos.

El Vertedero Municipal de Juncos se encuentra contaminado con mercurio y otros compuestos orgánicos volátiles que ponen en riesgo la salud de los habitantes cerca de esa área municipal. El mismo deberá ser sometido a limpieza de estos contaminantes y a la realización de las labores remediativas que se requieren en estos casos.

A tenor con esta situación se hizo necesario el realojar a las familias residentes en el lado norte colindante a los terrenos en que ubica el vertedero. A tales efectos, mediante la R.C. Núm. 512 de 26 de octubre de 1995, se asignó a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda, la cantidad de \$700,000, la cual se estimó necesaria para realizar el realojo de las familias residentes en la referida área. No obstante, la partida de \$700,000 ha resultado insuficiente para cumplir con dicho propósito que es parte de la acción remediativa impuesta por la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA); y por tal razón, la medida que nos ocupa, asigna la cantidad de \$500,000 y asimismo provee otros recursos para cumplir con este realojo de familias que es parte del saneamiento del "Junco Municipal Landfill Superfund Site".

Esta medida fue considerada en Vista Pública y Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 885, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

"RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Salud y a la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía a que investiguen los posibles efectos nocivos que pueda causar en los seres humanos la exposición a la energía electromagnética utilizada en los teléfonos celulares.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La prensa internacional ha destacado en el último mes los posibles efectos nocivos que la energía electromagnética pueda tener en la salud de los seres humanos.

Se alega, en investigaciones realizadas por ambientalistas, que la exposición del ser humano a este tipo de energía reflejó un aumento en la incidencia de ciertos tipos de cáncer, mayor incidencia de abortos en las mujeres, reducción en la producción de espermatozoides en los hombres y defectos congénitos, entre otros.

El propósito de la investigación que aquí se ordena es la realización de un estudio sobre los efectos dañinos que el uso de la energía electromagnética por los equipos de comunicación pueda conllevar para la salud humana.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Salud y a la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía a que realicen una investigación sobre los efectos en los seres humanos de la energía electromagnética utilizada en los equipos de comunicaciones.

Sección 2.- Se ordena a las Comisiones de Salud y a la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía a preparar un informe dentro de los treinta (30) días siguientes al último día de vistas o audiencias que se convoque.

Sección 3.- Esta resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado Número 885, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las siguientes enmiendas:

EN EL TEXTO:

Página 1, línea 1 tachar "Se ordena" y sustituir por "Ordenar"

Página 1, líneas 1 y 2 tachar desde "y a la" hasta "realicen" y sustituir por "del Senado de Puerto Rico que realice"

Página 1, línea 3 tachar "en los equipos de comunicaciones" y sustituir por "en los teléfonos celulares"

Página 2, líneas 1, 2 y 3 tachar todo su contenido y sustituir por:

"Sección 2.- Ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico rendir un informe con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones en o antes del 31 de diciembre de 1996."

Página 2, línea 4 tachar "resolución" y sustituir por "Resolución"

EN EL TITULO:

Página 1, líneas 1 y 2 tachar desde "y a la" hasta "investiguen" y sustituir por "del Senado de Puerto Rico que investigue"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado Número 885 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico que investigue los posibles efectos nocivos que puedan causar en los seres humanos la exposición a la energía electromagnética utilizada en los teléfonos celulares.

En la Exposición de Motivos de la medida se nos señala que en investigaciones realizadas por ambientalistas han encontrado que la exposición del ser humano a la energía electromagnética reflejan posibles efectos nocivos a la salud. Se alega que la exposición a dicha energía reflejó un aumento en la incidencia de ciertos tipos de cáncer, mayor incidencia de abortos en las mujeres, reducción en la producción de espermatozoides en los hombres y defectos congénitos, entre otros.

La situación que se aduce en la medida está revestida de gran interés público por las implicaciones que puede tener en la salud. Por ello, el Senado de Puerto Rico ordena se realice la investigación conforme se encomienda en la medida.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Número 885, con las enmiendas contenidas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

CHARLIE RODRIGUEZ

Presidente

Comisión de Asuntos Internos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2102, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

"RESOLUCION

Para ordenar a las comisiones de Recursos Naturales y Asuntos Ambientales y de Energía y de Gobierno a estudiar la conveniencia de convertir los terrenos aledaños a los Tres Picachos en Jayuya en Bosque Estatal y para estudiar las actuaciones de distintas agencias gubernamentales en la aprobación de un proyecto de vivienda para esa zona.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ciudadanos de todas las ideologías políticas han acudido ante diversos medios de comunicación pública para querellarse de un proyecto de vivienda que aparentemente se ha aprobado para construirse en el área aledaña al cerro Tres Picachos de Jayuya.

Tanto los vecinos del pueblo como estudiosos de la conservación de los recursos naturales consideran que ese no es el uso más apropiado para esos terrenos y han sugerido la conversión de esa zona en un Bosque Estatal.

A tenor con la política pública establecida en la Ley Número 133 del 1ro de junio de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Bosques de Puerto Rico, parece contradictorio que el gobierno haya aprobado la construcción de un proyecto de vivienda en esa zona.

El Senado de Puerto Rico tiene la potestad tanto de investigar las inconsistencias en la política pública del gobierno como de explorar alternativas más conducentes al bien común.

La presente resolución ordena a las Comisiones de Recursos Naturales y de Gobierno a que realicen las investigaciones pertinentes para determinar la política pública más apropiada.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Recursos Naturales y a la Comisión de Gobierno a que investiguen las actuaciones de distintas agencias de gobierno en la aprobación de un proyecto de vivienda en una finca aledaña al cerro Tres Picachos de Jayuya y determine si las mismas se hicieron conforme a la Ley; a los objetivos de la política pública ambiental y a las necesidades de la comunidad del pueblo de Jayuya.

Sección 2.- Se ordena a las mismas Comisiones mencionadas en la sección anterior, a que realicen un estudio sobre la viabilidad y conveniencia de convertir los terrenos aledaños al cerro Tres Picachos en un Bosque Estatal.

Sección 3.- Las investigaciones ordenadas por las secciones 1 y 2 de esta resolución se efectuarán simultáneamente y requerirán la celebración de vistas públicas en el municipio de Jayuya. Las investigaciones deberán completarse dentro de los ciento veinte (120) días de aprobarse esta resolución.

Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado Número 2102, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las siguientes enmiendas:

EN EL TEXTO:

Página 2, línea 1-tachar "Se ordena" y sustituir por "Ordenar"

-entre "Naturales" e "y" insertar ", Asuntos Ambientales y Energía"

-después de "Gobierno" insertar "del Senado de Puerto Rico"

cabo los estudios conforme se dispone en la medida. Dentro de este contexto, las Comisiones de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía y de Gobierno presentarán un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Por los fundamentos consignados, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Número 2102, con las enmiendas consignadas en este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
CHARLIE RODRÍGUEZ
Presidente
Comisión de Asuntos Internos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2187, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

"RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Asuntos Urbanos y la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes a realizar una investigación acerca de los usos que se le han dado y se le darán a las parcelas remanentes en el Proyecto Comunidad Río Bayamón Sur, incluyendo áreas públicas, institucionales, comerciales, "buffer zone" y las áreas recreativas que se supone se desarrollaran a la par con los proyectos de vivienda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Orden Ejecutiva Número 3923-B del 17 de septiembre de 1981, se crea la Comisión para el desarrollo de la Comunidad Río Bayamón cuyo objetivo básico era establecer un instrumento organizacional que propiciara el desarrollo exitoso de la misma.

El proyecto Comunidad Río Bayamon consiste en el desarrollo urbano de una finca de 554 cuerdas propiedad del Departamento de la Vivienda en los barrios Juan Sánchez de Bayamón y Los Frailes de Guaynabo. El uso predominante de esta finca será el residencial pero será complementado con el énfasis en el desarrollo de facilidades recreativas, educacionales, gubernamentales y comerciales.

Desde el punto de vista de diseño urbano la importancia primordial del proyecto Comunidad Río Bayamón es que representa la oportunidad única de diseñar una comunidad completa con usos mixtos y no meramente un proyecto de vivienda.

Para poder hacer las casas de esta comunidad económicamente viable, se tuvo que desarrollar la misma de una manera distinta a otras comunidades. Las diferencias surgen en que varias agencias gubernamentales aprobaron variaciones a los reglamentos pertinentes a este tipo de desarrollo, como por ejemplo, el hacer las calles mas estrechas que las que uno encuentra en una urbanización corriente.

Sin embargo, el proyecto no se ha desarrollado como se diseño. Las facilidades recreativas, educacionales, gubernamentales y comerciales son prácticamente inexistentes. Además se esta planificando el desarrollo de nuevas viviendas en las áreas separadas para "buffer zone", eliminando así las pocas áreas disponibles para cumplir el propósito original de crear una comunidad completa con todo tipo de facilidades.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. Ordenar a la Comisión de Asuntos Urbanos y la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes a realizar una investigación acerca de los usos que se le han dado y se le darán a las parcelas remanentes en el Proyecto Comunidad Río Bayamón Sur, incluyendo áreas públicas, institucionales, comerciales, "buffer zone" y las áreas recreativas que se supone se desarrollaran a la par con los proyectos de vivienda.

Sección 2. Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado Número 2187, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las siguientes enmiendas:

EN EL TEXTO:

Página 2, línea 1 entre "Urbanos" e "y" insertar ", Transportación y Obras Públicas "

Página 2, línea 2 entre "Deportes" y "a" insertar "del Senado de Puerto Rico"

Página 2, línea 5 tachar "desarrollaran" y sustituir por "desarrollarán"

Página 2, entre líneas 5 y 6 insertar:

"Sección 2.- Las Comisiones deberán someter un informe conjunto con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en o antes del 30 de diciembre de 1996."

Página 2, línea 6 tachar "2" y sustituir por "3"

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1, párrafo 1,

línea 2 tachar "desarrollo" y sustituir por "Desarrollo"

Página 1, párrafo 2,

línea 1-tachar "proyecto" y sustituir por "Proyecto"

-tachar "Bayamon" y sustituir por "Bayamón"

Página 1, párrafo 3,

línea 1-entre "urbano" y "la" insertar ", "

-tachar "proyecto" y sustituir por "Proyecto"

Página 1, párrafo 4,

línea 4 tachar "mas" y sustituir por "más"

Página 1, párrafo 5,

línea 1 tachar "diseño" y sustituir por "diseño"

EN EL TITULO:

Página 1, línea 1 entre "Urbanos" e "y" insertar ", Transportación y Obras Públicas"

Página 1, línea 2 entre "Deportes" y "a" insertar "del Senado de Puerto Rico"

Página 1, línea 5 tachar "desarrollaran" y sustituir por "desarrollarán"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado Número 2187 tiene el propósito de ordenar a las Comisiones de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas y la de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico que realicen una investigación acerca de los usos que se le han dado y se le darán a las parcelas remanentes en el Proyecto Comunidad Río Bayamón Sur, incluyendo áreas públicas, institucionales, comerciales, "buffer zone" y las áreas recreativas que se supone se desarrollarán a la par con los proyectos de vivienda.

En la Exposición de Motivos de la medida se nos señala que mediante Orden Ejecutiva Número 3923-B del 17 de septiembre de 1981, se crea la Comisión para el Desarrollo de la Comunidad Río Bayamón con el objetivo de establecer un instrumento organizacional que propiciará el desarrollo exitoso de ésta. Se alega que el proyecto no se ha desarrollado como se diseñó, ya que las facilidades recreativas, educacionales, gubernamentales y comerciales son prácticamente inexistentes. Además se está planificando el desarrollo de nuevas viviendas en las áreas separadas para "buffer zone", eliminando de esta manera las pocas áreas disponibles para cumplir el propósito original de crear una comunidad completa con todo tipo de facilidades.

Ante esta situación, el Senado de Puerto Rico entiende prudente y razonable realizar la investigación conforme dispone la medida bajo consideración.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Número 2187, con las enmiendas consignadas en este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
CHARLIE RODRÍGUEZ
Presidente
Comisión de Asuntos Internos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2203, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para extender la felicitación del Senado de Puerto Rico al Club Yaucano y a todos sus miembros, en ocasión de la celebración del cincuentenario de su fundación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Club Yaucano ha sido, durante los últimos cincuenta años, una institución dedicada a lograr la unidad familiar enalteciendo la calidad de vida del pueblo puertorriqueño.

Aunque lleva el gentilicio de los que nacieron en el pueblo del café, el Club Yaucano estableció su centro de operaciones en el municipio de Carolina, donde lleva a cabo actividades que han contribuido a forjar el rumbo de sus habitantes y, en el presente, sirve de ejemplo a centros recreativos similares establecidos en nuestra isla.

El Senado de Puerto Rico extiende su más calurosa felicitación y reconocimiento al Club Yaucano de Puerto Rico.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Extender la felicitación del Senado de Puerto Rico al Club Yaucano y a todos sus miembros, en ocasión de la celebración del cincuentenario de su fundación.

Sección 2. - Copia de esta Resolución, en forma de Pergamino, le será entregada al señor Néstor Franceschini como prueba de este reconocimiento, y a los medios de comunicación, para su divulgación.

Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Luis Felipe Vázquez Ortiz, Presidente Accidental.

- - - -

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se proceda con el Calendario de Ordenes Especiales del Día.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Así se ordena.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo al Proyecto del Senado 1461, titulado:

"Para enmendar los incisos A y B del Artículo 1.02; los incisos A y B del Artículo 1.03; los Artículos 1.04, 1.06, 1.07, 1.09, 2.02, 2.03, 3.01, 3.02, 3.04, 3.05 y 3.06; el título y los incisos A, B, C, D, H y K del Artículo 4.01; el Artículo 4.02; el subinciso 3 y el inciso A del Artículo 4.05; el Artículo 4.07; los incisos A, B, D, F, G y H del Artículo 4.08; los incisos A, B, C, D, F y el último párrafo del Artículo 5.01;

el Artículo 5.02; los incisos A y B del Artículo 5.03; los Artículos 5.04 y 5.05; los últimos dos párrafos del Artículo 5.06; el Artículo 5.07; los incisos A y D del Artículo 5.08; los Artículos 5.09 y 5.11; los incisos A, B y C del Artículo 5.14; los Artículos 5.16, 5.18, 5.22, 6.02 y 6.14; los incisos B, C y D del Artículo 7.02; los Artículos 7.03 y 7.04; el inciso C del Artículo 7.05; los Artículos 7.06 y 7.07; los incisos A, C y D del Artículo 7.08; los incisos A y C del Artículo 7.09; los incisos A y C del Artículo 7.10; los incisos B y D del Artículo 7.13; el inciso A del Artículo 7.15; el inciso B del Artículo 7.16; los incisos A, B y D del Artículo 7.17; el Artículo 7.19; el inciso B del Artículo 7.20; el inciso B del Artículo 8.01; el Artículo 8.02; el inciso B del Artículo 8.03; los Artículos 8.04 y 8.05; el Artículo 9.01; el inciso A del Artículo 9.03; los incisos B, C y D del Artículo 9.05; los Artículos 9.06 y 9.11; los incisos B y C del Artículo 9.13; los incisos A, B, C, el primer párrafo del inciso D y el primer párrafo del inciso F del Artículo 10.01; el inciso A, el primer párrafo del inciso C y los subincisos 2 y 9 del inciso C y el inciso E del Artículo 10.02; los incisos A, C y D y adicionar un inciso E al Artículo 10.03; enmendar los Artículos 10.04 y 10.05; el inciso A, el subinciso 2 del inciso B y el inciso C del Artículo 10.06; los Artículos 10.07, 10.08 y 10.09; los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K del Artículo 10.12; los Artículos 11.01 y 11.02; el inciso B del Artículo 11.03; el Artículo 11.04; el inciso B del Artículo 12.01; los incisos C y D del Artículo 12.03; los Artículos 12.05 y 12.07; el inciso B del Artículo 12.08; los Artículos 13.01 y 13.02; el inciso E del Artículo 13.03; los incisos A y B del Artículo 13.04; el Artículo 13.05; el subinciso 5 del inciso A y el inciso B del Artículo 13.07; derogar el Artículo 13.09; enmendar el inciso B del Artículo 13.10 y renumerarlo como Artículo 13.09; derogar el Artículo 13.11; adicionar unos nuevos Artículos 13.10 y 13.11; enmendar el Artículo 13.12; el inciso C del Artículo 13.13; los Artículos 13.14; 13.15 y 13.16; el subinciso 2 del inciso A del Artículo 14.03; el primer párrafo del Artículo 14.05; se enmiendan los incisos A, D, F y G del Artículo 14.06; los Artículos 14.07, 14.08 y 14.09; el inciso C del Artículo 14.11; el inciso B del Artículo 14.12; los incisos A, B y C del Artículo 14.14; el inciso B del Artículo 14.15; el subinciso 3 del inciso B del Artículo 14.16; el subinciso 2 del inciso A del Artículo 14.19; los Artículos 15.01, 15.02, 15.03, 15.04, 15.05 y 15.06; el inciso B del Artículo 16.01; el subinciso 4 del inciso A del Artículo 16.02; el subinciso 1 del inciso A y los incisos B y E del Artículo 16.03; el inciso A del Artículo 16.04; los incisos A y F del Artículo 16.07; los incisos A, B, C y E del Artículo 16.09; el subinciso 2 del inciso A del Artículo 16.11; los Artículos 17.01, 18.01; el inciso B del Artículo 18.02; los Artículos 18.03, 18.05, 18.06, 18.07, 18.08, 18.09, 18.10, 18.12, 18.13, 18.14, 18.15, 18.16, 19.01, 19.04 y 19.07 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de 1995", a fin de agilizar los procesos internos de las corporaciones y brindar mayor flexibilidad en el proceso de incorporación."

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1173, titulado:

"Para enmendar el apartado (1), inciso (b) del Artículo 612B, de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, a fin de disponer que la relación con el adoptado por razón de vínculos por consanguinidad, afinidad o custodia provisional autorizada por el Departamento de Servicios Sociales; sea elemento fundamental para establecer prioridad en el proceso de selección de padres adoptivos."

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos, señor Presidente, la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Hay objeción? Si no hay objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señora Otero de Ramos.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente, nosotros no tenemos objeción al Proyecto, excepto que nos gustaría que se tomara en consideración que este Proyecto no corrige el señalamiento que entendemos que es el más importante, que contiene el Memorial del Departamento de Justicia y ya está incluido en la Ley. En ese informe se cuestionó con acierto que es incorrecto que la Ley Número 8 de 19 de enero del '95 exprese que los vínculos jurídicos del adoptado con su familia paterno-materna subsistirán. Y nosotros entendemos que esto debe quedar ahí en ese Proyecto plasmado porque realmente tiene, quizás, la parte más importante que

deberíamos considerar dentro del mismo.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, el informe que contiene la medida hace mención de la posición asumida por el Departamento de Justicia que a pesar de algunos señalamientos que haya podido hacer endosa la medida, por lo cual, presumo que habrá oportunidad de ver esto en la marcha y eventualmente hacer las modificaciones que sean necesarias. Solicitaríamos, señor Presidente, la aprobación de la medida, según enmendada.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos, señor Presidente, la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1478, titulado:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", a fin de aumentar las dietas y la contribución por gastos de viaje por cada día de sesión que reciben los Miembros Asociados de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y fijar dicha dieta para el 1 de enero de 1997 a una equivalente a la dieta mínima establecida en el Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, para los Miembros de la Asamblea Legislativa."

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la enmienda contenida en el informe.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1484, titulado:

"Para aumentar ciento veinticinco (125) dólares mensuales a las enfermeras(os) graduadas(os) y cien (100) dólares a las enfermeras(os) prácticas(os) del Departamento de Salud, la Administración de Facilidades y Servicios de Salud (AFASS) y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA); y enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 27 de 23 de julio de 1993, según enmendada, a fin de ajustar las escalas de retribución de dicho personal."

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señora Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para solicitar la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, cuando discutimos el Presupuesto señalamos que el Presupuesto del Departamento reflejaba unos diecinueve (19) millones menos de lo necesario para atender la revisión de escalas. Ahora se nos presenta el Proyecto del Senado 1484, que tiene una revisión de los sueldos, los salarios básicos de las enfermeras. Llega desde Enfermera I a la VII y la Enfermera Práctica. Y además, hay un planteamiento de aumento general a los empleados de AFASS que incluye otros empleados que no son las enfermeras.

El Senado de Puerto Rico aprobó la Resolución Conjunta del Senado 2120, que asigna diecisiete punto (17.8) ocho millones de dólares al Departamento para cubrir los costos de la segunda fase de mejoramiento salarial de los empleados de AFASS. Y nosotros queremos tener claro si esta asignación cubre o es suficiente para atender los aumentos de sueldo en las escalas reflejadas en este Proyecto 1484 a las enfermeras, y además, provee suficientes recursos para aumentos de sueldo, que ya están comprometidos a otros empleados de

AFASS.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: De acuerdo con la información que tenemos, señor Senador, cuando se analizó el Presupuesto de la agencia, se consideró en aquella petición presupuestaria tanto los gastos de aquel momento como las enmiendas que se están produciendo mediante esta legislación para los aumentos. Es suficiente para cubrir todos los costos y todo lo proyectado.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Adelante, señor Senador.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: ¿Tenemos el dato de cuántas enfermeras hay y cuánto constituye el aumento a las enfermeras para saber el remanente que queda disponible para los demás empleados?

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: El Proyecto que está ante la consideración nuestra hoy atiende el aumento a las enfermeras. Lo que pudiera ser utilizado para empleados que no estén en esta categoría, está contemplado dentro de aquella primera aprobación. El número de enfermeras o de personal que mediante esta legislación se estaría beneficiando, en este momento no tenemos el expediente, pero lo podemos proveer. Pero de este Proyecto en sí, de lo que se trata es de las enfermeras, del grupo de enfermeras, no de los empleados que tengan otra categoría.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Yo, señor Presidente, para mí es una cuestión bien elemental que una Comisión de Hacienda tenga el dato cuando viene una propuesta de aumento en las escalas de salario de empleados. La agencia tiene que proveer cuántos empleados hay en las distintas escalas y naturalmente...

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Y no hemos dicho, señor Senador, que no lo haya provisto. Es que en este momento en particular...

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Por eso, pero si no lo tenemos aquí, no lo tiene.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: No, en este momento no lo tenemos.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Porque es un dato tan básico.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: No lo tenemos, es correcto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Es un dato tan básico que es el dato que uno debe tener aquí para cuando venga la pregunta que es obligada, de cuánto cuesta el aumento a las enfermeras, para saber si los diecisiete punto ocho (17.8) millones son suficientes. Aquí, como uno está en favor de los aumentos, tiene que votar por fe, pero no porque tenga el dato.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Es correcto, no tenemos para proveerle en este momento el expediente, pero sí sabemos que tiene que estar contenida la información en lo provisto a la Comisión de Hacienda. Solicitamos la aprobación de la medida, según enmendada.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Bien. Los que estén a favor digan sí. Los que estén en contra digan no. Aprobada.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para solicitar la aprobación de la enmienda al título contenida en el informe.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1632, titulado:

"Para regular la información que los acreedores le proveen a las agencias de información de crédito y garantizar que dicha información sea certera mediante la revisión periódica."

SR. LOIZ ZAYAS: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Loiz Zayas.

SR. LOIZ ZAYAS: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. LOIZ ZAYAS: Para una enmienda adicional.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor senador Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: No, señor Presidente, yo quisiera hacer unas expresiones en torno a este Proyecto, porque...

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Si me permite el señor Senador, tenemos una enmienda adicional en Sala, para entonces, solicitar la aprobación de la...

SR. HERNANDEZ AGOSTO: ¿Para el Proyecto 1632?

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Es correcto, una enmienda adicional.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Pero si me permitiera hacer un planteamiento, porque se trata de lo siguiente...

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Adelante con el planteamiento.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: ...se nos informa que este Proyecto 1632, complementa el Proyecto de la Cámara 585.

SR. LOIZ ZAYAS: Cierto es.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: El Proyecto 585 es la medida que realmente le da protección al consumidor porque establece las normas, los requisitos, los elementos de crédito cuando se notifica a las agencias de crédito y el consumidor tiene, entonces, su derecho ahí establecido a ser informado y a poder rebatir cualquier información. De modo que ese Proyecto es básico. Ahora, ¿qué pasa con ese Proyecto? Ese Proyecto fue enviado al Gobernador el 22 de abril, y se solicitó la devolución al Gobernador el 9 de mayo y ese Proyecto ha sido devuelto a la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara el 9 de mayo. Y me parece a mí que nosotros no deberíamos aprobar este Proyecto 1632 que es un Proyecto que realmente no beneficia al consumidor. Es un Proyecto que beneficia a los acreedores, al comercio, a la industria. Y aquí lo que haríamos es legislar para darle la parte ancha de un embudo al acreedor y dejar al consumidor sin derechos realmente para proteger su crédito. Siendo complementario, por lo menos, así se alega, yo no lo veo tan complementario, pero siendo complementario el 585, yo propondría que se pospusiera la consideración de esta medida hasta tanto nosotros tengamos ante nosotros el Proyecto de la Cámara 585 de nuevo, y entonces, podamos evaluar el 585 con el 1632 simultáneamente.

SR. LOIZ ZAYAS: No tengo objeción, está bien.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, a esos fines, señor Presidente, sería dejar la medida. Yo, señor Presidente, devolvería la medida a la Comisión de Reglas y Calendario.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2422, titulado:

"Para enmendar la sección 3 de la Ley Núm. 105 de 29 de junio de 1953, según enmendada, a fin de conceder al Procurador del Ciudadano un sueldo anual no menor al que devengue cualquier Secretario que no sea el Secretario de Estado, mediante un diferencial salarial, una vez el Gobernador ejerza su discreción al conceder el diferencial a cualquiera de los Secretarios del Gobierno, conforme a la Ley Núm. 213 de 14 de octubre de 1995."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2469, titulado:

"Para enmendar el inciso A del Artículo 1.02; los incisos A y B del Artículo 1.03; los Artículos 1.04, 1.06, 1.07, 1.09, 2.02, 2.03, 3.01, 3.02, 3.04, 3.05 y 3.06; el título y los incisos A, B, C, D, H y K del Artículo 4.01; el Artículo 4.02; el subinciso 3 y el inciso A del Artículo 4.05; el Artículo 4.07; los incisos A, B, D, F, G y H del Artículo 4.08; los incisos A, B, C, D, F y el último párrafo del Artículo 5.01; el Artículo 5.02; los incisos A y B del Artículo 5.03; los Artículos 5.04 y 5.05; el último párrafo del Artículo 5.06; el Artículo 5.07; los incisos A y D del Artículo 5.08; los Artículos 5.09 y 5.11; los incisos A, B, y C del Artículo 5.14; los Artículos 5.16, 5.18, 6.02, 6.14 y 7.03; el inciso C del Artículo 7.05; el inciso C del Artículo 7.06; el inciso A del Artículo 7.08; el inciso A del Artículo 7.15; el inciso B del Artículo 7.16; el inciso B del Artículo 7.20; el inciso B del Artículo 8.01; el Artículo 8.02; el inciso B del Artículo 8.03, los Artículos 8.04 y 8.05; el inciso B del Artículo 9.01; el inciso A del Artículo 9.03; los incisos B, C y D del Artículo 9.05; el Artículo 9.11; los incisos B y C del Artículo 9.13; los incisos A, B, C, el primer párrafo del inciso D y el primer párrafo del inciso F del Artículo 10.01; el inciso A, el primer párrafo del inciso C y los subincisos 2 y 9 del inciso C y el inciso E del Artículo 10.02; los incisos A y C y adicionar un inciso E al Artículo 10.03; enmendar los Artículos 10.04 y 10.05; el inciso A, los subincisos 1 y 2 del inciso B y el inciso C del Artículo 10.06; los Artículos 10.07, 10.08 y 10.09 los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K del Artículo 10.12; los Artículos 11.01 y 11.02; el inciso B del Artículo 11.03, el Artículo 11.04; el inciso B del Artículo 12.01; el inciso D del Artículo 12.03; los Artículos 12.07, 13.01 y 13.02; el inciso E del Artículo 13.03; el inciso B del Artículo 13.04; el Artículo 13.05; el subinciso 5 del inciso A y el inciso B del Artículo 13.07; derogar el Artículo 13.09; enmendar el inciso B del Artículo 13.10 y renumerarlo como Artículo 13.09; derogar el Artículo 13.11; adicionar unos nuevos Artículos 13.10 y 13.11; enmendar el Artículo 13.12; el inciso C del Artículo 13.13; los Artículos 13.14; 13.15 y 13.16; el subinciso 2 del inciso A del Artículo

14.03; el primer párrafo del Artículo 14.05; el Artículo 14.07; el inciso B del Artículo 14.12; los incisos A, B y C del Artículo 14.14; el inciso B del Artículo 14.15; los Artículos 15.01, 15.02, 15.03, 15.04, 15.05 y 15.06; el inciso E del Artículo 16.09; los Artículos 17.01, 18.03, 18.05, 18.08, 18.09, 18.10, 18.13, 19.01, 19.04 y 19.07 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de 1995", a fin de agilizar los procesos internos de las corporaciones y brindar mayor flexibilidad en el proceso de incorporación."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1902, titulada:

"Para asignar a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas del Departamento de la Vivienda la cantidad de seiscientos mil (600,000) dólares para adquirir terreno y desarrollar solares en el Municipio de Toa Alta, con el fin de realojar a familias de la comunidad Villa Soraya; autorizar a la Administración a incurrir en obligaciones para dicho pago, la contratación de las obras, la aceptación de donaciones; y para proveer para el pareo de los fondos asignados por esta Resolución Conjunta."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor portavoz Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar en estos momentos que se regrese al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Adelante.

MOCIONES

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1327 fue aprobado por el Senado, pero lamentablemente cuando se montó la medida, cuando se imprimió la medida, en el montaje se cometió un error involuntario, por lo que la medida que llegó a la consideración de la Cámara de Representantes, no fue la medida que este Cuerpo aprobó. La medida se encuentra ya en la oficina del señor Gobernador, por lo que para poder corregirse es necesario solicitar al Gobernador la devolución de la medida previo consentimiento de la Cámara de Representantes con el propósito de corregir la impresión y su montaje para que la Cámara pueda entonces reconsiderar a la luz de la versión corregida. A esos fines, presentamos moción.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Vamos a solicitar del señor Gobernador que devuelva el Proyecto al Senado de manera que el Senado lo pueda presentar ante la Cámara, para pedir consentimiento de la Cámara para enmendarlo.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, solicitaríamos que por la urgencia del asunto, se puedan efectuar las diligencias inmediatamente por parte de la Secretaría del Senado.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Pues vamos a ordenar a la Secretaría del Senado que haga las diligencias pertinentes a esos fines.

SRA. OTERO DE RAMOS: No tenemos objeción.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, solicitaríamos que se regrese al Calendario de Ordenes Especiales del Día y que se llame nuevamente la Resolución Conjunta del Senado 1902.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1902, titulada:

"Para asignar a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas del Departamento de la Vivienda la cantidad de seiscientos mil (600,000) dólares para adquirir terreno y desarrollar solares en el Municipio de Toa Alta, con el fin de realojar a familias de la comunidad Villa Soraya; autorizar a la Administración a incurrir en obligaciones para dicho pago, la contratación de las obras, la aceptación de donaciones; y para proveer para el pareo de los fondos asignados por esta Resolución Conjunta."

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señora Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Tengo unas enmiendas en Sala, nos vamos a referir al texto enmendado. La Sección 1, ya enmendada, sustituir "setecientos sesenta y tres mil (763,000)" sustituir por "setecientos treinta y ocho mil (738,000)". Luego en la misma Sección 1, luego de "MUNICIPIO DE ARECIBO" la letra "C", el texto incluido en la letra "C", tachar y eliminar todo eso, tachar letra "C" y tachar "Para el diseño de planos del Hogar de Mujeres Maltratadas 25,000.00", eliminar todo el inciso C; y reenumerar entonces los incisos subsiguientes, de manera que el "D" se convierta en "C", el "E" se convierta "D" y el "F" se convierta en "E". En el SubTotal, eliminar "\$163,000.00" y sustituir por "\$138,000" y en el TOTAL eliminar "\$763,000.00" y sustituir por "\$738,000.00".

Esas son las enmiendas en Sala. Solicitamos la aprobación de las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la medida, según enmendada.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la enmienda al título contenida en el informe.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Una enmienda adicional en Sala al título. Eliminar "setecientos sesenta y tres mil (763,000)" y sustituir por "setecientos treinta y ocho mil (738,000)."

Solicitamos la aprobación de la enmienda.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 2179, titulada:

"Para asignar al Municipio de Guaynabo, la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, para la construcción de aceras y mejoras a las áreas del patio de la Escuela Ramón Marín, de la Urb. Luis Muñoz Rivera de dicho municipio; y para proveer el pareo de los fondos asignados."

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señora Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos, señor Presidente, la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la medida, según enmendada.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Así se aprueba también.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la enmienda al título contenida en el informe.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3060, titulada:

"Para asignar a la Escuela Pablo Cardona Márquez del municipio de San Sebastián la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, de la Resolución Conjunta Núm. 432 del 13 de agosto de 1995, consignados en el Departamento de Hacienda, para obras y mejoras permanentes y autorizar el pareo de fondos."

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señora Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la medida, según enmendada.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3791, titulada:

"Para asignar al municipio de San Juan la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1996-97, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 2; según se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar la transferencia, contratación de obras y el pareo de los fondos asignados."

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señora Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la medida, según enmendada.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3827, titulada:

"Para asignar la cantidad de ciento cuarenta y un mil novecientos veinticinco dólares con veinte centavos (141,925.20), con cargo a los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, al municipio, agencias que se mencionan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 16 y para autorizar el pareo de fondos."

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señora Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueban.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, es que noto aquí una legislación, reparación de vivienda en unos casos particulares, a individuos particulares. La delegación del Partido Popular ha sido tan efectiva ahora en criticar esto y vemos que un legislador, a quien conocemos y distinguimos, ha presentado una medida en esa misma dirección. Toda vez que lo he notado, meramente quería resaltar y hacer el comentario, no es que tengamos objeción, lo que si hemos señalado es que yo creo que va a llegar el momento en que es preferible asignárselas a un municipio y que su municipio a su vez; o una agencia del gobierno y ésta a su vez establezca los criterios de elegibilidad para que otras persona puedan cualificar. Pero en vista del estado de derecho vigente, comenzado durante pasados Senados y Cámaras de Representantes, no nos vamos a oponer a ellos. Pero simplemente queríamos destacar el hecho de que estoy notando lo que se está haciendo aquí y quisiera pues ver si se va a hacer consistente en la manera de votar cuando se considere esta legislación de un distinguido representante de la Minoría allá de Isabela, San Sebastián y Las Marías.

Me refiero a la Resolución Conjunta de la Cámara 3227.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: En relación con esa misma medida, yo creo que la Legislatura a veces ha caído en unas circunstancias de crítica injusta, la mayoría de los legisladores, porque posiblemente no ha habido la valentía de decir las cosas como tienen que decirse. A mí no me importa lo que de mí puedan decir, pero yo creo que la mayoría de los legisladores ha hecho buen uso de los barriles y de los barrilitos a través de la historia, de Mayoría y de Minoría.

Lo que sucede es que precisamente los legisladores de distrito venimos aquí a subsanar a veces la ineficiencia de la Rama Ejecutiva y de los municipios, no importa del partido que sean y quien haya estado en Mayoría o en Minoría bajo los cuatrienios distintos que yo he estado aquí. Cuando se hacen asignaciones directas para reparaciones de viviendas y esas con nombre y apellido lo que precisamente se busca con eso es que si uno va en una reunión de comunidad y ve una residencia, como he visto yo muchas en Puerto Rico, porque en Puerto Rico hay mucha pobreza; y uno ve que estas personas han ido a las agencias de gobierno y no reciben ayuda, han ido al municipio que sea y no reciben ayuda. Pues entonces, con los pocos fondos que tiene el legislador de distrito de poder atender una circunstancia, uno dice, espérate, yo entiendo que esta persona merece esta ayuda, le manda a buscar unas cotizaciones, tres o cuatro cotizaciones como si fuera una mini subasta no oficializada. Y uno viene aquí en el ejercicio como funcionario público y asigna con nombre

y apellido. Porque lo contrario sería, y en eso yo discrepo del que diga lo contrario en relación con esos fondos, porque para eso eliminen el barril y esos fondos se los dan a las asignaciones generales que reciben las agencias que tienen programas especiales para eso; y dénselos a los municipios en forma ciega para que el alcalde con las asambleas los repartan a base de eso. Y la injusticia que se está cometiendo actualmente con esas partidas que existen, seguirán cometiéndose y la gente que reciben una ayuda directa de legisladores de distritos con nombre y apellido, seguirán siendo marginados y seguirán siendo discriminados como han sido discriminados a través de los años que yo llevo aquí en la Legislatura.

Y se pone con nombre y apellido precisamente porque si usted se lo asigna al municipio que sea, aunque sea un municipio Popular, y yo soy Popular, aunque fuera uno PNP y los compañeros del PNP pues van a caer precisamente en un fondo grande donde a lo mejor la ayuda no llega donde el legislador fue allí y vio la injusticia que vive, la pobreza que vive aquel ser humano y que el municipio tal no le dio la ayuda y que la agencia tal no le dio la ayuda. Entonces uno usa en el sano juicio y honestamente, porque si utilizan esa discreción en forma deshonesto en términos de búsqueda de votos y entonces dan unas ayudas de fondos donde no se necesitan, ya esos son otros veinte pesos. Pero cuando se da por ayudar, cuando uno no pregunta de qué partido es aquella persona que vive en pobreza ni le interesa por los votos sino por el ánimo de servir, por el ánimo de hacerle justicia, por el ánimo de la compasión humana de que mientras hay gente que vive en una residencia de millones de dólares y hay una clase media que vive relativamente bien, aquí en Puerto Rico hay pobreza no hay que ir a la República Dominicana ni a Haití, aquí en 1996 hay mucha pobreza.

Entonces uno que le ha dedicado años de servicios, y otros que no han dedicado estos mismos años pero que pueden tener la misma intención, porque no son los años sino la intención de servir, de ayudar, de hacer justicia, pues uno tiene que poner nombres y apellidos porque sino lo coge la administración que sea y a lo mejor la ayuda llega a todos lados menos ahí. ¿Por qué? Porque a lo mejor a quien yo quiero ayudar es una persona que yo desconocía que es de otro partido y le asigno un municipio Popular, pero el alcalde conoce más a los electores y si no es un alcalde responsable me discrimina contra esa persona y nunca le llega la ayuda, o viceversa, lo asigna a un municipio PNP como a Rincón, como Aguada y los pongo con nombres y apellidos porque quiero llevarles justicia ahí y si por casualidad no es del agrado del alcalde incumbente, no le llega esa ayuda.

Y para sacarlos precisamente del vaivén político, yo hablo por mí, yo no sé cuál es el criterio que puedan usar los demás. Pero yo presumo siempre la buena fe; y presumo entonces que todos los demás compañeros hacen y tienen el mismo criterio que he utilizado yo por veinte (20) años.

Precisamente se pone con nombre y apellido para asegurarnos de que la justicia llega donde uno la palpó, donde uno la vivió. Porque de lo contrario entonces, no hace falta este tipo de asignación. Y yo favorecería que eliminen el barril de tocino, porque si es para legislar genéricamente para eso lo que tienen es que incluirlo en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno y para el Departamento de la Vivienda aumente la partida de ayuda, y para los municipios en esos renglones que ellos, las asambleas, aumenten esas partidas. El legislador no tiene que hacer nada que no sea seguir legislando en bloque aquí, delegando las funciones que obviamente hay que delegar porque uno no está para hacer ese trabajo todos los días, pero también uno se reserva, el legislador de distrito de poder hacer unos actos de justicia que no hacen los que están llamados a hacerlos que es la Rama Ejecutiva o los municipios.

Y por eso yo aprovecho ya que el compañero Charlie Rodríguez trae este tema, en unas circunstancias pues donde trae una resolución de un legislador Popular como quien dice, miren no somos los PNP que hemos hecho esto, también los Populares lo hacen. Lo hace todo el mundo, y lo hacen bien, yo no sé quién es el que se ha inventado que eso se haga mal, por eso yo presumo la buena fe. Ahora, si alguien lo ha hecho mal deben de ir en detalle, uno a uno. Y aquel legislador del partido que sea, mire utilizó la cosa para ponerle losetas a una persona de clase media que no se justifica, pues a ése deben señalarlo.

Pero también deben señalar a aquel que fue a Aguadilla, como fui yo, frente a las cascadas, en una casa de un señor de 82 años, que no sé ni me interesa el partido político que practica o por quien vota, y lo veo en esta altura en una casa de madera cayéndose que llovía y le caía el agua; y por suelo lo que tenía era barro, tierra. Pues a mi eso me conmovió, y pongo ese ejemplo porque es de los que me acuerdo en el momento; y yo cogí y mandé a hacer una cotización de lo que valía ayudar ahí, luego de investigar cuáles eran los ingresos, qué ayudas de gobierno recibía, y cuando me di cuenta no había forma que el hombre pudiera hacer nada porque lo que recibía a duras penas le daba para comer. Pues entonces yo tengo que poner nombre y apellido de esa persona allí para que se le compren unos materiales de construcción, para que se le pueda tener aunque sea un suelo donde pisar y no esté pisando en la tierra y le puedan ayudar a poner unas planchas de zinc para evitar que se moje, una persona de 82 que no tenía hijos, no tiene sobrinos, que vive solo. Y lo tengo que poner con nombre y apellido porque si yo mando esa cantidad al municipio de Aguadilla, como la mandó el senador Fas Alzamora, es posible, no digo que sea así, pero es posible que haya la tentación en año electoral también, para que esos mil y pico de dólares que se le puedan asignar a ese caso en particular, lo utilicen para ayudar a favorecedores de quien el alcalde quiera. Y eso puede suceder conmigo, y puede suceder inclusive a la inversa, porque aquí no quiero traer el tema político partidista para nada porque es que me indigna como yo he actuado con corrección en todos estos asuntos del barril de tocino por veinte años que llevo asignándolo, pues

yo presumo que todo el mundo lo hace igual. Pero si no todo el mundo lo hace igual, señalen con nombre y apellido el legislador que lo hace mal y el que tenga duda de las asignaciones, pregunte porque a veces se hacen unos ataques genéricos, y yo quiero dejar esto para el récord porque en ese sentido yo no tengo por qué esconderme ni me voy a esconder.

Me siento satisfecho, tengo mi conciencia tranquila. Y si tuviera que asignar fondos de la forma que los he asignado por veinte años en mi barril y mi barrilito de tocino, lo haría igualmente independientemente de las críticas porque a la larga yo me acuesto todas las noches con mi conciencia y con Dios y no con lo que pueda pensar la gente, porque en este país lamentablemente se sacan "issues" injustos, se manchan gente cuando realmente la intención es noble y de justicia.

Que halla que afinar unos procedimientos, vamos a afinarlos, pero tampoco estén levantando expectativas contra unos procesos, que a mi juicio, no tendrán todos los detalles que necesariamente debieran tener; pero cuando se utilizan las cosas bien hechas no hace falta reglamentación.

Y yo finalizo diciendo lo siguiente: ¿Desde cuándo hay código de ética en este Senado? Este cuatrienio y a principio del cuatrienio pasado. ¿Desde cuándo yo soy abogado? Desde antes de ser legislador. ¿Desde cuándo yo no postulo? Desde que fui electo Senador. Con eso quiero decir que yo no necesité código de ética para entender que la percepción pública me indicaba que si yo era Senador tenía que decidir entre ser abogado postulante y Senador, porque las dos cosas en alguna forma podrían causar una proyección pública equivocada cuando uno confirma jueces, fiscales, procuradores de justicia, registradores de la propiedad. Y yo mismo me puse mi propio código de ética. Y por eso entiendo que en el proceso del barril es posible que se necesiten al final unos reglamentos adicionales, pero eso también está en cada legislador y yo no necesito que se me reglamente nada en ese sentido porque creo que lo he hecho conforme a los dictados de mi conciencia tratando de hacer justicia fuera de líneas partidistas.

Así que yo quería dejar esto claro porque he visto que durante estos días se ha sacado mucho este tema y con esto no exoneró lo que se llama el "super barril" que eso sí fue un aprovechamiento político. El "super barril" para mí fue un aprovechamiento político de corte político-partidista para sacar ventajería. Pero el barril normal y el barrilito creo que es algo necesario y posiblemente es lo único que los legisladores de distrito tienen durante un cuatrienio de poder utilizar su criterio para poder llevar algún tipo de ayuda a sus constituyentes porque por lo general aquí todo son medidas de administración. Y si vamos de Mayoría a Minoría, todavía la Mayoría de turno, la que sea, puede conseguir unos proyectos precisamente porque habla con unos jefes de agencia y se lo endosan al Gobernador.

¿Y las minorías, qué tendrían que dar? Vamos a esta propia Minoría, ¿qué proyectos aquí en términos de ayuda a los constituyentes han podido recibir los que representamos la Minoría? Los barril y barrilito del compañero Cirilo Tirado y este servidor, porque somos Senadores de distrito. Los demás de acumulación que no tienen derecho a eso han tenido que conformarse con actuar responsablemente en legislación que han tenido oportunidad en algunas ocasiones, como la compañera Mercedes Otero que ha radicado medidas muy buenas, Velda González, y que le han dado paso, alguna de ellas, no a todas, el compañero Hernández Agosto, Báez Galib. Pero en términos de asignación de fondos, ¿qué han podido hacer ellos? Que yo conozca, nada. ¿Por qué? Porque los fondos los reparten para la Mayoría, así que hasta las minorías deberían entender que estos son fondos bien importantes porque posiblemente evitan una frustración de estar cuatro años aquí y que simplemente uno pueda fiscalizar, hablar para las gradas, pero a la larga en el producto neto que llega al pueblo no se ve si no fuera por estas ayudas directas.

Yo me siento más que satisfecho de lo mucho que hay que hacer, lo poco que he podido ayudar a través de esos fondos. Y seré un defensor ahora, lo fui en el pasado y lo seguiré siempre porque mi conciencia me dicta qué es lo que debo hacer porque he vivido esa práctica de asignación de fondos de esa naturaleza. Y me importa un bledo sean de mayoría o de minoría quienes puedan detallar eso, siempre y cuando lo hagan conforme a justicia y no conforme a político-partidista. Y como yo nunca lo he hecho por criterio político y lo he hecho por criterios de justicia, pues me atrevo a pararme aquí a defenderlo y reto al que me venga a señalar y le tengo la explicación en cualesquiera de los casos, en cualesquiera de los casos.

Muchas gracias, señor Presidente.

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Charlie Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidente, el Portavoz Alternó del Partido Popular ha hecho sus expresiones en defensa de este tipo de distribución de fondos a personas particulares sin necesariamente detallar para qué se va a utilizar el tipo de ayuda debido a que confía en el criterio del legislador; y presumo

que esa posición de él, como bien él ha señalado, es la que imperaría en todos los casos que han llegado a este Senado de la misma forma en que llega esta medida radicada por el representante San Antonio Mendoza, miembro del Partido Popular, y quien asigna dinero en específico para mejoras a viviendas sin especificar si son losas italianas, si son losas de algún tipo en particular o el material en que se vaya a hacer. Debo entender que esa es la posición de él y como Portavoz Alterno de su Delegación.

Ante eso no tenemos ningún otro señalamiento más que añadir.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Para mi turno de rectificación. Creo que el compañero parece que no entendió la parte que expliqué, que confío en el criterio del legislador porque presumo la buena fe como lo he hecho yo. Yo nunca le he asignado losas italianas a nadie, porque losas italianas es un lujo, y me duele que el compañero, en una exposición tan seria como ha sido la mía, que la he tratado de apartar de cuestiones político-partidista, obviamente, utilizando su criterio político, singularice precisamente en una resolución de un popular. Yo le repito, me importa que sea popular o penepé, si las asignaciones se hacen conforme a los criterios que yo he hecho que es a base de hacer justicia, que no incluye losas italianas, ni incluye ventanas francesas, ni incluye nada que pueda ser lujo o que inclusive, que no sea necesario, porque podría ser un panel de 2x2 no tratado, y si se lo dan a una persona que no se justifica, también es una ilegalidad. No se trata de que sean losas, puede ser hasta un panel no tratado que en seis meses pueda coger comején. Se trata de que la ayuda se dé a personas necesitadas. Y como yo presumo la buena fe en todo el mundo, populares, penepés, e independentistas, pues entiendo que ese tipo de cosas yo no tengo por qué objetarlas.

Queda claro también que ésta no es la posición de mi Partido, yo le dije al compañero y le he dicho que esta es la posición mía personal. Yo no tengo por qué comprometer a mi Partido en opiniones mías personales, porque precisamente de nuestra Delegación los únicos que hemos obtenido el privilegio, y lo dije también, de poder bregar con el barril y el barrilito, somos Cirilo y yo. Yo no puedo hablar a nombre de los demás compañeros de la delegación que no han tenido esa oportunidad, porque no se les concede.

Así es, que se entienda que mis palabras, me hago responsable como Antonio Fas Alzamora, no estoy hablando a nombre del partido ni estoy utilizando la posición de Portavoz Alterno porque no estoy hablando a nombre de la Delegación.

Quería dejar para récord algo, que siento, que me sale del corazón, porque son años que he podido ayudar a mucha gente a través de este tipo de asignación legislativa y no voy a caer en el dime y direte político que aparentemente el compañero en una posición tan seria como la que he traído yo aquí, el compañero ha querido rebatar ...por cuestiones político-partidista, obviamente porque estamos en año electoral. Precisamente por eso fue que se arriesgaron en lo de super barril, que eso sí yo lo reprocho y se le desenmascaró, y eso sí estaba muy mal hecho, porque eso demostraba sacar unos fondos para hacer política partidista. Mis fondos, yo con ellos no he hecho política partidista, he hecho justicia para muchos puertorriqueños sin importarme al partido al que pertenecen.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Marrero.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3834, titulada:

"Para asignar a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda, la cantida de quinientos mil (500,000) dólares, a fin de completar la cantidad requerida para realizar el realojo de los residentes colindantes con el lado norte del antiguo vertedero municipal de Juncos; autorizarla a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, por vía de anticipo con el propósito de iniciar estudios necesarios para el mantenimiento y monitoreo del referido vertedero; autorizar al Secretario de Hacienda a realizar anticipos provisionales a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda hasta la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares; y disponer sobre la administración de estos recursos."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Marrero.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida.

SRA. VICE PRESIDENTA: Señora senadora Mercedes Otero.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señora Presidenta, en estos días me recuerda las pruebas "Aprenda", que

hubo que usar la palabra Estadidad para que se pronunciara la "d" última. Quisiera someter aquí una enmienda para que se corrija en la primera oración de la Resolución Conjunta, la palabra "cantida" que debe también tener la "d" al final.

SR. MARRERO PEREZ: Es una enmienda que está haciendo la compañera. Yo no tengo objeción a la enmienda. Es una enmienda al título.

SRA. OTERO DE RAMOS: Es una enmienda en el título.

SRA. VICEPRESIDENTA: No procede ahora.

SR. MARRERO PEREZ: Pues que se apruebe la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que entonces en estos momentos le demos paso a la enmienda al título presentada por la compañera Mercedes Otero. No tenemos objeción.

SRA. OTERO DE RAMOS: Es para que se le añada "d" en la palabra "cantida".

SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda al título presentada por la señora senadora Otero de Ramos, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 885, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Salud y a la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía a que investiguen los posibles efectos nocivos que pueda causar en los seres humanos la exposición a la energía electromagnética utilizada en los teléfonos celulares."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la enmienda al título contenida en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2102, titulada:

"Para ordenar a las comisiones de Recursos Naturales y Asuntos Ambientales y de Energía y de Gobierno a estudiar la conveniencia de convertir los terrenos aledaños a los Tres Picachos en Jayuya en Bosque Estatal y para estudiar las actuaciones de distintas agencias gubernamentales en la aprobación de un proyecto de vivienda para esa zona."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2187, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Asuntos Urbanos y la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes a realizar una investigación acerca de los usos que se le han dado y se le darán a las parcelas remanentes en el Proyecto Comunidad Río Bayamón Sur, incluyendo áreas públicas, institucionales, comerciales, "buffer zone" y las áreas recreativas que se supone se desarrollaran a la par con los proyectos de vivienda."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2203, titulada:

"Para extender la felicitación del Senado de Puerto Rico al Club Yaucano y a todos sus miembros, en ocasión de la celebración del cincuentenario de su fundación."

Enmiendas radicadas por escrito y circuladas previamente:

En el Texto:

Página 1, línea 1: entre "la" y "felicitación" insertar "más cálida"

Página 1, línea 2: tachar "cincuentenario" y sustituir por "quincuagésimo aniversario"

Página 1, línea 3: tachar "Pergamino" y sustituir por "pergamino"

Página 1, línea 4: entre "y" y "a" insertar "también se le entregará copia"

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 2, línea 4: tachar "isla" y sustituir por "Isla"

En el Título:

Página 1, línea 1: entre "la" y "felicitación" insertar "más cálida"

Página 1, línea 2: tachar "cincuentenario" y sustituir por "quincuagésimo aniversario"

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas en Sala radicadas por escrito y circuladas previamente.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas en Sala, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas al título sometidas por escrito y circuladas previamente.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Votación Final de las siguientes medidas: Sustitutivo al Proyecto del Senado 1461, Proyecto del Senado 1173, Proyecto del Senado 1478, Proyecto del Senado 1484, Proyecto de la Cámara 2422, Proyecto de la Cámara 2469, Resoluciones Conjuntas del Senado siguientes: 1902, 2179 y Resoluciones Conjuntas de la Cámara siguientes: 3060, 3791, 3827, 3834; Resoluciones del Senado siguientes: 885, 2102, 2187 y 2203. Vamos a solicitar que el Pase de Lista Final coincida con la Votación Final.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, Calendario de Votación Final.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1173

"Para enmendar el apartado (1), inciso (f) del Artículo 612B y el primer párrafo del Artículo 613 G, de la "Ley de Procedimientos Legales Especiales", según enmendada, a fin de disponer que la relación con el adoptado por razón de vínculos por consanguinidad, afinidad o custodia provisional autorizada por el Departamento de la Familia, o tribunal competente; sea elemento fundamental para establecer prioridad en el proceso de selección de padres adoptivos."

Sustitutivo al P. del S. 1461

"Para enmendar los incisos A y B del Artículo 1.02; los incisos A y B del Artículo 1.03; los Artículos 1.04, 1.06, 1.07, 1.09, 2.02, 2.03, 3.01, 3.02, 3.04, 3.05 y 3.06; el título y los incisos A, B, C, D, H y K del Artículo 4.01; el Artículo 4.02; el subinciso 3 y el inciso A del Artículo 4.05; el Artículo 4.07; los incisos A, B, D, F, G y H del Artículo 4.08; los incisos A, B, C, D, F y el último párrafo del Artículo 5.01; el Artículo 5.02; los incisos A y B del Artículo 5.03; los Artículos 5.04 y 5.05; los últimos dos párrafos del Artículo 5.06; el Artículo 5.07; los incisos A y D del Artículo 5.08; los Artículos 5.09 y 5.11; los incisos A, B y C del Artículo 5.14; los Artículos 5.16, 5.18, 5.22, 6.02 y 6.14; los incisos B, C y D del Artículo 7.02; los Artículos 7.03 y 7.04; el inciso C del Artículo 7.05; los Artículos 7.06 y 7.07; los incisos A, C y D del Artículo 7.08; los incisos A y C del Artículo 7.09; los incisos A y C del Artículo 7.10; los incisos B y D del Artículo 7.13; el inciso A del Artículo 7.15; el inciso B del Artículo 7.16; los incisos A, B y D del Artículo 7.17; el Artículo 7.19; el inciso B del Artículo 7.20; el inciso B del Artículo 8.01; el Artículo 8.02; el inciso B del Artículo 8.03; los Artículos 8.04 y 8.05; el Artículo 9.01; el inciso A del Artículo 9.03; los incisos B, C y D del Artículo 9.05; los Artículos 9.06 y 9.11; los incisos B y C del Artículo 9.13; los incisos A, B, C, el primer párrafo del inciso D y el primer párrafo del inciso F del Artículo 10.01; el inciso A, el primer párrafo del inciso C y los subincisos 2 y 9 del inciso C y el inciso E del Artículo 10.02; los incisos A, C y D y adicionar un inciso E al Artículo 10.03; enmendar los Artículos 10.04 y 10.05; el inciso A, el subinciso 2 del inciso B y el inciso C del Artículo 10.06; los Artículos 10.07, 10.08 y 10.09; los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K del Artículo 10.12; los Artículos 11.01 y 11.02; el inciso B del Artículo 11.03; el Artículo 11.04; el inciso B del Artículo 12.01; los incisos C y D del Artículo 12.03; los Artículos 12.05 y 12.07; el inciso B del Artículo 12.08; los Artículos 13.01 y 13.02; el inciso E del Artículo 13.03; los incisos A y B del Artículo 13.04; el Artículo 13.05; el subinciso 5 del inciso A y el inciso B del Artículo 13.07; derogar el Artículo 13.09; enmendar el inciso B del Artículo 13.10 y renumerarlo como Artículo 13.09; derogar el Artículo 13.11; adicionar unos nuevos Artículos 13.10 y 13.11; enmendar el Artículo 13.12; el inciso C del Artículo 13.13; los Artículos 13.14; 13.15 y 13.16; el subinciso 2 del inciso A del Artículo 14.03; el primer párrafo del Artículo 14.05; se enmiendan los incisos A, D, F y G del Artículo 14.06; los Artículos 14.07, 14.08 y 14.09; el inciso C del Artículo 14.11; el inciso B del Artículo 14.12; los incisos A, B y C del Artículo 14.14; el inciso B del Artículo 14.15; el subinciso 3 del inciso B del Artículo 14.16; el subinciso 2 del inciso A del Artículo 14.19; los Artículos 15.01, 15.02, 15.03, 15.04, 15.05 y 15.06; el inciso B del Artículo 16.01; el subinciso 4 del inciso A del Artículo 16.02; el subinciso 1 del inciso A y los incisos B y E del Artículo 16.03; el inciso A del Artículo 16.04; los incisos A y F del Artículo 16.07; los incisos A, B, C y E del Artículo 16.09; el subinciso 2 del inciso A del Artículo 16.11; los Artículos 17.01, 18.01; el inciso B del Artículo 18.02; los Artículos 18.03, 18.05, 18.06, 18.07, 18.08, 18.09, 18.10, 18.12, 18.13, 18.14, 18.15, 18.16, 19.01, 19.04 y 19.07 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de 1995", a fin de agilizar los procesos internos de las corporaciones y brindar mayor flexibilidad en el proceso de incorporación."

P. del S. 1478

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", a fin de aumentar las dietas y la contribución por gastos de viaje por cada día de sesión que reciben los Miembros Asociados de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y fijar dicha dieta para el 1 de enero de 1997 a una equivalente a la dieta mínima establecida en el Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, para los Miembros de la Asamblea Legislativa."

P. del S. 1484

"Para aumentar ciento veinticinco (125) dólares mensuales a las enfermeras(os) graduadas(os) y cien (100) dólares a las enfermeras(os) prácticas(os) del Departamento de Salud, la Administración de Facilidades y Servicios de Salud (AFASS) y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA); y enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 27 de 23 de julio de 1993, según enmendada, a fin de ajustar las escalas de retribución de dicho personal; y para establecer las disposiciones para conceder el aumento del personal de enfermería de la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)."

R. C. del S. 1902

"Para asignar a la Administración de Desarrollo Mejoras de Viviendas y al Municipio de Arecibo, la cantidad de setecientos treinta y ocho mil (738,000) dólares, para obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el anticipo de los fondos, la contratación de las obras, la aceptación de donaciones; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 2179

"Para asignar al Municipio de Guaynabo, la cantidad de ochenta mil (80,000) dólares, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el anticipo de los fondos, la contratación de las obras; y el pareo de los fondos asignados."

R. del S. 885

"Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico que investigue los posibles efectos nocivos que pueda causar en los seres humanos la exposición a la energía electromagnética utilizada en los teléfonos celulares."

R. del S. 2102

"Para ordenar a las Comisiones de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía y de Gobierno del Senado de Puerto Rico a estudiar la conveniencia de convertir los terrenos aledaños al cerro los Tres Picachos en Jayuya en Bosque Estatal y para estudiar las actuaciones de distintas agencias en la aprobación de un proyecto de vivienda para esa zona."

R. del S. 2187

"Para ordenar a la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas y la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación acerca de los usos que se le han dado y se le darán a las parcelas remanentes en el Proyecto Comunidad Río Bayamón Sur, incluyendo áreas públicas, institucionales, comerciales, "buffer zone" y las áreas recreativas que se supone se desarrollarán a la par con los proyectos de vivienda."

R. del S. 2203

"Para extender la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico al Club Yaucano y a todos sus miembros, en ocasión de la celebración del quincuagésimo aniversario de su fundación."

P. de la C. 2422

"Para enmendar la sección 3 de la Ley Núm. 105 de 29 de junio de 1953, según enmendada, a fin de conceder al Procurador del Ciudadano un sueldo anual no menor al que devengue cualquier Secretario que no sea el Secretario de Estado, mediante un diferencial salarial, una vez el Gobernador ejerza su discreción al conceder el diferencial a cualquiera de los Secretarios del Gobierno, conforme a la Ley Núm. 213 de 14 de octubre de 1995."

P. de la C. 2469

"Para enmendar el inciso A del Artículo 1.02; los incisos A y B del Artículo 1.03; los Artículos 1.04, 1.06, 1.07, 1.09, 2.02, 2.03, 3.01, 3.02, 3.04, 3.05 y 3.06; el título y los incisos A, B, C, D, H y K del Artículo 4.01; el Artículo 4.02; el subinciso 3 y el inciso A del Artículo 4.05; el Artículo 4.07; los incisos A, B, D, F, G y H del Artículo 4.08; los incisos A, B, C, D, F y el último párrafo del Artículo 5.01; el Artículo 5.02; los incisos A y B del Artículo 5.03; los Artículos 5.04 y 5.05; el último párrafo del Artículo 5.06; el Artículo 5.07; los incisos A y D del Artículo 5.08; los Artículos 5.09 y 5.11; los incisos A, B, y C del Artículo 5.14; los Artículos 5.16, 5.18, 6.02, 6.14 y 7.03; el inciso C del Artículo 7.05; el inciso C del Artículo 7.06; el inciso A del Artículo 7.08; el inciso A del Artículo 7.15; el inciso B del Artículo 7.16; el inciso B del Artículo 7.20; el inciso B del Artículo 8.01; el Artículo 8.02; el inciso B del Artículo 8.03, los Artículos 8.04 y 8.05; el inciso B del Artículo 9.01; el inciso A del Artículo 9.03; los incisos B, C y D del Artículo 9.05; el Artículo 9.11; los incisos B y C del Artículo 9.13; los incisos A, B, C, el primer párrafo del inciso D y el primer párrafo del inciso F del Artículo 10.01; el inciso A, el primer párrafo del inciso C y los subincisos 2 y 9 del inciso C y el inciso E del Artículo 10.02; los incisos A y C y adicionar un inciso E al Artículo 10.03; enmendar los Artículos 10.04 y 10.05; el inciso A, los subincisos 1 y 2 del inciso B y el inciso C del Artículo 10.06; los Artículos 10.07, 10.08 y 10.09 los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K del Artículo 10.12; los Artículos 11.01 y 11.02; el inciso B del Artículo 11.03, el Artículo 11.04; el inciso B del Artículo 12.01; el inciso D del Artículo 12.03; los Artículos 12.07, 13.01 y 13.02; el inciso E del Artículo 13.03; el inciso B del Artículo 13.04; el Artículo 13.05; el subinciso 5 del inciso A y el inciso B del Artículo 13.07; derogar el Artículo 13.09; enmendar el inciso B del Artículo 13.10 y reenumerarlo como Artículo 13.09; derogar el Artículo 13.11; adicionar unos nuevos Artículos 13.10 y 13.11; enmendar el Artículo 13.12; el inciso C del Artículo 13.13; los Artículos 13.14; 13.15 y 13.16; el subinciso 2 del inciso A del Artículo 14.03; el primer párrafo del Artículo 14.05; el Artículo 14.07; el inciso B del Artículo 14.12; los incisos A, B y C del Artículo 14.14; el inciso B del Artículo 14.15; los Artículos 15.01, 15.02, 15.03, 15.04, 15.05 y 15.06; el inciso E del Artículo 16.09; los Artículos 17.01, 18.03, 18.05, 18.08, 18.09, 18.10, 18.13, 19.01, 19.04 y 19.07 de la Ley Núm. 144 de 8 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de 1995", a fin de agilizar los procesos internos de las corporaciones y brindar mayor flexibilidad en el proceso de incorporación."

R. C. de la C. 3060

"Para asignar a la Escuela Pablo Cardona Márquez del municipio de San Sebastián la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, consignados en el Departamento de Hacienda; y para obras y mejoras permanentes y autorizar el pareo de fondos asignados."

R. C. de la C. 3791

"Para asignar al Municipio de San Juan, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1996-97, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 2; según se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar la transferencia, contratación de obras y el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3827

"Para asignar la cantidad de ciento cuarenta y un mil novecientos veinticinco dólares con veinte centavos (141,925.20), con cargo a los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, al municipio, agencias que se mencionan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 16; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

R. C. de la C. 3834

"Para asignar a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, a fin de completar la cantidad requerida para realizar el realojo de los residentes colindantes con el lado norte del antiguo vertedero municipal de Juncos; autorizarla a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, por vía de anticipo con el propósito de iniciar estudios necesarios para el mantenimiento y monitoreo del referido vertedero; autorizar al Secretario de Hacienda a realizar anticipos provisionales a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda hasta la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares; y disponer sobre la administración de estos recursos."

VOTACION

Las Resoluciones del Senado 885, 2102, 2187, 2203 y la Resolución Conjunta de la Cámara 3060, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

Las Resoluciones Conjuntas del Senado 1902, 2179; el Proyecto de la Cámara 2422 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 3791 y 3834, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Rubén Berríos Martínez.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 1173, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti,

Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Roberto Rexach Benítez, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez y Oreste Ramos.

Total..... 2

Los Proyectos del Senado 1478 y 1484, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Velda González de Modestti y Mercedes Otero de Ramos.

Total..... 2

El Proyecto de la Cámara 2469, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Roberto Rexach Benítez, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea,

Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Miguel A. Hernández Agosto, Oreste Ramos, Marco Antonio Rigau y Ramón L. Rivera Cruz.

Total..... 6

La Resolución Conjunta de la Cámara 3827, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Miguel A. Hernández Agosto y Marco Antonio Rigau.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Kenneth McClintock Hernández, Mercedes Otero de Ramos y Ramón L. Rivera Cruz.

Total..... 4

El Sustitutivo al Proyecto del Senado 1461, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Sergio Peña Clos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modesti, Miguel A. Hernández Agosto, Mercedes Otero de Ramos, Oreste Ramos, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Juan Rivera Ortiz y Cirilo Tirado Delgado.

Total..... 11

SRA. VICEPRESIDENTA: Aprobadas todas las medidas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que el Senado de Puerto Rico recese hasta mañana miércoles, 19 de junio, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado recesa hasta el miércoles, a las once de la mañana (11:00 a.m.).